

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/204/Rev.10/Add.2
11 de febrero de 2010

(10-0772)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría¹

Addendum

CUESTIONES NO EXAMINADAS EN 2009

Esta parte del documento G/SPS/GEN/204/Rev.10 es un resumen de las cuestiones planteadas en el Comité MSF de 1995 a 2008, sobre las que no hubo debates complementarios ni actividades en 2009. Ahora bien, las cuestiones planteadas desde 1995 y resueltas antes de 2009 no figuran aquí sino en el Addendum 3 del documento.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

Índice

	<u>Página</u>
ARGENTINA	1
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA	
ARGENTINA	1
Sanidad animal.....	1
38. Prohibición temporal de la carne de cerdo fresca y sus productos	1
84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por Argentina, Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos y Nueva Zelandia	1
138. Prescripciones relativas a la evaluación del riesgo de plagas	2
236. Restricciones a las exportaciones de carne de bovino con arreglo a la cuota Hilton	3
AUSTRALIA.....	4
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA	4
Sanidad animal.....	4
50. Prescripciones de cuarentena impuesta a la carne de pollo	4
84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por Australia, Argentina, Canadá, Corea, Estados Unidos y Nueva Zelandia (véase el punto 84, página 1)	5
85. Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón; análisis del riesgo de importación genérico revisado relativo a los camarones y sus productos.....	5
139. Restricción aplicada a la carne de porcino.....	10
Sanidad vegetal	12
74. Restricciones a la importación de frutas tropicales frescas.....	12
78. Notificación sobre el bromuro de metilo	13
79. Restricciones a la importación de durión.....	13
155. Restricciones a la importación de tomates en racimo procedentes de los Países Bajos	15
217. Restricciones a la importación de manzanas.....	16
Otras preocupaciones	20
249. Reforma del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia.....	20
BAHREIN.....	21
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BAHREIN	21
Inocuidad de los alimentos	21
165. Restricciones impuestas al aceite de oliva español - Medida mantenida por Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar.....	21
BARBADOS	22
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BARBADOS.....	22
Sanidad vegetal	22
195. Restricciones sobre los cítricos	22

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	23
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	23
Sanidad animal	23
29. Medidas relativas a la influenza aviar.....	23
70. Condiciones para la importación de carne de cerdo y productos derivados.....	24
Sanidad vegetal	24
93. Prescripciones fitosanitarias impuestas a las importaciones de patatas (papas), ajo y cebollas.....	24
Otras preocupaciones	26
123. Restricciones a la importación de patata (papa), cebolla, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos.....	26
BOLIVIA	29
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA	29
Sanidad animal	29
205. Sacrificio del ganado bovino importado.....	29
BRASIL	30
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL	30
Inocuidad de los alimentos	30
5. Prescripciones para la importación de vino.....	30
Sanidad animal	31
140. Importación de avestruces vivos.....	31
218. Falta de reconocimiento de la regionalización y de la condición de país libre de peste porcina clásica.....	32
237. Falta de regionalización con respecto a la enfermedad de Newcastle y las restricciones sobre las aves vivas.....	33
Sanidad vegetal	34
46. Prohibición impuesta a las importaciones de cocoteros y productos conexos.....	34
141. Evaluación del riesgo de plagas con respecto a las importaciones de productos de origen vegetal.....	34
CANADÁ	35
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ	35
Inocuidad de los alimentos	35
6. Importación de queso.....	35
Sanidad animal	36
15. Políticas zoonosanitarias en materia de importación relativas a la EEB.....	36
84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por Canadá, Argentina, Australia, Corea, Estados Unidos y Nueva Zelanda (véase el punto 84, página 1).....	37
88. Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa - Medida mantenida por Canadá y los Estados Unidos.....	37

CHILE	37
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE	37
Inocuidad de los alimentos	37
9. Tolerancia cero para la <i>salmonella</i> en los productos avícolas importados - Medida mantenida por Chile, El Salvador, Honduras, la República Checa y la República Eslovaca.....	37
CHINA	39
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA	39
Inocuidad de los alimentos	39
114. Reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos que afectan a los productos derivados de la biotecnología moderna.....	39
142. Tolerancia cero para <i>E. coli</i>	40
251. Tolerancia cero para los patógenos en la carne cruda y productos de aves de corral	41
Sanidad animal	41
128. Prescripciones sobre la importación de cosméticos.....	41
255. Principios de regionalización y prohibición del comercio de carne de bovino.....	42
259. Restricciones relacionadas con la influenza aviar.....	43
Sanidad vegetal	44
143. Reglamentaciones relativas al material de embalaje de madera	44
261. Restricciones respecto de ciertas variedades de manzanas estadounidenses	45
Otras preocupaciones	46
184. Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias	46
COSTA RICA	46
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR COSTA RICA	46
Sanidad vegetal	46
230. Prescripciones fitosanitarias respecto de las frutas frescas de naranja	46
CROACIA	47
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CROACIA	47
Sanidad animal	47
158. Restricciones a los productos de porcino.....	47
166. Medidas relativas a la importación de animales vivos y productos cárnicos.....	48
CUBA	49
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CUBA	49
Sanidad vegetal	49
105. Restricciones a las manzanas y peras.....	49

REPÚBLICA CHECA.....	49
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA	
REPÚBLICA CHECA.....	49
Inocuidad de los alimentos	49
9. Tolerancia cero para la <i>Salmonella</i> en los productos avícolas importados -	
Medida mantenida por Chile, El Salvador, Honduras, la República Checa y la	
República Eslovaca (véase el punto 9, página 47).....	49
REPÚBLICA DOMINICANA.....	49
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA	
REPÚBLICA DOMINICANA	49
Sanidad vegetal	49
239. Niveles de tolerancia para la cantidad de tierra sobre los tubérculos de patata	49
EGIPTO.....	51
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EGIPTO.....	51
Inocuidad de los alimentos	51
77. Restricciones sobre el atún en conserva.....	51
Sanidad animal.....	51
262. Restricciones a la importación de productos sometidos a tratamiento térmico	
a causa de la influenza aviar	51
EL SALVADOR.....	52
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL	
SALVADOR.....	52
Inocuidad de los alimentos	52
9. Tolerancia cero para la salmonella en los productos avícolas importados -	
Medida mantenida por El Salvador, Chile, Honduras, la República Checa y la	
República Eslovaca (véase el punto 9, página 47).....	52
252. Tolerancia cero para <i>Salmonella</i> en las aves de corral y los huevos	52
Sanidad animal.....	53
254. Prescripciones zoonosanitarias para la carne de aves de corral	53
COMUNIDADES EUROPEAS	54
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS	
COMUNIDADES EUROPEAS.....	54
Inocuidad de los alimentos	54
40. Restricciones comerciales en respuesta al cólera.....	54
47. Medida relativa a los establecimientos que trabajan en el sector de los piensos	55
52. Medidas sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes	56
72. Medidas relativas al atún en conserva en aceite - Mantenidas por Bélgica	56
89. Restricciones a la importación de salsa de soja	57
94. Directiva 2000/42 sobre residuos de plaguicidas.....	59
95. Legislación sobre el fungicida tiabendazol.....	59
106. Reglamentos sobre alimentos y piensos modificados genéticamente.....	60
117. Trazabilidad y etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente.....	63
130. Restricciones sobre el marisco.....	65
131. Límites de residuos de plaguicidas y antibióticos en la miel (Directiva 96/23)	66

144.	Restricciones a la importación de frutas y zumos (jugos) de frutas.....	66
168.	Niveles máximos de aflatoxinas en el maíz y toma de muestras de contaminantes en los productos alimenticios.....	68
169.	Propuesta de Reglamento (CE) relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas	68
175.	Notificación sobre la supervisión de alimentos y piensos	70
176.	Notificación sobre los límites máximos de tolerancia de residuos de ocratoxina A en el café - Medida mantenida por Alemania.....	71
191.	Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios	72
197.	Reglamento (CE) sobre la ocratoxina A en el café.....	73
198.	Reglamento (CE) sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad.....	75
207.	Directivas sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té.....	76
208.	Normas de higiene relativas a los productos alimenticios y piensos	77
219.	Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano.....	78
220.	Proyecto de reglamento para el <i>piper methysticum</i> (kava-kava) - Medida mantenida por el Reino Unido	79
242.	Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos	80
264.	Límites máximos de residuos (LMR) de etefon en las piñas	82
272.	Sistema de alerta rápida en relación con las importaciones de mango	82
276.	Límites máximos para los residuos de plaguicidas en el cacao	83
	Sanidad animal.....	84
17.	Productos cosméticos y EEB	84
18.	Prescripciones de certificación para alimentos de animales de compañía - Medida mantenida por Francia	84
31.	Normas sobre los "materiales especificados de riesgo" en los productos de origen animal	85
32.	Importaciones de gelatina	86
33.	Restricciones a las importaciones de harina de pescado relacionadas con la <i>Salmonella</i>	88
64.	Prohibición del uso de antibióticos en los piensos.....	88
97.	Restricciones impuestas a la utilización de harina de pescado	89
159.	Propuesta relativa a subproductos de origen animal.....	91
160.	Medidas transitorias relacionadas con la EEB.....	94
161.	Directiva 2001/661/EC sobre la fiebre aftosa.....	95
170.	Animales vivos y productos de origen animal	96
171.	Requisitos relativos a las condiciones sanitarias y la certificación para los peces vivos.....	96
177.	Condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura.....	97
256.	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	99
	Sanidad vegetal	100
19.	Zonas protegidas	100
81.	Materiales de embalaje de madera.....	101

98.	Restricciones del comercio de patata (papa) procedente de Egipto	102
108.	Flores cortadas	102
109.	Reglamentos fitosanitarios (Islas Canarias) - Medida mantenida por España	104
199.	Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera - Medida mantenida por España	104
209.	Directiva fitosanitaria	106
	Otras preocupaciones	107
110.	Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola	107
	GUATEMALA	110
	PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR GUATEMALA	110
	Sanidad animal.....	110
210.	Restricciones a las importaciones de carne de pollo.....	110
	Sanidad vegetal	111
211.	Restricciones al tránsito de aguacates (paltas).....	111
	HONDURAS.....	112
	PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR HONDURAS	112
	Inocuidad de los alimentos	112
9.	Tolerancia cero para la <i>Salmonella</i> en los productos avícolas importados - Medida mantenida por Honduras, Chile, El Salvador, la República Checa, la República Eslovaca (véase el punto 9, página 47).....	112
	Sanidad animal.....	112
145.	Restricciones a las importaciones de carne de pollo.....	112
	INDIA	114
	PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA	114
	Inocuidad de los alimentos	114
200.	Prohibición de la cera de calidad alimentaria	114
240.	Etiquetado biotecnológico y proceso de aprobación de las importaciones	114
253.	Prescripciones en materia de certificados de exportación para los productos lácteos	115
	Sanidad animal.....	117
61.	Restricciones a la importación de semen de bovino	117
62.	Restricciones a las importaciones de caballos	118
	Sanidad vegetal	119
186.	Restricciones fitosanitarias a las importaciones.....	119
	Otras preocupaciones	122
192.	Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias	122
	INDONESIA.....	123
	PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA	123
	Inocuidad de los alimentos	123
146.	Prohibición del uso de hormonas en la producción animal	123
	Sanidad animal.....	124
111.	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa.....	124
244.	Importación de animales vivos y productos cárnicos	126

Sanidad vegetal	128
21. Frutas y hortalizas frescas.....	128
243. Falta de reconocimiento de las zonas libres de plagas.....	128
ISRAEL.....	130
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL	130
Sanidad animal.....	130
55. Restricciones a la importación de ganado bovino vivo relacionadas con las EET.....	130
232. Restricciones a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB	131
Sanidad vegetal	132
233. Legislación fitosanitaria para las importaciones.....	132
JAPÓN.....	134
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN.....	134
Inocuidad de los alimentos	134
147. Reglamentación sobre aditivos alimentarios	134
148. Modificación de la ley de higiene alimentaria.....	135
178. Revisión de las normas y especificaciones para los productos alimenticios y los aditivos	136
201. Normas y especificaciones para los aditivos alimentarios (boscalid).....	136
212. Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos	137
Sanidad animal.....	140
34. Medidas relacionadas con la fiebre aftosa	140
99. Restricciones a la importación de cogollos de caña de azúcar procedentes de Indonesia.....	141
213. Restricciones a las importaciones de carne de bovino.....	142
221. Normas relativas a la garantía de la inocuidad y mejora de la calidad de los piensos y aditivos para piensos	144
Sanidad vegetal	144
23. Reglamentación de cuarentena fitosanitaria	144
56. Notificación sobre la enmienda de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón	145
133. Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y hortalizas frescas	146
162. Normas de fumigación.....	149
223. Prescripciones en materia de importación de mangos procedentes de la India	150
Otras preocupaciones	151
13. Traducción de reglamentos - Medida mantenida por Japón y Corea.....	151
173. Notificación relativa a los usos de los organismos vivos modificados.....	151
224. Restricciones a las importaciones de productos de origen animal y vegetal procedentes de las CE.....	152

COREA	153
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COREA	153
Inocuidad de los alimentos	153
179. Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR).....	153
Sanidad animal	155
65. Restricciones a las importaciones de carne de bovino.....	155
84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por Corea, Argentina, Australia, Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia (véase el punto 84, página 1).....	156
247. Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB	156
248. Regionalización para la carne de bovino y la carne de porcino.....	157
Sanidad vegetal	158
174. Notificación relativa al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.....	158
Otras preocupaciones	159
13. Traducción de reglamentos - Medida mantenida por Japón y Corea (véase el punto 13, página 152)	159
KUWAIT	159
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR KUWAIT	159
Inocuidad de los alimentos	159
165. Restricciones impuestas al aceite de oliva español - Medida mantenida por Kuwait, Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Omán y Qatar (véase el punto 165, página 32)	159
MALASIA	159
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MALASIA	159
Otras preocupaciones	159
266. Lista de precios para las inspecciones	159
MÉXICO	160
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO	160
Sanidad animal	160
67. Restricciones a las importaciones de carne de bovino.....	160
163. Restricciones de México a productos austriacos.....	161
225. Restricciones a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos	161
NUEVA ZELANDIA	163
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR NUEVA ZELANDIA	163
Sanidad animal	163
84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por Nueva Zelandia, Argentina, Australia, Canadá, Corea y los Estados Unidos (véase el punto 84, página 1)	163

OMÁN	163
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR OMÁN	163
Inocuidad de los alimentos	163
165. Restricciones impuestas al aceite de oliva español - Medida mantenida por Omán, Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait y Qatar (véase el punto 165, página 32)	163
Otras preocupaciones	164
273. Ratificación de certificados sanitarios por las embajadas nacionales - Medida mantenida por Omán y algunos otros Miembros	164
PANAMÁ.....	165
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ	165
Inocuidad de los alimentos	165
83. Restricciones a las importaciones de leche en polvo	165
Sanidad animal.....	165
149. Restricciones aplicadas a los productos alimenticios	165
187. Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa.....	166
FILIPINAS	168
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR FILIPINAS	168
Sanidad vegetal	168
119. Notificación sobre la importación de fruta procedente de China.....	168
POLONIA.....	169
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR POLONIA.....	169
Sanidad vegetal	169
25. Restricciones sobre el trigo y las semillas oleaginosas.....	169
QATAR.....	170
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR QATAR.....	170
Inocuidad de los alimentos	170
165. Restricciones impuestas al aceite de oliva español - Medida mantenida por Qatar, Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait y Omán (véase el punto 165, página 32)	170
RUMANIA.....	170
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR RUMANIA.....	170
Inocuidad de los alimentos	170
134. Medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a productos de origen animal	170
245. Restricciones aplicadas a las importaciones de carne de porcino y aves de corral de los Estados Unidos.....	171
REPÚBLICA ESLOVACA.....	172
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA ESLOVACA	172
Inocuidad de los alimentos	172
9. Tolerancia cero para la <i>salmonella</i> en los productos avícolas importados - Medida mantenida por la República Eslovaca, Chile, El Salvador, Honduras y la República Checa (véase el punto 9, página 47)	172

SUDÁFRICA	172
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUDÁFRICA	172
Sanidad animal	172
43. Prohibición de las importaciones de carne de bovino sin deshuesar procedentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.....	172
135. Restricciones aplicadas a la carne de bovino y de porcino	173
TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)	174
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO	174
Sanidad animal	174
227. Restricciones relacionadas con la EEB aplicadas a la importación de productos de animales no rumiantes	174
Sanidad vegetal	175
136. Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias	175
TAILANDIA	175
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TAILANDIA	175
Inocuidad de los alimentos	175
215. Reglamento de salud pública N° 11	175
Sanidad animal	177
234. Suspensión de las importaciones de aves de corral vivas y canales de aves de corral	177
TRINIDAD Y TABAGO	178
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TRINIDAD Y TABAGO	178
Sanidad animal	178
151. Restricciones aplicadas a las importaciones de salchichas de cerdo y otros productos de carne de cerdo.....	178
TURQUÍA	179
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA	179
Sanidad animal	179
48. Prohibición de las importaciones de ganado.....	179
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	181
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	181
Inocuidad de los alimentos	181
165. Restricciones impuestas al aceite de oliva español - Medida mantenida por los Emiratos Árabes Unidos, Bahrein, Kuwait, Omán y Qatar (véase el punto 165, página 32)	181
ESTADOS UNIDOS	181
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	181
Inocuidad de los alimentos	181
58. Notificación sobre los requisitos de refrigeración y etiquetado de los huevos con cáscara.....	181

152.	Restricciones en relación con los melones.....	181
Sanidad animal.....		182
7.	Regionalización en relación con la sanidad animal	182
44.	Medidas relativas a la EEB	183
84.	Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por los Estados Unidos, Argentina, Australia, Canadá, Corea y Nueva Zelandia (véase el punto 84, página 1).....	184
88.	Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa - Medida mantenida por los Estados Unidos y Canadá (véase el punto 88, página 46).....	184
120.	Restricciones a las importaciones de carne de porcino.....	184
137.	Restricciones a la importación de carne y productos cárnicos.....	185
189.	Prohibición por los Estados Unidos del uso de materiales especificados de riesgo y prescripciones relativas al ganado caído	185
203.	Norma de los Estados Unidos sobre materiales obtenidos de animales de la especie bovina y prescripciones sobre el mantenimiento de registros.....	186
Sanidad vegetal		187
37.	Medidas adoptadas por las administraciones locales.....	187
59.	Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza	188
102.	Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas.....	189
121.	Importaciones de clementinas.....	191
153.	Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto con medio de cultivo procedentes de China	192
216.	Restricciones aplicadas a las importaciones de peras de tipo "Ya"	194
228.	Procedimientos de importación para frutas y hortalizas	195
241.	Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad.....	195
Otras preocupaciones		198
265.	Requisitos de un análisis económico en el proceso de reglamentación.....	198
URUGUAY		199
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL URUGUAY		199
Sanidad animal.....		199
154.	Evaluación del riesgo de EEB.....	199
VARIOS MIEMBROS		200
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS		200
Inocuidad de los alimentos		200
63.	Información sobre la dioxina	200
250.	Restricciones comerciales relacionadas con los sistemas nacionales de determinación de los límites máximos de residuos de plaguicidas.....	201
Sanidad animal.....		202
103.	Restricciones de importación relacionadas con la fiebre aftosa.....	202
124.	Notificaciones relativas a la influenza aviar	204
190.	Regionalización y reconocimiento de la situación de país libre de enfermedades animales	205

235.	Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar.....	207
258.	Restricciones a la importación aplicadas a la carne y los productos cárnicos de bovino como consecuencia de la enfermedad de la lengua azul	208
Sanidad vegetal		209
26.	Asuntos fitosanitarios en general	209
183.	Aplicación de la NIMF N° 15	209
204.	Notificación de la aplicación de la NIMF N° 15 por los Miembros	210
Otras preocupaciones		211
273.	Ratificación de certificados sanitarios por las embajadas nacionales - Medida mantenida por Omán y algunos otros Miembros (véase el punto 273, página 164)	211

ARGENTINA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA ARGENTINA

Sanidad animal

38. Prohibición temporal de la carne de cerdo fresca y sus productos

Planteada por:	Comunidades Europeas ²
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 34-35)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ARG/9
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

1. Las Comunidades Europeas observaron que la medida argentina se aplicaba a todo el ámbito comunitario. Las Comunidades Europeas habían adoptado medidas para regionalizar los Estados miembros de las CE que tenían restricciones con respecto a la peste porcina clásica. La Argentina dijo que creía en el principio de la regionalización pero que no había base para su aplicación en el ámbito de las Comunidades Europeas. La Argentina había solicitado información a varios Estados miembros de las CE, pero sólo habían respondido cuatro países. La peste porcina clásica era una de las enfermedades de alto grado de infectividad que figuraban en la Lista A de la OIE que no se había presentado en la Argentina desde 1985. La Argentina evaluaría la información recibida para ajustar su medida en consecuencia.

84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por Argentina, Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos y Nueva Zelandia

Planteada por:	Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania
Respaldada por:	Estados Unidos, Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 18-25), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 48)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/247, G/SPS/N/ARG/59, G/SPS/N/AUS/125, G/SPS/N/CAN/94, G/SPS/N/KOR/83, G/SPS/N/NZL/77, G/SPS/N/USA/379
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

² El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

2. En nombre de un grupo de países (véase *supra*), Rumania señaló a la atención las numerosas notificaciones de medidas de urgencia que prohibían las importaciones de ciertos productos de origen animal procedentes de países que estaban libres de la EEB. Las medidas infringían el Acuerdo MSF, puesto que no se basaban en una evaluación adecuada del riesgo. Los países afectados estaban dispuestos a proporcionar la documentación necesaria relativa a su situación de países libres de la EEB. Las Comunidades Europeas añadieron que las pruebas o la suspensión de las importaciones de leche, productos lácteos, colágeno y gelatina en relación con la EEB, no eran conformes a las directrices de la OIE, y pidieron a los Miembros que adaptaran sus prescripciones a la norma internacional. Los Estados Unidos afirmaron que las medidas relacionadas con la EEB debían basarse en conocimientos científicos y en normas internacionales. Los Estados Unidos, aunque estaban libres de la EEB, también habían sido objeto de restricciones de las importaciones, en particular algunas restricciones impuestas por los países que participaban en la declaración común presentada por Rumania. Los Estados Unidos habían proporcionado a los interlocutores comerciales interesados pruebas de su condición de país libre de la EEB, así como información sobre sus medidas de lucha contra la enfermedad y de su amplio sistema de vigilancia, y pedían que los países que pudieran plantear un riesgo de transmisión de la EEB proporcionasen datos similares. Los Estados Unidos esperaban con interés recibir la información necesaria a fin de poder realizar las evaluaciones del riesgo pertinentes.

3. Nueva Zelanda y Australia expresaron su preocupación por el aumento de la incidencia conocida de la enfermedad en Europa debido a una realización de pruebas más intensiva, e informaron de que habían promulgado normas alimentarias de urgencia para proteger la salud pública. Estaban elaborando medidas permanentes que se notificarían para permitir que los Miembros interesados formularan observaciones. El Canadá no había reconocido a ninguno de los países de la declaración conjunta como libre de la EEB, y examinaría las respectivas situaciones por separado basándose en una evaluación del riesgo tan pronto como recibiera la información necesaria. Corea indicó que sus autoridades habían considerado necesario introducir una medida temporal debido a la mayor prevalencia de la EEB en la región europea. Corea seguiría buscando la información adicional necesaria para realizar una evaluación más objetiva de los riesgos asociados. La Argentina indicó que la medida de urgencia aplicada por su país se basaba en la información científica disponible en ese momento, y subrayó que examinaría toda nueva información que se recibiera. El representante de Bulgaria señaló que, con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, los Miembros estaban obligados a solicitar información adicional cuando se aplicasen medidas temporales. El representante del Brasil reafirmó el derecho de un Miembro a ir más allá de las directrices internacionales sobre la base de una evaluación del riesgo, pero destacó que esta evaluación sólo se podría realizar una vez que se proporcionara la información necesaria.

4. En julio de 2001, Bulgaria reiteró su preocupación relativa a las restricciones a la importación que afectaban a países libres de EEB.

138. Prescripciones relativas a la evaluación del riesgo de plagas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá, Comunidades Europeas y Nueva Zelanda
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 80-82)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ARG/67 y G/SPS/N/ARG/68
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

5. Los Estados Unidos pidieron que la Argentina indicara con qué criterios se determinaría si un sistema de rastreo de los productos en toda la cadena de producción y comercialización cumplía las prescripciones de esta medida. Esta medida también mencionaba acuerdos mutuos en virtud de los cuales la Argentina autorizaba las importaciones animales y productos de origen animal, y los Estados Unidos pedían más información acerca de los acuerdos existentes que la Argentina pudiera haber concertado, así como los criterios y procedimientos para futuros acuerdos de ese tipo. Además, los Estados Unidos pidieron información sobre la función de la equivalencia en el marco de esta medida; por ejemplo, ¿reconocería la Argentina los sistemas de inspección generales de los países exportadores o sólo verificaría el cumplimiento de las prescripciones argentinas?

6. El Canadá dijo que su país consideraba que ciertos elementos de la medida argentina eran innecesariamente restrictivos del comercio, por ejemplo, el requisito de un sistema de rastreabilidad comprobado para toda la cadena de producción y comercialización de una gran variedad de productos, animales vivos, material reproductivo, fertilizantes, etc. Preocupaba al Canadá que todos los establecimientos extranjeros estarían sujetos a una inspección previa y a una autorización que era válida sólo por dos años. Este requisito no ofrecía flexibilidad para los casos en los cuales no hubiera problemas de riesgo y podía traducirse en costos elevados para los exportadores. Los representantes de Nueva Zelandia y de las Comunidades Europeas se sumaron a las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y el Canadá y expresaron un interés general en la cuestión.

7. La Argentina pidió a los Estados Unidos que presentasen sus preguntas por escrito. La notificación estaba abierta a la formulación de observaciones y el período para su presentación se había ampliado debido a la solicitud de algunos interlocutores comerciales. La Argentina observó que otros países, incluidas las Comunidades Europeas, exigían una visita de las instalaciones antes de autorizar la exportación a sus mercados.

236. Restricciones a las exportaciones de carne de bovino con arreglo a la cuota Hilton

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafo 34)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

8. En marzo de 2006, las Comunidades Europeas comunicaron que la Argentina había impuesto restricciones a sus propias exportaciones de carne de bovino, reduciendo en particular la cantidad de dicha carne exportada en el marco de la denominada cuota Hilton. Las Comunidades Europeas entendían que esta medida se había adoptado debido a la preocupación por la cantidad de carne de bovino disponible en el mercado interno argentino y sus precios. Sin embargo, según las Comunidades Europeas, esta perturbación del comercio podía provocar un debilitamiento de los controles sanitarios y fitosanitarios necesarios para garantizar que las exportaciones de carne de bovino se ajustaran a las prescripciones MSF de las Comunidades Europeas. Las CE pidieron garantías de que se podrían cumplir sus prescripciones sanitarias, en particular con respecto a la rastreabilidad, si se reducían sustancialmente las cantidades exportadas. La Argentina indicó que había tomado nota de la preocupación de las Comunidades Europeas.

AUSTRALIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA

Sanidad animal

50. Prescripciones de cuarentena impuesta a la carne de pollo

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 42-45), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 37), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 135-137), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 190-192), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 60-62), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 54-56)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/72, G/SPS/GEN/90, G/SPS/GEN/96, véanse también G/SPS/R/13, G/SPS/GEN/137 y G/SPS/W/107/Rev.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

9. En septiembre de 1998, Tailandia dijo que consideraba que el requisito de Australia sobre la importación de carne de pollo iba más allá de lo necesario para proteger la salud, y no era viable para la fabricación comercial. Las Comunidades Europeas añadieron que las prescripciones de Australia relativas a la temperatura y tiempo creaban un obstáculo importante e innecesario al comercio, y afirmaron que presentarían a Australia una lista completa de preguntas al respecto. Australia respondió que las prescripciones que se impondrían a la importación se basaban en principios y datos científicos. El Servicio de Cuarentena e Inspección de Australia había basado las prescripciones térmicas finales en los resultados de la investigación sobre la inactivación de la cepa CS88 del virus de la bursitis infecciosa aviar, cepa enormemente virulenta y exótica en Australia. Se habían mantenido amplias consultas con las autoridades tailandesas y con otras competentes en temas de cuarentena para debatir la cuestión, y Australia seguía dispuesta a facilitar cualquier información adicional que se le pidiese. Australia estaba examinando si podía ser útil la realización de nuevas investigaciones para mejorar los conocimientos científicos y los métodos de inactivación de diversos patógenos de las aves de corral.

10. En octubre de 2001, Tailandia señaló que el Departamento de Desarrollo de la Ganadería estaba ultimando su análisis del riesgo sobre el virus de la bursitis infecciosa aviar. Se celebraría una audiencia pública antes de presentar el análisis a Australia. En mayo de 2001, la OIE había acordado realizar una investigación sobre un tratamiento térmico apropiado para inactivar el virus de la bursitis infecciosa en las aves de corral.

11. En junio de 2002, Tailandia informó al Comité de que había presentado a Australia la evaluación del riesgo sobre el virus de la bursitis infecciosa aviar en la carne de pollo cocida de Tailandia, en la que se demostraba que el riesgo de introducir este virus en las aves de corral a través de la carne de pollo cocida era insignificante. El informe se había presentado a Australia en mayo de 2002. Tailandia esperaba que en el marco de su nuevo mandato para la seguridad sanitaria alimentaria la OIE trabajara sobre la bursitis infecciosa aviar. Australia indicó que en agosto de 1998

habían entrado en vigor las condiciones para la importación de pollo cocido, estableciendo ciertos parámetros de tiempo y temperatura de cocción. Tailandia había solicitado autorización para los productos de una determinada instalación y había suministrado información recientemente. Australia daría una respuesta cuando un grupo consultivo de expertos finalizara el examen de la documentación de Tailandia. El representante de la OIE reiteró su petición de que los Miembros presentasen información sobre la bursitis infecciosa aviar para llevar adelante la labor emprendida por la OIE.

12. En noviembre de 2002, Tailandia observó que seguía esperando una respuesta de Australia, basada en los resultados de la evaluación del riesgo. Australia observó que el grupo australiano de análisis del riesgo había examinado detalladamente el documento de Tailandia en su reunión celebrada recientemente. El grupo había preparado observaciones y preguntas de carácter técnico sobre diversos aspectos de la evaluación del riesgo de Tailandia, y las enviaría en breve a las autoridades tailandesas competentes. El representante de la OIE tomó nota del documento del análisis del riesgo, e indicó que tan pronto como la OIE recibiera más información y datos de los Miembros estaría en condiciones de examinar el capítulo de la OIE por conducto de su grupo de trabajo de expertos.

13. En abril de 2003, Tailandia señaló que el procedimiento de análisis del riesgo de las importaciones aplicado por Australia era muy complicado y excesivamente largo, y no se había establecido un calendario para su realización. Australia recordó que las medidas aplicadas actualmente se habían establecido a raíz de una evaluación del riesgo basada en criterios científicos que no había sido puesta en duda oficialmente. La Administración de Bioseguridad de Australia estaba estudiando el análisis del riesgo efectuado por Tailandia para la carne de pollo cocinada, que se había recibido en mayo de 2002, junto con la información adicional facilitada en enero de 2003. Australia se proponía concluir cuanto antes el actual análisis del riesgo de la carne de pollo.

14. En junio de 2003, Tailandia señaló que la situación no había evolucionado desde la presentación de información científica a Australia, en mayo de 2002. Australia señaló que se permitiría la importación de carne de pollo cocida procedente de Tailandia si se cumplían las prescripciones, de acuerdo con las constataciones científicas. El representante de la OIE indicó que en enero de 2002 se había examinado la cuestión y que se había solicitado más información científica, pero todavía no se había recibido nueva información.

84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por Australia, Argentina, Canadá, Corea, Estados Unidos y Nueva Zelanda (véase el punto 84, página 1)

85. Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón; análisis del riesgo de importación genérico revisado relativo a los camarones y sus productos

Planteada por:	China, Tailandia
Respaldada por:	Comunidades Europeas, Indonesia, Malasia, Filipinas, Sri Lanka, Viet Nam
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 84-85), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 109-111), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 137), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 138-139), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 193-194), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 58-59), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 52-53), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 56-60), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 33-37), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 24-26)

Planteada por:	China, Tailandia
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/124, G/SPS/N/AUS/126, G/SPS/N/AUS/204 y Add.1, G/SPS/GEN/791
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

15. En marzo de 2001, Tailandia, en nombre de la ASEAN, señaló a la atención de los Miembros las notificaciones de Australia relativas a su análisis del riesgo de importación y a la medida provisional sobre los camarones y los productos del camarón, por las que se establecían medidas de gestión del riesgo para el virus del síndrome de la mancha blanca y el virus de la cabeza amarilla. Antes de finalizar el plazo para la presentación de observaciones, Australia había impuesto una medida provisional sobre la importación de camarones y productos del camarón no cocinados procedentes de los países de la ASEAN, basada en el hecho de que los camarones importados se podían utilizar de manera ilegal como cebo de pesca. La ASEAN no estaba de acuerdo en que se considerara una práctica ilegal del país entre los principales criterios del análisis del riesgo. Tailandia instó a Australia a que levantara la imposición de su medida provisional, puesto que era más restrictiva de lo necesario e incompatible con el artículo 5. Australia explicó que las medidas en vigor eran el resultado de un brote de la enfermedad exótica del virus de la mancha blanca. Las investigaciones habían puesto de manifiesto que se habían utilizado para cebo muchos más camarones importados de los previstos, y se había introducido un límite de 15 g. Las medidas adicionales se aplicaban solamente a los camarones verdes enteros y a los camarones verdes sin cabeza y sin pelar procedentes de zonas que no estaban libres de la enfermedad de la mancha blanca. Se seguía trabajando en el análisis del riesgo, y se tendrían en cuenta las observaciones.

16. En octubre de 2001, Tailandia expresó una vez más su profunda preocupación por la inclusión de prácticas coercitivas internas de Australia como elemento importante en su análisis del riesgo. Tailandia instó a Australia a que levantara las medidas provisionales que había adoptado basándose en ese análisis del riesgo porque, en opinión de los países de la ASEAN, esas medidas no se basaban en datos científicos, y entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del necesario. Australia consideraba que las medidas tenían validez científica. Proseguía el análisis del riesgo, que se traduciría en medidas definitivas. Se estaba examinando una solicitud de equivalencia para los productos de camarón muy elaborados que, en caso de que se aprobara, daría lugar a medidas menos restrictivas para el comercio.

17. En marzo de 2002, Tailandia pidió que se informara del avance del análisis del riesgo de Australia, a la vez que observaba que la fecha inicial para la conclusión de la evaluación del riesgo había sido junio de 2001. Australia respondió que proseguía el trabajo sobre el análisis del riesgo, y que se informaría por carta de la situación presente a todas las partes interesadas. En respuesta a las peticiones de los importadores, Biosecurity Australia estaba realizando una evaluación de la equivalencia para determinar si había medidas alternativas menos restrictivas del comercio que pudieran aplicarse a los productos del camarón muy elaborados.

18. En junio de 2002, Tailandia pidió información sobre el período de aplicación de la medida provisional de Australia relativa al síndrome de la mancha blanca y su base científica. Malasia y Filipinas expresaron su interés en esta cuestión. Australia respondió que se había publicado un informe sobre los progresos realizados, que incluía el resumen de una reunión con las partes interesadas. La siguiente reunión del grupo especial encargado del análisis del riesgo que examinaba la cuestión estaba prevista para finales de julio de 2002, y luego se publicaría un proyecto de análisis

del riesgo. Las preocupaciones científicas sobre el síndrome de la mancha blanca que habían llevado a la medida provisional se mantenían. Australia había concluido una evaluación de la equivalencia y el 25 de junio de 2002 había introducido cambios en las prescripciones para los productos del camarón muy elaborados.

19. En noviembre de 2002, Tailandia expresó su preocupación por el mantenimiento de la medida provisional impuesta por Australia, e instó a este país a que completara el análisis del riesgo y suprimiera la medida lo antes posible. Filipinas, hablando en nombre de la ASEAN, apoyó las preocupaciones expresadas por Tailandia y señaló su interés en el seguimiento de la cuestión. Australia informó de que la fase siguiente sería la publicación de un proyecto de informe revisado sobre el análisis del riesgo de importación. Mientras tanto se mantendrían las medidas provisionales de junio de 2002, incluidas las condiciones modificadas. La medida provisional tenía una base científica, era temporal y se aplicaba sólo a una pequeña proporción de las exportaciones de camarón procedentes de Tailandia y otros países a Australia. Recientemente habían visitado Tailandia expertos del grupo de bioseguridad de los animales acuáticos para organizar un programa cooperativo de asistencia técnica aprovechando la disponibilidad de otras medidas, como la condición de libres de enfermedades de ciertas zonas, que pudieran mejorar las perspectivas de comercio de los productos del camarón que eran motivo de preocupación.

20. En abril de 2003, Tailandia recordó que las medidas provisionales para la importación de camarones no cocinados y productos del camarón estaban vigentes desde hacía más de dos años, y que no había motivos legítimos para seguir aplicando esas medidas de urgencia. Australia subrayó que las medidas sólo se aplicaban a los productos de alto riesgo, a saber los camarones no cocinados, que únicamente representaban el 5 por ciento de los productos del camarón que Tailandia exportaba a Australia. Las pruebas realizadas habían indicado la presencia del virus de la mancha blanca en camarones tailandeses no cocinados enviados a Australia. La enfermedad era exótica en Australia. La Administración de Bioseguridad de Australia había encargado un estudio sobre el uso de cebos que respaldaba claramente las medidas adoptadas. Australia se había comprometido a finalizar el análisis del riesgo de las importaciones lo antes posible, y estaba trabajando también en proyectos de asistencia técnica para buscar medidas alternativas de seguridad biológica para los camarones, como por ejemplo métodos de zonificación de las enfermedades de animales acuáticos.

21. En junio de 2003, Tailandia señaló que la medida provisional seguía en vigor, y parecía improbable que el análisis del riesgo de importación concluyera en breve plazo. Australia informó de que su país estaba realizando importantes progresos en su análisis del riesgo de importación, y se estaba elaborando un proyecto de informe revisado. El análisis era sumamente complejo, y se caracterizaba por la falta de información, dado que Tailandia no había aportado nueva información sobre el virus del síndrome de la mancha blanca.

22. En febrero de 2007, Tailandia volvió a expresar su seria preocupación por el proyecto de informe revisado sobre el análisis del riesgo de importación genérico relativo a los camarones y sus productos notificado por Australia. Los cambios propuestos tendrían repercusiones graves para la exportación de esos productos. Tailandia había presentado sus observaciones en respuesta a la notificación australiana y estaba preocupada en particular porque no había ninguna justificación científica para las medidas de cuarentena propuestas. Los métodos analíticos empleados adolecían de falta de datos empíricos y las conclusiones no estaban basadas en datos científicos, sino que se habían ajustado a las opiniones de los encargados de la formulación de políticas. Tailandia consideraba que esas medidas no eran necesarias y crearían obstáculos al comercio de sus exportaciones.

23. Tailandia recordó que Australia había notificado un primer proyecto de análisis del riesgo de importación en noviembre de 2000 (G/SPS/N/AUS/124). Sin embargo, poco después Australia había impuesto medidas provisionales en respuesta a un brote de los virus exóticos del síndrome de la mancha blanca y de la cabeza amarilla. Las medidas provisionales notificadas en febrero de 2001

imponían restricciones a los exportadores extranjeros debido a un problema relacionado con la exigencia del cumplimiento de la legislación interna de Australia. Tailandia estaba preocupada porque el proyecto de informe más reciente daría lugar a otra prolongación de unas medidas provisionales innecesariamente restrictivas sin suficientes pruebas científicas. Ese retraso de más de seis años para completar el análisis del riesgo de importación constituía una demora indebida. Si la medida fuera en efecto provisional, se debería haber examinado en un plazo razonable y se debería haber descrito el carácter de la situación de urgencia que exigía la imposición de medidas urgentes. Tailandia pedía que se revocara la medida provisional y que se concluyera un nuevo proyecto de análisis del riesgo de importación en un plazo razonable, teniendo plenamente en cuenta las observaciones de Tailandia, y proponía medidas alternativas para atenuar los riesgos.

24. China compartía las preocupaciones expresadas por Tailandia y consideraba que las medidas propuestas eran más estrictas de lo necesario. Por ejemplo, la medida solamente permitía las importaciones procedentes de regiones libres de ciertas enfermedades, pero esas mismas enfermedades de los camarones existían también en Australia. Australia había importado camarones de Asia durante 10 años sin ninguna prueba de que la enfermedad se hubiera propagado por medio del comercio. Eso no podía estar justificado como situación de urgencia. Además, no había justificación para exigir la eliminación de los caparzones, pues no existía ninguna prueba científica de que fueran portadores de enfermedades. Ello representaba una carga adicional para los exportadores y no era compatible con la práctica de vender el producto en el mercado interno con los caparzones. La medida propuesta obligaría a analizar tres enfermedades en todas las importaciones, aunque no representaban un riesgo para la salud humana y era escaso el riesgo de que se arrojaran camarones a las aguas australianas. Por último, China consideraba que la prescripción de que los camarones importados se sometieran a una temperatura de 85 grados reduciría la comerciabilidad y que se debían buscar alternativas. Las medidas propuestas no tenían justificación científica y crearían obstáculos innecesarios al comercio.

25. Filipinas, Indonesia, Malasia y Sri Lanka indicaron que compartían las preocupaciones de Tailandia y China.

26. Australia respondió que el proyecto de análisis del riesgo de importación revisado se había publicado en noviembre de 2006, con un plazo de 90 días para la formulación de observaciones (que vencía en febrero de 2007), de manera que todas las partes interesadas habían tenido más tiempo para exponer sus opiniones. El equipo encargado del análisis del riesgo de importación estaba examinando ahora las observaciones recibidas. El proyecto de análisis reflejaba un examen amplio de los conocimientos científicos presentes y se había llegado a la conclusión de que era necesario fortalecer las medidas de importación mediante controles más estrictos, pero aún no se había adoptado una decisión final sobre las medidas necesarias. Australia rechazaba con firmeza cualquier insinuación de que el proyecto de análisis del riesgo de importación revisado se hubiera basado en evaluaciones subjetivas o que sus resultados estuvieran previamente determinados. Cuando el equipo encargado del análisis del riesgo de importación hubiera examinado todas las observaciones de las partes interesadas, estudiaría el proyecto revisado un grupo de científicos eminentes y el equipo encargado del análisis del riesgo de importación publicaría el informe final.

27. En junio de 2007, Tailandia expresó serias preocupaciones acerca de la revisión del proceso del ARI de Australia, que era largo e imprevisible. Había pasado casi un decenio desde que Australia había realizado el primer análisis del riesgo de importación para los camarones. El análisis del riesgo de importación seguía sin una conclusión a la vista. Mientras tanto, Australia había indicado que aplicaría medidas más estrictas a las importaciones. Esto planteaba la preocupación de que no se tuviera en cuenta la información científica que se presentaba a Australia. Se pidió a Australia que mantuviera informado al Comité acerca de su proceso y del plazo previsto, así como de la manera en que se tenía en cuenta la información presentada por Tailandia y otros interlocutores comerciales.

28. China recordó las preocupaciones que había planteado en la reunión anterior e indicó que mantenía que las prescripciones de Australia eran demasiado rigurosas, innecesarias y sin una base científica. China había presentado observaciones, pero no había recibido respuesta; agradecería recibir información sobre la manera en que Australia tenía en cuenta sus observaciones.

29. Viet Nam subrayó la importancia de la industria del camarón para su país y las graves consecuencias de la medida impuesta por Australia. Hasta el momento no se había informado de ningún brote de enfermedad en relación con sus exportaciones de camarones. Las autoridades de Viet Nam habían estudiado con detalle el proyecto de análisis del riesgo de Australia. De las cinco enfermedades identificadas como motivo de preocupación en el ARI, no se tenía conocimiento de la presencia de tres de ellas en Viet Nam. Las otras dos enfermedades estaban muy extendidas en Asia Sudoriental, pero nunca se habían introducido en Australia, a pesar de que se habían realizado importaciones de camarones durante años sin las presentes restricciones en materia de cuarentena. Las medidas de gestión del riesgo propuestas en el proyecto de ARI carecían de justificación científica y representaban un grave obstáculo al comercio. Los detalles de la declaración de Viet Nam figuran en el documento G/SPS/GEN/791.

30. Filipinas e Indonesia indicaron que compartían las preocupaciones de Tailandia y China e instaron a las autoridades australianas a que examinaran las observaciones presentadas de una manera equilibrada y rápida y dieran su respuesta a los interlocutores comerciales.

31. Australia señaló a la atención el período de consulta pública que se había cerrado el 21 de febrero de 2007. Australia había examinado el gran número de comunicaciones que había recibido. Todas las comunicaciones estaban disponibles en la página Web de la Administración de Bioseguridad de Australia. Todas las partes interesadas tuvieron la oportunidad de presentar nueva información científica que no se hubiera tenido en cuenta antes de la aplicación de las medidas provisionales revisadas. Se requería un nuevo examen antes de que el Director del Servicio de Cuarentena determinara si había que reforzar las medidas provisionales para conseguir el nivel adecuado de protección de Australia. Luego se concluiría el ARI utilizando el procedimiento establecido, incluido el examen por el grupo de científicos eminentes y una posibilidad limitada para la apelación de su decisión. En el plazo de unas semanas se dispondría de más información sobre ese asunto.

32. En octubre de 2007, Tailandia informó al Comité sobre la situación actual con respecto a las medidas provisionales de Australia relativas a la importación de camarones y productos del camarón, que entraron en vigor el 30 de septiembre de 2007. Tailandia y Australia habían celebrado debates técnicos con el grupo de expertos en materia sanitaria y fitosanitaria de la ASEAN, y negociaciones comerciales bilaterales. Se habían logrado algunos avances en aspectos importantes, pero quedaban cuestiones por debatir. Tailandia esperaba encontrar en un futuro próximo una solución para la cuestión de los camarones, que fuera aceptable para ambas partes.

33. China dijo que compartía las preocupaciones expresadas por Tailandia acerca de las restricciones sobre estos productos. China solicitó ser informada de la evolución de las conversaciones bilaterales entre estos dos países.

34. Australia respondió que el 1º de octubre de 2007 habían entrado en vigor medidas de cuarentena provisionales revisadas para los camarones y productos del camarón, que se habían notificado en un apéndice de la notificación sobre la presentación del proyecto revisado del informe de análisis del riesgo de importación, en noviembre de 2006 (G/SPS/N/AUS/204/Add.1). Además, se habían mantenido contactos con los interlocutores comerciales de Australia y los titulares de autorizaciones de importación para informarles sobre la aplicación de las medidas. Las medidas provisionales revisadas se basaban en un análisis científico detallado del riesgo realizado por la Administración de Bioseguridad de Australia, y se juzgaron necesarias para alcanzar un nivel de

protección adecuado. Se estudiaron cuidadosamente más de 50 comunicaciones, en las que surgieron una serie de cuestiones técnicas que tuvieron que debatirse con algunas de las partes interesadas. El 20 de septiembre de 2007, Australia había aceptado la propuesta de Tailandia de establecer nuevos parámetros para la cocción de los camarones. Australia estaba dispuesta a considerar propuestas similares de otros países exportadores y a debatir medidas equivalentes como la zonificación y la compartimentación.

139. Restricción aplicada a la carne de porcino

Planteadas por:	Comunidades Europeas
Respalda por:	Canadá, Estados Unidos
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 75-76), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 67-69), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 56-58)
Documentos pertinentes:	WT/DS287/1, G/SPS/GEN/384 y Add.1, WT/DS287/8
Solución:	Solución de diferencias. Grupo especial establecido el 7 de noviembre de 2003, que nunca llegó a constituirse. Solución mutuamente convenida a la diferencia notificada el 9 de marzo de 2007
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

35. En noviembre de 2002, las Comunidades Europeas señalaron que Australia prohibía las importaciones de carne de porcino procedentes de las Comunidades Europeas, excepto la carne de porcino danesa sujeta a un tratamiento térmico específico. Australia había comenzado una evaluación del riesgo para las importaciones de carne de porcino en mayo de 1998 y, aunque los resultados se habían programado para febrero de 2000, no se habían presentado todavía ni se había establecido ninguna otra fecha posible. Cuatro años y medio eran un período demasiado largo para una evaluación del riesgo. Las Comunidades Europeas habían propuesto formalmente medidas equivalentes pero Australia no las había aceptado. Las Comunidades Europeas pidieron a Australia que adoptase una decisión lo antes posible.

36. Australia indicó que estaba realizando un análisis del riesgo de importación (ARI) genérico para los riesgos de cuarentena y las opciones de gestión del riesgo asociado con agentes patógenos que pudieran ser introducidos en Australia con la carne de porcino importada de varios países, entre ellos los Estados miembros de las CE. En un documento sobre cuestiones técnicas, publicado a comienzos de 2001, se señalaba una serie de riesgos de cuarentena, incluidas la fiebre aftosa, la peste porcina africana y la peste porcina clásica, así como otras enfermedades de los cerdos. El ARI para la carne de porcino que se estaba realizando era necesariamente amplio y complejo; la industria porcina de Australia gozaba de una situación sanitaria muy favorable. En el caso de las exportaciones de las CE, el análisis del riesgo tenía que ocuparse de tres enfermedades incluidas en la lista A de la OIE, así como de algunas otras enfermedades graves presentes en los Estados miembros de las CE, pero no existentes en Australia. La información científica disponible sobre algunas enfermedades graves era escasa y Australia había tenido que encargar la realización de un considerable volumen de investigación para poder proporcionar una información científica independiente sobre una serie de cuestiones, incluida la transmisibilidad del síndrome respiratorio y reproductivo porcino. Se esperaba poder disponer de los resultados de algunas investigaciones importantes al final del año. Se

agradecería toda aportación técnica de las Comunidades Europeas sobre el síndrome y otras enfermedades objeto de examen en el análisis del riesgo de importación.

37. En abril de 2003, las Comunidades Europeas señalaron que habían sido necesarios 17 años para obtener la autorización del acceso en Australia de la carne elaborada procedente de Dinamarca. Además, aún no se había fijado una fecha para la publicación de la evaluación general del riesgo iniciada por Australia en 1998. Las Comunidades Europeas preguntaron por qué se estaban debatiendo todavía los métodos que habían de utilizarse en la evaluación del riesgo cuatro años y medio después de que ésta hubiera comenzado. El tiempo necesario para la realización del análisis del riesgo de las importaciones era excesivo, y las prescripciones impuestas a las importaciones procedentes de Dinamarca no guardaban proporción con el riesgo. Las Comunidades Europeas pidieron a Australia que publicara sin más demora el análisis del riesgo de las importaciones y que aceptase medidas equivalentes. El Canadá también expresó su frustración con respecto a las demoras en los análisis del riesgo de las importaciones realizados por Australia.

38. Australia observó que la enfermedad de Aujetsky sólo se había erradicado de Dinamarca en 1992, y entonces había aparecido el síndrome reproductivo y respiratorio porcino, que debió incluirse en el análisis del riesgo de las importaciones iniciado en 1994. Sujeta a determinados requisitos, la importación de carne de cerdo procedente de Dinamarca se había autorizado en 1997; se estaba realizando un análisis genérico del riesgo de las importaciones para atender las peticiones relativas a la importación de un gran número de países. En varias ocasiones se había ofrecido a la Comisión Europea información actualizada, incluida la que figuraba en una presentación reciente. Se agradecerían observaciones sobre el documento relativo a la metodología; se distribuiría cuanto antes un proyecto de la evaluación del riesgo. El proceso era transparente y se basaba en principios científicos. Una investigación independiente sobre el síndrome reproductivo y respiratorio porcino había demostrado que el virus se transmitía por ingestión de carne de cerdo. Ante la falta de información científica sobre su transmisión por la carne, Australia había considerado conveniente solicitar la información necesaria para adoptar una decisión bien fundada sobre la política de cuarentena.

39. En junio de 2005, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que se había establecido un grupo conjunto de expertos para examinar formas de restablecer el pleno comercio protegiendo al mismo tiempo a Australia de la introducción del síndrome multisistémico post-destete de los cerdos. En un proceso judicial que había tenido lugar recientemente en Australia se había fallado que las medidas de protección contra esta enfermedad establecidas en la evaluación de riesgos realizada por Australia carecían de fundamento científico y que no se debían conceder permisos de importación basados en ellas. En consecuencia, las Comunidades Europeas y los demás Miembros de la OMC donde estaba presente el síndrome multisistémico post-destete de los cerdos no podían ampliar la gama de productos cuya exportación a Australia estaba autorizada. También existía el riesgo de que las licencias vigentes, válidas únicamente por dos años, no fueran renovadas en julio de 2006.

40. El Canadá y los Estados Unidos agradecieron al Gobierno australiano su apelación contra la decisión del tribunal y sus esfuerzos para reducir al mínimo los efectos de ésta en el comercio. El Canadá esperaba que el Gobierno australiano siguiera respetando los permisos de importación vigentes y aplicara a las importaciones un criterio basado en datos científicos.

41. Australia confirmó que la resolución del Gobierno australiano con respecto a la política de importación de carne de porcino, finalizada en mayo de 2004, había sido objeto de una impugnación jurídica por el Tribunal Federal de Australia, basada en las condiciones para la importación de carne de porcino procedente de países en los que estaba presente el síndrome multisistémico post-destete de los cerdos. Aunque se había revocado un permiso de importación, se habían mantenido

los 83 restantes, pero Australia no podía conceder nuevos permisos. El Gobierno australiano había apelado contra ese fallo y estaba a la espera de la celebración de una vista rápida.

Sanidad vegetal

74. Restricciones a la importación de frutas tropicales frescas

Planteada por:	Filipinas
Respaldada por:	Brasil, Comunidades Europeas, Corea (República de), Estados Unidos, India, Malasia, Tailandia
Presentada en:	Marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 67), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 15-20)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/189, G/SPS/GEN/194, WT/DS270/1, G/SPS/GEN/345, WT/DS270/5/Rev.1, WT/DS271/1, G/SPS/GEN/346
Solución:	Solución de diferencias. Solicitud de consultas. Grupo especial (DS270) establecido el 29 de agosto de 2003, pendiente de constituirse
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

42. En marzo de 2000, Filipinas informó de que sus exportaciones, incluidos los mangos, bananos y piñas, estaban sujetas a restricciones fitosanitarias en Australia. Australia explicó que, cuando recibía una solicitud de acceso, llevaba a cabo un proceso abierto, transparente y consultivo de evaluación científica y de gestión del riesgo para evitar la introducción de enfermedades. Ambos países señalaron que estaban manteniendo consultas bilaterales sobre la cuestión.

43. En junio de 2000, Filipinas señaló que se habían impuesto medidas sanitarias y fitosanitarias rigurosas sin la base de una evaluación del riesgo a exportaciones importantes de la ASEAN a Australia. Esas medidas eran más restrictivas del comercio de lo necesario y debían examinarse en un plazo razonable. Malasia propuso que Australia realizara la evaluación del riesgo para toda la ASEAN. Australia hizo unas observaciones detalladas iniciales sobre cada uno de los puntos planteados por Filipinas, y señaló que se facilitaría a su debido tiempo una respuesta oficial. En respuesta a la propuesta de Malasia, Australia explicó que un análisis del riesgo de plagas era por definición específico para dos interlocutores comerciales y que variaba en función de la situación del exportador con respecto a las plagas.

44. Los Estados Unidos instaron a Australia a que acelerara sus decisiones en relación con el acceso al mercado para los cítricos de Florida y las uvas de mesa de California. Australia respondió que se había completado un ARI para las uvas de mesa, que se habían atendido varios recursos y que estaba a punto de darse a conocer la información pertinente. En respuesta a las observaciones del Brasil relativas a sus solicitudes de acceso al mercado para el mango y la papaya, Australia confirmó que estos productos figuraban en la lista de los temas que tenían pendientes de examen los analistas del riesgo australianos. Con respecto a la preocupación de la India por el acceso al mercado para el mango, Australia notificó que las autoridades indias habían facilitado información útil sobre la eficacia del tratamiento de las plagas del mango, y que Australia estaba evaluando en ese momento dicha información. En cuanto a las inquietudes de las CE, Australia confirmó que se estaba realizando un análisis del riesgo de importación para los bulbos. Australia observó que era necesario establecer prioridades para la evaluación del riesgo, dada la escasez financiera y de recursos humanos.

78. Notificación sobre el bromuro de metilo

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 95-96)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/118
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

45. Las Comunidades Europeas mostraron preocupación por la propuesta de Australia de introducir normas mínimas para la fumigación con bromuro de metilo, en las que se exigía una temperatura mínima de 10 grados para la fumigación. Era una medida nueva que podía limitar considerablemente las exportaciones de las CE, que pidieron información adicional sobre la evaluación del riesgo de Australia, así como de cualquier otra prueba pertinente. Australia respondió que la norma propuesta era el resultado de deficiencias de la cuarentena que implicaban tratamientos de fumigación ineficaces de diversos productos importados. Para mejorar la eficacia de la fumigación antes de la exportación, Australia había elaborado una norma que obedecía a las mejores directrices prácticas en el uso del bromuro de metilo. Australia estaba examinando todavía las observaciones que había recibido sobre su notificación de dicha medida propuesta, y la aplicación de la nueva medida se retrasaría hasta comienzos de 2001. Con respecto al requisito de la temperatura mínima, se basaba en el asesoramiento de expertos sobre la prescripción de temperatura mínima establecida por la Organización Europea y Mediterránea de Protección Fitosanitaria.

79. Restricciones a la importación de durión

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	Comunidades Europeas, Filipinas, India, Malasia
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 11-14), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 107-108), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 133-134), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 187-189), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 48-50), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 50-53)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/217, G/SPS/GEN/218, G/SPS/N/AUS/83
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

46. En noviembre de 2000, Tailandia informó de que había solicitado autorización para exportar durión al mercado australiano desde 1991, pero Australia no había notificado su proyecto de análisis del riesgo de importación hasta febrero de 1999. En agosto de 2000, Australia informó a Tailandia de

que las importaciones de durión sólo se permitirían en condiciones indebidamente limitativas, incluido un requisito de muestreo excesivamente restrictivo del comercio. Además, no parecía haber justificación para la limitación estacional de los envíos, así como para la prescripción de que el fruto procediese solamente de la región oriental de Tailandia.

47. El representante de Australia señaló que había sido difícil obtener información precisa acerca de todas las plagas y enfermedades relacionadas con artrópodos presentes en Tailandia, aunque los numerosos contactos bilaterales sobre este asunto habían permitido ampliar la información científica disponible. Australia observó que el proyecto de condiciones establecido para la importación del durión fresco se había examinado con el Gobierno tailandés. El delegado de Australia explicó la justificación para los requisitos establecidos, y reconoció que las condiciones eran muy estrictas, pero estaban justificadas teniendo en cuenta la situación de Tailandia con respecto a las plagas y las enfermedades. No obstante, esas condiciones se examinarían después de un año de comercio.

48. En octubre de 2001, Tailandia indicó que, a pesar de numerosas reuniones bilaterales, no se había llegado a ningún acuerdo. Tailandia pidió que Australia tratara de modificar sus restricciones a la importación de manera que fueran más viables comercialmente. Australia respondió que en 2000 se había finalizado un análisis del riesgo para el durión. La evaluación del riesgo había indicado que podrían utilizarse como sustitutos otros métodos de muestreo no destructivos siempre que pudieran presentarse datos relativos a la eficacia que demostraran que esos métodos ofrecían un nivel de protección equivalente. Sin embargo, no se había recibido de Tailandia ninguna información que indicara que la tecnología de rayos X o la irradiación podrían ser igualmente eficaces. Australia tenía sumo interés en concluir acuerdos bilaterales para poder comenzar las inspecciones de las instalaciones de embalaje y huertos en Tailandia y expedir permisos de importación.

49. En junio de 2002, Tailandia reiteró su preocupación porque Australia exigía que se abriera el producto con fines de inspección y aplicaba un muestreo de amplitud excesiva. Malasia y Filipinas expresaron su apoyo a la preocupación de Tailandia por esta cuestión. Australia indicó que estaba dispuesta a examinar métodos alternativos al muestreo destructivo si se demostraba que eran eficaces. Sobre la base de ensayos conjuntos, la tecnología de rayos X parecía prometedora.

50. En noviembre de 2002, Tailandia indicó que su país trataba de conseguir el acceso del durión al mercado australiano desde 1991. El asunto se había tratado de manera bilateral, pero hasta el momento no se había llegado a ningún acuerdo. Tailandia opinaba que Australia debería haber concluido ya su examen del método diferente de exploración rápida para inspeccionar el durión de importación. Filipinas, hablando en nombre de la ASEAN, expresó preocupaciones de carácter sistémico, y señaló su interés en el seguimiento de la evolución de este asunto. Australia reiteró que las condiciones de importación estaban sujetas a examen después del primer año de comercio y que el corte de la fruta podría sustituirse por otros métodos de inspección menos destructivos, si los datos sobre la eficacia demostraban que podían proporcionar un nivel equivalente de protección de cuarentena frente a las principales plagas motivo de preocupación. Australia deseaba seguir trabajando con las autoridades tailandesas para progresar en la evaluación de métodos de inspección no destructivos.

51. En abril de 2003, Tailandia indicó que apenas se había avanzado en cuanto a sus preocupaciones ya que las medidas propuestas por Australia no eran viables desde el punto de vista comercial. Australia informó de que, en la reunión celebrada del 3 al 7 de marzo de 2003, el grupo conjunto de trabajo sobre la agricultura establecido por Tailandia y Australia había estudiado varias opciones para mitigar el riesgo, entre ellas, áreas de producción libres de la plaga, sitios de producción libres de la plaga y métodos de inspección mediante reproscan. Las autoridades tailandesas estaban estudiando las alternativas relacionadas con las áreas y sitios libres de plagas, y habían convenido en realizar un ensayo conjunto de los métodos de inspección mediante reproscan durante el período de fructificación de fines de abril a junio. Una solución a más largo plazo podría ser la irradiación, y

Australia tenía entendido que Tailandia podría estar interesada en realizar ensayos, ya que actualmente no se disponía de datos relativos a la eficacia de ese método.

52. En junio de 2003, Tailandia indicó que los requisitos impuestos por Australia al durión no eran compatibles con las obligaciones dimanantes del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Australia respondió que había señalado que utilizaba medidas aceptadas internacionalmente, como el corte destructivo de la fruta, aplicado por muchos países. Australia estaba dispuesta a considerar formas alternativas de hacer frente a los riesgos de cuarentena asociados con los frutos de durión tailandeses.

155. Restricciones a la importación de tomates en racimo procedentes de los Países Bajos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respalda por:	Filipinas, Indonesia, Tailandia
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 25-27), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 64-65)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

53. Las Comunidades Europeas señalaron su preocupación por el hecho de que Australia estaba aplazando excesivamente la realización de la evaluación del riesgo de importación de tomates en racimo por motivos distintos de las cuestiones técnicas. Al cabo de seis años no se había completado la evaluación del riesgo. En 1999 Australia había presentado un proyecto de evaluación del riesgo para los tomates sin partes verdes, a pesar de que los Países Bajos habían referido explícitamente a la exportación de tomates en racimo. Se había aprobado la importación de tomates en racimo procedentes de Nueva Zelanda, después de que Nueva Zelanda hubiera aprobado las importaciones australianas de ese mismo producto. En forma inesperada, el 26 de marzo de 2003 la Administración de Bioseguridad de Australia había indicado que ya no era necesaria una evaluación del riesgo de los tomates en racimo. Con todo, todavía no se habían comunicado las condiciones para la importación, ya que era necesario distribuir a las partes interesadas, con el fin de recabar sus observaciones, un proyecto de estudio de las prescripciones en materia de cuarentena para la importación de tomates neerlandeses. Las Comunidades Europeas consideraron que el plazo necesario para que Australia realizara un análisis del riesgo de las importaciones no guardaba proporción con el riesgo y parecía establecer una discriminación injustificable entre Miembros de la OMC.

54. Australia explicó que el 26 de marzo, la Administración de Bioseguridad había anunciado que las importaciones de tomates en racimo se tratarían como una ampliación de la política técnica elaborada recientemente para los tomates en racimo procedentes de Nueva Zelanda, así se reduciría el tiempo del proceso de evaluación del riesgo. El proyecto de estudio comprendería las condiciones previstas para la importación y se distribuiría a las partes interesadas, a las que se concedería un plazo de 30 días para que formularan observaciones. El estudio acabado estaría disponible antes de fines de mayo de 2003.

55. En junio de 2003, Australia informó de que el proyecto de política de importación de los tomates en racimo procedentes de los Países Bajos estaba disponible, y que se invitaba a las partes interesadas a formular observaciones al respecto. Próximamente se daría una respuesta a la petición de acceso al mercado formulada por los Países Bajos. Las Comunidades Europeas expresaron su decepción, puesto que el proyecto de política seguía abierto a la presentación de observaciones de las partes interesadas y, por ende, distaba mucho de estar concluido. Filipinas, hablando también en nombre de Indonesia y Tailandia, hizo suyas las opiniones de las Comunidades Europeas.

217. Restricciones a la importación de manzanas

Planteada por:	Nueva Zelanda
Respalda por:	Comunidades Europeas, Chile, Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 13-15), octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 61-65 y párrafos 64-68), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 38-40), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 32-34), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 30-32), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 21-24), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 28-30)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/796, WT/DS367/1, WT/DS367/5
Solución:	Solución de diferencias. Solicitud de celebración de consultas presentada en septiembre de 2007. Grupo Especial establecido en enero de 2008. El Grupo Especial publicará su informe final en 2010.
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

56. En junio de 2005, Nueva Zelanda explicó que había intentado tener acceso al mercado de manzanas de Australia desde 1986. Las manzanas frescas ocupaban el segundo lugar entre las exportaciones de productos hortícolas de Nueva Zelanda, después de los kiwis. La prohibición impuesta por Australia a las manzanas de Nueva Zelanda se basaba en el riesgo percibido de transmisión del fuego bacteriano (niebla del peral y del manzano), aunque la ciencia había demostrado claramente que el riesgo de que las manzanas maduras asintomáticas fueran vectores en la transmisión de la enfermedad era insignificante. Desde 1999, fecha en que Nueva Zelanda había solicitado por cuarta vez que se restableciera el acceso al mercado australiano de manzanas, las autoridades australianas sólo habían publicado dos proyectos de análisis de riesgos, seguidos sistemáticamente de una ronda de observaciones. Esta demora indebida de seis años era inaceptable.

57. Chile, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos indicaron que se habían enfrentado con dificultades similares. Las Comunidades Europeas esperaban que la política fitosanitaria aplicada por Australia a las importaciones mejorara, puesto que ese país estaba examinando la justificación científica de su evaluación del riesgo de 2004 teniendo en cuenta las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Manzanas*. Los Estados Unidos recordaron que la plaga de las plantas que suscitaba más preocupación era el fuego bacteriano. Un Grupo Especial de solución de diferencias de la OMC había constatado recientemente que, habida cuenta de los testimonios científicos disponibles que demostraban claramente que las manzanas maduras asintomáticas no representaban un riesgo de transmisión del fuego bacteriano, las prescripciones de control riguroso no estaban justificadas. Alentaron a Australia a modificar rápidamente sus actuales prohibiciones a la

importación de manzanas y otras frutas como consecuencia de las preocupaciones relativas al fuego bacteriano. Chile pidió que se le mantuviera informado de todo avance en esta cuestión.

58. Australia recordó al Comité que los cambios recientes en el organismo de seguridad biológica de Australia habían causado algunas demoras en el tiempo necesario para completar varios análisis del riesgo. Australia se comprometía a presentar lo antes posible una evaluación del riesgo basada en datos científicos de las manzanas de Nueva Zelanda.

59. En febrero de 2006, Nueva Zelanda informó al Comité de que, desde junio de 2005, Australia había publicado un nuevo proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelanda. El nuevo proyecto revisado permitía esas importaciones en Australia en determinadas condiciones. Australia había propuesto ya un acceso condicional similar en respuesta a anteriores peticiones sin justificar la base científica de esas condiciones. Australia no sólo exigía que sus funcionarios inspeccionaran las plantaciones de frutales y las hallaran libres de la enfermedad sino también que las manzanas se sumergieran en cloro antes de su exportación. Esas medidas no estaban justificadas. Australia prohibía también las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelanda en Australia Occidental debido a la sarna del manzano, a pesar de haberse notificado otro brote de esta enfermedad en esa región en el momento de la publicación del proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones. Nueva Zelanda consideraba que el proceso de análisis del riesgo de las importaciones para la bioseguridad, basado en ciclos de proyectos y consultas, daba lugar a demoras indebidas y constituía una restricción encubierta del comercio. Esas demoras indebidas creaban incertidumbre en cuanto a si el Gobierno de Australia concluiría su análisis del riesgo de las importaciones y cuándo lo haría.

60. Los Estados Unidos recordaron que estaba pendiente una solicitud de su país de acceso al mercado australiano. Habida cuenta de los sólidos principios científicos y de los antecedentes jurídicos establecidos por el procedimiento de solución de diferencias de la OMC con respecto al riesgo de transmisión del fuego bacteriano a través de manzanas maduras asintomáticas, Australia debía eliminar sus prohibiciones injustificadas de las importaciones y garantizar que sus prescripciones en materia de importación se basaran en principios científicos y fueran compatibles con el Acuerdo MSF.

61. Las Comunidades Europeas recordaron que, en junio de 2005, Australia había suspendido su evaluación del riesgo de las importaciones de manzanas procedentes de Nueva Zelanda en espera de un examen a la luz del asunto *Japón - Manzanas*. Posteriormente se presentó un nuevo proyecto revisado para su examen, lo que dio lugar a más demoras. Las Comunidades Europeas tenían experiencias similares con Australia al tratar de obtener acceso para la carne de pollo y la carne de porcino.

62. Australia recalcó que se había tenido en cuenta toda la información científica pertinente, con inclusión de la examinada en el asunto *Japón - Manzanas*, en la evaluación del riesgo de las manzanas procedentes de Nueva Zelanda. Podían formularse observaciones sobre el nuevo proyecto de informe hasta el 30 de marzo de 2006. Tras el examen de las observaciones recibidas, un grupo de eminentes científicos realizaría una revisión final del proyecto de informe. Si ese grupo confirmaba que en el análisis se había tenido en cuenta toda la información pertinente (con inclusión de las observaciones de las partes interesadas), el informe y sus recomendaciones sobre las condiciones de importación se transmitirían al Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal de Australia para que determinara la política aplicable. En el proyecto de informe revisado se tenía en cuenta el nivel de protección de Australia. El fuego bacteriano figuraba entre una serie de plagas y enfermedades objeto de cuarentena que se trataban en ese proyecto de informe. En él se tenían debidamente en cuenta las variaciones de la situación fitosanitaria de las diferentes regiones de Australia.

63. En junio de 2006, Nueva Zelandia informó de que había formulado observaciones sobre un proyecto de evaluación del riesgo. En contradicción con las pruebas examinadas en el asunto *Japón - Manzanas*, Australia sostenía que las manzanas maduras eran un vector de transmisión del fuego bacteriano. Nueva Zelandia opinaba que, en la evaluación del riesgo, sólo debían hacerse estimaciones de los volúmenes de exportaciones neozelandesas. La Administración de Bioseguridad de Australia había indicado que el proceso podía concluir a finales de 2006. Si ese problema -que había existido durante cuatro años- no podía resolverse de forma bilateral, Nueva Zelandia no descartaría la adopción de otras medidas en el marco de la OMC.

64. Los Estados Unidos reiteraron la petición de que Australia revisara su criterio a la luz de las pruebas científicas y la jurisprudencia de la OMC.

65. Australia indicó que se habían recibido 40 comunicaciones en las que se formulaban observaciones sobre el proyecto de evaluación del riesgo de las importaciones, y se mantenían los contactos técnicos. En el proyecto de evaluación del riesgo de las importaciones se tuvo en cuenta el nivel de protección adecuado establecido por Australia; el fuego bacteriano era solamente una de las plagas objeto de preocupación. Un grupo de eminentes científicos examinaría el informe definitivo para asegurar que se habían tomado debidamente en consideración las observaciones formuladas por los interesados.

66. En octubre de 2006, Nueva Zelandia recordó que, en diciembre de 2005, Australia había publicado un tercer proyecto revisado de análisis del riesgo de importación con respecto a las manzanas procedentes de Nueva Zelandia, y este país, tras entablar consultas con su rama de producción nacional de frutas de hueso, había facilitado una amplia comunicación sobre dicho proyecto revisado a la Administración de Bioseguridad de Australia. Nueva Zelandia indicó que, desde junio de 2006, la Administración de Bioseguridad de Australia había completado su examen de las observaciones formuladas por los interesados con respecto al proyecto revisado, y que se había transmitido un proyecto de informe definitivo a un grupo de eminentes científicos australianos, quienes, a su vez, habían concluido su examen del mismo y presentado recomendaciones a la Administración de Bioseguridad de Australia. Nueva Zelandia no había recibido esas recomendaciones, por lo que instaba a Australia a que las facilitara en aras de la transparencia. Si bien a Nueva Zelandia le tranquilizaban los progresos realizados para ultimar la cuestión con Australia, seguía preocupada por el contenido y la esencia del proyecto de análisis del riesgo de importación. Australia seguía manteniendo que las manzanas maduras eran vectores en la transmisión del fuego bacteriano, sin tener en cuenta las pruebas científicas examinadas en la diferencia *Japón - Manzanas*, que habían demostrado que el riesgo era insignificante. A Nueva Zelandia también le preocupaban las plagas y enfermedades abordadas por Australia en el análisis revisado del riesgo de importación, y confiaba en que el volumen de las importaciones evaluado en el análisis definitivo del riesgo de importación incluyera únicamente el comercio procedente de Nueva Zelandia. Ésta indicó su compromiso de resolver la cuestión bilateralmente con Australia, si bien estaba preparada para estudiar otras opciones en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC en caso de que la cuestión no se resolviera en un futuro próximo.

67. Los Estados Unidos compartían las preocupaciones de Nueva Zelandia e indicaron que también habían facilitado a la Administración de Bioseguridad de Australia una amplia comunicación sobre su proyecto revisado de análisis del riesgo de importación. Los Estados Unidos esperaban que se adoptara para Nueva Zelandia una política coherente con las abundantes pruebas científicas disponibles sobre la cuestión, así como con los antecedentes jurídicos establecidos en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

68. Australia informó de que, con arreglo al procedimiento usual de Australia, el proyecto definitivo de análisis del riesgo de importación se había enviado al grupo independiente de científicos eminentes el 1º de agosto de 2006 para que lo examinara. Ese grupo dispuso de 60 días para llevar a

cabo su examen y, según indicó Nueva Zelandia, lo había completado y había transmitido el informe al Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal de Australia. Se esperaba que la Administración de Bioseguridad de Australia tuviera en cuenta cualesquiera recomendaciones formuladas por el grupo de científicos eminentes a la hora de elaborar su informe definitivo sobre el análisis del riesgo de importación, que sería objeto de publicación. Además, Australia indicó que se podían oponer reparos al análisis definitivo del riesgo de importación, basados en fallos del proceso, pero no en el fundamento científico del informe. Una vez completado todo procedimiento de apelación, se facilitarían recomendaciones y un informe definitivo al Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal para que formulara una determinación definitiva de la política de cuarentena. Se esperaba completar el proceso para finales de 2006, y Australia indicó que las recomendaciones formuladas por el grupo de científicos eminentes se transmitirían de manera adecuada según determinara el Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal.

69. En febrero de 2007, Nueva Zelandia recordó que se trataba de restricciones que se aplicaban desde hacía más de ocho decenios. La experiencia de Nueva Zelandia era frustrante; habían presentado una cuarta solicitud de acceso en 1999 y llevaban esperando más de ocho años para que Australia completara su proceso de análisis del riesgo de importación. Aunque se había progresado algo, no se había completado el análisis antes del final de 2006, como se había previsto. Ahora el proceso de análisis estaba llegando a su término y se había publicado un análisis del riesgo de importación definitivo. No obstante, las condiciones esbozadas en el análisis definitivo eran extensas y era dudoso que en esas condiciones pudiera haber intercambios comercialmente significativos. El análisis del riesgo de importación planteaba requisitos más estrictos en relación con el fuego bacteriano, en contradicción con las conclusiones del caso *Japón - Manzanas* y con las obligaciones de Australia en la OMC. No había ninguna justificación científica ni jurídica para imponer esas medidas en relación con el fuego bacteriano. También causaban preocupación otras medidas que se proponían en relación con otras plagas, por ejemplo el requisito de la presencia de inspectores de Australia en los huertos. Nueva Zelandia había demostrado que estaba dispuesta a colaborar con Australia en ese asunto, y seguía comprometida a resolver esa cuestión. No obstante, si en un próximo futuro no se realizaban progresos, Nueva Zelandia no podía excluir la opción de recurrir al procedimiento de solución de diferencias.

70. Los Estados Unidos recordaron que compartían las preocupaciones de Nueva Zelandia, y que Chile y las Comunidades Europeas también habían tenido el mismo tipo de dificultades con Australia. La principal preocupación era el fuego bacteriano, y en el pasado caso de solución de diferencias se había concluido que no estaban justificadas prescripciones rigurosas como las inspecciones en los huertos. Las manzanas maduras no suponían un riesgo de propagación del fuego bacteriano. Dada la consistencia de los argumentos científicos y jurídicos, instaba a Australia a que suprimiera sin tardanza las injustificadas restricciones que imponía a las importaciones.

71. Las Comunidades Europeas observaron que las demoras indebidas parecían constituir una característica regular y muy inquietante del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia. Señalaron que abordarían esa preocupación en sus observaciones sobre el nuevo proceso de análisis del riesgo de importación de Australia.

72. Australia señaló que se habían adoptado algunas medidas desde la última reunión y que ese asunto estaba llegando a su fin. A finales de noviembre de 2006 la Administración de Bioseguridad de Australia había dado a conocer su informe final del análisis del riesgo de importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia. Hasta el 12 de enero de 2007 había sido posible recurrir, sólo por algunos motivos, el informe definitivo del análisis del riesgo de las importaciones. Se habían presentado tres recursos, pero todos ellos habían sido desestimados. La siguiente medida consistía en que el Director del servicio de cuarentena tomara una determinación política que incluiría las prescripciones de importación.

73. En junio de 2007, Nueva Zelandia declaró que había colaborado estrechamente con las autoridades australianas en la negociación de procedimientos operativos normalizados para aplicar en la práctica los requisitos prescritos por Australia desde la conclusión de su proceso de análisis del riesgo de importación y la publicación de una resolución definitiva de política el 27 de marzo de 2007. Nueva Zelandia consideraba que estos requisitos y medidas no tenían justificación científica y no se ajustaban al Acuerdo MSF; sin embargo, Nueva Zelandia había estado negociando con buena fe un plan de trabajo y procedimientos operativos normalizados a fin de determinar con exactitud cuáles serían las condiciones para el acceso de las manzanas de Nueva Zelandia a Australia. Quedaba aún por ver si esas condiciones permitirían o no algún intercambio comercial significativo, pero las restricciones y costos impuestos a la industria de Nueva Zelandia no tenían justificación, y mantendría abiertas sus opciones para la adopción de medidas ulteriores.

74. Los Estados Unidos señalaron la decepción de su país por la decisión de Australia de marzo de 2007, en la cual imponía sobre las manzanas restricciones más onerosas de lo justificable desde el punto de vista científico. Los Estados Unidos encontraban particularmente preocupante que Australia no tuviera en cuenta las pruebas científicas disponibles y los procedimientos judiciales previos y hubiera decidido imponer requisitos onerosos a las manzanas de Nueva Zelandia. Esta decisión socavaba la confianza en el compromiso de Australia de garantizar que no se mantendrían medidas sanitarias y fitosanitarias sin pruebas científicas suficientes.

75. Australia señaló que se había progresado significativamente, puesto que la determinación de marzo de 2007 permitiría la importación de manzanas en ciertas condiciones. Australia estaba trabajando para permitir el inicio del comercio en 2008. La relación entre Australia y Nueva Zelandia con respecto a las cuestiones sanitarias y fitosanitarias no se limitaba en absoluto a la cuestión de las manzanas, y Australia se había comprometido a seguir trabajando con Nueva Zelandia sobre una gran variedad de preocupaciones.

Otras preocupaciones

249. Reforma del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Filipinas
Presentada en:	Febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 53-55)
Documento(s) pertinente(s):	G/SPS/N/AUS/203
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

76. En febrero de 2007, las Comunidades Europeas acogieron positivamente la reforma propuesta por Australia de su proceso de análisis del riesgo de importación, y en particular el establecimiento de plazos máximos para la conclusión de los análisis. Sin embargo, se señaló que no estaba claro si se podrían ampliar o suspender los plazos y en qué circunstancias. ¿De qué manera podían los interlocutores comerciales tener la seguridad de que no se detendría el reloj por motivos injustificables? Las Comunidades Europeas indicaron que se congratulaban del establecimiento del grupo de científicos eminentes y expresaron la esperanza de que eso permitiera garantizar que se tendrían plenamente en cuenta todas las opiniones científicas.

77. Filipinas compartía las preocupaciones de las Comunidades Europeas, puesto que el nuevo proceso proporcionaba flexibilidad y permitía la suspensión de los plazos. Pidió aclaración sobre los reglamentos que podrían modificarse en el marco de la Ley de Cuarentena y los efectos del nuevo proceso en las solicitudes pendientes de análisis del riesgo de importación. En particular, expresó dudas acerca de si los análisis del riesgo de importación pendientes serían objeto de examen por el grupo de científicos eminentes y preguntó cuál sería la composición de ese grupo.

78. Australia aclaró que los análisis del riesgo de importación pendientes, que estaban bastante adelantados, se terminarían con arreglo a las normas vigentes. Australia anunciaría las disposiciones de transición, otras peticiones existentes de acceso a los mercados y su orden de prioridades. Asimismo, definiría con claridad los criterios para suspender los plazos prescritos ("detener el reloj"), lo cual no se haría por motivos injustificables. Sin embargo, la posibilidad de detener el reloj era necesaria a la vista de la experiencia y en función de las circunstancias concretas al realizar las evaluaciones del riesgo, por ejemplo la necesidad de esperar a recibir la información que había de suministrar el país solicitante. Los detalles de los procedimientos se harían públicos y Australia informaría al Comité una vez que se hubieran establecido los nuevos procedimientos.

BAHREIN

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BAHREIN

Inocuidad de los alimentos

165. Restricciones impuestas al aceite de oliva español - Medida mantenida por Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 166), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafo 17), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 58), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafo 75)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Las Comunidades Europeas informaron al Comité de que Omán, Bahrein y Kuwait habían decidido levantar la prohibición de las exportaciones de aceite de orujo de las CE sin otras prescripciones tales como la certificación.
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

79. En junio de 2003, las Comunidades Europeas informaron sobre los resultados definitivos de la investigación relativa a los problemas derivados de la contaminación del aceite de oliva que había tenido lugar en España en 2002. La contaminación se había producido debido a un error de fabricación, pero ese problema ya había sido resuelto. Por consiguiente, las restricciones que algunos Miembros seguían imponiendo al aceite de oliva español ya no estaban justificadas.

80. En junio de 2004, las Comunidades Europeas expusieron los aspectos preocupantes de las restricciones impuestas por algunos países del Golfo a la importación de aceite de orujo de oliva

español. A raíz de un incidente aislado relacionado con la inocuidad que había tenido lugar en 2001, algunos Miembros habían aplicado medidas restrictivas sobre este artículo. Desde 2001, la mayor parte de los Miembros había suprimido gradualmente la prohibición de importar, excepto los países del Golfo. El producto no presentaba ya riesgo alguno para la salud humana ni la sanidad animal, ya que las autoridades competentes de España habían aplicado medidas correctoras de forma rápida y adecuada. Se pidió a Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar que suprimiesen inmediatamente la prohibición de cualquier tipo de aceite de oliva importado de las Comunidades Europeas, ya que esa prohibición no se basaba en ninguna prueba científica.

81. En octubre de 2004, las Comunidades Europeas señalaron que se habían mantenido consultas bilaterales con diversos países del Golfo antes de la reunión para abordar las restricciones impuestas por Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar a la importación de aceite de oliva español. Las Comunidades Europeas tenían la esperanza de que se resolviera rápidamente la cuestión y también celebrarían reuniones bilaterales con Omán y Kuwait.

82. En junio de 2005, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que Omán, Bahrein y Kuwait habían decidido levantar la prohibición de las exportaciones de aceite de orujo de las CE sin otras prescripciones tales como la certificación. Las Comunidades Europeas confiaban en que ello permitiría reanudar muy pronto el comercio con esos tres Miembros.

BARBADOS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BARBADOS

Sanidad vegetal

195. Restricciones sobre los cítricos

Planteada por:	República Bolivariana de Venezuela
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 218)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

83. En octubre de 2004, la República Bolivariana de Venezuela informó de que en los dos últimos años Barbados había aplicado restricciones a las expediciones de cítricos procedentes de la República Bolivariana de Venezuela sin demostrar la existencia de plagas o enfermedades. Se habían mantenido varias consultas bilaterales, pero no se había llegado a ninguna solución. Se pidió a Barbados que explicara por qué se seguían aplicando estas restricciones a los cítricos procedentes de la República Bolivariana de Venezuela.

84. Barbados dijo que las medidas que había adoptado eran compatibles con su Ley de control de las importaciones en relación con las plagas y enfermedades de las plantas y con el artículo 6 del Acuerdo MSF. Barbados indicó su disponibilidad para debatir la cuestión ulteriormente con carácter bilateral en el marco de las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio entre la CARICOM y la

República Bolivariana de Venezuela. En la última reunión ambas partes habían acordado que expertos MSF visitaran e inspeccionaran ambos países y la República Bolivariana de Venezuela se había ofrecido a sufragar parte de los costos. La Secretaría de la CARICOM había informado desde entonces a la República Bolivariana de Venezuela de las candidaturas que había recibido para realizar la visita, pero no se habían adoptado disposiciones para organizarla.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Sanidad animal

29. Medidas relativas a la influenza aviar

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafo 25), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/19, G/SPS/GEN/265
Solución:	Los Estados Unidos consideran que esta preocupación comercial no se ha resuelto
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

85. En julio de 1997, los Estados Unidos informaron de que se había detectado influenza aviar no patógena en algunos estados de la región nordoriental de los Estados Unidos. En consecuencia, la República Bolivariana de Venezuela había prohibido la importación de carne de aves de corral y productos derivados procedentes de los Estados Unidos. Los Estados Unidos indicaron que impugnaban la base científica para esta medida y que no se había cumplido la obligación de notificación.

86. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron las medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela en junio de 2000 para permitir el acceso a los mercados de la carne de aves de corral elaborada procedente de los Estados Unidos (G/SPS/GEN/265). Las autoridades venezolanas no habían respondido a las solicitudes de los Estados Unidos para continuar tratando este tema bilateralmente. Los Estados Unidos consideraban que dichas medidas carecían de base científica, y que esta preocupación comercial no estaba resuelta.

70. Condiciones para la importación de carne de cerdo y productos derivados

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 67)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Planteada por:	Comunidades Europeas
Fecha en que se notificó su resolución:	

87. Las Comunidades Europeas notificaron que la República Bolivariana de Venezuela había denegado el acceso a la carne de cerdo y productos derivados procedentes de Dinamarca sin indicar claramente las condiciones para la importación o las disposiciones pertinentes. El representante de las CE instó a las autoridades venezolanas a que notificasen las medidas en cuestión, dando a otros Miembros la oportunidad de formular observaciones.

Sanidad vegetal

93. Prescripciones fitosanitarias impuestas a las importaciones de patatas (papas), ajo y cebollas

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Canadá, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 26-28), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 131), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 99-100), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 43), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 54-55), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 53-54), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 36-38), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 23-24), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 63-64)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

88. En marzo de 2001, la Argentina proporcionó información acerca de las restricciones impuestas desde 1997 por la República Bolivariana de Venezuela a la importación de ajo argentino tras la detección de *Urocystis cepulae*. En virtud del Pacto Andino, no se habían adoptado medidas de cuarentena contra la Argentina. En lo referente al comercio de patata (papa), en 1996 la Argentina envió la información necesaria para realizar una evaluación del riesgo y entrar al mercado de Venezuela. La Argentina expresó su preocupación por la aparente falta de voluntad por parte de la

República Bolivariana de Venezuela para llevar adelante ambas cuestiones. Además, la Argentina estaba preocupada por la falta de coherencia en la manera de aplicar la Resolución 431 de las normas sanitarias y fitosanitarias obligatorias de la Comunidad Andina. La República Bolivariana de Venezuela explicó que no había falta de voluntad para llevar adelante estas cuestiones. En relación con el ajo, estaba en marcha el proceso administrativo para establecer los protocolos necesarios. En el caso de la patata, la República Bolivariana de Venezuela consideraba que había un problema de compatibilidad entre las normas fitosanitarias argentinas y las correspondientes de la Comunidad Andina. Colombia pidió a la Argentina que presentase su preocupación a la Comunidad Andina.

89. En julio de 2001, la Argentina informó al Comité de que se habían celebrado reuniones bilaterales y de que, aunque el problema no se había solucionado completamente, la República Bolivariana de Venezuela había demostrado su voluntad de encontrar una solución. En octubre de 2001, la Argentina pidió que la República Bolivariana de Venezuela diera una respuesta técnica a las preguntas planteadas durante una reciente reunión bilateral sobre las restricciones sanitarias a la importación de patata, de manera que se facilitara el inicio del comercio de este producto. La República Bolivariana de Venezuela respondió que estaba tratando de evitar la entrada de esas plagas que existían en la Argentina pero no eran autóctonas de Venezuela. Los servicios sanitarios estaban evaluando la idoneidad de otros métodos, como por ejemplo zonas libres de plaga, que se ajustaran a las legítimas preocupaciones comerciales de la Argentina y al nivel adecuado de protección de la República Bolivariana de Venezuela.

90. En marzo de 2002, la Argentina informó de que se habían celebrado negociaciones bilaterales con las autoridades sanitarias venezolanas, pero en los protocolos acordados para la importación de patata, ajo y cebolla habían quedado pendientes las cuestiones de la certificación y de las visitas de inspección de funcionarios venezolanos. En vista del carácter estacional de estos productos, a la Argentina le preocupaba el hecho de que si las visitas de inspección no se realizasen pronto, no se podría realizar exportaciones antes de 2003. En respuesta, la República Bolivariana de Venezuela declaró que sus autoridades estaban esperando una propuesta de la Argentina sobre una fecha adecuada para la visita de inspección.

91. En junio de 2002, la Argentina declaró que no se había conseguido progresar en la solución de los problemas consiguientes a las restricciones impuestas por la República Bolivariana de Venezuela al comercio de patata, ajo y cebolla. La Argentina estaba pendiente de la visita sobre el terreno que la República Bolivariana de Venezuela había indicado que era necesaria antes de poder reanudar el comercio. La República Bolivariana de Venezuela señaló que su país había hecho algunas revisiones de sus prescripciones y en ese momento estaba organizando una visita técnica para examinar los sistemas de vigilancia de las plagas en las zonas de producción de la Argentina con la esperanza de encontrar una solución al problema.

92. En abril de 2003, la Argentina informó al Comité de la visita de expertos técnicos de Venezuela a la Argentina para verificar las reclamaciones de este país con respecto a su condición de libre del carbón de la cebolla (*Urocystis cepulae*). Las deliberaciones habían llegado a su fase final y las autoridades argentinas esperaban la publicación del informe de los expertos venezolanos que permitiría resolver esta cuestión. La República Bolivariana de Venezuela informó de que antes de la reunión del Comité habían tenido lugar consultas bilaterales con la Argentina y que el informe de los expertos se publicaría en breve.

93. En junio de 2003, la Argentina señaló que no había recibido aún el informe definitivo, e instó a la República Bolivariana de Venezuela a que le comunicara los resultados de la visita, a fin de poder iniciar el comercio. La República Bolivariana de Venezuela aclaró que las importaciones de la Argentina no estaban prohibidas sino sujetas a ciertos requisitos; además, había llevado a cabo una evaluación del riesgo que proporcionaba las justificaciones necesarias. Los resultados de esa

evaluación se comunicarían a los servicios sanitarios de la Argentina como parte del plan de trabajo mutuamente convenido.

94. En octubre de 2003, la Argentina informó de la visita de funcionarios de Venezuela a la Argentina en diciembre de 2002 para confirmar la ausencia del carbón de la cebolla. La Argentina había recibido un informe de la República Bolivariana de Venezuela justo la semana anterior, y esperaba que esto significase la solución de la cuestión. Los Estados Unidos y el Canadá dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por la Argentina acerca del aplazamiento o la denegación de permisos de importación sin justificaciones científicas. La República Bolivariana de Venezuela señaló que el informe se había enviado a la Argentina en marzo, y que ya se podía realizar un protocolo de importación.

95. En marzo de 2004, la Argentina informó al Comité del documento técnico presentado a la República Bolivariana de Venezuela durante las conversaciones bilaterales celebradas el 16 de marzo de 2004. La Argentina y la República Bolivariana de Venezuela habían convenido celebrar nuevas conversaciones y esperaban llegar a una solución con respecto a este asunto. La República Bolivariana de Venezuela informó de que había recibido los documentos solicitados a la Argentina, y esperaba que se solucionara en breve esta cuestión.

Otras preocupaciones

123. Restricciones a la importación de patata (papa), cebolla, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos

Planteada por:	Canadá, Colombia
Respaldada por:	Chile, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 27-29), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 30-32), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 55-57), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 59-61), octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 76-78), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 76-78)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Planteada por:	Canadá, Colombia
Fecha en que se notificó su resolución:	

96. En marzo de 2002, Colombia declaró que la República Bolivariana de Venezuela no concedía certificados sanitarios para las patatas, las setas frescas, los tomates frescos, los huevos fecundados, los pollos de un día y los productos cárnicos, y pidió que se notificase la medida que justificaba la concesión discrecional o la no expedición de certificados sanitarios para las exportaciones colombianas, o bien que se levantara la medida. Chile, los Estados Unidos y el Canadá expresaron su apoyo a la preocupación expresada por Colombia.

97. La República Bolivariana de Venezuela facilitó cifras de importación de patatas, setas y tomates frescos en 2001, que ponían de manifiesto que se estaban concediendo licencias de importación. La República Bolivariana de Venezuela había suspendido temporalmente, a partir de enero de 2002, la concesión de licencias sanitarias y fitosanitarias para los huevos fecundados y los

pollos de un día debido a un brote de influenza aviar en Colombia, enfermedad exótica en la República Bolivariana de Venezuela. El 8 de febrero de 2002 se había suspendido la prohibición aplicada a los huevos fecundados. La notificación de la supresión de las restricciones aplicadas a los pollos de un día se había realizado el 7 de marzo de 2002. En cuanto a los productos cárnicos, la República Bolivariana de Venezuela observó que importaba regularmente bovinos en pie, bovinos sacrificados y elaborados y productos de porcino. En respuesta a las observaciones de otros Miembros, declaró que era importante no confundir los problemas de capacidad y organización administrativa con el régimen discrecional de licencias.

98. En junio de 2004, el Canadá recordó que, en anteriores reuniones del Comité MSF y del Comité de Agricultura, había expresado su preocupación respecto a la concesión por la República Bolivariana de Venezuela de permisos relacionados con medidas sanitarias y fitosanitarias. La política venezolana había restringido las exportaciones canadienses de carne, patatas para siembra, patatas de mesa y cebollas. La República Bolivariana de Venezuela no había dado una explicación clara de esa política, aunque todo parecía indicar que los permisos en cuestión guardaban relación con medidas sanitarias y fitosanitarias. Los importadores debían solicitar permisos a las autoridades venezolanas y suministrar información de tipo sanitario y fitosanitario en apoyo de su solicitud, pero se habían denegado solicitudes sin una justificación relacionada con medidas sanitarias o fitosanitarias. El Canadá pidió a la República Bolivariana de Venezuela que concediese permisos de forma automática siempre que se cumpliesen las condiciones previstas en el Acuerdo MSF. La República Bolivariana de Venezuela y el Canadá habían convenido en seguir tratando esta cuestión a nivel bilateral. Chile y los Estados Unidos pidieron a la República Bolivariana de Venezuela que examinase sus procedimientos de importación para cumplir las obligaciones impuestas por el Acuerdo MSF. Los Estados Unidos observaron que, en lo que se refería a los productos no sujetos a contingentes arancelarios, la República Bolivariana de Venezuela parecía utilizar los permisos sanitarios y fitosanitarios de forma equivalente a las licencias de importación.

99. La República Bolivariana de Venezuela afirmó que las solicitudes de importación canadienses solían recibir una respuesta positiva. Las observaciones del Canadá, Chile y los Estados Unidos se examinarían detenidamente. La República Bolivariana se pondría en contacto con las autoridades canadienses para aclarar la situación relativa a las solicitudes de importación de carne.

100. En marzo de 2005, el Canadá reiteró su preocupación de larga data en relación con el régimen discrecional de licencias de importación que utilizaban las autoridades sanitarias y fitosanitarias de la República Bolivariana de Venezuela para restringir las importaciones de patatas (papas), cebollas y porcinos procedentes del Canadá. Recientemente se habían celebrado dos reuniones sustantivas con una delegación de alto nivel de Caracas, y el Canadá expresó la esperanza de que esta cuestión se resolviera en breve.

101. Los Estados Unidos compartían la preocupación del Canadá en relación con los regímenes restrictivos de licencias de importación y permisos sanitarios y fitosanitarios aplicados por la República Bolivariana de Venezuela. En particular, los Estados Unidos plantearon preocupaciones acerca de las cuestiones siguientes: 1) la utilización por la República Bolivariana de Venezuela de permisos sanitarios y fitosanitarios para imponer contingentes sobre la base de argumentos económicos y no científicos; 2) la falta de transparencia y la aparente incompatibilidad del proceso de aprobación de permisos y licencias de importación, que provocaba demoras considerables en la emisión de algunos de esos permisos y licencias en comparación con otros, y reducía de forma arbitraria el volumen de importación autorizado con respecto al solicitado; y 3) la insistencia de la República Bolivariana de Venezuela en exigir que los importadores y los usuarios de los productos importados adquiriesen productos nacionales como condición para obtener la aprobación o el permiso de importación.

102. La República Bolivariana de Venezuela confirmó que había mantenido consultas provechosas con el Canadá, y esperaba poder informar de la resolución de este problema en la siguiente reunión del Comité.

103. En junio de 2005, el Canadá indicó que, sin que hubiera justificación sanitaria o fitosanitaria alguna y a pesar de haber negociado un acuerdo sanitario unos años antes, los importadores de carne de porcino venezolanos no habían podido obtener nunca de las autoridades sanitarias venezolanas permisos para importar ese producto del Canadá. Durante mucho tiempo no se habían concedido permisos para importar patata (papa) de siembra o de mesa. Continuaban los esfuerzos bilaterales para resolver el problema.

104. Los Estados Unidos señalaron que si el régimen restrictivo de importación de la República Bolivariana de Venezuela se basaba en permisos sanitarios y fitosanitarios, y no en licencias de importación, como había dado a entender la República Bolivariana en el Comité de Licencias de Importación, la República Bolivariana de Venezuela debería explicar qué riesgo había y presentar una evaluación que lo justificara.

105. La República Bolivariana de Venezuela tomó nota de las preocupaciones del Canadá y señaló que continuaban las negociaciones bilaterales.

106. En febrero de 2006, el Canadá indicó que se trataba de una cuestión de larga data motivo de frustración. Con arreglo a las normas de la OMC, la expedición de permisos de importación era automática, a menos que hubiera preocupaciones subyacentes en materia sanitaria y fitosanitaria. Se rechazaban la patata (papa) de mesa, la cebolla y la carne de porcino canadienses sin motivo alguno. A menos que la República Bolivariana de Venezuela hubiera identificado preocupaciones legítimas en materia sanitaria y fitosanitaria, debían expedirse rápidamente licencias para la importación de productos agropecuarios procedentes del Canadá con carácter automático.

107. Los Estados Unidos hicieron suya la preocupación por la falta de progresos con respecto a esta cuestión, ya que sus exportaciones de maíz amarillo, semillas oleaginosas y productos lácteos se habían visto afectadas por las restricciones aplicadas por la República Bolivariana de Venezuela.

108. La República Bolivariana de Venezuela indicó que se habían atendido varias de las peticiones hechas por el Canadá en marzo y que había expedido permisos para importar carne de porcino y patata (papa) canadiense. Los técnicos venezolanos estaban preparando una visita al Canadá para inspeccionar las expediciones de patata a la República Bolivariana de Venezuela. La República Bolivariana estaba dispuesta a celebrar más reuniones bilaterales para hallar una solución mutuamente satisfactoria a las preocupaciones del Canadá.

BOLIVIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA

Sanidad animal

205. Sacrificio del ganado bovino importado

Planteada por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 45-47), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 19-20), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 144-145)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

109. En marzo de 2005, México declaró que Bolivia había sacrificado varios bovinos mexicanos en 2004 aduciendo que México era un país de alto riesgo con respecto a la EEB. México consideraba que esto contravenía los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los artículos 5 y 6 y el Anexo C del Acuerdo MSF. En México, la EEB estaba clasificada como enfermedad exótica, dado que el país estaba libre de la enfermedad. A finales de 1996, las autoridades zoonosanitarias mexicanas habían puesto en marcha un programa de vigilancia epidemiológica de la EEB, sobre la base de las recomendaciones de la OIE.

110. Bolivia aclaró que el ganado bovino mexicano se había sacrificado porque había llegado al aeropuerto boliviano sin los permisos zoonosanitarios pertinentes. Las autoridades sanitarias bolivianas habían requerido la reexportación o eliminación de dicho ganado. Debido a la falta de respuesta de las autoridades mexicanas, el ganado había sido sacrificado. México concluyó que la cuestión relativa a Bolivia había quedado resuelta.

111. En junio de 2006, México recordó que se había invitado a FOGAMEX, una asociación mexicana, a que exhibiera algunos bovinos en una feria en Santa Cruz, Bolivia. Aunque se habían cumplido los requisitos comunicados por la autoridad zoonosanitaria de Bolivia (SENASAG) y se había obtenido un permiso de importación, el SENASAG se incautó de los bovinos a su llegada a Bolivia y ordenó que se devolvieran a México. Sin embargo, como en Bolivia hay fiebre aftosa y México está libre de esa enfermedad, la devolución no fue posible. Tras semanas de negociaciones, y una vez que las autoridades bolivianas hubieron revocado el permiso de importación pese a que los bovinos ya se encontraban en el país, Bolivia decidió sacrificarlos. Meses más tarde, en el contexto de un procedimiento judicial iniciado por FOGAMEX contra SENASAG, la Corte Suprema de Bolivia en Santa Cruz determinó que el SENASAG había retirado los permisos de importación sin base jurídica y le ordenó que respondiera de los daños y perjuicios. Las consultas formales celebradas en 2005 en La Paz, Bolivia, no condujeron a acuerdo alguno. Desde entonces, han proseguido los esfuerzos bilaterales para tratar de obtener una disculpa oficial y pública del Gobierno de Bolivia, así como el resarcimiento por los perjuicios causados.

112. Bolivia indicó que en ausencia de una directriz de la OIE, las autoridades bolivianas competentes se habían atenido a las prescripciones sanitarias nacionales y de la Comunidad Andina, que requerían una evaluación del riesgo antes de que se pudiera expedir un permiso de importación. Las autoridades zoonositarias recibieron una documentación que era insuficiente para llevar a cabo una evaluación del riesgo, tan sólo dos días antes de la llegada de los bovinos. De acuerdo con el reglamento andino, los bovinos tenían que sacrificarse o reexportarse. Tras concederse un período razonable que permitiera a las partes interesadas organizar la reexportación de los bovinos, lo que no había sido posible, las autoridades bolivianas habían procedido a su sacrificio con el fin de asegurar la adecuada protección sanitaria en Bolivia y en la región. Proseguían los esfuerzos bilaterales encaminados a encontrar una solución mutuamente satisfactoria a la preocupación mexicana sobre el perjuicio económico sufrido por el exportador de México.

113. En febrero de 2007, México recordó que pese a los permisos expedidos para ingresar ganado bovino procedente de México a una feria, Bolivia había denegado la entrada y ordenado su devolución a México. Eso no había sido posible porque en Bolivia había fiebre aftosa pero no en México. Bolivia había alegado falsamente que México era una fuente de alto riesgo de EEB, y había sacrificado el ganado. Aunque la Corte Suprema de Bolivia en Santa Cruz había ordenado el pago de indemnizaciones a México, ese pago aún no se había realizado.

114. Bolivia indicó que al llegar las 25 cabezas de ganado al país, sus autoridades se habían dado cuenta de que no se habían aplicado adecuadamente los procedimientos para ese tipo de importación (véase el documento G/SPS/GEN/768). Antes de que pudiera permitirse la importación, Bolivia debía completar una evaluación del riesgo de EEB, pero eso no había sido posible porque México no había facilitado información suficiente y no se disponía del tiempo necesario para completar el análisis. Bolivia había propuesto devolver el ganado a México, ya que de hecho había llegado a una zona libre de fiebre aftosa, pero al negarse México a aceptarlo, el ganado había sido sacrificado. El reconocimiento de México como país libre de EEB debía remitirse a la OIE. Bolivia indicó que la empresa de que se trataba no había dado cumplimiento a la sentencia del tribunal.

BRASIL

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL

Inocuidad de los alimentos

5. Prescripciones para la importación de vino

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafo 13), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 23)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/13/Rev.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

115. En mayo de 1996, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación porque no se habían notificado las prescripciones propuestas por el Brasil para la importación de vino. Las Comunidades Europeas estaban preocupadas porque aparentemente el Brasil exigía la inspección y aprobación de los establecimientos de los países exportadores por parte de las autoridades brasileñas. Las Comunidades Europeas consideraban que sus propios requisitos para la producción de vino eran por lo menos equivalentes a los del Brasil en cuanto a la inocuidad del producto para el consumidor, y tenían previsto presentar observaciones por escrito al Brasil una vez realizada la notificación sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias.

116. En marzo de 1997, las Comunidades Europeas refutaron la medida del Brasil sobre las exportaciones de vino, notificada como documento G/SPS/N/BRA/13/Rev.1, de 6 de febrero de 1997, señalando que no estaba claro a qué prescripciones debían atenerse los productores. Las Comunidades Europeas ponían en duda que las prescripciones de inspección para establecimientos individuales tuviera una base científica, y mostraron su preocupación por las prescripciones de certificación para cada consignación en lugar de tipos de certificación genéricos más generales. El Brasil señaló que la legislación propuesta no se adoptaría antes del 16 de mayo de 1997 y que el texto completo de dicha legislación estaba disponible en el servicio de información del Brasil. Aunque el Brasil insistió en que su legislación era conforme con el Acuerdo MSF y en que no había diferencias sustanciales con la legislación en vigor en varios países europeos, se ofreció a mantener conversaciones bilaterales sobre el tema.

Sanidad animal

140. Importación de avestruces vivos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 97)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/67
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

117. Las Comunidades Europeas declararon que pedirían bilateralmente una aclaración del alcance jurídico y la base científica de la medida. El Brasil informó que la restricción a las importaciones de avestruces vivos se debía a la posible amenaza que planteaba para la industria de las aves de corral del Brasil. El reglamento que se había notificado al Comité MSF requería el cumplimiento de las normas vigentes de la OIE relativas a los requisitos de inspección, supervisión y cuarentena, tanto en el punto de origen como de destino. El Brasil tomó nota de la solicitud de las Comunidades Europeas de que proporcionase la evaluación del riesgo necesaria para las enfermedades que no figuraban en la lista de la OIE, y aceptó transmitir esta petición a las autoridades competentes.

218. Falta de reconocimiento de la regionalización y de la condición de país libre de peste porcina clásica

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 42-44)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

118. En junio de 2005, las Comunidades Europeas recordaron su preocupación acerca de la falta de reconocimiento por el Brasil de la regionalización y de la condición de país libre de diversas enfermedades de los animales, incluida la peste porcina clásica. Las exportaciones francesas de productos del cerdo al Brasil estaban sufriendo restricciones, aunque la población de cerdos domésticos de las CE estaba libre de peste porcina clásica con arreglo a las normas de la OIE. La peste porcina clásica en Francia estaba bajo control epidemiológico, dado que había una rigurosa supervisión veterinaria y policial y sistemas de identificación y rastreo de los animales.

119. El Brasil respondió que las medidas de regionalización que aplicaba en relación con la peste porcina clásica en las Comunidades Europeas se basaban en una evaluación del riesgo de propagación de la enfermedad, teniendo en cuenta las dimensiones de la zona libre de peste porcina clásica propuesta y las características epidemiológicas del agente de la enfermedad. Esas medidas de control estaban justificadas científicamente por el artículo 2.6.7.3 del Código Sanitario de la OIE para los Animales Terrestres de 2004. Además, el agente de la enfermedad podía encontrarse en la población de jabalíes silvestres, lo que dificultaba aún más el establecimiento de medidas de control para la zona libre de la enfermedad propuesta. Había que tener en cuenta la probabilidad de que el agente de la peste porcina clásica se propagara a los cerdos domésticos. Durante las reuniones bilaterales celebradas en abril de 2005, el Brasil había propuesto que se estableciera un grupo de expertos bilateral encargado de definir criterios para el análisis de riesgos relacionados con procedimientos de regionalización equivalentes. Las autoridades sanitarias brasileñas estaban trabajando con el grupo de expertos bilateral para definir esos criterios. El Brasil tenía una zona libre de peste porcina clásica fija y continua que comprendía casi todas las piaras de cerdos criados con fines comerciales.

237. Falta de regionalización con respecto a la enfermedad de Newcastle y las restricciones sobre las aves vivas

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 30-33)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

120. Las Comunidades Europeas expresaron su preocupación con respecto a las restricciones a la importación aplicadas a productos de las CE en relación con el no reconocimiento de la regionalización y la condición de libres de enfermedad de algunos Estados miembros de las CE. Durante 2005 y 2006, Francia había presentado a las autoridades brasileñas varias solicitudes oficiales de reconocimiento de la regionalización para la enfermedad de Newcastle, pero las autoridades competentes del Brasil no habían reconocido ninguna regionalización.

121. Los Estados miembros de las CE no comprendían por qué se negaba el Brasil a reconocer la regionalización para la enfermedad de Newcastle, mientras que las Comunidades Europeas reconocían la regionalización del Brasil para la misma enfermedad y para otras enfermedades importantes de los animales. La situación en la que un país entero se veía afectado por la prohibición cuando solamente estaba presente una enfermedad en una parte limitada de su territorio no se ajustaba al concepto de regionalización promovido por el Acuerdo MSF. Había que permitir el comercio procedente de las zonas o regiones de un país en los que no existiera la enfermedad. Las Comunidades Europeas instaron al Brasil a que respetara el artículo 6 del Acuerdo MSF, se ajustara a las normas internacionales establecidas por la OIE y respondiera positivamente a las solicitudes legítimas de aplicación del principio de regionalización a los Estados miembros de las CE.

122. El Brasil informó de que, debido a un brote de la enfermedad de Newcastle en el departamento francés del Loira Atlántico, notificado a la OIE el 27 de julio de 2005, el 5 de agosto de 2005 se habían suspendido las importaciones de aves vivas y material genético aviar exclusivamente de ese departamento francés. El 21 de octubre de 2005 se había notificado a la OIE otro caso en el departamento del Puerto de Calais, tras lo cual el Brasil había ampliado las restricciones a la importación a todo el territorio francés. Posteriormente se había notificado, el 18 de noviembre 2005, un brote más de la enfermedad de Newcastle en otro departamento francés. Las autoridades francesas negaban cualquier conexión epidemiológica entre los brotes y señalaban que habían estado relacionados con la contaminación por aves migratorias. El 25 de febrero de 2006 se había identificado en Francia un caso de influenza aviar de alta patogenicidad, también atribuido a la contaminación por aves migratorias.

123. A la vista de todos los brotes atribuidos a las aves migratorias, el Brasil había decidido supervisar la situación en Francia con respecto a las enfermedades de las aves, a fin de proteger su propia población. El Brasil deseaba mantener buenas relaciones comerciales con Francia y las Comunidades Europeas y aplicaba plenamente las disposiciones del artículo 6 sobre la regionalización. Sin embargo, los brotes de la enfermedad de Newcastle, la información disponible y

la reciente presencia de la influenza aviar eran todos elementos importantes. El Brasil era el mayor exportador mundial de pollos y necesitaba mantener su condición de libre de la influenza aviar.

Sanidad vegetal

46. Prohibición impuesta a las importaciones de cocoteros y productos conexos

Planteada por:	Filipinas
Respaldada por:	Malasia, Sri Lanka
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 25-26), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12 y Corr.1, párrafos 5-6)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

124. En junio de 1998, Filipinas presentó una serie de preguntas detalladas al Brasil en relación con su prohibición de importar cocoteros y productos afines. El Brasil respondió que se había promulgado la medida para impedir la propagación de plagas cuarentenarias. El Brasil seguía importando cocoteros y productos afines de países libres de plagas si los envíos iban acompañados de un certificado fitosanitario, pero sólo un país había solicitado la situación de libre de plagas. El Brasil subrayó que su medida era conforme al Acuerdo MSF y al texto de la CIPF y que se había notificado la metodología de evaluación del riesgo utilizada.

125. En septiembre de 1998, Filipinas informó de que las respuestas que había recibido del Brasil no eran claras y volvió a plantear sus preguntas. El Brasil especificó cuáles eran las enfermedades motivo de preocupación. Sus prescripciones fitosanitarias se habían ampliado al coco desecado, porque había riesgo de transmisión de plagas o patógenos exóticos. No obstante, el Brasil estaba dispuesto a examinar propuestas de evaluación del riesgo y reconocimiento de zonas libres de plagas.

141. Evaluación del riesgo de plagas con respecto a las importaciones de productos de origen vegetal

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Australia, Comunidades Europeas, Estados Unidos, Nueva Zelandia, Perú
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 77-79)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/65
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

126. El Canadá se refirió a la prescripción legislativa del Brasil en materia de evaluaciones del riesgo de plagas para todos los productos vegetales importados al Brasil, publicada el 28 de marzo de 2002. Si bien el Canadá no objetaba el derecho del Brasil a realizar análisis del riesgo de plagas para los productos básicos importados, consideraba la medida excesivamente restrictiva del comercio, en particular teniendo en cuenta que las importaciones se suspenderían el 27 de noviembre de 2002, en espera de la conclusión de las evaluaciones del riesgo de plagas. El Canadá había exportado durante varios años diversos productos comprendidos en esa medida sin que surgieran problemas, y pidió al Brasil que permitiera la continuación del comercio existente de fuentes bien conocidas mientras se completaban las evaluaciones del riesgo de plagas. A este respecto, el Canadá estaba dispuesto a proporcionar la información solicitada para facilitar la rápida conclusión de las evaluaciones del riesgo relativas a sus productos.

127. Los Estados Unidos no consideraban que fuera necesario o justificable prohibir o interrumpir temporalmente la importación de productos mientras se realizaban los análisis del riesgo de plagas, a menos que hubiera un problema específico de riesgo de plagas que exigiera una medida tan drástica. Australia, las Comunidades Europeas, Nueva Zelandia y el Perú compartieron las preocupaciones expresadas por el Canadá y los Estados Unidos, y pidieron al Brasil que retirase la aplicación de la medida.

128. El Brasil declaró que una de sus preocupaciones fundamentales era que había muchos análisis del riesgo de plagas abiertos y que los estudios nunca se completaban. El Brasil, que estaba reevaluando este problema y buscaba alternativas al análisis del riesgo de plagas, por ejemplo la posibilidad de extender el plazo para la aplicación de la medida en el caso de estudios en curso, incluso cuando los documentos ya se hubieran enviado al Brasil, pidió a los interlocutores comerciales que especificasen sus preocupaciones por escrito, de manera que las autoridades competentes pudieran dar una respuesta.

CANADÁ

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ

Inocuidad de los alimentos

6. Importación de queso

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Suiza
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafo 14)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CAN/8
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

129. Las Comunidades Europeas plantearon preocupaciones con respecto al requisito propuesto por el Canadá de pasteurizar el queso o fabricarlo con leche pasteurizada. Las Comunidades Europeas consideraban que sus medidas, en particular los requisitos de producción, inocuidad, procedencia adecuada y posterior supervisión de las distintas fases de la producción desde la granja

hasta el consumidor, proporcionaban por lo menos garantías equivalentes en cuanto a la inocuidad de los alimentos. Las Comunidades Europeas observaron que varios Miembros mantenían restricciones a las importaciones de quesos fabricados con leche cruda procedentes de las Comunidades Europeas que no eran justificables por razones de salud. El Canadá señaló que, previa petición, facilitaría la documentación científica que respaldaba la propuesta y que se había nombrado un comité asesor de expertos para examinar la cuestión.

Sanidad animal

15. Políticas zoosanitarias en materia de importación relativas a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respalda por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 24-25)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CAN/18
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

130. Las Comunidades Europeas adujeron que la política canadiense iba más allá de lo que se podía justificar científicamente y además no era conforme con el Código de la OIE. Las Comunidades Europeas señalaron que i) no se distinguía entre países de incidencia alta y baja; ii) había disposiciones para el sacrificio del hato completo y el sacrificio de la madre, así como de la descendencia, a pesar de que la EEB no se consideraba una enfermedad de hato y de que no habían concluido las investigaciones sobre la transmisión materna; y iii) la política canadiense exigía que la EEB hubiera sido una enfermedad de notificación obligatoria durante seis años en el marco de un programa de vigilancia activa y que las importaciones sólo se permitirían después de seis años de ausencia de la enfermedad. Además, la política propuesta implicaba que el Canadá no aceptaría carne de ningún país que tuviera carne y harina de huesos importados de un país con un caso de EEB. Con arreglo a estas condiciones, sólo un Estado miembro de las CE cumpliría los requisitos para exportar carne al Canadá. El Canadá explicó que, aunque la política en materia de EEB ya estaba en vigor, se proponían algunos cambios. Se había invitado a formular observaciones en relación con este proyecto de modificación. Se ampliaría el plazo para la presentación de observaciones.

84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por Canadá, Argentina, Australia, Corea, Estados Unidos y Nueva Zelandia (véase el punto 84, página 1)

88. Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa - Medida mantenida por Canadá y los Estados Unidos

Planteada por:	Hungría
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 90-91), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 133)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

131. En marzo de 2001, Hungría expresó su preocupación ante las prohibiciones notificadas por los Estados Unidos y el Canadá de las importaciones de productos cárnicos de Hungría como reacción a los casos de fiebre aftosa en Francia. El Canadá y los Estados Unidos aclararon que no habían impuesto restricciones a la importación de productos procedentes de Hungría. En julio de 2001, Hungría reiteró su preocupación acerca de las restricciones impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de carne y de otros productos de origen animal, que estaban en vigor desde mayo de 2000. Hungría se refirió al documento G/SPS/GEN/266, en el que estaba incluida Hungría en la lista de los países libres de fiebre aftosa y de peste bovina. Los Estados Unidos se ofrecieron a seguir trabajando con los funcionarios competentes para explicarles la situación.

CHILE

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE

Inocuidad de los alimentos

9. Tolerancia cero para la *salmonella* en los productos avícolas importados - Medida mantenida por Chile, El Salvador, Honduras, la República Checa y la República Eslovaca

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafos 18-25), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 52-53), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GN/3, G/SPS/N/CZE/8, G/SPS/GEN/265
Solución:	

Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

132. En octubre de 1996, los Estados Unidos indicaron que algunos Miembros discriminaban entre las normas para la lucha contra la *salmonella* aplicables a los productos de aves de corral nacionales frente a los importados. Chile, la República Checa, El Salvador, Honduras y la República Eslovaca aplicaban normas denominadas de tolerancia cero, que era un nombre engañoso, puesto que ninguno de estos Miembros parecía tener en vigor sistemas de erradicación o vigilancia para establecer la no existencia de *Salmonella* en los productos nacionales.

133. La República Eslovaca respondió que no aplicaba una norma de tolerancia cero, sino que más bien exigía un tratamiento antes y después del sacrificio de las aves para la carne de aves de corral tanto nacional como importada. La República Checa aclaró que su reglamentación exigía resultados negativos en las pruebas de *Salmonella* en las explotaciones avícolas y los mataderos. Las prescripciones checas se establecieron en el Proyecto de ley sobre productos alimenticios y productos derivados del tabaco, que había de adoptarse en 1997, notificado como documento G/SPS/N/CZE/8. No se habían recibido garantías de los Estados Unidos de que se cumplirían estas prescripciones. La República Checa propuso la celebración de consultas bilaterales entre expertos veterinarios. Los representantes de Honduras y El Salvador indicaron que informarían a sus autoridades de la declaración efectuada por los Estados Unidos.

134. Chile observó que las consultas bilaterales sobre *Salmonella* habían comenzado en 1992. La preocupación de los Estados Unidos se debía probablemente a una interpretación equivocada de las prescripciones sanitarias de Chile, que exigían la realización de pruebas para determinar el nivel de *Salmonella*. El resultado se comparaba con el nivel de prevalencia en el país de exportación, que formaba parte del procedimiento de evaluación del riesgo de Chile. Chile era consciente de que los Estados Unidos tenían dificultades para cumplir este requisito debido al elevado nivel de prevalencia de *Salmonella* en el país. Habida cuenta de la situación de los Estados Unidos, el Gobierno chileno estaba dispuesto a mostrar cierta flexibilidad y examinaría las importaciones de aves de corral irradiadas procedentes de los Estados Unidos como posible alternativa.

135. En marzo de 1997, los Estados Unidos reiteraron sus preocupaciones. En particular, Chile no había justificado su afirmación de que *Salmonella* era menos prevalente en las aves de corral nacionales que en los productos importados, y la República Checa seguía manteniendo una política de tolerancia cero. Además, los Estados Unidos estaban interesados en conocer cuándo se aplicaría una legislación que armonizase las prescripciones en materia de importación de carne de aves de corral en el Mercado Común de América Central. En respuesta, Chile recordó los argumentos que había aducido en la reunión anterior y que seguía dispuesto a entablar nuevas conversaciones con los Estados Unidos. En febrero de 2001, la República Checa notificó que se había adoptado su nueva Ley sobre Productos Alimenticios y Productos Derivados del Tabaco (decreto 298/1997) y que había estado en contacto desde entonces con los Estados Unidos.

136. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que aún estaban examinando la cuestión con Chile (G/SPS/GEN/265).

CHINA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA

Inocuidad de los alimentos

114. Reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos que afectan a los productos derivados de la biotecnología moderna

Planteada por:	Estados Unidos
Respalda por:	Argentina, Australia, Canadá
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 12-14), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 21-23), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 93-94)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHN/10
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

137. En marzo de 2002, los Estados Unidos expresaron serias preocupaciones por el hecho de que el Ministerio de Agricultura de China aplicara reglamentos para la gestión de los productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos. Esos reglamentos, publicados inicialmente el 6 de junio de 2001, se aplicaron, sin previo aviso, a partir del 7 de enero de 2002. La entrada en vigor de los reglamentos, que exigían la aprobación previa a la comercialización y el etiquetado obligatorio de los productos obtenidos por medios biotecnológicos, estaba prevista para el 20 de marzo de 2002. Los Estados Unidos declararon que China no había notificado estos reglamentos a la OMC, privando a los Miembros interesados de ésta de la oportunidad de formular observaciones. Además, ciertos aspectos de los nuevos reglamentos no parecían estar en conformidad con las normas de la OMC, y parecían establecer procedimientos de aprobación diferentes para los productos de importación y los nacionales. Los Estados Unidos acogían con satisfacción las medidas provisionales dictadas el 11 de marzo de 2002 que agilizaban las medidas para la importación de productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos hasta el 20 de diciembre de 2002. El Canadá, la Argentina y Australia se asociaron también a las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos.

138. China explicó que la inquietud que suscitaban en su país los productos y alimentos agropecuarios modificados genéticamente había llevado a su Gobierno a promulgar disposiciones reglamentarias en mayo de 2001. Dado que en ese momento China no era Miembro de la OMC, no tenía la obligación de notificarlas. No obstante, China tenía previsto notificar las tres medidas de aplicación publicadas en enero de 2002 una vez que se hubiera ultimado la versión inglesa. China informó de que se habían celebrado consultas bilaterales entre las principales partes afectadas y que se habían implantado medidas provisionales a fin de que no resultase perturbado el comercio normal.

139. En junio de 2002, los Estados Unidos informaron de que el 8 de abril de 2002 el Ministerio de Salud de China había promulgado un decreto sobre la inocuidad de la biotecnología y sobre el etiquetado. El decreto entraría en vigor el 8 de julio, pero el Ministerio de Salud no había promulgado las reglamentaciones de aplicación. Además, el decreto no se había notificado. Los Estados Unidos consideraban que el etiquetado obligatorio de los productos obtenidos por medios biotecnológicos que

eran básicamente equivalentes a sus homólogos tradicionales no tenía ninguna justificación científica. En tales circunstancias, el etiquetado suponía equivocadamente un posible riesgo para el consumidor. Las empresas de los Estados Unidos exportaban a China más de 1.000 millones de dólares EE.UU. al año en productos obtenidos por medios biotecnológicos, entre ellos soja y maíz, y productos elaborados a partir de ellos. Los Estados Unidos pidieron un período de transición para la aplicación del decreto, que dejara a los exportadores de los Estados Unidos tiempo suficiente para su cumplimiento. El Canadá y la Argentina compartían las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos. China explicó que había olvidado involuntariamente notificar la medida con antelación, e invitó a los Miembros a enviar observaciones a su servicio de información o directamente al Ministerio de Salud. China también expresó su interés en la celebración de consultas bilaterales con los Miembros interesados de la OMC.

140. En noviembre de 2002, los Estados Unidos y la Argentina expresaron su preocupación respecto de las fechas de aplicación propuestas para la reglamentación conocida en abril, y pidieron a China que estudiara la forma de reducir los posibles efectos comerciales. La Argentina, por su parte, informó de que había celebrado consultas bilaterales con China sobre ese asunto. China aclaró que había notificado el proyecto de reglamento a la OMC antes de la última reunión del Comité MSF. El Ministerio de Salud de China había convenido en extender el período provisional a un año.

142. Tolerancia cero para *E. coli*

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 87-88)
Documentos pertinentes:	G/TBT/N/CHN/6
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

141. Los Estados Unidos reconocieron la necesidad de China de reducir la contaminación bacteriana de la carne y los productos de las aves de corral crudos al nivel más bajo posible, pero tenían dos preocupaciones con respecto a esta notificación. Los Estados Unidos consideraban que no se conseguía la eliminación completa de la bacteria enteropatógena de la carne y los productos de aves de corral crudos utilizando las tecnologías y prácticas existentes, y estaban interesados en obtener más información relativa a la evaluación del riesgo que se había utilizado como base para esta tolerancia cero. La experiencia de los Estados Unidos había puesto de manifiesto que las canales de aves y otros animales sanos normales todavía podían contener diversas bacterias, incluidas las que preocupaban a China, pero la preparación y manipulación adecuadas podían eliminar los problemas para la salud. Dado que el fundamento de la notificación de China parecía ser la preocupación relativa a la inocuidad de los alimentos y la salud humana, los Estados Unidos pidieron a China que notificase también esta propuesta de reglamento en el marco de las disposiciones del Acuerdo MSF. China convino en consultar con el organismo de normalización y en adoptar las medidas necesarias.

251. Tolerancia cero para los patógenos en la carne cruda y productos de aves de corral

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 15-16)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

142. En junio de 2007, los Estados Unidos indicaron que China mantenía un nivel de tolerancia cero poco realista para los patógenos en la carne y las aves de corral. Este requisito excedía con creces las normas internacionales; restringía el comercio más de lo necesario y carecía de justificación científica. Los Estados Unidos también señalaron con preocupación que varias explotaciones de aves de corral de los Estados Unidos se habían visto excluidas a causa de este requisito, aunque aparentemente no se aplicaba la misma tolerancia cero a los productos chinos.

143. China observó que esta cuestión se había debatido previamente en reuniones bilaterales y se abordaría de nuevo en una reunión programada para septiembre. El requisito de que los alimentos estuvieran libres de contaminación microbiológica se aplicaba tanto a los productos importados como a los nacionales. En los Estados Unidos se habían registrado problemas de salud relacionados con contaminación microbiológica, por ejemplo en el caso de las espinacas, y muchos Miembros tenían prescripciones semejantes para proteger la salud y la seguridad de los consumidores.

Sanidad animal

128. Prescripciones sobre la importación de cosméticos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 13-14), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 50-51), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 39-40)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

144. Las Comunidades Europeas observaron que China había impuesto restricciones a la importación de cosméticos a partir de marzo de 2002. La nueva reglamentación prohibía los cosméticos con determinados ingredientes de origen animal procedentes de 18 países en los cuales se

había declarado oficialmente la existencia de EEB. Para los cosméticos de estos 18 países se exigía una certificación indicando que no contenían productos específicos de origen bovino u ovino. Según la notificación de China, la justificación de la medida era impedir la introducción de la EEB en su territorio. Las Comunidades Europeas consideraban que las medidas eran incompatibles con el Acuerdo MSF, pues China había notificado sus medidas como medidas de urgencia, cuando la EEB estaba presente en esos países desde hacía muchos años y no había pruebas científicas que indicasen un riesgo particular a partir de los cosméticos. Además, las medidas no tenían ninguna base científica e iban más allá de la norma de la OIE sobre la EEB, y también parecían desproporcionadas en comparación con los riesgos. Asimismo, eran discriminatorias, porque no se aplicaban de la misma manera a todos los países con las mismas condiciones sanitarias. Las Comunidades Europeas pidieron que China facilitase la justificación científica y la evaluación del riesgo que respaldaban su medida.

145. China indicó que, de acuerdo con las recomendaciones pertinentes de la OIE y la OMS, sólo prohibía la importación de cosméticos obtenidos a partir de cerebro, placenta, nervios, etc. de bovino u ovino procedentes de países y regiones infectados por la EEB. China había notificado su medida y había pedido a los países exportadores que facilitasen los nombres y las firmas de las autoridades encargadas de la expedición de los certificados garantizando que los cosméticos cumplían las prescripciones chinas. Varios Estados miembros de las CE habían actuado en consecuencia y China había reconocido, o estaba en proceso de reconocer, a las autoridades de certificación competentes de esos Estados miembros.

146. En noviembre de 2002 las Comunidades Europeas informaron de que se habían hecho importantes progresos en la tarea de resolver las dificultades planteadas por esta cuestión. Recordaron que antes de que China introdujera las nuevas disposiciones, y en particular medidas protectoras en relación con la EEB, existía un importante comercio bilateral de cosméticos entre China y las Comunidades Europeas. Un grupo de expertos de las Comunidades sobre evaluación del riesgo de EEB visitarían Beijing, y ambas partes tenían la esperanza de que los debates condujeran a la solución del problema.

147. En junio de 2003, las Comunidades Europeas informaron de los progresos que se habían producido gracias a que China había presentado una lista de productos prohibidos. China respondió que estaba dispuesta a examinar sus reglamentos, y que acogía con satisfacción el diálogo continuo.

255. Principios de regionalización y prohibición del comercio de carne de bovino

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 26-27), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafo 203)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

148. En junio de 2007, el Brasil indicó que China seguía prohibiendo los productos cárnicos que se habían sometido a tratamiento para impedir la posible propagación de la fiebre aftosa y, por consiguiente, no aplicaba el concepto de regionalización de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo MSF. China no había notificado estas medidas; los exportadores brasileños sólo lo habían sabido cuando se encontraron con sus expediciones bloqueadas. Los numerosos esfuerzos realizados para solucionar esos problemas de manera bilateral no habían tenido éxito y China no había respondido a las peticiones del Brasil solicitando una justificación. El Brasil pidió a China que ajustara sus requisitos para tener en cuenta las zonas libres de fiebre aftosa reconocidas por la OIE y suprimir las restricciones sobre los productos cuya elaboración inactivaba el virus de la fiebre aftosa, como la gelatina y los productos lácteos.

149. China recordó que se había registrado un brote de fiebre aftosa en el Brasil en 2005, que había obligado a su país a imponer medidas de urgencia. Sin embargo, se habían logrado progresos mediante consultas bilaterales. China había facilitado al Brasil un cuestionario con respecto al reconocimiento de las zonas libres de fiebre aftosa en junio de 2006 y no había recibido respuesta hasta marzo de 2007. Ahora estaban examinando esta contestación expertos en evaluación del riesgo para determinar si había que realizar una visita a fin de verificar la información. Con respecto a la prohibición de la carne de bovino brasileña, China había proporcionado al Brasil un proyecto de protocolo el año anterior y había recibido información parcial en febrero de 2007. Sin embargo, esta respuesta no estaba completa y China seguía pendiente de una respuesta ulterior. China estaba dispuesta a seguir examinando esta cuestión con el Brasil a nivel de expertos técnicos, puesto que se necesitaba una cooperación buena y eficaz para solucionar el problema con rapidez.

150. En octubre de 2007, el Brasil informó a los Miembros de que, desde la última reunión del Comité, el Brasil y China habían celebrado una reunión bilateral y esperaban resolver esta cuestión en un futuro próximo, intensificando los diálogos bilaterales.

259. Restricciones relacionadas con la influenza aviar

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 14-15)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

151. En octubre de 2007, los Estados Unidos observaron que China prohibía las importaciones de aves de corral y productos avícolas de siete Estados de su país (Rhode Island, Connecticut, Nueva York, Pensilvania, Virginia Occidental, Nebraska y Virginia) en los que habían aparecido casos de influenza aviar de baja patogenicidad. En algunos de estos Estados, los casos se habían erradicado por completo desde hacía más de dos o tres años. La prohibición englobaba incluso los productos sometidos a tratamiento térmico, un proceso que inactiva el virus de la influenza aviar. No había justificación científica para las restricciones que había impuesto China, que eran incompatibles con las directrices de la OIE relativas a la influenza aviar. Los Estados Unidos habían proporcionado a China información exhaustiva sobre la situación de esos Estados en lo referente a la enfermedad, e

instaron a China a retirar de inmediato sus restricciones a las importaciones y a armonizar sus medidas con las directrices de la OIE.

152. China respondió que la prohibición de los productos de aves de corral procedentes de esos Estados se basaba en el análisis del riesgo y en el principio de regionalización de la OIE. Desde comienzos del año, la influenza aviar había aparecido en otros tres Estados y China estaba preocupada por la tendencia a la difusión de cepas de influenza aviar de patogenicidad baja en los Estados Unidos. Con respecto a los cuatro Estados en los que la influenza aviar ya se había eliminado, China estaba realizando un análisis del riesgo basándose en la información facilitada por los Estados Unidos. El 15 de agosto China había notificado a los Estados Unidos que, conforme a la reglamentación nacional pertinente, estaba prohibida la entrada en el país de productos de aves de corral procedentes, directa o indirectamente, de zonas afectadas. En cuanto a los productos sometidos a tratamiento térmico, China invitó a los Estados Unidos a aportar información técnica al respecto, incluidas técnicas de tratamiento y diagramas de flujo de la elaboración de carne avícola cocinada, para que China pudiera llevar a cabo un análisis del riesgo.

Sanidad vegetal

143. Reglamentaciones relativas al material de embalaje de madera

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 38-39), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 39-40)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHN/14
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

153. Las Comunidades Europeas señalaron que algunos aspectos de la reglamentación de China sobre el material de embalaje de madera, notificada en el documento G/SPS/N/CHN/14, causaban graves problemas. Había importantes discrepancias entre la legislación china y las directrices pertinentes de la CIPF, en particular la Norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) N° 15. Las Comunidades Europeas habían hecho todo lo posible para tener en cuenta las preocupaciones de las autoridades chinas y se habían conseguido importantes progresos, en particular después de una visita de varios expertos a China. Las CE instaron a China a que se pusiese en conformidad con la norma de la CIPF lo más rápidamente posible y se esforzara por resolver la cuestión.

154. China informó de que durante los años 2001 y 2002 las autoridades de inspección y cuarentena de China habían detectado regularmente un gran número de plagas en el material de embalaje de madera procedente de las Comunidades Europeas. China lo había notificado varias veces a las CE, y por último había decidido adoptar medidas de urgencia el 19 de abril de 2002 a fin de impedir la introducción de plagas peligrosas de la madera y garantizar la protección del medio ambiente y los recursos forestales y turísticos del país. Se habían enviado la notificación y el informe del análisis del riesgo a las Comunidades Europeas para la formulación de observaciones, a las que China había respondido detalladamente el 17 de junio de 2002. Después de esa fecha no se habían

recibido nuevas observaciones de las Comunidades Europeas; la medida se había impuesto el 28 de junio de 2002, y se había notificado a la OMC. La medida se basaba en principios científicos y en un análisis del riesgo, en consonancia con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.

155. En junio de 2003, las Comunidades Europeas informaron de que habían adoptado la norma de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y China había prometido hacer otro tanto. China reiteró que se comprometía a cumplir la norma de la CIPF.

261. Restricciones respecto de ciertas variedades de manzanas estadounidenses

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 18-19)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

156. En octubre de 2007, los Estados Unidos afirmaron que China sólo permitía las importaciones de dos variedades de manzanas estadounidenses: Golden Delicious y Red Delicious. Siete años antes los Estados Unidos habían solicitado que China permitiese el acceso de todas las variedades de manzanas. Para apoyar la solicitud se había proporcionado información científica exhaustiva a funcionarios chinos. Recientemente China había solicitado información sobre el fuego bacteriano e indicado que sus restricciones a la importación de otras variedades de manzanas estadounidenses se debían principalmente a la preocupación por esta plaga. Las cuestiones relativas a las restricciones de ciertas variedades de fruta importada, y las aplicadas en relación con el fuego bacteriano en manzanas maduras asintomáticas, ya habían sido tratadas por grupos especiales de solución de diferencias de la OMC. Los Estados Unidos instaron a China a examinar las conclusiones de estos grupos especiales y a ajustar en consecuencia sus restricciones respecto de las manzanas estadounidenses.

157. China señaló que en 1995 estaba permitida la importación a China de las dos variedades resistentes al fuego bacteriano mencionadas por los Estados Unidos. En 2006 se pidió a China que autorizara otras variedades. Estas variedades nuevas no eran resistentes al fuego bacteriano, de modo que China tuvo que considerar la solicitud sobre la base del análisis del riesgo. China había tomado nota del proceso de solución de diferencias en la OMC con respecto al fuego bacteriano, pero seguía pensando que las manzanas maduras podían ser un vehículo potencial de la enfermedad. Además, un experimento realizado recientemente por el Japón había demostrado que las manzanas maduras podían hacer de vehículo de la enfermedad. China solicitó a los Estados Unidos que proporcionaran documentación técnica adicional sobre el fuego bacteriano y otras plagas de los manzanos lo antes posible para poder finalizar el proceso de acceso al mercado. China abordaría la cuestión desde el punto de vista científico y recientemente había constituido un grupo de expertos para agilizar el proceso de examen de solicitudes. En ese momento no se permitía la entrada a los Estados Unidos de ninguna variedad de manzanas chinas porque este país no había terminado todavía el análisis del riesgo. Por consiguiente, China instó a los Estados Unidos a que completaran el análisis del riesgo que venían realizando desde hace algún tiempo.

Otras preocupaciones

184. Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 32-33)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHN/22
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

158. Los Estados Unidos expresaron su preocupación porque China no había notificado cerca de 60 reglamentos sobre productos alimenticios, forestales y pesqueros publicados desde 2002. El Decreto 31 de la AQSIQ, que había entrado en vigor el 1º de julio de 2003, imponía prescripciones gravosas en materia de certificación para los productos acuáticos frescos, refrigerados y congelados, pero esas medidas no se habían notificado a la OMC. A pesar de las consultas bilaterales celebradas con China, no se había avanzado en esta cuestión. Los Estados Unidos instaron a China a que cumpliera sus obligaciones sanitarias y fitosanitarias y notificara los nuevos reglamentos, de manera que los Miembros tuvieran la oportunidad de formular observaciones al respecto.

159. China subrayó que, desde su adhesión, había notificado 213 medidas sanitarias y fitosanitarias, y reiteró el compromiso de su país de cumplir sus obligaciones en materia de transparencia. El plazo de presentación de observaciones se calculaba desde el día en que la Secretaría distribuía la notificación. No había obligación de notificar el Decreto 31 de la AQSIQ, porque se trataba de una norma de aplicación del reglamento correspondiente, que ya había sido notificado a la OMC, y no imponía nuevas prescripciones técnicas. Sin embargo, en aras de una mayor transparencia, el Decreto 31 había sido notificado en agosto de 2003 (G/SPS/N/CHN/22).

COSTA RICA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR COSTA RICA

Sanidad vegetal

230. Prescripciones fitosanitarias respecto de las frutas frescas de naranja

Planteada por:	Nicaragua
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 87-89)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CRI/43
Solución:	

Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

160. En octubre de 2005, Nicaragua informó de que a mediados de 2005 las autoridades competentes de Nicaragua y Costa Rica habían establecido un equipo técnico binacional encargado de la prevención y erradicación de la leprosis de los cítricos, así como del mantenimiento de zonas libres de esta enfermedad. El equipo había confirmado la presencia de la enfermedad en el sur de Costa Rica y en el norte de Nicaragua, así como la condición de zona libre de leprosis de los cítricos del sur de Nicaragua, región en la que se hallaban las plantaciones comerciales de cítricos destinados a la exportación. El análisis del riesgo realizado por Costa Rica revelaba que las frutas maduras no constituían una vía de propagación de la enfermedad, por lo que las frutas importadas, que eran frutas maduras, no presentaban ningún riesgo fitosanitario. La adopción por Costa Rica de una medida de urgencia de prohibición de las importaciones procedentes de Nicaragua no estaba justificada y restringía el comercio más de lo que se requería para mantener su nivel adecuado de protección fitosanitaria.

161. Costa Rica indicó que Nicaragua cumplía las prescripciones, ya que sus naranjas frescas eran originarias de una zona libre de plagas, y Costa Rica no había prohibido su entrada.

CROACIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CROACIA

Sanidad animal

158. Restricciones a los productos de porcino

Planteada por:	Eslovenia
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 203-204)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

162. Eslovenia informó de que en marzo el Ministerio de Agricultura de Croacia había publicado varios decretos por los que se reducía la validez de los permisos veterinarios de importación de seis a tres meses. La razón dada para justificar esa medida era que la oferta excedentaria de carne causaba perturbaciones en el mercado croata. La medida no se había notificado a la OMC, e infringía los Acuerdos de la OMC sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Agricultura y Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

163. Croacia declaró que no había adoptado ni aplicado medidas para restringir las importaciones de carne y productos de cerdo. Croacia había empezado a establecer, a partir de enero, un sistema informatizado e integrado para el control veterinario en la frontera que exigía ajustes en los

procedimientos para la aplicación y expedición de autorizaciones veterinarias. Un elemento importante del nuevo sistema simplificado era que el período para la expedición de autorizaciones se había abreviado de 30 ó 60 días a sólo 15 días. La situación se aclararía en conversaciones bilaterales entre las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes.

166. Medidas relativas a la importación de animales vivos y productos cárnicos

Planteada por:	Hungría
Respaldata por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 28-31), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 132-134)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/416
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

164. Hungría expresó su preocupación con respecto a las medidas adoptadas por Croacia para prohibir las importaciones de animales vivos y productos cárnicos. La prohibición, supuestamente para proteger contra la EEB, había entrado en vigor con efecto inmediato y no se había notificado. Sin embargo, se aplicaba a todos los productos cárnicos, incluidos el pescado y las aves de corral, así como a los animales vivos. Estos últimos sólo podían importarse si el país exportador certificaba que no se habían utilizado piensos que contuvieran proteínas de origen animal. Hungría consideraba que la prohibición era una restricción encubierta al comercio internacional, puesto que no había justificación científica para las medidas y éstas no se aplicaban a los productores nacionales. Las Comunidades Europeas expresaron su apoyo a las preocupaciones de Hungría, y señalaron que habían solicitado información de Croacia, pero no habían recibido respuesta alguna.

165. Croacia sostuvo que había impuesto la medida con el fin de mantener su situación actual de zona libre de EEB y de proteger sus exportaciones de productos cárnicos. Las medidas adoptadas estaban en conformidad con las normas internacionales establecidas y con las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas. Los países que habían proporcionado la información necesaria habían quedado exentos de la prohibición (por ejemplo, Bulgaria y Rumania). Croacia solicitó a Hungría que presentara la información necesaria.

166. En octubre de 2003, Croacia dijo que se habían celebrado reuniones entre veterinarios de Hungría y Croacia para resolver la cuestión. Las Comunidades Europeas observaron que la declaración hecha por Croacia en la reunión de junio y distribuida en el documento G/SPS/GEN/416, en la que Croacia afirmaba que su medida era compatible con la legislación de las CE, era inexacta. La legislación comunitaria no prohibía las importaciones.

CUBA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CUBA

Sanidad vegetal

105. Restricciones a las manzanas y peras

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 101)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

167. La Argentina manifestó preocupación por el hecho de que Cuba no aceptara el tratamiento en frío como método de cuarentena para las manzanas y peras. Se habían celebrado consultas bilaterales, y la Argentina esperaba más información de Cuba sobre esta cuestión.

REPÚBLICA CHECA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA CHECA

Inocuidad de los alimentos

9. Tolerancia cero para la *Salmonella* en los productos avícolas importados - Medida mantenida por Chile, El Salvador, Honduras, la República Checa y la República Eslovaca (véase el punto 9, página 47)

REPÚBLICA DOMINICANA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA DOMINICANA

Sanidad vegetal

239. Niveles de tolerancia para la cantidad de tierra sobre los tubérculos de patata

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 17-18), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 33-34)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	

Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

168. En junio de 2006, el Canadá declaró que se había visto afectado negativamente por los niveles de tolerancia inaceptablemente bajos establecidos por la República Dominicana para la cantidad de tierra sobre los tubérculos de patata, que eran 10 veces inferiores a los indicados en la norma internacional pertinente. Esta medida parecía ir dirigida al Canadá, ya que otros exportadores no estaban sujetos al mismo requisito, que era imposible de cumplir y no estaba basado en una evaluación del riesgo. Pese a los numerosos esfuerzos que se habían hecho en el plano bilateral y a una invitación que se había cursado a la República Dominicana para que visitara las plantaciones de patatas, la cuestión seguía sin resolverse. El Canadá instó a la República Dominicana a que modificara su nivel de tolerancia para ponerlo en conformidad con la práctica internacional.

169. La República Dominicana explicó que la medida no era discriminatoria ya que se aplicaba a todos los países que exportaban a la República Dominicana, donde existía el riesgo de introducción de nematodos. Se había remitido una comunicación oficial al Canadá a tal respecto, y la República Dominicana confiaba en resolver la cuestión con prontitud.

170. En octubre de 2006, el Canadá informó de que había celebrado reuniones bilaterales a fin de examinar las preocupaciones del Canadá en relación con los requisitos de la República Dominicana con respecto a las patatas canadienses. En septiembre de 2006, la República Dominicana había enviado representantes al Canadá para obtener información de primera mano sobre los sistemas de producción, distribución y transporte de patatas en ese país, y para que recogieran muestras destinadas a ensayos. El Canadá concluyó la visita con la impresión de que habían logrado un acuerdo sobre las condiciones de exportación de sus patatas a la República Dominicana. El Canadá reiteró que no se había alcanzado un acuerdo con respecto a las cantidades de tierra aceptables debido a que no se comunicaron debidamente los resultados de la reunión celebrada en septiembre. Expresó su interés en proseguir el examen técnico de esa cuestión y confiaba en que se resolvería sobre la base de las prácticas internacionales aceptables respecto de la tolerancia en la composición del suelo.

171. La República Dominicana observó que, de conformidad con las recomendaciones de un equipo multidisciplinario de expertos que trabajaban sobre las medidas fitosanitarias y la certificación de las patatas, habían acordado un nivel de tolerancia de un gramo de suelo por kilo de patatas destinadas al consumo y cinco gramos de suelo por kilo de patatas para siembra. Los expertos del Canadá y de la República Dominicana convinieron en que la situación se vigilaría muy de cerca durante los dos años siguientes, y en que tal vez sería posible llegar a un acuerdo para incrementar el nivel de tolerancia hasta 85 gramos de suelo por kilo de patatas. Sin embargo, la República Dominicana estaba de acuerdo con el Canadá en que la comunicación no había sido fluida, y expresó su deseo de seguir vigilando la situación al tiempo que confiaba en llegar a un entendimiento en el plano bilateral.

EGIPTO

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EGIPTO

Inocuidad de los alimentos

77. Restricciones sobre el atún en conserva

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 103-104)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/203
Solución:	Tailandia solicitó la celebración de consultas formales
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

172. Tailandia, tras acusar recibo de la decisión de Egipto de restringir las importaciones de alimentos que contuvieran organismos modificados genéticamente, insistió en que su atún en conserva no contenía aceite de soja procedente de plantas modificadas genéticamente. Tailandia señaló que no era posible identificar el origen del aceite de soja, puesto que en las fases de elaboración final se destruía el material genético. Tailandia consideraba que las restricciones sobre su atún en conserva eran discriminatorias y pidió al Gobierno de Egipto que levantase las restricciones lo antes posible. Egipto tomó nota de las preocupaciones de Tailandia y estuvo de acuerdo en informar de nuevo al Comité a su debido tiempo.

Sanidad animal

262. Restricciones a la importación de productos sometidos a tratamiento térmico a causa de la influenza aviar

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 17 y 18)
Documentos pertinentes:	G/SPS/1 (párrafo 3)
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

173. Las Comunidades Europeas indicaron que habían mantenido negociaciones bilaterales durante algún tiempo en relación con las restricciones impuestas por Egipto a la importación de productos de aves de corral sometidos a tratamiento térmico. Egipto sólo permitía las importaciones

procedentes de países libres de influenza aviar, lo que no era conforme a las normas de la OIE. Esa medida no guardaba proporción con el riesgo. Las Comunidades Europeas confiaban en que su buena relación con las autoridades egipcias, que había permitido resolver muchas preocupaciones en el pasado, hiciera posible solucionar rápidamente ese problema. Las Comunidades Europeas solicitaban formalmente que Egipto revisara sus restricciones a la importación para ponerlas en consonancia con el Acuerdo MSF.

174. Egipto recordó que el procedimiento de trabajo adoptado por el Comité MSF (párrafo 3 del documento G/SPS/1) indicaba que antes de una reunión se debía informar a los Miembros de la intención de plantear cuestiones que los afectan, lo que en esta ocasión no se había hecho. Egipto recordó que había sufrido anteriormente un brote de influenza aviar y estaba desplegando todos los esfuerzos necesarios para prevenir la reintroducción de la enfermedad. En recientes consultas técnicas bilaterales, las Comunidades Europeas habían facilitado información necesaria para que Egipto realizara una evaluación del riesgo, entre la que se incluía información sobre métodos de tratamiento. La evaluación del riesgo se estaba llevando a cabo, y las observaciones de las Comunidades Europeas se tendrían en cuenta.

EL SALVADOR

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL SALVADOR

Inocuidad de los alimentos

9. Tolerancia cero para la salmonella en los productos avícolas importados - Medida mantenida por El Salvador, Chile, Honduras, la República Checa y la República Eslovaca (véase el punto 9, página 47)

252. Tolerancia cero para *Salmonella* en las aves de corral y los huevos

Planteadada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 17 y 18), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 33 y 34), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 46 y 47)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/SLV/21
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

175. En junio de 2007, los Estados Unidos plantearon preocupaciones acerca de la tolerancia cero de El Salvador para *Salmonella* en las aves de corral y los huevos y las certificaciones requeridas, un requisito que no tenía una justificación científica. También planteó algunas preocupaciones con respecto al trato nacional. El Salvador no había proporcionado todavía la información solicitada por los Estados Unidos en relación con la prevalencia interna de *Salmonella* en las aves de corral y los huevos ni sobre las pruebas nacionales para su detección. A pesar de las conversaciones bilaterales sobre el problema, no se había llegado a ninguna solución.

176. El Salvador subrayó su voluntad de seguir buscando una solución para este problema en contactos bilaterales. Invitó a los Estados Unidos a que presentaran su solicitud y sus preguntas por escrito, a fin de someterlas al examen de las autoridades.

177. En octubre de 2007, los Estados Unidos informaron de que El Salvador había aceptado visitar los Estados Unidos para celebrar conversaciones y visitar instalaciones. Los Estados Unidos esperaban poder presentar al Comité un informe sobre la visita de El Salvador en una reunión futura.

178. El Salvador aclaró que la medida hacía referencia a una norma que había notificado en 1999, en el documento G/SPS/N/SLV/21. El año pasado El Salvador había celebrado reuniones bilaterales con expertos técnicos estadounidenses y se habían logrado progresos al levantarse las restricciones sobre ciertos productos tales como los pollitos de un día y los huevos fecundados. El Salvador había hecho extensiva la certificación a los productos libres de salmonela. No había prohibiciones relativas a los productos precocinados porque el calor inactivaba el virus. El Salvador estaba dispuesto a continuar reuniéndose con los expertos técnicos para tratar de buscar soluciones que permitiesen un comercio fluido y libre entre los dos países.

179. En abril de 2008, los Estados Unidos informaron de que, tras una visita de inspección realizada en febrero, las autoridades de ambos países estaban trabajando en ese momento sobre el texto de los certificados de exportación de carne de aves de corral y huevos para consumo. Los proyectos de documentos se habían facilitado a El Salvador, y los Estados Unidos confiaban en que esa cuestión se resolviera pronto en consonancia con el Acuerdo MSF y las normas internacionales.

180. El Salvador confirmó que se habían celebrado consultas con un resultado positivo.

Sanidad animal

254. Prescripciones zoonitarias para la carne de aves de corral

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 24 y 25), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 46 y 47)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

181. En junio de 2007, los Estados Unidos expresaron su preocupación por la exigencia de El Salvador de que la carne de ave no cocinada importada debía proceder de explotaciones libres de diversas enfermedades. Esta prescripción excedía las normas de la OIE, puesto que muchas de las enfermedades identificadas eran de índole mundial y no se sabía que se transmitieran mediante la carne de ave. Por consiguiente, la medida de El Salvador no tenía justificación científica.

182. El Salvador observó que se habían celebrado reuniones bilaterales con funcionarios de los Estados Unidos, en las cuales se habían acordado algunos protocolos para determinados productos. Pidió a los Estados Unidos que presentaran sus peticiones y observaciones por escrito.

183. En abril de 2008, los Estados Unidos informaron de que, tras una visita de inspección realizada en febrero, las autoridades de ambos países estaban trabajando en ese momento sobre el texto de los certificados de exportación de carne de aves de corral y huevos para consumo. Los proyectos de documentos se habían facilitado a El Salvador, y los Estados Unidos confiaban en que esa cuestión se resolviera pronto en consonancia con el Acuerdo MSF y las normas internacionales.

184. El Salvador confirmó que se habían celebrado consultas con un resultado positivo.

COMUNIDADES EUROPEAS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Inocuidad de los alimentos

40. Restricciones comerciales en respuesta al cólera

Planteada por:	Tanzanía
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 56-57), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 96-99)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/54
Solución:	Parcialmente resuelta: medidas revisadas
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

185. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que habían adoptado medidas de salvaguardia con respecto a las importaciones de frutas, hortalizas y productos pesqueros debido al brote de cólera en Tanzania, Kenya, Uganda y Mozambique. Se había comprobado que los procedimientos de inspección en estos países eran deficientes, pero las Comunidades Europeas tenían previsto celebrar consultas con ellos para buscar algún arreglo que permitiera la introducción de prescripciones de higiene adecuadas. Los Estados miembros de las CE estaban tratando de formular una política conjunta para el cólera basada en la evaluación del riesgo. El observador de la OMS no consideraba necesaria la prohibición de las importaciones, especialmente de los productos pesqueros que no se consumían crudos en Europa. Señaló a la atención las Orientaciones de la OMS para la formulación de políticas nacionales sobre la lucha contra el cólera, en particular la conclusión del capítulo IX de que: "Aunque hay un riesgo teórico de transmisión del cólera asociado con algunos productos alimenticios que se desplazan en el comercio internacional, esto raras veces ha tenido importancia y las autoridades deberían buscar alguna manera de hacerle frente distinta de la aplicación de un embargo a la importación".

186. En junio de 1998, Tanzania informó de que las Comunidades Europeas seguían prohibiendo la importación de productos pesqueros frescos, congelados y elaborados de los cuatro países africanos, aunque en las pruebas no se había detectado la bacteria en cuestión. Tanzania subrayó que la prohibición de las CE estaba teniendo repercusiones graves en la economía de su país y que, conforme al Acuerdo MSF, los Miembros deberían ayudar a los países en desarrollo a cumplir sus medidas sanitarias y fitosanitarias. Las Comunidades Europeas respondieron que ahora estaban

satisfechas con las garantías necesarias que se habían puesto en vigor y que probablemente el 1º de julio de 1998 sería efectiva una nueva medida que restablecería el comercio con los cuatro países africanos.

47. Medida relativa a los establecimientos que trabajan en el sector de los piensos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 50-56), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 35-36), julio de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/58, G/SPS/GEN/88, G/SPS/GEN/265
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

187. En junio de 1998, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a una medida de las CE que establecía condiciones y mecanismos para la aprobación y el registro de los establecimientos y los intermediarios que trabajaban en el sector de los piensos. Los Estados Unidos pidieron aclaración con respecto a los criterios utilizados, la justificación y el ámbito de la medida y los procedimientos correspondientes y solicitaron una actualización sobre la situación con respecto a su aplicación.

188. Las Comunidades Europeas respondieron que estaban elaborando un marco legislativo para el establecimiento de un mercado único en lo referente a medidas de sanidad animal y vegetal y salud del consumidor. Estaban estableciendo normas armonizadas para que los productos pudieran circular libremente dentro de la Comunidad. Las Comunidades Europeas facilitaron una explicación de los criterios utilizados y los riesgos que se abordaban en el marco y aclararon que se aplicaba solamente a los productos alimenticios destinados a los animales de granja, no a los animales de compañía. Las Comunidades Europeas aclararon que para el final de 1998 los Estados miembros de las CE debían proporcionar a la Comisión una lista de los establecimientos que se consideraban aptos, que se podría modificar posteriormente. La Comisión de las CE inspeccionaría los establecimientos. Las Comunidades Europeas consideraban que sus prescripciones de registro eran flexibles y no muy costosas. La Argentina pidió una copia por escrito de la declaración de las CE.

189. En septiembre de 1998, los Estados Unidos celebraron la voluntad de las CE de consultar sobre este proyecto de directiva con objeto de salvaguardar la salud pública y de los animales, reduciendo al mismo tiempo al mínimo las perturbaciones del comercio. Las Comunidades Europeas señalaron que el nuevo régimen era semejante al anterior, pero más flexible, en el sentido de que la inspección *in situ* en terceros países era opcional. Las Comunidades Europeas garantizaron a los Estados Unidos que se les daría una respuesta rápida a todas las preguntas planteadas.

190. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que no exigían ni apoyaban el registro de los establecimientos de piensos, y consideraban que esta cuestión aún no estaba resuelta (G/SPS/GEN/265).

52. Medidas sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 37-38), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/61, G/SPS/GEN/265
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

191. En septiembre de 1998, los Estados Unidos pidieron aclaración sobre la medida de las CE relativa a los alimentos y productos alimenticios tratados con radiaciones ionizantes. Los Estados Unidos estaban adoptando medidas semejantes para establecer que esta tecnología podía desempeñar una función en la garantía de salubridad e inocuidad de los alimentos, y habían enviado observaciones oficiales a las Comunidades Europeas. Sin embargo, los Estados Unidos subrayaron que la lista de productos que figuraba en un anexo a la directiva de las CE se debía ampliar para incluir otros productos alimenticios, por ejemplo las carnes de porcino, de bovino y de aves de corral, las frutas y las hortalizas. Los Estados Unidos también pidieron aclaración sobre el funcionamiento del proceso de aprobación para las instalaciones de tratamiento. Las Comunidades Europeas indicaron que transmitirían las sugerencias de los Estados Unidos a los servicios competentes de las CE.

192. En un documento presentado en julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que en 1999 se habían adoptado dos directivas de las CE sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes (G/SPS/GEN/265). Hasta ahora, en la lista positiva sólo se habían incluido las hierbas aromáticas secas, las especias y los condimentos vegetales. Una de las directivas establecía que la Comisión presentase una propuesta a más tardar el 31 de diciembre de 2000. La Comisión publicó un documento de consulta en el que se describía una posible estrategia para ampliar la lista positiva. Después de examinar las observaciones, la Comisión presentaría la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo. Los Estados Unidos enviaron sus observaciones sobre el documento de consulta en enero de 2001, y solicitaron que la Comisión considerara la posibilidad de incluir en su lista positiva todos los productos alimenticios que habían recibido opiniones favorables del Comité Científico de la UE para la alimentación. Los Estados Unidos solicitaron asimismo que se les facilitara información sobre el modo en que se podrían añadir nuevos productos alimenticios a la lista positiva.

72. Medidas relativas al atún en conserva en aceite - Mantenido por Bélgica

Planteada por:	Filipinas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafos 87-88), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 44)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente

Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

193. Filipinas expresó su preocupación con respecto a la decisión de Bélgica de retirar de la venta el atún en conserva en aceite de Filipinas alegando la contaminación con éter diglicídico del bisfenol A y éter diglicídico del bisfenol F. Las Comunidades Europeas respondieron que algunos productos se habían tenido que retirar de la venta, y que estaban dispuestas a abordar bilateralmente la cuestión con Filipinas. En las conversaciones bilaterales, Bélgica presentó a la consideración de Filipinas la información en la que, en su opinión, se basaba la medida de retirar de la venta los productos en cuestión. Filipinas reiteró su objeción a esa medida, que consideraba había sido adoptada sin suficiente base jurídica.

89. Restricciones a la importación de salsa de soja

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	Corea
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 36-39), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 11-14), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 106), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 134-136), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafo 132)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/100
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

194. En marzo de 2001, Tailandia, en nombre de la ASEAN, expresó su preocupación por un reglamento de las CE que establecía nuevos niveles máximos para el plomo, el cadmio, el mercurio y el 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) en los productos alimenticios. La ASEAN consideraba que el nivel máximo fijado por las CE para el 3-MCPD contenido en la salsa de soja era demasiado bajo para que fuera viable, y constituía un obstáculo innecesario para el comercio. La ASEAN pidió información técnica a las Comunidades Europeas a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Corea pidió que se le informara sobre el resultado de las consultas bilaterales mantenidas por las Comunidades Europeas y Tailandia. Las Comunidades Europeas dijeron que varios de sus Estados miembros habían notificado contenidos altos de 3-MCPD en muestras de salsa de soja. Los estudios toxicológicos realizados recientemente indicaban que la sustancia actuaba *in vivo* como carcinógeno no genotóxico. Las Comunidades Europeas consideraban que, a fin de alentar buenas prácticas de fabricación y proteger la salud de los consumidores, se debían establecer contenidos máximos de 3-MCPD. Esos límites se establecían en el marco de un Reglamento propuesto de la Comisión, actualmente objeto de examen. Se había informado a Tailandia acerca de los niveles de 3-MCPD encontrados en la salsa de soja de un fabricante, pero no se había obtenido respuesta.

195. En julio de 2001, las Comunidades Europeas pusieron en conocimiento del Comité que el Comité Científico de la Alimentación Humana había revisado recientemente su dictamen sobre el 3-MCPD, teniendo en cuenta la nueva información toxicológica, y había llegado a la conclusión de que no era una sustancia genotóxica para las personas. El nivel de ingesta diaria tolerable se había establecido en 2 µg por kg de peso corporal. Un nivel máximo de residuos para el 3-MCPD con efecto a partir de abril de 2002 se había establecido en 0,02 mg/kg tanto en las proteínas vegetales hidrolizadas como en la salsa de soja. Sin embargo, a la vista del nuevo dictamen científico, las Comunidades Europeas examinarían si el nivel máximo vigente seguía siendo adecuado. Los Estados Unidos indicaron que el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) había evaluado de nuevo la inocuidad de los propanoles clorados, y había concluido que una persona no debía consumir más de 120 mg/día de estos contaminantes. El representante del Codex confirmó que el JECFA consideraría la necesidad de establecer niveles máximos para estos contaminantes en marzo de 2002.

196. En octubre de 2001, Tailandia indicó que había adoptado medidas para establecer límites máximos para el 3-MCPD y para modificar los procesos de producción ajustándolos a niveles de contaminación más bajos; su industria planeaba estar en condiciones de respetar el límite de 1 mg/kg en el término de un año. El JECFA había establecido un nivel de ingesta diaria de 2 µg por kg de peso corporal. Aplicando este límite a una persona con un peso corporal de 50 kilogramos, sería admisible un consumo diario sin riesgo de hasta 10 gramos. Sin embargo, Tailandia señaló que los límites que aplicaban los Miembros diferían ampliamente.

197. En marzo de 2002, las Comunidades Europeas informaron de que el Comité Científico había evaluado de nuevo el potencial de toxicidad del 3-MCPD y había llegado a la conclusión de que los riesgos no eran tan altos como se creía al principio. Se estaba realizando una evaluación completa de la toxicidad del 3-MCPD, en espera de recibir información adicional, en particular con respecto a los niveles de exposición. Los resultados de este estudio estaban previstos para julio de 2002, y entonces se examinaría de nuevo la prescripción de las CE a la vista de los resultados de este estudio y del examen del JECFA.

198. El representante del Codex señaló que el Comité sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes había examinado la semana anterior el tema de los cloropropanoles, sustancias que podrían estar presentes en las proteínas de hortalizas hidrolizadas y las salsas de soja. El JECFA había determinado que era posible controlar el nivel de cloropropanoles si se limitaban los niveles de 3-MCPD, y había establecido niveles recomendados de ingesta diaria. A partir de esta base, el CCFAC estaba procediendo a establecer niveles máximos de residuos de 3-MCPD en los productos de mayor interés comercial.

199. En junio de 2002, las Comunidades Europeas confirmaron que se había vuelto a evaluar el 3-MCPD, y se había encontrado que era carcinogénico pero no genotóxico, de manera que no era necesario seguir aplicando el principio ALARA (*as low as reasonably achievable*: tan bajo como razonablemente sea posible). Sin embargo, las Comunidades Europeas buscaban la información necesaria sobre la exposición de los consumidores al 3-MCPD y otros cloropropanoles, para que el Comité Científico pudiera iniciar una evaluación del riesgo.

94. Directiva 2000/42 sobre residuos de plaguicidas

Planteada por:	Côte d'Ivoire
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 136-137)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

200. Côte d'Ivoire expresó su preocupación con respecto a los nuevos niveles máximos de residuos establecidos para los plaguicidas en las frutas y hortalizas, que afectarían a sus exportaciones de piña, mango, papaya, nuez de anacardo, granadilla y judías verdes. Los pequeños agricultores de Côte d'Ivoire resultarían perjudicados. Los niveles máximos de residuos establecidos no parecían conformes con un análisis del riesgo pertinente, ni basados en él, por ejemplo en el caso del Etefón. Las cuestiones técnicas planteadas en abril de 2001 por distintos conductos seguían sin respuesta. Aunque se había planeado otorgar asistencia técnica para la producción de piña, no se habían concretado esos programas antes de la entrada en vigor de la directiva de las Comunidades Europeas. Côte d'Ivoire pedía exenciones de dicha directiva. Una vez que se hubieran llevado a cabo los programas de asistencia técnica previstos, se podrían establecer niveles máximos de residuos adecuados en colaboración con el Codex. Las Comunidades Europeas recordaron que un año antes se había informado al Comité de una decisión adoptada para aplazar un año la aplicación de una serie de niveles máximos de residuos a las exportaciones de los países ACP. El año había pasado ya y se estaba aplicando la directiva. El recurso al trato especial y diferenciado no había solucionado el problema. Para las sustancias que habían dejado de utilizarse se habían fijado los niveles máximos de residuos en los límites de detección; ésa era una práctica internacional. Las Comunidades Europeas estudiarían la petición de Côte d'Ivoire.

95. Legislación sobre el fungicida tiabendazol

Planteada por:	Israel
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 128-129)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

201. Israel señaló con preocupación que la legislación que estaba examinando el Parlamento Europeo prohibiría los residuos de fungicidas en los zumos de frutas, aunque de conformidad con las normas del Codex se consideraran inocuos. Israel no veía ninguna justificación científica para

prohibir el uso de esos fungicidas, y opinaba que eso crearía obstáculos innecesarios al comercio. Israel había tenido un problema con las Comunidades Europeas y con Alemania en relación con la ley alemana que permitía residuos de tiabendazol y de imazalil en los zumos de cítricos a niveles tan bajos que en realidad constituían una prohibición. Israel pidió a las Comunidades Europeas una aclaración con respecto a su posición sobre la iniciativa del Parlamento Europeo. El representante de las Comunidades Europeas explicó que el Parlamento Europeo podía introducir modificaciones en las propuestas de la Comisión, y que se mantendría informado a Israel acerca de la situación.

106. Reglamentos sobre alimentos y piensos modificados genéticamente

Planteada por:	Estados Unidos
Respalda por:	Argentina, Australia, Canadá, Egipto, Israel, Jordania, Singapur, Taipei Chino
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 40-44), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 45-56), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 84-87), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 168)
Documentos pertinentes:	G/TBT/N/EEC/6 y 7, G/SPS/N/EEC/149, G/SPS/N/EEC/150, G/SPS/GEN/397, G/SPS/GEN/398, G/SPS/GEN/399
Solución:	Establecimiento del Grupo Especial el 29 de agosto
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

202. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por el hecho de que la rastreabilidad y el etiquetado de los productos de biotecnología agrícola se habían notificado únicamente en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y no en el del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, aunque en las propuestas se dejaba claro que la rastreabilidad y el etiquetado estaban destinados a prevenir efectos adversos imprevistos sobre la salud humana y la sanidad animal. El Canadá y los Estados Unidos pidieron una aclaración en cuanto a si el proyecto de reglamento se refería a la inocuidad de los alimentos o a la salud humana. La Argentina hizo notar que los alimentos modificados genéticamente no afectaban a la salud, y que el etiquetado obligatorio requerido por el reglamento propuesto por las CE no era compatible con el Acuerdo OTC. La Argentina pidió que se aclarase si las prescripciones en materia de etiquetado se aplicaban también a los productos farmacéuticos destinados a personas o animales.

203. Las Comunidades Europeas observaron que las peticiones de que se prolongara el período de consultas se habían aceptado, y que dicho período se extendería hasta el final del año. El objetivo principal del reglamento propuesto era garantizar que los consumidores estuvieran debidamente informados de los productos que compraban. La rastreabilidad y el etiquetado eran otras dos cuestiones fundamentales. El etiquetado de productos farmacéuticos que contenían ingredientes modificados genéticamente estaba contemplado en otra legislación. Las Comunidades Europeas expresaron que los debates debían continuar en el Comité OTC.

204. En marzo de 2002, los Estados Unidos observaron que la medida de las CE, notificada en el documento G/SPS/N/EEC/149, exigiría un largo examen de la inocuidad de todos los alimentos obtenidos por medios biotecnológicos y, por primera vez, de los piensos del mismo origen, que también habría que etiquetar. Los productos ya autorizados para el consumo humano o como piensos en el ámbito de las Comunidades Europeas tendrían que someterse nuevamente al procedimiento de autorización en un plazo de nueve años a partir de la fecha de su primera introducción en el mercado.

El objetivo declarado de este reglamento era proteger la salud, el medio ambiente y a los consumidores e impedir prácticas engañosas. Sin embargo, el Reglamento propuesto no establecía una distinción entre la protección de la salud y del medio ambiente y los deseos conocidos del consumidor. El reglamento sería más restrictivo del comercio de lo necesario y podría crear dificultades sustanciales a países que importaban productos agropecuarios de los Estados Unidos para su elaboración y exportación posterior, sin dar solución a las preocupaciones ni a los posibles peligros identificados. Los Estados Unidos indicaron que, sin un sistema de comprobación y observancia razonable, el reglamento propuesto dejaba margen para el fraude y alentaron a la Comisión Europea a examinar la viabilidad de la aplicación del reglamento y a analizar sus posibles repercusiones normativas.

205. Los Estados Unidos observaron además que la nueva Autoridad Alimentaria Europea realizaría las evaluaciones del riesgo de los alimentos y los piensos obtenidos por medios biotecnológicos y proporcionaría información técnica y científica. Sin embargo, la Comisión Europea podría proponer un resultado incompatible con la evaluación del riesgo u otra información relativa a la inocuidad y de carácter técnico examinada por dicha Autoridad, lo cual dejaba margen para interferencias políticas del tipo de la que había llevado a la moratoria vigente sobre la aprobación de los productos obtenidos por medios biotecnológicos. Además, la legislación comunitaria establecía un nivel "sin riesgo" que podría bloquear en la práctica el proceso normativo, puesto que de ningún producto se podía garantizar la inexistencia de riesgo.

206. El Canadá consideraba que la propuesta de reglamento entraba en el marco del Acuerdo MSF, y que la preocupación era que determinados elementos de estas propuestas carecían de la base científica necesaria. La Argentina respaldó las declaraciones de los Estados Unidos y el Canadá. Israel expresó preocupación por la tendencia de los Miembros a exigir la rastreabilidad y el etiquetado obligatorio a los alimentos y piensos obtenidos por medios biotecnológicos, requisito que no estaba basado en información científica, y agregó que confiaba en que estos Miembros pudieran encontrar medidas menos restrictivas del comercio para disipar sus preocupaciones. Jordania declaró que su país respaldaba el examen de la inocuidad de los productos modificados genéticamente basándose en la evaluación del riesgo, según lo dispuesto en el Acuerdo MSF. Las prescripciones impuestas a los productos en fases posteriores producirían costos injustificados que afectarían a su competitividad en los mercados y que impondrían mayores restricciones a los países en desarrollo. Egipto respaldó las declaraciones de los Estados Unidos y Jordania. Singapur pidió a las Comunidades Europeas que tuviesen en cuenta todas las preocupaciones planteadas para que la aplicación de los reglamentos no impusiera una restricción encubierta al comercio, particularmente en países que elaboraban y reexportaban mercancías importadas de los Estados Unidos.

207. El Taipei Chino declaró que la evaluación de la inocuidad de todos los productos modificados genéticamente debería basarse en pruebas científicas para garantizar que fueran tan inocuos como sus homólogos tradicionales. Los Miembros debían colaborar, en particular para fortalecer la comunicación del riesgo. El Taipei Chino, consideraba que era necesario un programa de etiquetado adecuado para respetar el derecho de los consumidores a conocer y elegir. El etiquetado voluntario se había introducido en el Taipei Chino, en enero de 2001, y el obligatorio se aplicaría en tres fases a partir de enero de 2003.

208. Las Comunidades Europeas recordaron que habían notificado también estos reglamentos en virtud del Acuerdo OTC, y que el Comité OTC los había analizado pormenorizadamente desde el punto de vista técnico la semana anterior. Las Comunidades Europeas habían notificado también estas medidas en el marco del Acuerdo MSF porque muchos Miembros habían manifestado interés en el Comité MSF, aunque consideraban que gran parte de estas propuestas entraban en el ámbito del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Las Comunidades Europeas habían ampliado el plazo para permitir que los Miembros formularan también observaciones en respuesta a las notificaciones MSF. Las observaciones recibidas habían sido muy semejantes a las obtenidas en respuesta a la notificación

OTC, y las Comunidades Europeas formularían una respuesta combinada a las observaciones recibidas con respecto a ambas notificaciones.

209. Las Comunidades Europeas informaron además de que la Junta de Comisarios de las CE había adoptado el proyecto de reglamento y lo había enviado al Parlamento de la UE y al Consejo de las CE para sus decisiones finales. Las observaciones recibidas por la Comisión de las CE, así como sus respuestas a éstas, se facilitarían a los Estados miembros de las CE, al Consejo de las CE y al Parlamento. No estaba claro cuánto duraría el proceso, ni cuándo se podría adoptar alguna decisión. Las Comunidades Europeas observaron que la Autoridad Alimentaria Europea sería el órgano científico encargado de realizar una evaluación independiente del riesgo; su dictamen se enviaría a la Comisión y el Consejo de las CE para la adopción de las pertinentes decisiones en relación con la gestión del riesgo, procedimiento compatible con las directrices del Codex, puesto que no era apropiado que un órgano de evaluación del riesgo se encargase también de la adopción de decisiones relativas a su gestión.

210. En abril de 2003, los Estados Unidos recordaron sus críticas anteriores en el sentido de que las políticas de las Comunidades Europeas en materia de biotecnología infringían tanto la legislación de las CE como las normas de la OMC. Al bloquear las importaciones basándose en criterios no científicos, las Comunidades Europeas estaban impidiendo la utilización de productos alimenticios inocuos que podían mitigar el hambre en el mundo, mejorar la nutrición y beneficiar al medio ambiente. El Canadá y la Argentina se hicieron eco de las preocupaciones de los Estados Unidos. Australia señaló que compartía muchas de las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y el Canadá con respecto a la falta de fundamento científico de las decisiones adoptadas.

211. Las Comunidades Europeas informaron de que el 17 de marzo de 2003 el Consejo de Ministros había adoptado una posición común respecto de la aprobación de la biotecnología, el etiquetado y la rastreabilidad, y las propuestas legislativas correspondientes se habían devuelto al Parlamento Europeo para que realizara una segunda lectura con arreglo al procedimiento de codecisión. La segunda lectura concluiría a comienzos de julio de 2003, lo que significaba que las propuestas se adoptarían antes del final de 2003. Una vez aprobadas, las propuestas relativas al etiquetado y la rastreabilidad permitirían levantar la moratoria a la aprobación de los productos obtenidos por medios biotecnológicos, dado que ésta había sido impuesta por los Estados miembros de las CE por no haber una reglamentación clara sobre rastreabilidad y etiquetado.

212. Las Comunidades Europeas también indicaron que el procedimiento previsto en la Directiva 2001/18 para la aprobación de productos obtenidos por medios biotecnológicos había entrado ya en funcionamiento y el Comité Científico de la UE había emitido su dictamen en cuanto al procedimiento necesario para realizar una evaluación del riesgo. El dictamen también estaba disponible en Internet. Desde el comienzo de 2003 se habían recibido 19 comunicaciones nuevas o revisadas y se habían iniciado las evaluaciones de conformidad con las disposiciones de la Directiva. La Comisión Europea estaba a la espera de las observaciones del Comité Científico sobre las evaluaciones del riesgo. El resultado de esas evaluaciones dependería por supuesto de la calidad de los datos científicos presentados para determinar los efectos de los OMG en la salud humana y el medio ambiente.

213. En junio de 2003, los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina informaron el 19 de junio de 2003 habían celebrado consultas sobre biotecnología con las Comunidades Europeas de conformidad con los procedimientos de solución de diferencias, y se estaban considerando los pasos que se iban a dar.

117. Trazabilidad y etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente

Planteada por:	Argentina, Canadá, Estados Unidos
Respaldada por:	Australia
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 57-62), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 95-96), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 88-90), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 43-47)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/150, G/SPS/N/EEC/149, G/SPS/GEN/354, G/SPS/GEN/337 y 338
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

214. Los Estados Unidos especificaron que la prescripción de la rastreabilidad se iba a aplicar a todos los productos alimenticios y piensos obtenidos por medios biotecnológicos en todas las fases de la comercialización del producto, con el objetivo declarado de facilitar el control de las reclamaciones de etiquetado, la vigilancia del medio ambiente y el control del producto. Los elaboradores de alimentos estarían obligados a mantener información específica en cada fase de la comercialización del producto, incluso detalles relativos a su contenido o a si sus componentes se obtenían por medios biotecnológicos. Como norma general, si un producto contenía ingredientes obtenidos por medios biotecnológicos o derivados de ellos había que identificarlos, comprendidos los fabricados a partir de productos biotecnológicos, pero que no los contuviesen, como el aceite de soja. Los Estados Unidos consideraban que la aplicación de esta propuesta sería costosa, pero que no sería posible imponerla ni lograría sus objetivos declarados.

215. A los Estados Unidos les preocupaba además que la medida no estuviera orientada a evitar riesgos para la salud y que abarcara productos cuya utilización ya se había aprobado en las Comunidades Europeas. Ya se habían utilizado efectivamente sistemas de rastreo en relación con la inocuidad de los alimentos para retirar alimentos que figuraban en la respuesta de los Estados Unidos a problemas de salud, basándose en los números de las partidas y los lotes de los embalajes. Sin embargo, el sistema de rastreabilidad propuesto se aplicaría a todos los productos cuya inocuidad ya se había evaluado. Los Estados Unidos instaban a la Comisión Europea a que, antes de adoptar la medida, valorara su aplicación de manera fidedigna y cuidadosa, considerara medios menos restrictivos del comercio para lograr los objetivos y evaluara el efecto normativo de la propuesta.

216. Australia indicó que había formulado ya a las Comunidades Europeas observaciones detalladas por escrito sobre los principios científicos de las medidas comunitarias, las normas internacionales que había que utilizar y el carácter de la evaluación del riesgo que respaldaba las medidas de las CE. Australia se preguntaba también si no se podría utilizar una medida menos restrictiva del comercio y cuál era el motivo de que se utilizase un sistema de rastreabilidad para alimentos modificados genéticamente muy diferente de los utilizados para otros alimentos. La Argentina compartía las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y Australia.

217. El representante de Noruega manifestó sus dudas en cuanto a si el Acuerdo MSF era pertinente para la cuestión de los OMG, y agregó que Noruega estaba firmemente convencida de que el etiquetado y la rastreabilidad no eran contrarios a las obligaciones en el marco de la OMC. Los reglamentos comunitarios tenían en cuenta el Codex, el Protocolo de Cartagena y las directrices de la OCDE. Conforme a las directrices del Codex, se debería utilizar el etiquetado de los alimentos

para evitar el engaño o la confusión del consumidor con respecto a la verdadera naturaleza de un alimento. La falta de confianza de los consumidores en los productos alimenticios sería mayor si no se exigiese el etiquetado y la rastreabilidad. Noruega creía que con las medidas comunitarias se abordaba un objetivo legítimo, y no había exceso en relación con su finalidad. Chipre declaró que respaldaba la posición comunitaria con respecto a la información a los consumidores.

218. Las Comunidades Europeas declararon que se examinarían y comunicarían a los órganos adecuados todas las observaciones. Las prescripciones sobre etiquetado vigentes en las Comunidades Europeas requerían información sobre los ingredientes que contenían los productos alimenticios; todo lo que se añadía en el etiquetado era para garantizar la inclusión de los productos modificados genéticamente en las prescripciones generales. La rastreabilidad tenía cuatro objetivos: 1) retirar los productos en caso de que surgiese un problema imprevisto; 2) vigilar los riesgos potenciales para el medio ambiente; 3) controlar la exactitud de la información facilitada en el etiquetado; y 4) informar a los consumidores acerca de lo que comen y evitar prácticas engañosas. La Comisión de las CE consideraba que estos cuatro objetivos estaban fundamentalmente relacionados con el Acuerdo OTC y había notificado esta propuesta al Acuerdo MSF sólo con fines de transparencia.

219. El Canadá observó que uno de los objetivos declarados de la propuesta de reglamento era proporcionar un alto nivel de protección de la salud humana. El Canadá aceptaba que los consumidores tenían derecho a conocer muchas cosas, pero encontraba conflictivo que estos reglamentos se concentraran en los productos fabricados a partir de otros modificados genéticamente, pero no en los productos obtenidos con coadyuvantes de elaboración modificados genéticamente, incluso cuando pudieran quedar rastros de ellos en el producto. Había varias industrias que utilizaban en Europa estos coadyuvantes. La orientación selectiva también era problemática en el sentido de que no había que informar a los consumidores si los productos se obtenían por mutagénesis, otra forma de alteración genética. La orientación de los reglamentos de las CE era excesivamente específica y selectiva. Además, el carácter obligatorio del sistema de rastreabilidad creaba problemas, especialmente en cuanto a su observancia. El Canadá observó que no existían normas internacionales a este respecto; todavía no estaba en vigor el Protocolo sobre la Bioseguridad y ni éste ni las directrices de la OCDE se mencionaban en el Acuerdo MSF, y dijo que esperaba con interés la evaluación científica de las necesidades, los problemas y los beneficios del sistema de rastreabilidad obligatoria propuesto. En noviembre de 2002, la Argentina señaló a la atención las 21 preguntas para las que pedía una respuesta por escrito de las Comunidades Europeas (G/SPS/GEN/354). La Argentina preguntó si la última versión notificada por las Comunidades Europeas incluía las modificaciones hechas por el Parlamento Europeo. Las Comunidades Europeas expresaron que habían recibido las preguntas de la Argentina en una fecha tardía y que darían respuesta a las preguntas por escrito. Las Comunidades Europeas normalmente notificaban un proyecto de texto a la OMC a fin de que los Miembros pudieran disponer de tiempo suficiente para hacer observaciones mientras el reglamento propuesto se distribuía en el Parlamento y el Consejo. El examen estaba todavía en curso en ambos órganos y tan pronto como se adoptase un reglamento final se notificaría al Comité MSF con fines de información.

220. En abril de 2003, la Argentina se interesó en saber si las Comunidades Europeas estaban en condiciones de responder a las preguntas sobre reglamentos de etiquetado y rastreabilidad formuladas en la última reunión del Comité. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaban estudiando las preguntas adicionales presentadas por la Argentina y que estaba a punto de finalizar la elaboración de las respuestas, basadas en la nueva versión de las dos propuestas legislativas. Además, recordaron que ya se había respondido en forma detallada a muchas de las preguntas planteadas por la Argentina en los documentos G/SPS/GEN/337 y 338.

221. En marzo de 2004, los Estados Unidos señalaron que las normas de las CE sobre rastreabilidad y etiquetado de los organismos modificados genéticamente y sobre alimentos y piensos entrarían en vigor en abril de 2004, pero subsistían muchos interrogantes e incertidumbres. Se pidió a

las Comunidades Europeas que pospusieran la aplicación y ejecución de los reglamentos hasta que se publicaran también orientaciones con respecto al muestreo y las pruebas. El Canadá puso en duda la justificación científica de los reglamentos, y expresó su preocupación por el hecho de que se impusieran a los productos prescripciones gravosas en materia de documentación y de otro tipo basadas en su método de producción. Las prescripciones relativas a la rastreabilidad y el etiquetado eran ambiguas, al no haber sistemas de separación y métodos de prueba internacionalmente aceptados para validar la presencia de alimentos modificados genéticamente. Australia pidió que las Comunidades Europeas consideraran alternativas que entrañaran un grado menor de restricción del comercio.

222. Las Comunidades Europeas explicaron que el Reglamento (CE) N° 1830/2003 se había adoptado el 22 de septiembre de 2003. La medida se consideraba correctamente clasificada como una cuestión relacionada con los obstáculos técnicos al comercio, pero se había notificado al Comité MSF a petición de varios Miembros. El reglamento respaldaba la libertad de los consumidores para elegir o rechazar productos obtenidos por medios biotecnológicos, y proporcionaba un marco armonizado que favorecía un funcionamiento eficaz de los mercados internos. También permitía a las Comunidades Europeas retirar rápidamente productos que entrañaran un riesgo para la salud de los consumidores, los animales o el medio ambiente.

130. Restricciones sobre el marisco

Planteada por:	Indonesia
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 127-128), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 183-184)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

223. En junio de 2002, Indonesia expresó su preocupación con respecto a la prohibición impuesta por las CE al marisco de Indonesia debido a residuos biotóxicos, que se había aplicado durante dos años. Sólo había tres golfos que no estaban libres de biotoxinas y éstos se habían cerrado a la pesca de marisco. Indonesia había enviado información a las Comunidades Europeas en respuesta a un cuestionario, y pedía que las Comunidades Europeas enviaran un equipo de inspección.

224. Las Comunidades Europeas señalaron que, dados los elevados riesgos asociados con el marisco, sólo aceptaban productos procedentes de países que aplicaran en las zonas marítimas de producción un programa sanitario aprobado, incluidos procedimientos de control. La información facilitada por Indonesia había dado la impresión de que los controles no eran obligatorios, y en marzo de 2001 las Comunidades Europeas habían enviado un nuevo cuestionario. Las Comunidades Europeas indicaron que, en cuanto se recibiera la respuesta al cuestionario, un equipo de las CE visitaría Indonesia para efectuar una evaluación.

225. En noviembre de 2002, Indonesia informó de la visita de un equipo de inspección de las CE en octubre de 2002. Indonesia observó que la solución del problema tendría un efecto muy positivo en su industria pesquera, especialmente en la producción. Las Comunidades Europeas elogiaron a

Indonesia por todos los esfuerzos que el país había hecho para cumplir las prescripciones en materia de inocuidad establecidas en la legislación de las CE, y esperaban que nuevos progresos permitieran resolver el problema.

131. Límites de residuos de plaguicidas y antibióticos en la miel (Directiva 96/23)

Planteada por:	Cuba
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27/Corr.1, párrafo 130), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 178)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

226. Cuba indicó que había solicitado consultas bilaterales con las Comunidades Europeas sobre el asunto de los residuos de plaguicidas en la miel. Las Comunidades Europeas confirmaron que estaban examinando un plan presentado por Cuba para el análisis de residuos, y que se continuaría tratando la cuestión bilateralmente.

227. En noviembre de 2002, Cuba informó de que se habían hecho progresos en las consultas bilaterales con las Comunidades Europeas sobre el Reglamento CE 96/93, por el que se establecían límites de residuos para la miel importada.

144. Restricciones a la importación de frutas y zumos (jugos) de frutas

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	Argentina, Bolivia, China, Cuba, Jamaica, República Dominicana, Uruguay
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 28-31), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafo 211), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 164-165)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/355, G/SPS/N/EEC/160
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

228. El Brasil expresó su preocupación con respecto a la Directiva 2002/71/CE de las Comunidades Europeas, publicada el 19 de agosto de 2002, que establecía nuevos límites máximos para los residuos de dimetoato en los cereales, los productos alimenticios de origen animal y ciertos productos de origen vegetal, entre ellos las frutas y los zumos de frutas. El Brasil señaló que la

directiva de las CE tendría el efecto de prohibir la introducción del zumo de naranja brasileño en el mercado europeo, y pidió a las CE que examinaran la directiva teniendo en cuenta toda la información científica disponible. Las conversaciones bilaterales celebradas el día anterior habían sido fructíferas, y el Brasil pidió que se le facilitase una copia de los estudios científicos de las CE lo antes posible. El Brasil señaló que el Codex reconsideraría la cuestión de los LMR para el dimetoato en su reunión de junio de 2003, y pidió a las Comunidades Europeas que suspendieran la aplicación de esta directiva hasta que se realizase una evaluación completa de la situación. El Brasil pidió además a las Comunidades Europeas que no aplicasen el mismo método en la reevaluación en curso de otras 320 sustancias activas. La Argentina, Bolivia, Cuba, la República Dominicana, Jamaica y el Uruguay apoyaron los argumentos presentados por el Brasil, en particular la necesidad de una justificación científica para los límites máximos de residuos (LMR), y expresaron su preocupación por las repercusiones para las exportaciones de los países en desarrollo.

229. Las Comunidades Europeas declararon que el documento presentado por el Brasil no se había examinado todavía en Bruselas. Las Comunidades Europeas ya estaban realizando una evaluación del dimetoato, y era uno de los varios cientos de productos de protección fitosanitaria que se estaban reevaluando para determinar su inocuidad en relación con el medio ambiente y la salud animal y pública. La decisión de establecer un límite de detección analítica no se había tomado a la ligera, sino que las pruebas científicas parecían indicar que el LMR existente era insuficiente para proporcionar un nivel adecuado de protección de la salud. Hacía algunos años se había hecho una recomendación al Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas para que retirase el LMR fijado para el dimetoato. Dadas las circunstancias, las CE habían considerado necesario adoptar esa medida, aunque no era una decisión popular, porque una serie de productores comunitarios de cítricos y otras frutas utilizaban esta sustancia y se veían obligados a abandonar su uso. La medida se había notificado (G/SPS/N/EEC/160), y se habían recibido y tenido en cuenta observaciones de varios países, incluido el Brasil. Se señalaría a la atención de las autoridades el temor expresado por varios países en relación con los efectos de la evaluación en curso de una serie de otras sustancias activas.

230. En abril 2003, el Brasil informó de que esperaba recibir los estudios de las Comunidades Europeas que constituirían la base de la nueva reglamentación europea en la que se establecían los LMR de dimetoato.

231. En junio de 2003, el Brasil indicó que en Suecia se había rechazado un envío de manzanas brasileñas y que esto era un ejemplo de la manera en que se vería afectado por los nuevos LMR. La carga de la prueba para justificar las nuevas medidas recaía en las Comunidades Europeas, y el enfoque que éstas utilizaban no era conforme con los principios del trato especial y diferenciado. China apoyó las preocupaciones expresadas por el Brasil. Las Comunidades Europeas señalaron que habían tenido lugar consultas bilaterales con el Brasil, y confiaban en que pronto se daría una resolución al problema. El problema de fondo era que muchos plaguicidas y productos químicos que se utilizaban no se habían evaluado debidamente. En los casos en que no existían datos toxicológicos, las Comunidades Europeas utilizarían el nivel de detección. Con respecto a los productos para los que se proporcionaban datos, las Comunidades Europeas procederían a establecer un límite máximo de residuos adecuado.

168. Niveles máximos de aflatoxinas en el maíz y toma de muestras de contaminantes en los productos alimenticios

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 32-33), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 52-53)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

232. La Argentina informó de que el 2 de julio de 2003 sus autoridades y las Comunidades Europeas habían celebrado consultas sobre el Reglamento (CE) N° 257/2002, que imponía nuevos niveles máximos de aflatoxinas para el maíz. La Argentina consideraba que las nuevas medidas carecían de fundamento científico, y solicitó a las Comunidades Europeas que considerasen la imposición de medidas menos restrictivas del comercio, así como la posibilidad de conceder el trato especial y diferenciado. Las Comunidades Europeas señalaron que había importantes problemas sanitarios relacionados con las aflatoxinas y que era difícil establecer un límite adecuado. El nuevo reglamento se notificaría al Comité antes de aplicarse, y por tanto los interlocutores comerciales interesados tendrían la posibilidad de exponer sus preocupaciones y objeciones. En respuesta a una pregunta de Egipto, se aclaró que la nueva medida se aplicaría solamente al maíz.

233. En octubre de 2003, la Argentina señaló que los LMR de aflatoxinas dependían del uso final de los productos y no estaban en conformidad con las recomendaciones internacionales ni se basaban en pruebas científicas. Sin embargo, el nuevo reglamento modificaba el LMR para el maíz y era menos restrictivo. La Argentina pidió un examen de los niveles de muestreo junto con la justificación científica que respaldaba la medida. Las Comunidades Europeas afirmaron que habían realizado investigaciones científicas que respaldaban los LMR adoptados para el maíz, y se consideraba que éstos no eran demasiado estrictos y se podían cumplir mediante buenas prácticas de agricultura. El LMR fijado para el maíz se había establecido para proteger la salud del consumidor.

169. Propuesta de Reglamento (CE) relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas

Planteada por:	Argentina, China
Respaldada por:	Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Cuba, Honduras, México, Paraguay, Uruguay
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 75-77), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 76-79)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/196 y Add.1
Solución:	

Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

234. China indicó su gran preocupación por el enfoque adoptado por las Comunidades Europeas en relación con los límites máximos de residuos en los productos de origen vegetal y animal; al respecto, había presentado observaciones sobre la notificación. Además, no creía que las nuevas normas fueran conformes con el Acuerdo MSF, y solicitó información sobre la evaluación del riesgo que habían realizado las Comunidades Europeas. El Brasil señaló que había expresado anteriormente preocupaciones similares, y solicitó un aplazamiento de tres años de la medida. Chile apoyó la posición adoptada por China y el Brasil, y solicitó asimismo información sobre el análisis del riesgo y el fundamento científico de los límites máximos de residuos. El Brasil preguntó si se utilizaría un enfoque de precaución para los plaguicidas sobre los que no había pruebas científicas.

235. Las Comunidades Europeas respondieron que el proyecto de norma sustituía y simplificaba cuatro directivas vigentes. El 1º de enero de 2005 era la fecha prevista de entrada en vigor de la nueva norma, que conduciría a una armonización de los límites máximos de residuos en las Comunidades. El proceso de transición sería muy largo, y todavía podían presentarse observaciones adicionales. El objetivo era examinar 325 sustancias con el fin de actualizar la información disponible y establecer límites máximos de residuos, puesto que era difícil conseguir el nivel cero. La nueva norma no conduciría a la retirada de autorizaciones concedidas excepto en el ámbito del territorio comunitario. Las importaciones de terceros países no se prohibirían automáticamente, sino que podían aceptarse sobre la base de límites máximos de residuos cuando se pudiera demostrar que esos límites eran suficientes para proteger la salud. Se invitó a los Miembros y al Codex Alimentarius a que presentaran observaciones sobre los niveles de residuos que podían considerarse aceptables.

236. En octubre de 2004, la Argentina expresó sus preocupaciones sobre la notificación G/SPS/N/EEC/196/Add 1 de las CE. La norma propuesta afectaría seriamente a las exportaciones agroalimentarias de los países en desarrollo. Despertaba particular preocupación la aplicación por parte de las CE del nivel cero por defecto como LMR en los productos que no habían sido autorizados o respecto a los que no se disponía de datos suficientes que demostraran la inocuidad de los residuos. Esta prescripción se aplicaba por motivos económicos, más que por consideraciones de inocuidad de los alimentos. Además, las Comunidades Europeas no habían aceptado muchos de los LMR establecidos por el Codex, en particular los anteriores a 1990. Las Comunidades Europeas debían proporcionar una justificación científica para su alejamiento de las normas internacionales, así como examinar las repercusiones económicas de la aplicación del reglamento propuesto en sus interlocutores comerciales.

237. La ASEAN, Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Cuba, Honduras, México, Paraguay y Uruguay se hicieron eco de las preocupaciones planteadas por la Argentina. Chile y Cuba preguntaron cuál era la metodología que se había utilizado para establecer el límite de detección por defecto. Filipinas, en nombre de los países de la ASEAN, respaldó la declaración de la Argentina, y preguntó por qué las Comunidades Europeas no habían adoptado las normas pertinentes del Codex. Si las Comunidades Europeas adoptaban un nivel más elevado de protección del que se podía obtener mediante las normas del Codex, debían proporcionar una evaluación del riesgo. Por otra parte, los países en desarrollo carecían de capacidad tecnológica y analítica para aplicar el nuevo método por defecto y esto podría tener repercusiones económicas adversas para ellos.

238. Las Comunidades Europeas explicaron que se había recopilado una lista de todos los documentos disponibles sobre evaluaciones del riesgo de los LMR aprobados, con inclusión de los LMR de plaguicidas aprobados hacía muchos años. Algunas de las evaluaciones del riesgo ya no eran pertinentes, por lo que había que realizar una nueva evaluación de los plaguicidas. Se había

pedido a la industria que facilitara los datos científicos y técnicos pertinentes para realizar estas evaluaciones del riesgo. Sin embargo, la industria ya no estaba interesada en seguir comercializando algunos de los antiguos plaguicidas y no deseaba financiar la investigación. Por consiguiente, estos plaguicidas se habían retirado de la lista y se había establecido para ellos un nivel de residuos por defecto. Sin embargo, las Comunidades Europeas permitirían el uso de estos plaguicidas si los interlocutores comerciales interesados proporcionaban las evaluaciones del riesgo pertinentes. Se pidió a la Argentina que presentara sus preguntas por escrito a fin de poder facilitar una respuesta detallada por escrito a todos los Miembros interesados.

175. Notificación sobre la supervisión de alimentos y piensos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 39-41)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/191 y Add.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

239. Los Estados Unidos señalaron que la medida notificada establecería una larga serie de controles oficiales de alimentos y piensos que se aplicaría a partir del 1º de enero de 2005. Los sistemas de control de los Estados miembros de las CE se armonizarían, integrando controles específicos en todas las fases de producción de todos los sectores relativos a los alimentos y piensos. Se tendrían que presentar anualmente a las Comunidades Europeas los "planes de control" de los países exportadores. Como condición previa para el acceso al mercado, todos los países exportadores deberían demostrar que todos sus productos cumplían las medidas de inocuidad de los alimentos impuestas por las CE. Los planes de control requerían información sobre toda la legislación pertinente, la organización de autoridades competentes, la capacitación de personal, la disponibilidad de recursos y la garantía de equivalencia de las medidas de inocuidad internas. Si bien los Estados Unidos estaban de acuerdo en que este enfoque era adecuado para los productos de riesgo elevado, como la carne y las aves de corral, consideraban que este nivel de gestión del riesgo no era apropiado para todos los tipos de alimentos cuyos riesgos identificados eran en general bastante bajos.

240. El Canadá dijo que compartía las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos, señaló que había presentado recientemente observaciones a las Comunidades Europeas, y pidió más información acerca de las prescripciones aplicables a los países no comunitarios.

241. Las Comunidades Europeas explicaron que el reglamento facilitaría la conformidad de los alimentos importados con las normas y principios sanitarios de las CE en materia de control de los productos alimenticios. Las observaciones por escrito recibidas antes del 27 de julio de 2003 serían examinadas por el Servicio de Información y el Consejo de Ministros de las CE. Con respecto a los planes de control, gran parte de la información solicitada se encontraba ya disponible en las páginas de Internet, es decir, el Departamento de Agricultura y la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos. El reglamento, que se basaba en las recomendaciones del Codex, facilitaría el comercio mediante una mayor transparencia y el intercambio de información sobre controles o comprobaciones por terceros países.

176. Notificación sobre los límites máximos de tolerancia de residuos de ocratoxina A en el café - Medida mantenida por Alemania

Planteada por:	Colombia, Papua Nueva Guinea
Respalda por:	Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, India, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 47-49), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 34-39)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/DEU/9 y Add.1, G/SPS/GEN/434, G/SPS/GEN/470
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

242. Colombia dijo que el 17 de junio de 2003 Alemania había notificado un proyecto de reglamento sobre los LMR de ocratoxina A en distintos productos, con inclusión de los cafés soluble y tostado. En septiembre de 2003, la aplicación de la medida se había aplazado hasta el mes de diciembre del mismo año. Colombia consideraba que el LMR era desproporcionado y que la prueba científica relativa al riesgo para la salud humana no era convincente. Las pérdidas económicas podrían ser significativas para Colombia, puesto que exportaba a Alemania 1,7 millones de bolsas de café, lo que equivalía al 17 por ciento de sus exportaciones totales de este producto. La realización de la prueba podría dar lugar a que se rechazase el 6 por ciento de todo el café que entrase en Alemania procedente de Colombia. Colombia ponía en duda la conformidad de esta medida con los reglamentos de las CE.

243. Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, México y Perú hicieron suyas las preocupaciones expresadas por Colombia. El Brasil señaló que el LMR para el café soluble más elevado que para el tostado era insólito, puesto que los productos para consumo directo solían tener LMR más bajos.

244. Las Comunidades Europeas explicaron que cada Estado miembro de las CE se reservaba el derecho de adoptar legislación nacional para la protección de la salud humana cuando no existían normas comunitarias al respecto. Habida cuenta de que en las Comunidades Europeas no había LMR para el café, Alemania podía establecer sus propios límites. La medida se basaba en nuevas pruebas científicas. La Comisión Europea propuso la organización de una reunión de expertos en toxicología colombianos y alemanes, y las respuestas a las preguntas de Colombia se distribuirían a todos los Miembros en breve.

245. En marzo de 2004, Papua Nueva Guinea informó al Comité de que en el documento G/SPS/GEN/470 había presentado observaciones sobre las medidas de Alemania relativas al café. Colombia recordó que las Comunidades Europeas no habían respondido por escrito a las preguntas esbozadas en el documento G/SPS/GEN/434. Alemania había informado a Colombia de la aprobación por el Ministerio de Protección al Consumidor, Alimentación y Agricultura de la Directiva 713/03 del Bundesrat. Esta Directiva modificaba el reglamento en vigor sobre los límites máximos de residuos (LMR) de ocratoxina A fijados en Alemania para el café tostado y soluble. Alemania también indicó que las Comunidades Europeas notificarían una medida similar para el café tostado, soluble y verde. A Colombia le preocupaban los efectos de la medida en la comercialización de café en Europa, y pidió que las Comunidades Europeas respondieran a sus preguntas.

246. Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, India, México, Nicaragua, Perú y la República Dominicana dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por Papua Nueva Guinea y Colombia. Los LMR de Alemania para la ocratoxina A en el café eran discriminatorios e injustificados científicamente. Se pidió que Alemania respondiera a las preguntas planteadas anteriormente por Colombia, y que tuviera en cuenta las necesidades especiales de los países exportadores de café.

247. El Codex explicó que la ocratoxina A, que era una micotoxina contaminante, había sido un punto permanente del orden del día del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos (CCFAC) desde su 23ª reunión celebrada en marzo de 1991. Se había realizado una evaluación del riesgo, basada en datos sobre el consumo de alimentos en regímenes alimenticios de tipo europeo, para determinar las consecuencias de establecer un nivel máximo de 5 microgramos/kg o 20 microgramos/kg para la ocratoxina A en los cereales y los productos a base de cereales. Se había determinado que los cereales y el vino eran los productos alimenticios que más contribuían a la ingesta global de ocratoxina A, y que la contribución del café y el zumo de uva era poco importante. El Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) había mantenido la ingesta semanal tolerable provisional anteriormente establecida de 100 nanogramos/kg de peso corporal, y había recomendado que se rebajara la contaminación global de los alimentos, especialmente los cereales, mediante prácticas apropiadas de cultivo, almacenamiento y elaboración. Las conclusiones de la evaluación del JECFA se habían publicado en el N° 906 de la Serie de Informes Técnicos de la OMS. El CCFAC estudiaría en su 36ª reunión proyectos de niveles máximos para la ocratoxina A en los cereales.

248. Las Comunidades Europeas dijeron que aún estaban examinando las preguntas de Colombia y que se estaba debatiendo un proyecto de norma del Codex sobre los niveles de ocratoxina A en los cereales. En las CE se habían establecido LMR de ocratoxina A para una cantidad de productos alimenticios, pero no para el café. Por lo tanto Alemania tenía el derecho de establecer los niveles máximos de ocratoxina A para el café. Las Comunidades Europeas habían establecido ya LMR de ocratoxina A en cereales y sus derivados mediante la Directiva 466/2001 de las CE, modificada posteriormente por la Directiva 472/2002. En cuanto a la cerveza, los niveles de ocratoxina A se habían reglamentado de forma indirecta al establecer límites máximos de ocratoxina A en la cebada. Los niveles de ocratoxina A en el café tostado y soluble, el vino, determinados frutos secos y los zumos de frutas se determinarían para finales de 2004 y se notificarían a la OMC en su debido momento. La Directiva 2002/26 de las CE establecía los métodos de muestreo y los criterios utilizados para analizar los niveles de ocratoxina A en los alimentos. Las Comunidades Europeas afirmaron también que Alemania no había rechazado envíos de café colombiano porque los niveles de ocratoxina A fueran excesivos.

191. Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 49-51)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/243
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

249. China expresó su preocupación por el hecho de que los límites máximos de residuos notificados en los documentos G/SPS/N/EEC/236 y 237 eran varias veces inferiores a los propuestos por la Comisión del Codex Alimentarius y por otros países desarrollados. Se pidió a las Comunidades Europeas que presentasen una justificación científica de sus medidas o modificasen los límites máximos de residuos de conformidad con las normas internacionales pertinentes. Además, China pidió a las Comunidades Europeas que prorrogasen el plazo de aplicación de la medida desde la fecha de adopción a un año, y facilitasen a China los métodos de prueba para la detección de los límites máximos de residuos correspondientes.

250. Las Comunidades Europeas informaron al Comité de que estaban preparadas para responder a las preocupaciones de China sobre la notificación G/SPS/N/EEC/243, mencionada en el proyecto de orden del día, pero que no lo estaban para dar respuesta concreta a las preocupaciones de China sobre las notificaciones G/SPS/N/EEC/236 y 237. Sin embargo, en breve plazo se enviaría a China una respuesta detallada por escrito. Las Comunidades Europeas aclararon que la fecha de entrada en vigor propuesta en las notificaciones G/SPS/N/EEC/236 y 237 debería decir 19 de enero de 2005, en lugar de 19 de enero de 2004. Por otra parte, se había propuesto que algunos de los límites máximos de residuos del Codex a que China había hecho referencia se suprimiesen en la siguiente reunión de la Comisión del Codex Alimentarius. Las normas sobre límites máximos de residuos de las CE aplicables a las cantidades de plaguicidas presentes en los productos alimenticios eran más estrictas que las normas internacionales en cuatro casos: 1) productos fitofarmacéuticos que no producían niveles detectables de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios; 2) utilización no autorizada de plaguicidas; 3) autorizaciones de las CE basadas en datos técnicos y científicos; y 4) residuos presentes en productos alimenticios importados sin suficientes pruebas científicas de su inocuidad alimentaria. En este caso, las Comunidades Europeas llevaban a cabo su propio evaluación, y estaban dispuestas a examinar los datos presentados por el país exportador.

197. Reglamento (CE) sobre la ocratoxina A en el café

Planteadas por:	Colombia
Respalda por:	Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Kenya, Perú, República Dominicana
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 61-67), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 168-170)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/475, G/SPS/GEN/490, G/SPS/GEN/515, G/SPS/R/33 (párrafos 34-39), G/SPS/N/EEC/247, G/SPS/N/EEC/247/Add.2
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

251. En octubre de 2004, Colombia informó de que en mayo de ese año las Comunidades Europeas habían respondido a sus preguntas sobre las medidas adoptadas por Alemania con respecto a la ocratoxina A en el café tostado soluble (véase también el punto 176), explicando que Alemania había tenido la posibilidad de fijar niveles máximos de ocratoxina A en el café, ya que las normas armonizadas de las CE no se habían establecido aún (G/SPS/GEN/490). El 1º de septiembre de 2004, las Comunidades Europeas habían publicado el documento G/SPS/N/EEC/247, en el que notificaban a los Miembros la propuesta de establecer niveles máximos de ocratoxina A en el café tostado y en el soluble.

252. Colombia seguía preocupada por las repercusiones de las medidas en la comercialización del café en Europa y había planteado diversas cuestiones que se exponían en el documento G/SPS/GEN/515. Se solicitó a las Comunidades Europeas que explicaran por qué se habían establecido niveles máximos de ocratoxina A en el café cuando en la alimentación europea éste aportaba sólo el 8 por ciento de la ingesta de ocratoxina A, en comparación con los cereales y sus productos, que aportaban el 50 por ciento. Se pidió a las Comunidades Europeas que dieran la justificación científica de los niveles máximos de ocratoxina A establecidos para el café, así como una explicación del método utilizado para determinar dichos niveles. También se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué los niveles máximos de ocratoxina A eran los mismos para el café y para los cereales y sus productos, cuando la ingesta de esta sustancia era más alta en los cereales y sus productos que en el café. Por otra parte, si los niveles de ocratoxina A en la cerveza se controlaban indirectamente mediante su componente principal, la malta, por qué no se hacía lo mismo con los niveles de ocratoxina A en el café soluble mediante su componente principal, el café tostado. Por último, se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué había necesidad de proteger la salud pública con respecto al café y no a la cerveza. Colombia propuso que las Comunidades Europeas consultaran los estudios sobre la toxicología de la ocratoxina A como punto de partida para establecer niveles máximos en el café verde. Al establecer niveles máximos de ocratoxina A para el café verde se tendría que reglamentar la totalidad de la cadena de producción, lo que sería poco práctico y contraproducente, puesto que se necesitarían infraestructura e instalaciones de almacenamiento adicionales. Por otra parte, durante los prolongados períodos de almacenamiento aumentaría el riesgo de formación de micotoxinas, debido al proceso de condensación y rehumidificación en los granos. No se debían establecer niveles máximos de ocratoxina A hasta que no se dispusiera de una justificación científica. Se pidió al Codex Alimentarius que examinara la cuestión de los niveles máximos de ocratoxina A en el café en el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA).

253. Bolivia, el Brasil, Chile, Cuba, el Ecuador, El Salvador, Guatemala, Kenya, el Perú y la República Dominicana respaldaron las declaraciones de Colombia y pidieron una copia de la respuesta de las CE a las preguntas de ésta. Chile señaló que el Comité debía incluir esta cuestión en el procedimiento de vigilancia de la utilización de las normas internacionales.

254. El Codex Alimentarius informó de que se habían realizado pocos progresos sobre esta cuestión en el Codex desde la reunión de marzo del Comité MSF. El Codex no había establecido límites máximos de residuos (LMR) para los cafés verde y tostado, pero llevaba varios años en la labor de establecer LMR para los cereales. Sin embargo, estaba todavía en la fase de elaboración por falta de consenso sobre los límites numéricos. El Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos había solicitado al JECFA que examinara las evaluaciones del riesgo relacionado con la ocratoxina A para 2006. En la última reunión del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos se había propuesto una nueva tarea para el Codex, a saber, la elaboración de un código de prácticas para reducir la contaminación del café y el cacao por micotoxinas. Esta propuesta se debatiría en la siguiente reunión del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos en abril de 2005.

255. Las Comunidades Europeas explicaron que, una vez establecidas normas armonizadas de las CE, las normas nacionales dejaban de ser efectivas. Desde la perspectiva del país exportador, las normas armonizadas de las CE tenían la ventaja de ser menos exigentes que las normas nacionales de muchos Estados miembros. Las respuestas a las preguntas de Colombia se facilitarían a través de la Secretaría, y el sitio Web de la Comisión Europea contenía información sobre la metodología utilizada para la determinación del nivel máximo de ocratoxina A en el café. El proyecto de reglamento de las CE comprendía el café molido y tostado, pero no el verde ni el soluble. Ya se habían establecido los LMR de ocratoxina A en los cereales y sus subproductos y en las uvas. Por otra parte, se habían propuesto LMR en el vino y las bebidas a base de vino. Si bien en algunos estudios se había llegado a la conclusión de que los cereales y sus productos eran la fuente principal

de exposición del consumidor a la ocratoxina A, el vino, el zumo de uva y el café tostado y el soluble también contribuían de manera significativa a dicha exposición. Las Comunidades Europeas volverían a evaluar su decisión tomando como base los resultados de los estudios toxicológicos sobre la ocratoxina A que estarían disponibles en 2006.

256. En junio de 2005, Colombia expresó su preocupación con respecto a la adopción del Reglamento 123/2005 de las CE relativo a los niveles máximos de ocratoxina A en el café, notificado en el documento G/SPS/N/EEC/247/Add.2. Colombia había formulado observaciones sobre notificaciones anteriores de las Comunidades Europeas y de Alemania (G/SPS/N/DEU/9) en relación con este asunto. Las Comunidades Europeas habían adoptado niveles más flexibles que los establecidos anteriormente por Alemania. Sin embargo, el reglamento adoptado preveía una revisión, de los niveles máximos para determinados productos antes del 30 de junio de 2006, fecha en la que se estudiaría el establecimiento de un nivel máximo para la ocratoxina contenida en el café verde. Ello preocupaba a Colombia porque la aplicación de niveles máximos de ocratoxina en el café tostado y soluble implicaba la aplicación indirecta de un nivel máximo para el café verde. El establecimiento de un nivel máximo para el café verde regularía la totalidad de la cadena de producción, lo cual no estaba previsto para otros productos a los que se aplicaba la misma medida notificada. En opinión de Colombia, teniendo en cuenta las grandes cantidades de café verde que llegaban cada día a puertos europeos, sería necesaria una infraestructura adicional para almacenar el café durante las pruebas. Además, mientras se practicaban las pruebas el café verde podría sufrir procesos de condensación y rehumidificación, que figuraban entre los principales factores de riesgo en relación con las micotoxinas. Colombia estaba dispuesta a colaborar con las Comunidades Europeas y a compartir los progresos realizados con respecto a las medidas preventivas, progresos que debían tenerse en cuenta en las evaluaciones de riesgos.

257. Chile indicó que compartía preocupaciones similares y pidió información sobre los niveles máximos de ocratoxina para el vino, que se enfrentaba con una situación análoga.

258. Las Comunidades Europeas explicaron que las medidas introducidas representaban un sistema armonizado de importación en las Comunidades Europeas que resultaba ventajoso para los países exportadores, dado que anteriormente los 25 Estados miembros imponían distintas prescripciones. Esas distintas prescripciones eran mucho más rigurosas que los niveles armonizados actualmente establecidos. Invitó a Colombia a ponerse en contacto con las Comunidades Europeas para examinar el asunto detalladamente.

198. Reglamento (CE) sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 68-69)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

259. China expresó su preocupación por la notificación de las CE G/SPS/N/EEC/223 y el addendum sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad. En los estudios realizados por el JECFA se llegaba a la conclusión de que el nivel aceptable de riesgo era el mismo cuando el nivel de aflatoxina B1 se reducía de 20 a 10 mg/kg y el de aflatoxina M1 de 0,5 a 0,05 mg/kg. Cualquier reducción ulterior de los niveles de las aflatoxinas B1 y M1 no tendría efectos significativos en la seguridad de la salud pública. Además, el JECFA, en su 37ª reunión, había establecido una ingesta semanal de ocratoxina A de 112 mg/kg. Posteriormente, en su 44ª reunión el JECFA había disminuido esta ingesta mínima a 100 mg/kg y la había mantenido inalterada en su 56ª reunión, basándose en los resultados de las evaluaciones del riesgo realizadas en relación con el contenido de ocratoxina A en los cereales y sus productos. Se pidió a las Comunidades Europeas que presentaran una justificación científica de sus medidas, y examinaran el efecto de éstas en el comercio internacional.

260. Las Comunidades Europeas señalaron que el "Reglamento (CE) N° 683/2004 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) N° 466/2001 en relación con las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad" se aplicaba a los productos comercializados en los mercados comunitarios, y había entrado en vigor el 1º de noviembre de 2004. China no había presentado observaciones durante el período destinado a ello; no obstante, sus observaciones se tendrían en cuenta, y se le facilitaría una respuesta por escrito. Los estudios del JECFA mencionados se basaban en niveles de ingesta de adultos, y no en los de lactantes. Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideraban necesario establecer niveles máximos de aflatoxinas B1 y M1 y de ocratoxina A para lactantes y niños de corta edad. Estos niveles máximos eran realistas y estaban respaldados por datos. Por otra parte, apenas tenían repercusiones comerciales, puesto que los alimentos acabados para lactantes y niños de corta edad no se comercializaban en cantidades significativas.

207. Directivas sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té

Planteada por:	China
Respaldada por:	India
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 22-24)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

261. En marzo de 2005, China recordó que, en julio de 2001, las Comunidades Europeas habían promulgado una directiva sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té, por la que establecían límites máximos de residuos (LMR) de siete tipos de plaguicidas más estrictos que los establecidos en las normas del Codex. En los debates bilaterales anteriores sobre esa cuestión, China había pedido, sin obtener resultado alguno, que se le facilitaran pruebas científicas y una evaluación del riesgo que justificaran esos LMR. China solicitó que las Comunidades Europeas aplicaran su método de detección de residuos en el té diluido y no en las hojas de té secas, donde el nivel de plaguicidas es muy superior.

262. La India expresó su preocupación por el hecho de que esos estrictos límites de residuos se aplicaran solamente al té, y no afectaran a otros productos competidores que las Comunidades Europeas consumían en cantidades superiores.

263. Las Comunidades Europeas aclararon que la reglamentación en vigor sobre los LMR de los plaguicidas era una combinación de los LMR de las CE y de los Estados miembros. Las Comunidades Europeas se hallaban en proceso de adoptar un nuevo reglamento sobre los LMR de los plaguicidas en todos los productos alimenticios y los piensos, que armonizaría la legislación nacional de todos los Estados miembros de las CE y probablemente entraría en vigor a mediados de 2006. Los métodos de inspección de las CE aplicables al té estaban basados en los métodos existentes del Codex. En lo relativo a la preocupación de la India, las Comunidades Europeas no tenían intención alguna de discriminar al té en relación con cualesquiera otras bebidas.

208. Normas de higiene relativas a los productos alimenticios y piensos

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos, Jamaica
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 15-18)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/539
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

264. El Canadá pidió aclaraciones a las Comunidades Europeas con respecto a las prescripciones que se aplicarían a terceros países cuando entrasen en vigor las nuevas normas de higiene relativas a los productos alimenticios y los piensos, el 1º de enero de 2006 (Reglamentos 852/2004, 853/2004 y 854/2004). El Canadá invitó además a las Comunidades Europeas a que solicitaran las observaciones de terceros países con suficiente antelación a la fecha de aplicación, de modo que pudieran incorporarse en las medidas definitivas. Los Estados Unidos alentaron a las Comunidades Europeas a que proporcionaran explicaciones más formales sobre la naturaleza y el alcance de las normas que se aplicarían a los países exportadores. Jamaica convino con el Canadá y los Estados Unidos en la necesidad de aclaraciones adicionales por parte de las Comunidades Europeas.

265. Las Comunidades Europeas recordaron que, en febrero de 2005, se había distribuido un documento en el que se aclaraban las disposiciones sobre trazabilidad del nuevo cuerpo legislativo (G/SPS/GEN/539). En ese documento se explicaba que las disposiciones sobre trazabilidad tenían por objeto identificar cada etapa de la cadena de suministro en caso de retirada de productos del mercado. Estaba previsto celebrar en Bruselas un seminario abierto a todos los terceros países, a fin de explicar las consecuencias de la entrada en vigor de las normas de higiene relativas a los productos alimenticios y los piensos.

219. Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano

Planteada por:	San Vicente y las Granadinas
Respaldata por:	Argentina, Belice, Cuba, Dominica, Ecuador, Egipto, Indonesia, Jamaica, Kenya, México, Perú, Sudáfrica
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 16-20), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 40-41)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/766
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

266. En junio de 2005, San Vicente y las Granadinas informó de que la certificación de Eurep/Gap, introducida en 1997, se exigía ahora para vender a los supermercados del Reino Unido. Algunas de las medidas establecidas en el programa de certificación de Eurep/Gap estaban claramente comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo MSF. Jamaica señaló que se enfrentaba con problemas similares respecto de las prescripciones de Eurep/Gap para la entrada de frutas y hortalizas frescas en las Comunidades Europeas. Puesto que una lectura del Reglamento de las CE sobre los productos alimenticios y los piensos indicaba que las prescripciones de Eurep/Gap eran prescripciones del sector privado, Jamaica preguntó de qué recurso disponían los países exportadores.

267. Las Comunidades Europeas aclararon que Eurep/Gap era un consorcio del sector privado que representaba los intereses de los principales minoristas. Aun cuando esas normas, en ciertos casos, excedieran de las prescripciones establecidas en las normas sanitarias y fitosanitarias de las CE, éstas no podían oponerse a ellas porque no estaban en contradicción con la legislación comunitaria. Las Comunidades Europeas alentaron a los países en desarrollo Miembros, y en particular a los PMA Miembros, a examinar esta cuestión junto con las organizaciones no gubernamentales, puesto que, en muchos aspectos, las prescripciones de Eurep/Gap reflejaban las preocupaciones de éstas.

268. El Perú recordó que el artículo 13 del Acuerdo MSF se refería a la aplicación por las entidades no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro. El Ecuador expresó su preocupación acerca de la repercusión de esta cuestión en el comercio destinado a las Comunidades Europeas. México indicó que las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por las autoridades gubernamentales eran las únicas que obligaban a los Miembros a velar por que las entidades gubernamentales y no gubernamentales interesadas las aplicaran adecuadamente, con arreglo a lo previsto en el artículo 13. El Anexo 3 del Acuerdo OTC establecía un código de buena conducta para las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización que elaboraban normas de calidad para productos alimenticios. Dicho código había sido aceptado por muchas de esas organizaciones. México sugirió que el Comité MSF examinara esas disposiciones del Acuerdo OTC antes de llegar a una conclusión sobre ese asunto.

269. La Argentina señaló que se adoptaban acuerdos internacionales para garantizar que las MSF no fueran innecesariamente rigurosas, hasta el punto de actuar como obstáculos al comercio internacional, y que los países habían dedicado recursos sustanciales a participar en la elaboración y aplicación de normas. Si el sector privado podía adoptar normas innecesariamente restrictivas que afectan al comercio, y los países no disponen de un foro en el que propugnar cierta racionalización de

esas normas, se ha debatido en vano durante 20 años en los foros internacionales. La Argentina alegó que era necesario abordar los aspectos racionales y jurídicos de esos tipos de reglamentos.

270. En octubre de 2006, San Vicente y las Granadinas indicó que sus preocupaciones con respecto al programa Eurep/GAP seguían siendo las mismas, incluso después de la reunión informal celebrada antes de la reunión para explicar la cuestión de las normas privadas. Éstas, que solían ser mucho más estrictas que las normas establecidas internacionalmente, tenían repercusiones financieras muy amplias, en particular para los pequeños agricultores de las economías pequeñas y vulnerables. La Argentina, Belice, Cuba, Dominica, Egipto, Indonesia, Kenya y Sudáfrica compartían las preocupaciones de San Vicente y las Granadinas, y sugirieron que la cuestión de las normas privadas y comerciales en general se incluyera en el orden del día de las siguientes reuniones del Comité MSF.

220. Proyecto de reglamento para el *piper methysticum* (kava-kava) - Medida mantenida por el Reino Unido

Planteada por:	Fiji
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 72-73)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/GBR/4
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

271. En la reunión de junio de 2005, Fiji expresó su preocupación con respecto a la notificación por el Reino Unido de medidas urgentes relativas al kava-kava, ya que éste era uno de los pocos cultivos comercializables de importancia económica para Fiji. Las preocupaciones de Fiji estaban relacionadas con la petición del Comité para la Seguridad de los Medicamentos (CSM) del Reino Unido de prohibir el uso de kava kava en productos medicinales no autorizados, basándose en que tenía pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que el kava kava estaba asociado con algunos casos de toxicidad hepática. De conformidad con una profunda investigación sobre productos de kava kava llevada a cabo por una empresa consultora alemana en 2003, la eficacia e inocuidad del kava kava habían quedado demostradas mediante 20 ensayos clínicos realizados en más de 10.000 pacientes y estaban confirmadas por la experiencia después de la comercialización en Europa, los Estados Unidos y otras zonas. Autoridades sanitarias como la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de los Estados Unidos estaban de acuerdo en que el kava kava era un medicamento inocuo. También se había demostrado que, en caso de que existiera toxicidad, ésta se produciría en un número sumamente bajo de pacientes, muy inferior a la tasa de incidencia observada con respecto a otros medicamentos de libre disposición. De un total de 450 millones de píldoras de kava kava exportadas en todo el mundo entre 1990 y 2000, sólo se habían relacionado con ellas tres casos de problemas hepáticos. El Consejo del Kava Kava de Fiji estaba redactando un texto legislativo que incluía, entre otras cosas, normas y disposiciones sobre certificación y etiquetado para asegurar la uniformidad y calidad de los productos suministrados. Fiji pidió a las Comunidades Europeas que aportaran cualquier nueva prueba que justificara la afirmación de que el consumo de productos que contenían kava kava estaba asociado con trastornos hepáticos.

272. Las Comunidades Europeas recordaron que el reglamento por el que se prohibía el kava kava había entrado en vigor en Inglaterra y Escocia en 2003, a raíz de informes de riesgos graves, aunque poco frecuentes, para la salud pública y el examen de testimonios por expertos independientes en 2002. En esa época se habían previsto reglamentos similares para Irlanda del Norte, pero éstos no se habían notificado hasta el 14 de junio de 2005. También se publicaría en breve una notificación similar para Gales. El Organismo de Normas Alimentarias del Reino Unido había solicitado recientemente nuevos datos sobre el kava kava para examinar su posición.

242. Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 28 y 29), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 32 y 33), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 27 y 28)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	Solicitud de consultas realizada el 16 de enero de 2009. Solicitud de creación de Grupo Especial realizada el 8 de octubre de 2009.
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

273. En octubre de 2006, los Estados Unidos plantearon preocupaciones sobre la demora de las Comunidades Europeas para ultimar y aplicar un proyecto de reglamento por el que se aprueban los tratamientos antimicrobianos de las aves de corral, a reserva de ciertas restricciones. Los Estados Unidos recordaron que, en agosto de 1997, las Comunidades Europeas habían suspendido las importaciones de carne de aves de corral estadounidenses a causa de la utilización de tratamientos antimicrobianos en su producción. Sin embargo, en enero de 2006, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) había concluido que los lavados antimicrobianos en cuestión eran seguros, lo que confirmaba una opinión formulada en abril de 2003 por el Comité científico de las CE sobre medidas veterinarias relacionadas con la salud pública. Pese a la decisión de las Comunidades Europeas de proponer una nueva legislación que previera el marco de aprobación de esos productos para su uso en las aves de corral, las Comunidades Europeas aún no aprobaban la importación de aves de corral tratadas con dichos productos. Los Estados Unidos instaron a las Comunidades Europeas a que autorizaran esos productos a fin de que las exportaciones de aves de corral estadounidenses que cumplieran las estrictas normas de seguridad de los Estados Unidos pudieran cumplir asimismo las normas de las CE.

274. Las Comunidades Europeas reconocían las preocupaciones estadounidenses con respecto a su demora, si bien indicaron que era importante tener plenamente en cuenta en el proceso de aprobación las preocupaciones genuinas y de larga data de las Comunidades Europeas con respecto a la utilización de tratamientos antimicrobianos. Las circunstancias que condujeron a la prohibición efectiva de la carne de aves de corral procedente de los Estados Unidos en 1997 no estaban relacionadas exclusivamente con los tratamientos antimicrobianos. Las CE no permitían estos tratamientos en los productos alimenticios de origen animal debido, entre otras cosas, a preocupaciones en el sentido de que pudieran encubrir otros problemas de higiene. Las Comunidades Europeas expresaron su decepción por el hecho de que, si bien las exportaciones estadounidenses podían cumplir las prescripciones sobre higiene de las CE sin la utilización de tratamientos antimicrobianos, los Estados Unidos seguían insistiendo en el uso de dichos productos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de encontrar una solución, incluida una reciente decisión de

principio en el sentido de que los tratamientos antimicrobianos podían utilizarse para tratar la contaminación de la superficie. Se había preparado un proyecto de reglamento que permitía el uso de esas sustancias en determinadas condiciones. Las Comunidades Europeas aún estaban determinando las condiciones específicas que debían acompañar al proyecto de reglamento, con el fin de asegurar que los tratamientos antimicrobianos no se utilizaran para encubrir otros problemas. Sin embargo, las Comunidades Europeas señalaron que confiaban en que los intercambios bilaterales de información con los Estados Unidos permitieran encontrar una solución mutuamente aceptable.

275. En febrero de 2007, los Estados Unidos informaron de que la Comisión Europea aún no había autorizado las importaciones procedentes de los Estados Unidos a pesar de que la evaluación de riesgos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria había sido positiva.

276. Las Comunidades Europeas respondieron que su mercado estaba abierto a las importaciones de carne de aves de corral y que se importaban cantidades sustanciales del Brasil y de Tailandia. Las Comunidades Europeas también estaban abiertas a las exportaciones de los Estados Unidos, pero la insistencia estadounidense en la utilización de tratamientos antimicrobianos planteaba dificultades. El sector de las aves de corral de los Estados Unidos aplicaba normas exigentes, pero se negaba a exportar aves de corral que no hubieran sido sometidas a tratamientos antimicrobianos. Una solución sería que los Estados Unidos modificaran su sistema y exportaran sin tales tratamientos, a lo cual se negaban. La otra solución era que las Comunidades Europeas adaptaran su sistema, lo cual era muy conflictivo porque la utilización de esos productos estaba prohibida en Europa. El uso de tratamientos antimicrobianos suscitaba muchas controversias en los Estados miembros y entre los consumidores de las CE, que consideraban que esos productos eran innecesarios si se aplicaban medidas apropiadas de higiene desde la explotación agrícola hasta la mesa. Las Comunidades Europeas habían tomado medidas constructivas y adoptado una legislación marco para permitir la posible autorización de tratamientos antimicrobianos. La EFSA había evaluado su seguridad y se estaban celebrando conversaciones con los Estados miembros para elaborar una legislación de aplicación que permitiera su uso.

277. En junio de 2008, los Estados Unidos recordaron que el acceso de sus exportaciones de aves de corral al mercado de las CE había estado restringido desde 1997, debido a una prohibición del uso de tratamientos de reducción de patógenos (TRP). En esos 11 años la EFSA y otros organismos científicos habían determinado que el consumo de aves de corral lavadas con determinados TRP no ocasionaba riesgo alguno para la salud pública. Aunque la Comisión Europea había propuesto legislación que permitía el uso de TRP en enero de 2006, no se había eliminado la prohibición de importación de aves de corral.

278. Las Comunidades Europeas observaron que su mercado estaba abierto al comercio y que se importaban grandes cantidades de aves de corral y de productos avícolas de varios países, como el Brasil y Tailandia. Las Comunidades Europeas prohibían el uso de tratamientos antimicrobianos en aves de corral porque se podía abusar de los mismos para compensar condiciones higiénicas deficientes en diversos puntos de la cadena de producción. Dadas las estrictas exigencias higiénicas en los Estados Unidos, si se eliminara el uso de tratamientos antimicrobianos en la producción estadounidense de aves de corral, las Comunidades Europeas podrían probablemente reanudar las importaciones de productos avícolas estadounidenses.

264. Límites máximos de residuos (LMR) de etefon en las piñas

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	Costa Rica
Presentada en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 21 a 23)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/841/Rev.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

279. En abril de 2008, el Ecuador señaló su preocupación ante la posibilidad de que las CE modificaran los límites máximos de residuos (LMR) de etefon, en particular en las piñas. En ese momento las Comunidades Europeas utilizaban las normas del Codex, pero a raíz de una reevaluación de estos niveles, llevada a cabo por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), se habían reducido los niveles de ingesta diaria admisible (IDA). La EFSA estaba revisando los límites máximos de residuos para las piñas, y proponía que se redujeran de 2 mg a 0,05 mg, que era el límite de detección. El Ecuador consideraba que la evaluación del riesgo no estaba basada en testimonios científicos suficientes ni en la norma del Codex, y le preocupaba que esa modificación pudiera tener graves consecuencias socioeconómicas.

280. Costa Rica indicó que su país también estaba analizando el efecto de ese nuevo límite en las exportaciones costarricenses, y pidió que se le informara acerca de ulteriores debates sobre esa cuestión.

281. Las Comunidades Europeas indicaron que los productores y el sector de protección fitosanitaria de las CE compartían las preocupaciones del Ecuador y Costa Rica. Habían expresado preocupaciones en el sentido de que la reducción de los límites máximos de residuos era excesiva y no estaba basada en testimonios científicos suficientes, lo que demostraba que no había intención proteccionista. Sin embargo, las consideraciones de inocuidad de los alimentos a veces exigían el establecimiento de límites que planteaban problemas a los productores, y el caso del etefon era un ejemplo. La EFSA había llevado a cabo una evaluación sumamente minuciosa de la sustancia, en particular a la luz de su importancia, que había dado lugar a la recomendación de establecer límites más rigurosos. Las autoridades de las CE mantenían correspondencia con el Ecuador y con Costa Rica, y les invitaban a presentar testimonios científicos que demostraran que la recomendación de las Comunidades Europeas no era adecuada. Esos testimonios se tendrían en cuenta también en otros casos; en el pasado, las Comunidades Europeas habían aceptado tales solicitudes de revisión de sus evaluaciones del riesgo. Las Comunidades Europeas estudiarían todas las posibilidades de flexibilidad a la hora de aplicar esos nuevos límites máximos de residuos a las importaciones.

272. Sistema de alerta rápida en relación con las importaciones de mango

Planteada por:	Senegal
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafo 156)

Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

282. El Senegal planteó preocupaciones relativas a las exportaciones de mango a las Comunidades Europeas. En 2007, el sistema de alerta rápida había advertido que se había rebasado el límite por cosecha de un producto. En realidad, esa información se basaba en un error de comprobación. El Senegal había pedido que se corrigiera en el sistema de alerta rápida, pero no había recibido respuesta. Se trataba del caso de un solo exportador, pero todas las exportaciones de mango del Senegal se habían visto afectadas. El Senegal pidió a las Comunidades Europeas que levantasen las sanciones.

276. Límites máximos para los residuos de plaguicidas en el cacao

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 13 y 14)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

283. En octubre de 2008, el Ecuador expresó su preocupación por los LMR fijados para el limitado número de plaguicidas utilizados en la producción de cacao. Era difícil cumplir estos límites y la consecuencia podría ser la exclusión del cacao ecuatoriano del mercado de las CE. Para plaguicidas no mencionados de forma explícita en la reglamentación de las CE, se establecían LMR de 0,01 mg por kg. El Ecuador solicitó a las Comunidades Europeas que evaluaran la posibilidad de establecer un límite de 0,1 mg por kg para sustancias como diurón, malatión, difenoconazol y tribufós, que no se mencionaban de forma explícita en la reglamentación.

284. Las Comunidades Europeas recordaron que los Miembros habían sido informados plenamente de la nueva reglamentación de las CE relativa a los residuos de plaguicidas en plantas. Además, los países terceros podían solicitar el establecimiento de una tolerancia de importación para los productos fitosanitarios que no hubieran sido aprobados para uso en las Comunidades Europeas. Se sugirió que el Ecuador estableciera contactos con los funcionarios pertinentes de los países importadores de las Comunidades Europeas para explorar las posibilidades de establecimiento de tales tolerancias para la importación.

Sanidad animal

17. Productos cosméticos y EEB

Planteada por:	Australia
Respaldada por:	Brasil, Chile, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 61-62), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 22-24)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/20, G/SPS/N/EEC/43
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

285. Australia expresó su preocupación con respecto a una medida adoptada por las CE en la que se especificaba que los cosméticos que contenían ciertos tejidos de bovino, ovino y caprino, etc. no se debían poner en el mercado. Esta directiva no reconocía la situación zoonosanitaria de los países proveedores. Las Comunidades Europeas subrayaron que, puesto que la vigilancia de la EEB estaba todavía en evolución y dado que la detección era difícil, había una incertidumbre considerable en torno a la prevalencia mundial de la EEB. Se tendrían en cuenta todas las observaciones recibidas dentro del plazo y la reglamentación entraría en vigor el 1º de julio 1997. En julio de 1998, los Estados Unidos subrayaron que la medida reduciría o eliminaría las exportaciones de derivados de sebo, jabones y cosméticos de los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas aclararon que, a la vista de las recomendaciones de la OMS, había que adoptar medidas para reducir el riesgo de transmisión de las EET a las personas a través de las cadenas alimentaria o de piensos, los productos farmacéuticos o los cosméticos. Con respecto a la situación de país libre de la EEB, las Comunidades Europeas no estaban preparadas para reconocer a ningún país como libre de dicha enfermedad, teniendo en cuenta las dificultades para la certificación de esa situación.

18. Prescripciones de certificación para alimentos de animales de compañía - Medida mantenida por Francia

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Chile
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 7-8), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 20-21), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/18, G/SPS/GEN/265
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

286. En marzo de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a las prescripciones de certificación francesas adoptadas en el marco de la legislación nacional que bloqueaban las exportaciones de alimentos para animales de compañía de los Estados Unidos y que no se habían notificado a la OMC. En los intercambios bilaterales con Francia no se había producido ningún progreso. Las Comunidades Europeas lamentaron que su procedimiento interno de notificación de las medidas nacionales hubiera retrasado la notificación de la medida francesa en cuestión. La medida se había basado en los debates y las recomendaciones de la Comisión de las CE y las recomendaciones de la OMS, así como en los debates científicos paralelos celebrados en el Reino Unido y Francia.

287. En julio de 1997, los Estados Unidos expresaron de nuevo su preocupación a causa de la medida francesa de protección contra las EET. La medida no tenía en cuenta el hecho de que los Estados Unidos eran un país libre de EEB y no parecía tener una base científica. Además, la medida se aplicaba a especies no afectadas por las EET, por ejemplo las aves de corral y los peces. Chile expresó su preocupación con respecto al efecto que podría tener la reglamentación en el comercio de la harina de pescado. Las Comunidades Europeas señalaron algunas inexactitudes en el documento de los Estados Unidos y observaron que en las disposiciones que prohibían el uso de animales congelados o cadáveres de animales no se abordaban necesariamente cuestiones de salud, sino de imagen y de calidad, por lo que no eran estrictamente pertinentes en virtud del Acuerdo MSF. Los debates sobre el tema proseguirían en el ámbito de las Comunidades Europeas.

288. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que sus exportaciones continuaban obstaculizadas por las prescripciones de Francia en materia de certificación, que diferían de las aplicadas por otros Estados miembros de las CE (véase el documento G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos cuestionaban la base científica que permitía excluir la carne o las harinas de huesos de animales de la comida destinada a animales de compañía en países no afectados por la EEB.

31. Normas sobre los "materiales especificados de riesgo" en los productos de origen animal

Planteadas por:	Estados Unidos
Respalda por:	Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, México, Nueva Zelandia, República Checa, Suiza, Uruguay
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 10-14), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 13-19), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 34-38), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/36, G/SPS/GEN/45, G/SPS/GEN/67, G/SPS/GEN/265
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

289. En octubre de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la Decisión 97/534 de las CE, por la que se prohibía la utilización de ciertos materiales especificados de riesgo, lo que podía causar un déficit internacional de productos de uso médico y provocar un efecto restrictivo importante en el comercio del sebo y sus derivados, la gelatina, los productos farmacéuticos y numerosos productos alimenticios. Esta prohibición parecía ser más restrictiva de lo necesario para lograr sus objetivos de salud pública, especialmente al aplicarla a los Estados Unidos y otras regiones donde no se conocía la existencia de EEB. Las Comunidades Europeas indicaron que

se había puesto de manifiesto en estudios científicos que quizá sus medidas anteriores no fueran suficientes y, por lo tanto, habían elevado su nivel de protección. Los Miembros que considerasen que no representaban riesgo con respecto a las EET podían presentar una solicitud para su examen por el Comité Científico de las CE. La Argentina indicó que, en su opinión, las medidas que no permitían distinguir entre países infectados por la EEB y países no infectados eran contrarias a las recomendaciones de la OIE y al Acuerdo MSF. Distribuyó copias de un análisis del riesgo de EEB.

290. En marzo de 1998, los Estados Unidos reiteraron que las Comunidades Europeas debían reconocer que los Estados Unidos y otras regiones estaban libre de EEB. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la decisión de las CE de facilitar un plazo adicional para examinar todas las pruebas científicas y otras repercusiones importantes de la medida propuesta y formular observaciones. Las Comunidades Europeas aclararon que la entrada en vigor de su medida se había aplazado del 1º de abril al 1º julio de 1998 y que los países libres de la EEB podían solicitar una exención adicional hasta el 1º de enero de 1999.

291. En junio de 1998, las Comunidades Europeas informaron de que los Estados miembros de las CE no habían podido alcanzar todavía una posición común sobre la cuestión y que, por consiguiente, la Decisión de las CE no entraría en vigor hasta el 1º de enero de 1999. Mientras tanto, los Estados miembros habían introducido algunas medidas. La Comisión de las CE iba a presentar también nueva legislación para su aprobación, teniendo en cuenta la clasificación de los países con respecto a la EEB establecida por la OIE.

292. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que la legislación de las CE relativa a los materiales especificados de riesgo había entrado en vigor el 1º de abril de 2001 para los productos procedentes de terceros países (véase el documento G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos instaron a las Comunidades Europeas a garantizar que sus medidas tenían en cuenta la situación en materia de enfermedades de los países exportadores no afectados por la EEB, como era el caso de los Estados Unidos.

32. Importaciones de gelatina

Planteada por:	Brasil, Estados Unidos
Respalda por:	Argentina, Australia, Chile, Estados Unidos, México, Tailandia
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 8-9), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafo 16), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 22-23), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafo 19), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 9-11), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafos 6-7), marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafos 21-22), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 95-96), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 52-53), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 34)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/133, G/SPS/N/EEC/74
Solución:	En octubre de 2001, el Brasil informó de que las Comunidades Europeas habían levantado sus restricciones en junio de 2001. Se mantiene la preocupación de los Estados Unidos.
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

293. En octubre de 1997, el Brasil indicó que sus exportaciones de gelatina se habían visto afectadas negativamente por las prescripciones francesas relativas a métodos de producción específicos que, en opinión del Brasil, carecían de justificación científica. En los lugares en que se había diagnosticado la EEB, se consideraba que las materias primas para la gelatina eran productos de bajo riesgo. Además, no se había producido ningún caso de EEB en el Brasil. Las Comunidades Europeas respondieron que la decisión francesa se había adoptado a la espera de las disposiciones de las CE que introducirían condiciones relacionadas con los criterios microbiológicos y químicos, así como prescripciones mínimas en relación con la EEB. El Código de la OIE exigía ciertas disposiciones que, en opinión de las CE, el Brasil no cumplía, y el Brasil no había solicitado a las Comunidades Europeas el reconocimiento de su situación de país libre de EET.

294. El Brasil reiteró sus preocupaciones en marzo de 1998 e indicó que pronto se remitiría oficialmente a las autoridades comunitarias el cuestionario de las CE sobre los piensos en el Brasil. En septiembre de 1998, el Brasil notificó que, a pesar de las numerosas conversaciones bilaterales, no se había logrado ningún progreso. Las Comunidades Europeas subrayaron que el origen del problema era que el Brasil se consideraba un país libre de EEB, cuando en opinión de las CE ningún país podía considerarse libre de dicha enfermedad. Ambos países convinieron en que se habían producido algunos malentendidos y estaban dispuestos a buscar una solución mediante nuevos contactos. En noviembre de 1998, el Brasil acogió con satisfacción una nueva decisión francesa en la que se tenían en cuenta algunas de las observaciones brasileñas e instó a Francia a que aplicase esas nuevas prescripciones lo antes posible.

295. En julio de 1999, el Brasil acusó recibo de la notificación de las CE sobre el tema, pero indicó que seguía preocupado porque se mantenía todavía la interrupción de sus exportaciones de gelatina. La legislación comunitaria propuesta, que no se basaba en una evaluación del riesgo, tendría graves repercusiones en la capacidad de los países no europeos para suministrar gelatina al mercado de las CE. El Brasil pidió que las Comunidades Europeas aceptasen otras medidas de los países como equivalentes. Las Comunidades Europeas explicaron su nueva medida e invitaron a todos los Miembros a formular observaciones por escrito. En noviembre de 1999, ambos Miembros notificaron que habían decidido proseguir el tema con carácter bilateral. En marzo de 2000, el Brasil y las Comunidades Europeas anunciaron conjuntamente que se habían celebrado consultas constructivas y que las Comunidades Europeas evaluarían la documentación pertinente facilitada por el Brasil.

296. En marzo de 2001, los Estados Unidos dijeron que sus autoridades habían mantenido consultas con las Comunidades Europeas desde mayo de 2000, con objeto de reanudar los envíos de gelatina de los Estados Unidos a las Comunidades Europeas, basándose en la equivalencia de los sistemas de inocuidad para la gelatina de los Estados Unidos y las CE. A pesar de los constantes esfuerzos de las autoridades normativas y la industria de la gelatina de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no habían estado de acuerdo en aceptar la equivalencia basada en los certificados de exportación expedidos por las autoridades de los Estados Unidos. En consecuencia, desde junio de 2000 no se habían realizado exportaciones de gelatina apta para el consumo humano a las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos apreciaban los esfuerzos que realizaban las Comunidades Europeas al examinar la información, e instaron a la Comisión a que aceptara la equivalencia de los certificados de los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas afirmaron que ambas partes tenían una idea clara de los problemas en cuestión, que eran sobre todo de naturaleza judicial. Las Comunidades Europeas proponían soluciones flexibles que ambas partes pudieran encontrar aceptables.

297. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que, a pesar de los esfuerzos que se estaban realizando, los envíos de gelatina de los Estados Unidos se habían interrumpido en junio de 2000, porque las Comunidades Europeas no habían aceptado los certificados de exportación basados en la equivalencia. Los Estados Unidos habían demostrado que los sistemas de inocuidad de su país para la gelatina de uso alimentario cumplían el nivel adecuado de protección de las CE.

Las Comunidades Europeas aclararon que las exportaciones de gelatina de los Estados Unidos no estaban prohibidas, pero que había en curso negociaciones sobre un certificado específico para los Estados Unidos. Se había establecido que el sistema de producción de los Estados Unidos aún no era equivalente en dos puntos, cuyo cumplimiento se debía certificar satisfaciendo prescripciones adicionales. Desde diciembre de 2000 la única cuestión pendiente había sido que la FDA, por principio, no certificaba el cumplimiento de normas extranjeras, mientras que las Comunidades Europeas exigían la certificación por una autoridad competente.

298. En octubre de 2001, el Brasil informó de que, como resultado de las intensas consultas bilaterales sobre los métodos de elaboración y los controles del Brasil, las Comunidades Europeas habían levantado sus restricciones el 13 de junio de 2001.

33. Restricciones a las importaciones de harina de pescado relacionadas con la *Salmonella*

Planteada por:	Chile, Perú
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 48-50)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

299. Chile y el Perú pidieron aclaraciones con respecto a la directiva de las CE que regía las exportaciones de harina de pescado, que no se aplicaba a los sustitutos de la harina. Dichos sustitutos también podrían contaminarse con *Salmonella*, como había confirmado una investigación reciente realizada en el Reino Unido. Las Comunidades Europeas indicaron que la directiva estaba justificada sobre la base de la información científica disponible, aunque algunos grupos de trabajo estaban estudiando si deberían aplicarse criterios semejantes a los piensos de origen vegetal. Algunos Estados miembros de las CE habían introducido prescripciones de tratamiento térmico, sin embargo otros habían considerado que no había fundamentos suficientes para la introducción de esos criterios.

300. Chile expresó también su preocupación con respecto a las prohibiciones unilaterales impuestas por Francia e Italia a la importación de harina de pescado para piensos de rumiantes, en particular las mezclas con harina de huesos, con el supuesto objetivo de prevenir el riesgo derivado de la contaminación. Las Comunidades Europeas respondieron que necesitaban hacer cumplir con eficacia su prohibición sobre los piensos con proteínas de mamíferos para rumiantes, pero estaban afrontando dificultades prácticas en la identificación del origen de diversas materias primas, incluido el pescado. Las Comunidades Europeas indicaron que examinarían la cuestión junto con los dos Estados miembros interesados.

64. Prohibición del uso de antibióticos en los piensos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Canadá
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 26-29)

Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

301. Los Estados Unidos señalaron que las Comunidades Europeas no habían notificado la prohibición de cuatro antibióticos utilizados en los piensos para aumentar la producción que se había adoptado en diciembre de 1998. El Canadá y Australia compartían la preocupación de los Estados Unidos, y el Canadá pidió que se le informase cuando las Comunidades Europeas examinasen su medida, puesto que entendía que era provisional. Las Comunidades Europeas respondieron que se trataba de una medida protectora provisional que se volvería a examinar antes del final de diciembre de 2000. Los resultados del nuevo examen se distribuirían a los Miembros, además de publicarlos electrónicamente. La medida no se había notificado porque no contenía ninguna disposición aplicable a las importaciones y, por consiguiente, no tenía efectos sobre el comercio.

97. Restricciones impuestas a la utilización de harina de pescado

Planteada por:	Chile, Noruega, Perú
Respaldada por:	Chile, Ecuador, Estados Unidos, Islandia, Noruega, Perú
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 17-21), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 12-17), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 31-32), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 134-136), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 74-77)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/256, G/SPS/GEN/264
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

302. En julio de 2001, el Perú expresó su preocupación acerca de la prohibición de las CE relativa al uso de la harina de pescado en la elaboración de piensos para rumiantes, que no tenía base científica, no se fundaba en una evaluación del riesgo y era más restrictiva del comercio de lo necesario. Las autoridades competentes del Perú habían demostrado que su industria de harina de pescado y aceite de pescado cumplía todos los requisitos necesarios a fin de garantizar la inocuidad para las personas y la sanidad animal, con un valor nutricional alto. Dado que la prohibición tenía repercusiones muy serias en la economía peruana, el Perú pedía a las Comunidades Europeas que levantaran esa restricción lo antes posible. Chile subrayó que la harina de pescado no tenía ninguna relación con la EEB. En reuniones bilaterales, las Comunidades Europeas habían explicado que la restricción estaba relacionada con la contaminación cruzada de harina de pescado y otras harinas animales dentro de las CE. Chile pidió que las Comunidades Europeas excluyesen la harina de pescado de la prohibición, y que, mientras tanto, fuesen más flexibles en las normas que se aplicaban a las instalaciones de elaboración. Las Comunidades Europeas habían clasificado a Chile como país con riesgo mínimo de EEB, y Chile estaba dispuesto a proporcionar certificados de calidad y trazabilidad. Chile estaba sorprendido por el hecho de que no se hubieran impuesto restricciones a las

harinas vegetales, que también podían mezclarse con la harina de carne y de huesos en los piensos. Además, ésta se seguía distribuyendo en las Comunidades Europeas como alimento de animales de compañía. Los Estados Unidos instaban a los Miembros a que se familiarizaran de nuevo con las directrices y recomendaciones pertinentes de la OIE (véase el documento G/SPS/GEN/230).

303. El representante de la OIE señaló a la atención la conferencia de la OMS/FAO/OIE celebrada en junio de 2001 sobre la EEB, la salud pública, la sanidad animal y el comercio (véase el documento G/SPS/GEN/260). Los expertos presentes en esa reunión habían llegado a la conclusión de que la prohibición comunitaria impuesta a las proteínas animales fundidas en los piensos para los animales de granja tenía por objeto evitar el riesgo de contaminación cruzada en el sistema de los piensos para animales. Los debates habían puesto de manifiesto la falta de medios técnicos para verificar la ausencia a niveles muy bajos de los productos prohibidos en las harinas. Las Comunidades Europeas confirmaron que la prohibición impuesta al uso de harinas de pescado en los piensos para rumiantes era una medida de salvaguardia que respondía a fallos en la aplicación de las normas sobre los piensos. No se habían prohibido las importaciones de harina de pescado, pero su uso estaba sujeto a condiciones rigurosas. Las Comunidades Europeas querían reducir al mínimo los efectos en el comercio, y estaban dispuestas a evaluar con Chile, el Perú y otros países las consecuencias, si las hubiera, sobre sus exportaciones.

304. En octubre de 2001, el Perú indicó que las Comunidades Europeas reconocían que no había datos científicos que demostraran que la EEB pudiera transmitirse a través de la harina de pescado, pero mantenían sus restricciones para resolver un problema interno de contaminación cruzada y prácticas fraudulentas. El Perú pidió que las Comunidades Europeas levantaran cuanto antes esas restricciones. Chile señaló que la aplicación a la harina de pescado de las mismas restricciones que a la harina de carnes y huesos no tenía fundamento científico ni era congruente con las recomendaciones de la OIE o la OMS. Chile señaló con preocupación que la medida provisional se había mantenido durante mucho tiempo y que se insinuaba que antes de revocar esa medida sería necesario idear una nueva prueba de diagnóstico para detectar la presencia de proteínas animales en los piensos. Chile estudiaría todas las soluciones que ofrecía el Acuerdo MSF para que se levantaran las restricciones. Los Estados Unidos subrayaron la necesidad de medidas de control de la EEB que reflejasen las diferentes situaciones de riesgo de los distintos productos y países. Islandia se opuso firmemente a las medidas aplicadas por las CE, que equivalían a una prohibición de la importación de harina de pescado para piensos.

305. Las Comunidades Europeas aclararon que la legislación era una medida provisional que regulaba la utilización interna de harina de pescado. La medida no era discriminatoria porque se pedía a todos los productores que cumplieran las mismas condiciones. Excepcionalmente se permitía utilizar harina de pescado en piensos para animales no rumiantes, siempre que se cumplieran ciertas condiciones rigurosas de producción y manipulación. La elaboración de una prueba de detección fiable, pero menos laboriosa, sería un elemento decisivo cuando se estudiara la prohibición impuesta a los piensos, y se estaban realizando esfuerzos en este sentido dentro de las Comunidades. El representante de las Comunidades Europeas puso en entredicho las quejas relativas a las consecuencias negativas de los reglamentos de las CE sobre el comercio.

306. En marzo de 2002, el Perú afirmó que no había voluntad política de las Comunidades Europeas para solucionar este problema. La harina de pescado no suponía ningún riesgo de EEB para la salud de las personas o los animales, pero la medida de las CE despertaba en otros países dudas que tenían un efecto negativo en el comercio de la harina de pescado. Además, dado que la medida de las CE se había ampliado indefinidamente, ya no podía justificarse como una medida provisional.

307. Las CE señalaron que la medida se mantenía debido a casos comprobados de contaminación cruzada descubiertos mediante el sistema de detección de las CE. Un instrumento que podría contribuir a solucionar esta cuestión sería una prueba fidedigna que pudiera distinguir entre harinas de

mamíferos y harinas de pescado, pero lamentablemente, aunque se estaba trabajando en su concepción, no existiría en un futuro próximo. Las Comunidades Europeas insistieron en su petición de que el Perú proporcionase pruebas de distorsión del comercio debido a la medida comunitaria, puesto que en las estadísticas del comercio de la UE no aparecía ninguna distorsión.

308. En junio de 2004, Chile observó que las Comunidades Europeas estaban examinando las medidas restrictivas aplicadas a la harina de pescado utilizada en el pienso destinado a bovinos. El levantamiento de la prohibición requeriría la preparación de una prueba de diagnóstico que garantizase a todos los Estados miembros de las CE que sería posible detectar la contaminación de la harina de pescado con harina de huesos o de carne. Chile había recibido información según la cual el método de diagnóstico se había normalizado, y en la reunión que celebraría el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en septiembre de 2004 se sometería a votación el levantamiento de la prohibición. Se pidió a las CE más información sobre la posible fecha en que se levantaría la prohibición. El Perú también solicitó una explicación por escrito a las CE.

309. Las Comunidades Europeas respondieron que se estaba a la espera de los resultados de la prueba, y que se facilitaría una respuesta por escrito después de la reunión que iba a celebrar el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria en septiembre de 2004.

310. En marzo de 2005, Noruega reiteró la preocupación relativa a la prohibición impuesta por las Comunidades Europeas a la utilización de harina de pescado en los piensos para rumiantes debido a las preocupaciones relacionadas con la EEB. La OIE había confirmado que no había pruebas científicas que apoyaran la opinión de que el pescado o la harina de pescado podían transmitir o propagar la enfermedad. Islandia, Noruega, Perú y Chile apoyaron la declaración formulada por Noruega. La decisión de prohibir la utilización de harina de pescado en los piensos para rumiantes se había introducido debido al temor de que se produjeran contaminaciones cruzadas y procesos de mezcla fraudulentos. Ya era posible detectar si había proteínas animales en los piensos que contenían harina de pescado. Perú y Chile pidieron a las Comunidades Europeas que tomaran en consideración el perjuicio que esta medida causaba en países en desarrollo. La harina de pescado era uno de los principales productos de exportación del Perú.

311. Las Comunidades Europeas señalaron que esa medida se había introducido como medida de control para evitar el fraude y la contaminación cruzada y que no había tenido consecuencias graves en el comercio. La medida se había modificado a fin de permitir la utilización continuada de harina de pescado en los piensos destinados a la alimentación de aves de corral y porcinos. La prohibición sólo se aplicaba a los piensos para rumiantes, que representaban únicamente alrededor del 3 por ciento del mercado. La prueba, que permitía la discriminación entre las proteínas procedentes de los mamíferos y las proteínas procedentes del pescado en los piensos, eliminaba el principal obstáculo científico-técnico para el levantamiento de la medida. No obstante, la Comisión temía volver a plantear la cuestión, dado que seguía siendo muy sensible para el consumidor.

159. Propuesta relativa a subproductos de origen animal

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Brasil, Canadá, China
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 40-45), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 47-49), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 27-30), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 53-55), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 39-41)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/103

Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

312. Los Estados Unidos dijeron que el Reglamento 1774/2002 de las CE restringiría gravemente o impediría el comercio de subproductos de origen animal utilizados en piensos, en la industria o con otros fines no alimentarios. Debido a la falta de transparencia del reglamento, a la insuficiencia del tiempo concedido y de la información facilitada a los exportadores para cumplirlo, y al hecho de que las CE no hubieran considerado debidamente las preocupaciones de terceros países, los Estados Unidos solicitaron un aplazamiento de la aplicación del reglamento. También eran motivo de preocupación para los Estados Unidos las exenciones otorgadas a determinados Estados miembros de las CE sin que se hubieran concedido las mismas exenciones a terceros países, la falta de justificación científica del reglamento y la falta de una evaluación del riesgo en la propuesta de prohibición de piensos interespecíficos. El Brasil compartía las preocupaciones señaladas por los Estados Unidos.

313. China pidió a las Comunidades Europeas que aplazaran la aplicación del reglamento hasta el 1º de mayo de 2005. Australia observó que sin una aclaración y una determinación de la equivalencia tendría dificultades para cumplir ese reglamento a partir del 1º de mayo de 2003, y que podría solicitar un aplazamiento de su aplicación íntegra. El Canadá dijo que no veía cómo podría aplicarse en la práctica ese reglamento para el 1º de mayo de 2003, y expresó la opinión de que un aplazamiento de la aplicación del reglamento era necesario y estaba justificado.

314. Las Comunidades Europeas señalaron que los proyectos de reglamentos tenían por objeto prohibir la reutilización de los animales muertos, ofrecer alternativas a la desnaturalización, tener en cuenta las prescripciones ambientales, regular la rastreabilidad de los subproductos y simplificar la actual maraña legislativa. Se habían organizado reuniones informativas los días 13 de noviembre de 2002 y 28 de marzo de 2003 y se había elaborado un documento explicativo. Las medidas se basaban en criterios científicos bien fundados, aunque no se hubiera realizado una evaluación formal del riesgo para cada capítulo del texto, y las Comunidades Europeas estaban dispuestas a poner a disposición de sus interlocutores comerciales toda la información pertinente. Algunos Estados miembros de las CE y terceros países habían expresado preocupación por la fecha de entrada en vigor del reglamento. En consecuencia, la Comisión Europea estaba estudiando arreglos transitorios que permitieran aplicar temporalmente de manera flexible determinadas disposiciones. Toda decisión con respecto a una flexibilidad temporal o nuevas medidas relativas a la certificación de productos de terceros países se notificaría a los Miembros de la OMC con un nuevo plazo para la formulación de observaciones.

315. En junio de 2003, China indicó que había presentado observaciones sobre el reglamento de las CE relativo a subproductos de origen animal, pero no había recibido respuesta. También señaló que necesitaría un período de transición de dos años para el ajuste. Los Estados Unidos dijeron que las preocupaciones expresadas en la última reunión del Comité MSF en relación con el reglamento de las CE seguían siendo válidas. Las Comunidades Europeas confirmaron que las observaciones formuladas por China se examinarían atentamente y que ese país recibiría una respuesta. Las Comunidades Europeas adoptarían un punto de vista flexible con respecto a las medidas transitorias para terceros países.

316. En octubre de 2003, los Estados Unidos señalaron que, aunque se habían mantenido conversaciones técnicas bilaterales, y a pesar de que no se había hecho ninguna evaluación científica del riesgo, era probable que se interrumpieran las exportaciones de los Estados Unidos de alimentos para mascotas. El Canadá acogió con satisfacción la decisión de aplazar la aplicación del reglamento

relativo a los subproductos de origen animal a terceras partes hasta después del 1º de mayo de 2003. Los Estados miembros de las CE se beneficiaban de 16 medidas de transición para permitirles ajustarse a los nuevos reglamentos y el Canadá pidió beneficiarse también de ellas. China pidió un examen de transición del reglamento y conversaciones bilaterales continuadas.

317. Las Comunidades Europeas explicaron que se habían adoptado medidas de transición para sus Estados miembros, y se había dado a todas las terceras partes un plazo adicional para el cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2003 (CE 1812/2003). La certificación de las importaciones se había examinado y notificado. Las Comunidades Europeas habían decidido ofrecer medidas de transición con objetivos definidos a terceros países, previo examen caso por caso. Se notificaría en breve un acuerdo técnico basado en las observaciones recibidas de Australia, el Canadá, China y los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas estaban esperando las conclusiones de un examen científico para hacer la evaluación del riesgo, que estaría disponible en febrero de 2004.

318. En marzo de 2004, los Estados Unidos expresaron nuevamente preocupación por los efectos comerciales negativos del Reglamento (CE) N° 1774/2002 que entraría en vigor el 1º de mayo de 2004. El Reglamento se había notificado en el documento G/SPS/N/EEC/103 pero subsistían dudas en cuanto a su aplicación, si bien las Comunidades Europeas habían aceptado aplazar un año su aplicación. Las Comunidades Europeas no habían publicado el texto definitivo del reglamento ni habían respondido a la solicitud de un análisis del riesgo formulada por los Estados Unidos. Se instó a las Comunidades Europeas a que aclararan las dudas que subsistían en cuanto a la aplicación y que pospusieran la aplicación del Reglamento. El Canadá afirmó que compartía las preocupaciones de los Estados Unidos, y pidió que las Comunidades Europeas facilitaran información sobre sus planes para adoptar formalmente las exenciones y que proporcionaran detalles sobre cualesquiera otras medidas de transición que hubieran concedido o fueran a conceder a terceros países.

319. Las Comunidades Europeas recordaron que en la reunión del Comité de junio de 2003 habían anunciado la aplicación de medidas de transición, y que se habían adoptado nuevas disposiciones que obligaban a los Estados miembros de las CE a aceptar provisionalmente las importaciones de terceros países. En cuanto al análisis del riesgo, a finales de marzo se dispondría de un informe. El segundo aplazamiento del Reglamento (CE) N° 268/2002 y la aplicación diferida del Reglamento (CE) N° 1774/2002 permitirían a los interlocutores comerciales adaptarse a las nuevas condiciones relativas a la certificación de las importaciones a las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas estaban estudiando también la posibilidad de adoptar medidas para regular el uso de gelatina, colágeno y otros productos destinados exclusivamente a aplicaciones técnicas e industriales y de prohibir su uso en productos alimenticios, cosméticos, farmacéuticos y médicos. Esa semana se había presentado al Comité Permanente un proyecto de ley y las Comunidades Europeas mantendrían al corriente de esta cuestión a los Estados Unidos y al Canadá.

320. En junio de 2004, los Estados Unidos señalaron que el Reglamento (CE) N° 1774 imponía nuevas prescripciones respecto de la gelatina, el sebo, los alimentos para animales domésticos, la grasa amarilla y otros subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Ese reglamento había entrado en vigor el 15 de junio de 2004, aunque los productos podían entrar en las Comunidades Europeas hasta el 15 de agosto de 2004. Si bien las consultas habían dado lugar a la anulación de las medidas respecto del cuero, las pieles y el sebo, los Estados Unidos seguían preocupados por otras disposiciones del Reglamento, en particular las relativas a los alimentos para animales domésticos y la grasa amarilla. El Canadá se mostró satisfecho de que las Comunidades Europeas hubiesen adoptado dos medidas transitorias que había solicitado. Desde la entrada en vigor de ese complejo reglamento las autoridades europeas habían indicado que se aplicaría una estrategia de ejecución flexible hasta el 15 de agosto de 2004. Aunque los exportadores canadienses aún no habían notificado ningún problema, posiblemente habría problemas al finalizar la fase de ejecución "poco estricta" en agosto.

321. Las Comunidades Europeas señalaron que, sobre la base de las consultas que se estaban llevando a cabo con los Estados Unidos y el Canadá, las CE habían modificado la reglamentación para dar cabida a exenciones justificadas. La reglamentación de las CE permitía utilizar aceites de cocina (grasa amarilla) para la elaboración de piensos si esos aceites procedían de la industria alimentaria y sólo cuando se hubiese establecido un sistema fiable de rastreabilidad. La importación para fines técnicos de aceites de cocina usados estaba autorizada sin restricciones. La utilización para la elaboración de piensos de canales de animales consideradas no aptas para el consumo humano se había prohibido sobre la base de datos científicos que indicaban que la epidemia de EEB se había propagado mediante la reutilización de material de bovino infectado para la elaboración de piensos. Se había aplicado una exención para la utilización de proteínas de peces en estado natural en la elaboración de piensos para piscifactorías. Las Comunidades Europeas se mostraron dispuestas a examinar la aplicación de ese Reglamento con los Miembros preocupados por posibles restricciones del comercio.

160. Medidas transitorias relacionadas con la EEB

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 97-98)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/192
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

322. Los Estados Unidos señalaron que, de acuerdo con el Reglamento 999/2001, la clasificación de los países en función del riesgo de encefalopatías espongiformes transmisibles se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la información. Sin embargo, la medida recientemente notificada prorrogaba hasta el 30 de junio de 2005 las medidas transitorias actualmente en vigor, y lo que preocupaba a los Estados Unidos era si las Comunidades Europeas habrían terminado o no la clasificación para esa fecha. No había justificación científica para aplicar las restricciones relacionadas con la EEB a los productos procedentes de los Estados Unidos.

323. Las Comunidades Europeas explicaron que la notificación se refería a una modificación del artículo 23 del Reglamento (CE) 999/2001 por el que se establecían disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas EET. Incluía la EEB y todas las EET. La modificación prorrogaba las medidas transitorias establecidas de conformidad con el artículo 23 de ese reglamento. El reglamento estipulaba normas para determinar la situación de los países con respecto a la EEB, la cual condicionaba la aplicación de medidas relativas a la importación de determinados animales y productos de origen animal. Las medidas transitorias se aplicaban hasta que se determinaba la situación y seguirían vigentes hasta el 30 de junio de 2003. A finales de 2001 se había iniciado una evaluación de casos. Sin embargo, la modificación de los criterios de clasificación era necesaria para obtener una situación que reflejase el riesgo real. Esos criterios se habían tomado del código internacional de la OIE, pero parecía que la OIE no estaba en condiciones de proponer una lista de países libres de EEB. Como sucedía en las Comunidades Europeas, en otros países no se habían concluido todavía las evaluaciones científicas del riesgo, por lo que el Comité Científico de las CE sólo había emitido dictámenes para un tercio aproximadamente de los países que habían solicitado que se determinara su situación. En consecuencia, las medidas transitorias se habían prorrogado por dos años, hasta el 1º de julio de 2005. La Comisión Europea aprovecharía ese período para impulsar

en la OIE el trabajo encaminado a determinar la situación de los países en relación con la EEB y las EET y para concluir las evaluaciones científicas del riesgo. Las Comunidades Europeas estaban examinando la documentación sustancial facilitada en enero de 2003 por los Estados Unidos, e informarían cuanto antes sobre los resultados de la evaluación del riesgo.

161. Directiva 2001/661/EC sobre la fiebre aftosa

Planteada por:	Sudáfrica
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 38-39)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/373
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

324. Sudáfrica señaló que sus preocupaciones se exponían en el documento G/SPS/GEN/373. La OIE había reconocido a Sudáfrica y Namibia como zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación. La Directiva 2001/661/CE reconoció la situación de zona libre de enfermedad, y se permitió la importación de carne fresca procedente de Sudáfrica, salvo de aquellos sectores del país que se encontraban dentro de la zona sudafricana de control de la fiebre aftosa. Sin embargo, la Directiva 2001/661/CE exigía garantías complementarias para la exportación de carne ovina y caprina originaria de las zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación, una exigencia no conforme con las disposiciones del artículo 2.1.1.20 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, de la OIE, en el que no se exige deshuesar la carne si ésta procede de los países o zonas libres de fiebre aftosa donde no se aplica la vacunación.

325. Las Comunidades Europeas explicaron que la Directiva 72/462 del Consejo establecía una diferencia entre los diversos tipos de fiebre aftosa. La Directiva preveía que, cuando en otra región del país se practicara la vacunación contra los serotipos SAT o Asia 1, la importación de carne fresca procedente de regiones que estuvieran libres de fiebre aftosa sin vacunación sólo podía autorizarse en determinadas condiciones. Una de ellas era que la carne procediera de animales adultos, que estuviera deshuesada y que se le hubieran extraído los ganglios linfáticos, y que la importación sólo se realizara tres semanas después del sacrificio. Estas condiciones se aplicaban a Sudáfrica debido a la presencia del serotipo SAT en una zona de Sudáfrica, aunque varias otras zonas estuvieran oficialmente libres de fiebre aftosa sin vacunación. Las Comunidades Europeas reconocieron que esta legislación, que se remontaba a 1972, debía ser actualizada, puesto que el serotipo SAT había dejado de considerarse diferente de otras cepas del virus. Esta ocurriría cuando el 1º de enero de 2005 entrara en vigor la Directiva 99/2002 del Consejo. Sin embargo, preocupaba a las Comunidades Europeas que se hubieran producido en Namibia cuatro brotes de fiebre aftosa originados en Zimbabwe, donde se habían registrado centenares de casos. En esas circunstancias, era prudente autorizar sólo carne deshuesada y procedente de animales adultos. Una vez que entrara en vigor la nueva Directiva, las Comunidades Europeas examinarían esa medida teniendo en cuenta la situación de la fiebre aftosa en Sudáfrica y en los países vecinos.

170. Animales vivos y productos de origen animal

Planteada por:	Australia
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 68-69)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/190
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

326. Australia indicó que la medida notificada afectaría a las exportaciones de alpaca australiana a los Estados miembros de las CE, aunque desde hacía más de un decenio Australia estaba libre de la enfermedad de la lengua azul, como habían reconocido numerosos países. Australia había presentado pruebas científicas a las Comunidades Europeas en varias ocasiones, y solicitó información actualizada sobre esta cuestión.

327. Las Comunidades Europeas aclararon que la nueva notificación no era el resultado de un nuevo reglamento sino simplemente de un ejercicio de simplificación, y que no se refería a la situación de Australia. Las Comunidades Europeas indicaron que responderían directamente a la solicitud de Australia.

171. Requisitos relativos a las condiciones sanitarias y la certificación para los peces vivos

Planteada por:	Australia
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 70-71)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/198
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

328. Australia indicó que esa nueva medida podía afectar a las exportaciones de carpa australiana a los Estados miembros de las CE. El Reino Unido había rechazado peces vivos procedentes de Australia debido a preocupaciones sobre la existencia de un estado de portador desconocido. Australia había sugerido la desinfección previa como posible solución, y había solicitado la evaluación del riesgo en que estaba basada la medida, pero no había recibido respuesta. El requisito no era conforme con las normas de la OIE.

329. Las Comunidades Europeas replicaron que el plazo para responder a las observaciones todavía no había finalizado. Asimismo, creían que podía considerarse que las medidas se ajustaban a las normas y que no era necesaria una evaluación del riesgo, aunque estaban dispuestas a debatir bilateralmente esa cuestión con los interlocutores comerciales interesados.

177. Condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura

Planteada por:	Argentina
Respalda por:	Australia, Estados Unidos, Nueva Zelandia
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 42-44), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 56-58), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 27-29), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 51-52)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/208 y Add.1, G/SPS/N/ARG/71
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

330. La Argentina señaló que reconocía la necesidad de reducir al mínimo los riesgos de introducción de plagas de la apicultura, y que tenía sus propias medidas (G/SPS/N/ARG/71). Sin embargo, adujo que la medida de las CE, que restringía la importación de abejas reina con sus obreras acompañantes procedentes de terceros países, era injustificada. La medida de las CE exigía que los países exportadores demostrasen que estaban libres del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y del ácaro *Tropilaelaps*. La Argentina, que estaba libre de esas plagas y consideraba que la respuesta de las CE a sus observaciones no era satisfactoria, pidió a las Comunidades Europeas que aplazasen la aplicación de la medida.

331. Los Estados Unidos dijeron que esperaban que en la nueva reglamentación se tuvieran en cuenta las zonas libres de enfermedad; por ejemplo Hawaii estaba libre de las dos plagas. Australia respaldó la posición de los Estados Unidos y señaló que la prescripción propuesta por las CE no era razonable y había que tener en cuenta la situación de libre de enfermedad. Nueva Zelandia respaldó las observaciones formuladas por la Argentina, los Estados Unidos y Australia.

332. Las Comunidades Europeas indicaron que el objeto de la primera notificación era un proyecto de decisión para restringir la importación de abejas reina y sus acompañantes, a fin de interrumpir la introducción de los dos parásitos. Aunque estos dos parásitos no figuraban en la lista de la OIE, planteaban un riesgo grave, puesto que dañaban las colmenas y provocaban pérdidas económicas. Se habían tenido en cuenta las observaciones formuladas por los Miembros, y se habían notificado modificaciones de la medida. Las zonas libres de enfermedad y los certificados sanitarios referentes a estas dos plagas permitirían la importación segura de abejas en las Comunidades Europeas.

333. En marzo de 2004, la Argentina reiteró que no había registrado ningún caso de pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) ni de ácaro *Tropilaelaps*. Las Comunidades Europeas no habían tomado en consideración las diferentes situaciones sanitarias de los países exportadores, y habían establecido procedimientos engorrosos para la exportación incluso para los países que no tenían ninguna de las dos plagas. El 16 de marzo de 2004 se había celebrado una reunión bilateral con las Comunidades Europeas para buscar una solución práctica a ese problema. Los Estados

Unidos observaron que el Estado de Hawai estaba libre de las dos plagas, y exhortaron a las Comunidades Europeas a tener en cuenta ese factor.

334. Las Comunidades Europeas indicaron que las dos plagas que suscitaban preocupación eran difíciles de erradicar una vez que se introducían en un territorio, porque los tratamientos eran difíciles de aplicar, no resultaban muy eficaces y dejaban residuos de plaguicidas en la miel. El pequeño ácaro *Tropilaelaps*, que se transformaba en un insecto volador en su etapa adulta y era capaz de recorrer una distancia de hasta 6 km al día, podía tener efectos devastadores en la producción de miel y otros productos agropecuarios. Las medidas propuestas no eran desproporcionadas en relación con los riesgos. Se podían admitir abejas procedentes de terceros países o de regiones de terceros países que tuvieran unos servicios veterinarios competentes aprobados por las Comunidades Europeas y donde se exigiera la notificación de ambas plagas. Las abejas debían también ir acompañadas de un certificado sanitario, expedido por la autoridad competente, en el que se declarara que las abejas procedían de una zona situada en un radio de 30 km de la colmena y que esa zona estaba libre de las dos plagas. La Argentina cumplía ambas condiciones. Durante las consultas bilaterales celebradas con la Argentina, se habían determinado los problemas prácticos con que se enfrentaba ese país para aplicar las medidas de lucha y las Comunidades Europeas habían acordado encontrar soluciones alternativas a tales problemas.

335. En junio de 2004, la Argentina consideraba que los requisitos de que las colmenas estuviesen sujetas a control oficial en el punto de destino y las reinas se transfiriesen a nuevas ubicaciones no se apoyaban en razones científicas. Se había facilitado a las CE la documentación que demostraba que las plagas en cuestión no se habían detectado en territorio argentino, y se esperaba que una próxima reunión bilateral con las Comunidades Europeas permitiese resolver la cuestión. Australia y los Estados Unidos también expresaron su preocupación con respecto a la pertinencia de las medidas de las CE. Australia consideraba que esas medidas eran inadecuadas para el tratamiento del pequeño escarabajo de la colmena. Los Estados Unidos indicaron que las exportaciones de abejas melíferas de Hawai a las CE se habían interrumpido, aunque el estado de Hawai estaba libre de muchas de las plagas abarcadas por esa medida. Los requisitos de certificación aplicables a las abejas melíferas de Hawai debían modificarse en consonancia con las condiciones allí existentes. Las CE recordaron que esas normas se habían introducido para preservar la situación de libres de parásitos de las abejas melíferas en las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas estaban dispuestas a examinar la legislación y las medidas en frontera de la Argentina y otros países cuando se facilitase la documentación correspondiente, a fin de evaluar la posibilidad de establecer medidas conjuntas.

336. En octubre de 2004, la Argentina informó de que los estudios que confirmaban la ausencia del parásito en las principales regiones exportadoras se habían puesto a disposición de las CE y la versión final se presentaría a la OIE. A pesar de haber adoptado estas medidas, se seguía restringiendo el comercio de reinas procedentes de la Argentina. La Argentina instaba a las Comunidades Europeas a que solucionaran la cuestión con prontitud, puesto que el comercio de abejas reina era una actividad estacional. Las Comunidades Europeas indicaron que se habían mantenido conversaciones bilaterales con la Argentina en las que se había explicado que estas medidas se habían adoptado para impedir la introducción de dos parásitos concretos de las abejas que representaban un riesgo serio para la población apícola de las CE. La interceptación reciente de un envío contaminado procedente de Portugal justificaba las medidas protectoras adoptadas por las CE. Aunque la Argentina había presentado ocho informes, las Comunidades Europeas no estaban todavía convencidas de que las medidas de la Argentina bastaran para garantizar una situación libre de parásitos. Los informes no indicaban de qué manera permitirían las condiciones geográficas y climáticas particulares regionalizar la provincia de Buenos Aires. Las Comunidades Europeas no estaban por el momento en condiciones de flexibilizar los controles sobre las importaciones de abejas procedentes de la Argentina. La información recibida por las CE indicaba que las exportaciones de abejas de la Argentina no se habían visto afectadas durante la estación de 2004. Sin embargo, las CE estaban dispuestas a examinar el efecto de sus medidas en el comercio internacional con la Argentina.

256. Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 9 y 10), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 41 a 45), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 40 y 41)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Eliminación de las restricciones a la importación de productos avícolas cocinados de la provincia de Shandong solamente
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	8 de octubre de 2008

337. En octubre de 2007, China mostró su preocupación por el hecho de que las Comunidades Europeas hubieran suspendido desde julio de 2004 la importación de carne avícola cocinada procedente de China debido a la aparición de un brote de influenza aviar de alta patogenicidad en ese país. Las directrices de la OIE sobre la influenza aviar estipulaban explícitamente que el tratamiento térmico inactivaba el virus y que no debían aplicarse a la carne avícola cocinada las medidas restrictivas relacionadas con esa enfermedad. El Comisario de Sanidad de las CE había aceptado levantar la prohibición de entrada a las Comunidades Europeas de carne avícola cocinada procedente de China, y China solicitó que se hiciese lo antes posible, de conformidad con las directrices de la OIE y el Acuerdo MSF.

338. Las Comunidades Europeas respondieron que dicha prohibición estaba en vigor desde enero de 2002 y que no sólo estaba relacionada con la influenza aviar, sino con ciertas preocupaciones en materia de higiene. Estos aspectos ya se habían resuelto y la prohibición se anularía en cuestión de semanas.

339. En abril de 2008, China indicó que, desde julio de 2002, las Comunidades Europeas habían prohibido las importaciones de productos avícolas cocinados por motivos relacionados con la higiene y la influenza aviar. China había adoptado medidas para atender esas preocupaciones y facilitar una evaluación del riesgo. Pensaba que la cuestión ya estaba resuelta y que la prohibición debía haberse eliminado. Eso todavía no había sucedido, si bien China confiaba en que pronto pudieran tener lugar intercambios comerciales.

340. Las Comunidades Europeas señalaron que se podían exportar e importar sin riesgos productos avícolas tanto cocinados como frescos, y que las Comunidades Europeas importaban grandes cantidades de ambas clases de productos de varios países, incluidos algunos donde la influenza aviar era endémica en la población de aves. En el caso de China, se habían intercambiado ideas sobre las condiciones para el comercio. Se había logrado un acuerdo sobre dichas condiciones, y las Comunidades Europeas también habían esperado que se reanudara el comercio. Desafortunadamente, había surgido un problema. China había aceptado explícitamente enviar cepas aisladas del virus a los laboratorios de referencia de las CE, pero aún no lo había hecho. Mientras no se recibieran, las Comunidades Europeas no podían adoptar las medidas administrativas definitivas para permitir que se reanudara el comercio.

341. China indicó que posiblemente ya se habían enviado las cepas aisladas. Sin embargo, preguntó cuál era la razón de ser de esa petición, ya que los productos avícolas cocinados presentaban un riesgo muy bajo de transmisión del virus de la influenza aviar.

342. La OIE aclaró que se estaban examinando dos cuestiones. Una era la necesidad de alentar la transparencia y la notificación de las enfermedades, incluido el intercambio de información sobre los aislamientos, con el fin de caracterizar las cepas de los virus. El segundo aspecto era la identificación de las medidas que había que aplicar al comercio. Se disponía de mucha información sobre los riesgos de la influenza aviar altamente patógena y la ausencia de riesgo en relación con las cepas de baja patogenicidad, así como sobre los medios eficaces para inactivar el virus. El Código Sanitario para los Animales Terrestres también dejaba muy clara la ausencia de riesgo con respecto a los cerdos, por lo que no se justificaba la adopción de medidas comerciales. La OIE seguía preocupada por el hecho de que los Miembros no aplicaran sus recomendaciones. La OIE invitaba a los Miembros a que presentaran nueva información que pudiera justificar una revisión de las recomendaciones. Era fundamental que las medidas comerciales guardaran proporción con los riesgos, y que los Miembros no aplicaran medidas injustificadas, ya que ello desalentaría la notificación de los brotes de enfermedades y aumentaría los riesgos para la salud de las personas y los animales. El representante de la OIE recordó que su Organización podía ayudar a resolver las diferencias técnicas entre los Miembros, si así lo solicitaban.

343. Las Comunidades Europeas respondieron a China que, como había indicado la OIE, disponer de cepas aisladas del virus favorecía la transparencia. Las Comunidades Europeas requerían los mismos datos para los brotes que se producían en los Estados miembros de las CE, a fin de mejorar los conocimientos científicos sobre la enfermedad.

344. En octubre de 2008, China agradeció a las Comunidades Europeas que hubieran eliminado las restricciones a la importación de productos avícolas cocinados procedentes de la provincia de Shandong en China. No obstante, este trato se otorgaba exclusivamente a la provincia de Shandong. China solicitó que las Comunidades Europeas eliminaran también la prohibición impuesta a otras zonas de producción avícola como la provincia de Jilin. Una delegación de la FAO había visitado la provincia de Jilin y había expresado su satisfacción por las condiciones locales en materia de sanidad animal.

345. Las Comunidades Europeas dijeron que tenían la intención de eliminar las prohibiciones de importar productos procedentes de otras provincias de China, tras realizar las evaluaciones necesarias.

Sanidad vegetal

19. Zonas protegidas

Planteada por:	Uruguay
Respaldada por:	Chile, México, Sudáfrica
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 60)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

346. El Uruguay expresó su preocupación por una decisión de las CE de eliminar los criterios para las zonas protegidas dentro de las Comunidades Europeas, ya que esto podría dar lugar a un fortalecimiento de las prescripciones fitosanitarias para toda la Comunidad. Esto también podría tener consecuencias negativas para las exportaciones de cítricos de Chile. Las delegaciones pidieron una aclaración de la base científica de esta propuesta. El representante de las Comunidades Europeas indicó que transmitiría las preocupaciones a las autoridades competentes. Aclaró que, con arreglo a la política, el acceso a las Comunidades Europeas dependería de las condiciones en el país de origen.

81. Materiales de embalaje de madera

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Chile, Estados Unidos, Japón, Corea
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 33-35)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/93
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

347. El Canadá reconoció el hecho ampliamente admitido de que ese tipo de materiales presentaba el riesgo de contener plagas vegetales. Sin embargo, el material de embalaje se utilizaba para un volumen muy grande de productos que circulaban en el comercio internacional y la medida propuesta de las CE afectaría al 69 por ciento de las exportaciones del Canadá a las Comunidades Europeas. Además, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) estaba trabajando en la elaboración de una norma general para todos los países y todas las plagas, cuya conclusión estaba prevista para julio de 2002, y lo mejor sería que todos los países concentrasen sus esfuerzos en la elaboración de una norma internacional y se abstuvieran de adoptar medidas unilaterales a ese respecto. Los Estados Unidos estimaban que sería imposible aplicar las prescripciones relativas a la certificación y las marcas en el plazo establecido en la notificación de las CE. Corea subrayó la necesidad de que las Comunidades Europeas aplicasen la medida menos restrictiva del comercio que fuera eficaz y que, a ese respecto, tuvieran en cuenta la experiencia histórica del comercio sin la introducción de plagas, el tratamiento de los materiales de embalaje y los riesgos reales de plagas que suponía.

348. Las Comunidades Europeas respondieron que en 1998 y 1999 se había detectado un nematodo de la madera de pino en materiales de embalaje, a pesar de la normativa vigente en las CE en materia de materiales de embalaje de madera. El Comité Normativo Fitosanitario de las CE estaba examinando las observaciones que se habían presentado sobre la notificación de las CE. Las Comunidades Europeas estaban contribuyendo activamente a los esfuerzos de la CIPF para elaborar una norma internacional, pero eso no sustituiría la necesidad de una medida de urgencia para proteger los bosques de las CE. En ese momento era evidente que la medida comunitaria no estaría ultimada ni se podría aplicar para el 1º de enero de 2000, fecha inicialmente propuesta, y que proseguirían las consultas bilaterales y multilaterales.

98. Restricciones al comercio de patata (papa) procedente de Egipto

Planteada por:	Egipto
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 125-126)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

349. Egipto expresó su preocupación con respecto a las medidas severas adoptadas por las CE contra las importaciones de patata de Egipto, supuestamente como protección contra la enfermedad provocada por *Pseudomonas solanacearum*. Se había prohibido la importación de patata de Egipto a menos que procediesen de zonas declaradas libre de plagas, y se permitía la aplicación de una prohibición total de las importaciones si se habían producido cinco detecciones de la bacteria durante el período de importación de 2000-2001. Egipto consideraba que esas medidas podrían no estar en conformidad con la disposición pertinente del Acuerdo MSF y con el GATT de 1994, y había preparado varias preguntas para las CE. Las Comunidades Europeas indicaron que las preguntas se examinarían con detalle y se les daría respuesta, y aclararon que se concedía un trato especial a las patatas procedentes Egipto; se permitían las importaciones hasta la quinta detección de la podredumbre parda de la patata, enfermedad que figuraba en las listas de cuarentena de la CIPF y la OEPP, mientras que la norma habitual de las CE prohibía las importaciones tras una detección. El trato especial se había concedido teniendo en cuenta los esfuerzos especiales de Egipto por controlar la enfermedad. Las Comunidades Europeas habían recibido y estaban estudiando un documento de las autoridades egipcias con un plan de contingencia para la podredumbre parda de la patata. Egipto había solicitado la determinación de nuevas zonas libres de la enfermedad con vistas a la exportación en la temporada siguiente, y también se estaba examinando esa solicitud.

108. Flores cortadas

Planteada por:	Ecuador, Israel
Respaldada por:	Kenya
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 45-48), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 179), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 94-96)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/131, G/SPS/GEN/278
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

350. El Ecuador afirmó que había presentado a las Comunidades Europeas una lista de preguntas relativas al fundamento científico de la medida adoptada por las CE con respecto a las flores cortadas, el análisis del riesgo, los métodos que se aplicarían en los puertos de entrada, el trato especial para los países en desarrollo y posibles medidas alternativas. Israel expresó preocupación acerca de un cambio en los procedimientos de inspección que podría influir negativamente en las entregas a su principal mercado de exportación. Kenya manifestó que había pedido una copia de las respuestas de las CE a las preguntas formuladas por el Ecuador. Las Comunidades Europeas explicaron que la notificación abarcaba cuatro organismos nocivos no autóctonos que se interceptaban regularmente en ciertos productos entre los que se incluían las flores cortadas: *Amauromyza maculosa*, *Bemisia tabaci* (poblaciones no europeas), *Liriomyza sativae* y *Thrips palmi*. En esos momentos, la mayor parte de las flores cortadas no estaba sujeta a controles fitosanitarios, pero parecía que eran una vía de entrada de esos organismos, y era necesario reforzar las medidas de control. Con objeto de evaluar las observaciones formuladas por los Miembros, se había aplazado la fecha propuesta para la entrada en vigor del proyecto de modificación de la reglamentación

351. En noviembre de 2002, Israel expresó su preocupación en relación con la Directiva 2002/36/CE. Aunque apreciaba que las Comunidades Europeas hubieran modificado la revisión propuesta y aplazado su entrada en vigor hasta abril de 2003, Israel consideraba que, mientras las Comunidades Europeas no hubieran finalizado su evaluación del riesgo de plagas, ese nuevo reglamento debería ser una medida temporal y no permanente. Además, expresó preocupación por el hecho de que las Comunidades Europeas no estaban adoptando medidas para combatir las plagas establecidas en los Estados miembros de las CE ni impedían su propagación a nuevas zonas y solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas y otros Miembros interesados. Kenya también expresó la esperanza de que se encontrara una solución al problema. Las Comunidades Europeas respondieron que la cuestión era compleja e iba más allá de la simple utilización del principio de precaución. Las ambiciosas medidas de erradicación de las plagas de las Comunidades Europeas no deberían verse socavadas por las importaciones. Las Comunidades Europeas estaban de acuerdo en entablar consultas bilaterales con Israel y Kenya.

352. En abril de 2003, Israel observó que la notificación G/SPS/N/EEC/131 se refería a una modificación de la Directiva 2000/29/CE, que había entrado en vigor el 1º de abril de 2003, y para muchos Miembros podría tener efectos significativos en la exportación a las Comunidades Europeas de productos vegetales. En consultas bilaterales con las Comunidades Europeas, en marzo de 2003, Israel había expresado sus preocupaciones con respecto a la diferenciación entre variedades europeas y no europeas de *Bemisia tabaci*, y a la presencia de la variedad no europea en algunos países de las CE. Israel estaba estudiando dos análisis del riesgo de plagas realizados por las Comunidades Europeas. Kenya dijo que compartía las preocupaciones de Israel respecto de las demoras innecesarias y los efectos negativos en las exportaciones de flores cortadas. Las consultas bilaterales con las Comunidades Europeas sobre asistencia técnica para la creación de capacidad no habían producido los frutos deseados, aunque Kenya tenía la esperanza de que pudiera encontrarse una solución amistosa.

353. Las Comunidades Europeas recordaron que las disposiciones se habían promulgado después de que las constantes interceptaciones de productos tales como flores cortadas frescas hubieran inducido a los Estados miembros de las CE a examinar sus medidas de protección. La medida propuesta se había notificado a la OMC el 19 de julio de 2001 y había entrado en vigor el 1º de enero de 2002, pero las Comunidades Europeas habían acordado aplazar la entrada en vigor de esas medidas hasta el 1º de abril de 2003, después de considerar las dificultades de determinados países exportadores. No obstante, las Comunidades Europeas tenían la responsabilidad de mantener un nivel adecuado de protección y no podían aplazar indefinidamente la aplicación de esas medidas. Las Comunidades Europeas habían tomado ya todas las medidas necesarias para evitar cualquier interrupción del comercio y ofrecían la posibilidad de mantener nuevas consultas bilaterales sobre esta cuestión.

109. Reglamentos fitosanitarios (Islas Canarias) - Medida mantenida por España

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 97-98), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 42)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

354. La Argentina expresó preocupación por el hecho de que los reglamentos fitosanitarios en las Islas Canarias diferían de los que se aplicaban en las Comunidades Europeas, particularmente en lo concerniente a las importaciones de manzanas y peras. Como la Argentina había demostrado la equivalencia de sus medidas en una comunicación presentada al representante de las CE en marzo de 2001, no parecía haber ninguna razón objetiva para prohibir las exportaciones de manzanas y peras a las Islas Canarias. La Argentina preguntó por qué las Islas Canarias habían quedado excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/29/CE, y pidió que se indicara una probable fecha para la aplicación de ese reglamento. La Argentina solicitó que se aceptaran las medidas equivalentes que había propuesto en marzo. Las Comunidades Europeas señalaron que darían a la Argentina una respuesta bilateral a su debido tiempo.

355. En marzo de 2002, la Argentina declaró que en las consultas bilaterales con las Comunidades Europeas y España se habían aclarado ciertos puntos, y que se comunicaría al Comité cualquier nuevo progreso.

199. Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera - Medida mantenida por España

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Canadá, Chile, China, Filipinas, Jamaica, México, República Dominicana
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 30-37), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 65-68), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 65-69), octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 44-48)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/221 y Add.1-3, G/SPS/GEN/556
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

356. En octubre de 2004, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la Directiva 2004/102/CE, que afectaba a la importación de materiales de embalaje de madera. La Directiva exigía el descortezado de la madera utilizada en los materiales de embalaje, además del tratamiento térmico y la fumigación prescritos por la NIMF N° 15. Durante la elaboración de la NIMF N° 15 los Miembros de la CIPF habían determinado que las pruebas científicas disponibles eran insuficientes para justificar la prescripción del descortezado como medida adicional de la gestión del riesgo. El requisito del descortezado perturbaría el comercio, y socavaría los esfuerzos realizados para aumentar la armonización internacional. Se pidió a las CE que reconsideraran sus medidas o aplazaran la aplicación de los requisitos de descortezado hasta que se dispusiera de justificación científica.

357. Nueva Zelanda afirmó que los países o regiones no debían adoptar medidas unilaterales para los materiales de embalaje de madera que causaran perturbaciones en la aplicación mundial de la NIMF N° 15. Sin embargo, tal vez hubiera justificaciones técnicas para exigir materiales de embalaje de madera descortezada que cumpla los requisitos de la NIMF N° 15. El Canadá compartía las preocupaciones de los Estados Unidos con respecto a la importancia de conseguir una armonización. La NIMF N° 15 permitía la introducción de requisitos de descortezado sólo si se podían justificar desde el punto de vista científico. El Grupo Internacional de Investigaciones sobre Cuarentena Forestal estaba examinando la cuestión del descortezado. Se pedía a las Comunidades Europeas y a los países que estaban introduciendo prescripciones de descortezado que reconsideraran sus medidas hasta la conclusión del examen internacional. China, Filipinas y México dijeron que compartían las preocupaciones de los Estados Unidos e instaron a los Miembros a que, en ausencia de una justificación científica, no aplicaran más medidas que las incluidas en la NIMF N° 15. Chile dijo que sus medidas estaban sometidas a consulta pública, y que acogería con agrado las observaciones de los Miembros.

358. Las Comunidades Europeas dijeron que la Directiva 2000/29/CE establecía medidas de protección contra la introducción y propagación de organismos perjudiciales para las plantas y sus productos. Estas medidas se habían notificado el 10 de noviembre de 2003 y entrarían en vigor el 1° de marzo de 2005. Había cierta flexibilidad en las prescripciones para las marcas, según lo especificado en el Anexo 2 de la NIMF N° 15, y en las condiciones exigidas para la madera de estiba. Con respecto a los materiales de embalaje de madera fabricados, reparados o reciclados antes del 28 de febrero de 2005, las prescripciones para el mercado no entrarían en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007. Las prescripciones para la madera de estiba (salvo la madera de menos de 6 mm de espesor) y la madera procesada no entrarían en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007. Estos productos se podían hacer de madera descortezada que estuviera libre de plagas. Las prescripciones se incluían para garantizar la protección contra futuras infestaciones o reinfestaciones una vez que el tratamiento se hubiera completado. Las autoridades de las CE en Bruselas estaban examinando los reglamentos vigentes e informarían al Comité de cualquier cambio.

359. En marzo de 2005, los Estados Unidos acogieron con beneplácito la decisión del Consejo de las CE de 28 de febrero por la que se aplazaba hasta el 1° de marzo de 2006 la aplicación de las disposiciones relativas al descortezado incluidas en la Directiva 2004/102/EC. El Canadá indicó que actualmente no existía ninguna justificación técnica para el requisito del descortezado y confiaba en que, si se consideraba necesario el requisito de descortezado, éste pudiera establecerse sobre una base multilateral en el contexto de la NIMF N° 15. Filipinas observó que no debía imponerse el descortezado si el embalaje de madera ya estaba en el mercado o si se certificaba que había sido sometido al tratamiento aprobado con arreglo a la NIMF N° 15, y pidió a las Comunidades Europeas que tomaran en consideración la evolución de la normalización internacional con respecto a esta cuestión a la hora de decidir si aplicarían o no su legislación vigente. La República Dominicana solicitó aclaraciones sobre el período de prórroga.

360. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que el problema estribaba en la medida en que la NIMF N° 15 permitía el descortezado. La situación fitosanitaria de las Comunidades Europeas era muy buena con respecto a determinados nemátodos que solían encontrarse en los materiales de embalaje de madera del resto del mundo. A pesar de las opiniones de los Estados miembros de las CE en el sentido de que la medida era válida, la Comisión había adoptado la decisión de aplazar su aplicación durante un año en vista de las protestas formuladas por numerosos países terceros.

361. En junio de 2005, los Estados Unidos subrayaron que seguían preocupados por la posible aplicación de esta nueva directiva, la cual afectaría a los productos agropecuarios y comerciales de los Estados Unidos con embalaje de madera exportados a las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos reiteraban su petición de que las Comunidades Europeas presentaran un ARP o una evaluación científica detallados que justificaran esta prescripción adicional. El Canadá sugirió que el aplazamiento se prorrogara hasta que la CIPF hubiera examinado y evaluado la justificación técnica de esta prescripción. Además, el Canadá alentaba a las partes a trabajar en común con miras a tratar de lograr un criterio armonizado para la reglamentación del embalaje de madera, independientemente de los resultados del examen de la CIPF. Filipinas invitó a los Miembros a esperar nueva información sobre el análisis de riesgos de las CE y la justificación técnica correspondiente en relación con el descortezado. La República Dominicana y Jamaica señalaron las dificultades experimentadas por muchos países en desarrollo que exportaban a las Comunidades Europeas, especialmente al tratar de cumplir las prescripciones de la NIMF N° 15. La Argentina y Chile explicaron que un grupo de trabajo de la CIPF estaba trabajando sobre la cuestión del descortezado.

362. Las Comunidades Europeas recordaron que la Comisión Europea había notificado la medida al Comité MSF casi un año antes de su adopción por el Consejo Europeo (documentos G/SPS/N/EEC/221 y Add.1-3; G/SPS/GEN/556). Aunque las Comunidades Europeas estaban convencidas de la base científica de la prescripción de la Directiva 2004/102/EC relativa al descortezado, habían aplazado su entrada en vigor como consecuencia de las numerosas observaciones recibidas de diversos Miembros acerca de la posibilidad de una perturbación muy grave del comercio, para examinar y reforzar su justificación científica. La Comisión Europea estaba preparando un expediente técnico con la intención de presentarlo al Grupo Internacional de Investigaciones sobre Cuarentena Forestal de la CIPF en noviembre de 2005.

363. En febrero de 2006, los Estados Unidos y el Canadá acogieron con satisfacción el aplazamiento de la prescripción de descortezar los materiales de embalaje de madera importados (Directiva 2004/102), y la resolución de las Comunidades Europeas de trabajar por conducto de la CIPF para abordar las cuestiones relacionadas con la NIMF N° 15 sobre la base de testimonios científicos. El representante de Filipinas señaló que su país seguía interesado en el seguimiento de la evolución de esta cuestión.

364. Las Comunidades Europeas aclararon que no se había aplazado la aplicación de la NIMF N° 15, sino sólo la prescripción en materia de descortezado. Esa decisión de aplazamiento era en parte resultado de las deliberaciones anteriormente mantenidas en el Comité MSF sobre la posible grave perturbación del comercio y la necesidad de convencer a los interlocutores comerciales del fundamento científico y técnico de la prescripción.

209. Directiva fitosanitaria

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 40-41)

Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

365. En marzo de 2005, los Estados Unidos indicaron que, al amparo de la nueva Directiva fitosanitaria de las CE (2000/29/CE) en su forma modificada y del Reglamento (CE) N° 1756/2004, los niveles de inspección fitosanitaria aumentarían considerablemente en relación con años anteriores. Probablemente, el aumento de las inspecciones provocaría demoras en el despacho de productos a los importadores, lo que aumentaba la posibilidad de que se produjeran daños y deterioros. Los Estados Unidos también pidieron que se aclarase en qué modo los Estados miembros de las CE habían facilitado los datos relativos a los envíos importados y las inspecciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 1756/2004.

366. Las Comunidades Europeas aclararon que el objetivo general del nuevo Reglamento era reducir el nivel de controles fitosanitarios de las importaciones de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo. Sin embargo, habría un período de ajuste en la transición hacia ese nuevo sistema, durante el cual era probable que se incrementaran los controles. Una reunión bilateral había permitido debatir las repercusiones de la legislación con representantes de la rama de producción estadounidense, y las autoridades de las CE estaban trabajando para que la transición al nuevo sistema de controles fuera lo más rápida posible, teniendo en cuenta el historial de las exportaciones de productos frescos de los Estados Unidos.

Otras preocupaciones

110. Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Australia, Canadá, Filipinas
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 102-105), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 33-35), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 56-57), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 69-72); septiembre de 2006 (WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Solución de diferencias. Grupo especial establecido en agosto de 2003. Informe del Grupo Especial adoptado el 21 de noviembre de 2006
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

367. Los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la falta en las Comunidades Europeas de un procedimiento satisfactorio de aprobación de los productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos. Desde 1998, se había establecido una moratoria de hecho para la

aprobación de esos productos. Los Estados Unidos consideraban que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo MSF, las Comunidades Europeas estaban obligadas a contar con un procedimiento satisfactorio de aprobación y no debían seguir retrasando las decisiones con respecto a las aplicaciones pendientes. Los Estados Unidos instaron a la Comisión Europea a restablecer el procedimiento de aprobación cuanto antes. El Canadá señaló su preocupación por el hecho de que las Comunidades Europeas estuvieran alterando básicamente la reglamentación de los productos agropecuarios y alimenticios para introducir una discriminación en función de cómo se producía un producto y no de las características de éste. El Canadá consideraba además que la nueva propuesta de reglamentación era arbitraria, ya que las Comunidades Europeas exigían el etiquetado de productos muy refinados, como los aceites que no contenían ADN o proteínas detectables, pero no exigían controles similares para productos que podían presentar idénticos riesgos pero que se producían mediante otros métodos de elaboración, como por ejemplo el mejoramiento por inducción de mutaciones o mutagénesis. Además, la nueva propuesta de reglamentación afectaba desfavorablemente a los productos obtenidos a partir de productos modificados genéticamente, pero no a los productos producidos con organismos modificados genéticamente, como los quesos y vinos. El Canadá sostuvo que la reglamentación propuesta no estaba en consonancia con los riesgos en cuestión y carecía de base científica. Por otra parte, la reglamentación era fundamentalmente inviable, como lo demostraba el umbral del uno por ciento establecido para la presencia fortuita de OMG.

368. La Comisión Europea reafirmó su interés y sus medidas positivas para permitir la prosecución de los procedimientos de autorización. En la reciente reunión de la Agencia Europea de Medio Ambiente se había iniciado un debate muy importante sobre las propuestas presentadas por la Comisión para reanudar el procedimiento de autorización.

369. En marzo de 2002, los Estados Unidos informaron de que no se habían realizado progresos a propósito del sistema de aprobación de las CE, a pesar de las declaraciones formuladas por diversos funcionarios de la Comisión. La moratoria de hecho había provocado la pérdida de más de 200 millones de dólares EE.UU. al año en exportaciones agropecuarias de los Estados Unidos. Se acogía con satisfacción la nueva información facilitada por los funcionarios de la Comisión en febrero de 2002 de que el proceso de aprobación se reanudaría más adelante en ese año. Seguía aumentando la frustración entre los círculos comerciales y políticos de los Estados Unidos. Si bien los Estados Unidos veían con agrado el establecimiento de una autoridad europea para la seguridad de los alimentos, ello no resolvía el problema fundamental de que los distintos Estados miembros de las CE supeditaban el proceso de aprobación a preocupaciones políticas, sin tener en cuenta los principios científicos ni la adopción de decisiones normativas correctamente fundadas. El Canadá respaldó las observaciones de los Estados Unidos, y observó que la moratoria de las CE de marzo de 1998 representaba una prohibición de hecho de una gran variedad de productos y que, por consiguiente, no sólo infringía el Acuerdo MSF, sino también el artículo XI del GATT. La Argentina compartía las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y el Canadá.

370. Las Comunidades Europeas señalaron la inexistencia de procedimientos en el plano internacional para la aprobación de estos tipos de productos. Las Comunidades Europeas seguían de cerca la labor del Grupo de Acción Especial del Codex sobre Biotecnología. Se habían realizado considerables esfuerzos para reunir un cuerpo de legislación armonioso, a fin de establecer un procedimiento de autorización de los productos obtenidos por medios biotecnológicos, con objeto de ofrecer al productor certeza jurídica y transparencia. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, establecida recientemente, se encargaba de la evaluación y la comunicación del riesgo, pero se necesitaba más tiempo para completar la labor en el Parlamento Europeo y los Estados miembros.

371. En junio de 2002, los Estados Unidos indicaron su frustración por la situación, y señalaron que estaban examinando las medidas que debían adoptar. El Canadá observó que la moratoria de las CE había funcionado en la práctica como una prohibición durante más de cuatro años a las importaciones de ciertos productos, sin ninguna base científica. La moratoria producía perturbaciones del comercio y discriminación basándose en los métodos de producción, sin tener en cuenta la evaluación de los riesgos. El Canadá consideraba que la moratoria de las CE era incompatible con el Acuerdo MSF y el GATT y pidió a las Comunidades Europeas que introdujesen un proceso de aprobación con base científica, así como que examinasen medidas alternativas. Las Comunidades Europeas respondieron que el tema era objeto de procedimientos políticos, como se había explicado anteriormente. En ese momento, el Parlamento Europeo estaba estudiando la cuestión y el Consejo de Ministros examinaría los documentos en los próximos meses. Había que seguir los procedimientos internos para aplicar la directiva propuesta.

372. En noviembre de 2002, los Estados Unidos indicaron que la moratoria de las CE había provocado pérdidas de exportaciones de los Estados Unidos a las Comunidades Europeas por un valor aproximado de 1.000 millones de dólares. Incluso funcionarios superiores de la Comisión Europea habían declarado públicamente que la moratoria era ilegal. Los Estados Unidos indicaron que, a pesar de la reciente adopción de la Directiva 2001/18/CE, la moratoria seguía en vigor, y el comercio continuaba bloqueado. Los Estados Unidos consideraban que la Comisión tenía la autoridad y la capacidad para actuar ante esta moratoria ilegal y que había decidido no hacerlo. La falta de una acción de la Comisión Europea respecto de esta cuestión era motivo de preocupación creciente para los Estados Unidos. El representante del Canadá dijo que su país compartía las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y lamentó la incapacidad de las autoridades europeas para adoptar medidas que garantizaran el cumplimiento por los Estados miembros de las CE de sus obligaciones sanitarias y fitosanitarias. El Canadá pidió a las Comunidades Europeas que levantaran la moratoria lo antes posible.

373. Australia apoyó las opiniones expresadas por los Estados Unidos y el Canadá acerca de la falta de una base científica para la moratoria de las CE. Para Australia también era causa de preocupación las propuestas de las CE relativas a los alimentos y piensos modificados genéticamente y la rastreabilidad y el etiquetado de los OMG. Australia pidió más información sobre si las Comunidades Europeas habían realizado una evaluación del riesgo sobre una base científica para sus reglamentos sobre la rastreabilidad o basaban su medida en una norma internacional. Las Comunidades Europeas habían confirmado en sus respuestas anteriores que las investigaciones realizadas habían confirmado que esos alimentos y esas plantas y productos derivados, obtenidos hasta el momento por modificación genética y comercializados siguiendo los procedimientos habituales de evaluación del riesgo, no habían presentado ningún nuevo riesgo para la salud humana o el medio ambiente más allá de las incertidumbres normales de los cultivos tradicionales, o bien riesgos que pudieran poner en peligro el nivel elegido de protección de la salud o del medio ambiente en las Comunidades Europeas. En vista de esta explicación, Australia pidió una ulterior aclaración sobre cómo, en ausencia de un riesgo identificable para la salud humana, el sistema de rastreabilidad propuesto cumplía las prescripciones sanitarias y fitosanitarias.

374. Filipinas compartía las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos, y reiteró su posición respecto de la rastreabilidad de los OMG. Señaló que las Comunidades Europeas no habían podido presentar ninguna prueba científica que demostrara que los OMG no eran tan inocuos como sus homólogos tradicionales, y que no se podía disponer de medidas menos restrictivas del comercio para hacer frente al riesgo.

375. Las Comunidades Europeas dijeron que la Comisión Europea y los Estados miembros de las CE seguían decididos a introducir un marco normativo para permitir la libre comercialización de los OMG y los productos modificados genéticamente en las Comunidades Europeas, y observaron que se habían hecho progresos a ese respecto. Pidieron paciencia y comprensión respecto de ese

expediente muy delicado que se estaba tratando al más alto nivel dentro de las Comunidades Europeas.

GUATEMALA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR GUATEMALA

Sanidad animal

210. Restricciones a las importaciones de carne de pollo

Planteada por:	México
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 28-29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 27-29), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 148-149), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 142-143)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

376. En marzo de 2005, México recordó que había expresado su preocupación acerca de las restricciones impuestas por Guatemala a las importaciones de carne de pollo. Recientemente, se habían hecho progresos al intentar encontrar una solución al problema, y México seguiría supervisando la cuestión de forma bilateral y en el contexto del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA). Guatemala confirmó su disposición a seguir trabajando con México sobre esta cuestión.

377. En junio de 2006, México señaló que persistían los problemas relativos a la prohibición impuesta por Guatemala a las importaciones de productos y subproductos a base de carne de aves de corral (incluidos los huevos). Las prolongadas demoras con que el Ministerio de Agricultura de Guatemala (MAGA) había respondido a las numerosas solicitudes de importación de dichos productos por México contravenían los plazos establecidos por las autoridades guatemaltecas. En abril de 2005, México había enviado al MAGA los modelos de certificados zoosanitarios de aprobación, junto con información sobre las enfermedades aviares en ese país. Pese a que, en noviembre de 2005, durante una reunión celebrada por un grupo bilateral de expertos técnicos en medidas sanitarias y fitosanitarias, las autoridades de Guatemala se habían comprometido a llevar a cabo una evaluación del riesgo y facilitar una respuesta, aún no se había recibido respuesta alguna. En enero y febrero de 2006, México había pedido a Guatemala que levantara las restricciones que había impuesto en respuesta a un supuesto brote de influenza aviar de baja patogenicidad, teniendo en cuenta la directriz de la OIE. Al mismo tiempo, México pidió información sobre la situación de la influenza aviar en Guatemala a fin de abrir el mercado mexicano a los productos a base de aves de corral procedentes de ese país. Se habían celebrado reuniones bilaterales coincidiendo con la trigésima cuarta reunión del Comité MSF. En junio de 2006, México había recibido una comunicación del MAGA en la que se indicaba que, debido a la diferencia en la situación sanitaria de ambos países, Guatemala no eliminaría sus restricciones a la importación de productos y subproductos a base de aves de corral procedentes de México. Al mismo tiempo, Guatemala declinó responder al

cuestionario elaborado por México sobre la situación de la influenza aviar en Guatemala. México consideraba que las medidas adoptadas por ese país contravenían el Código de la OIE y el Acuerdo MSF, y confiaba en que Guatemala respondería con prontitud a las peticiones de México y permitiría los intercambios comerciales de productos y subproductos a base de carne de aves de corral entre ambos países.

378. Las Comunidades Europeas indicaron que las exportaciones de los Estados miembros de las CE a Guatemala se habían visto perturbadas debido a preocupaciones relativas a la influenza aviar. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que tales medidas debían ser proporcionales al riesgo, habida cuenta de lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo MSF. Las Comunidades Europeas tenían la intención de tratar el tema de forma bilateral.

379. Guatemala indicó que entablaría conversaciones bilaterales para resolver la cuestión relacionada con las exportaciones de las CE.

380. En octubre de 2006, México señaló que, Guatemala seguía infringiendo la obligación que le correspondía de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo MSF aunque México había adoptado diversas medidas en el plano bilateral con el fin de llegar a una solución. México pidió a Guatemala que suspendiera las restricciones impuestas a las importaciones de aves de corral mexicanas.

381. Guatemala indicó que los días 17 y 18 de octubre de 2006 se tenía previsto celebrar una reunión de los organismos técnicos de ambos Miembros en la que se analizaría la situación. En esa reunión se examinarían la situación sanitaria de ambos países, las medidas nacionales de cuarentena y la situación con respecto a la influenza aviar. Guatemala confiaba en que la reunión permitiera a los técnicos de ambas partes alcanzar una solución satisfactoria.

382. En febrero de 2007, México informó de que, pese a que se habían celebrado varias reuniones bilaterales para intentar poner fin a las restricciones impuestas por Guatemala por causa de la influenza aviar de baja patogenicidad, aún no se había recibido respuesta alguna del Ministerio de Agricultura de Guatemala. Esas restricciones no estaban en conformidad con el Código de la OIE, y México había solicitado que Guatemala realizara visitas de verificación, pero aún no había recibido una respuesta satisfactoria.

383. Guatemala confirmó que, tras mantener reuniones y debates técnicos sobre la situación sanitaria de ambos países, su país había acordado realizar visitas para comprobar los controles existentes en México. Desafortunadamente, aún no había sido posible realizar esas visitas debido a las restricciones presupuestarias, y se habían producido nuevas demoras a causa de los cambios habidos en la jefatura del departamento pertinente. Sin embargo, Guatemala mantenía su compromiso de resolver esa cuestión.

Sanidad vegetal

211. Restricciones al tránsito de aguacates (paltas)

Planteada por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 28-29)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	

Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

384. En marzo de 2005, México señaló que Guatemala había impuesto restricciones al tránsito de aguacates (paltas). Recientemente, se habían hecho progresos en la búsqueda de una solución al problema, y México supervisaría la cuestión de forma bilateral y en el contexto del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA). Guatemala confirmó su disposición a seguir trabajando con México sobre esta cuestión.

HONDURAS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR HONDURAS

Inocuidad de los alimentos

9. **Tolerancia cero para la *Salmonella* en los productos avícolas importados - Medida mantenida por Honduras, Chile, El Salvador, la República Checa, la República Eslovaca (véase el punto 9, página 47)**

Sanidad animal

145. Restricciones a las importaciones de carne de pollo

Planteada por:	Costa Rica
Respaldada por:	Argentina, Chile, Tailandia
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 22-27), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 63-64)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/347/Rev.1, G/SPS/GEN/362, G/SPS/GEN/363, G/SPS/N/HND/3, G/SPS/GEN/347/Rev. 1 y Add.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

385. Costa Rica informó de que en marzo de 2002 Honduras había aplicado restricciones a las importaciones de carne de pollo procedente de Costa Rica, admitiendo importaciones de carne de pollo sólo de países que estaban libres de la influenza aviar, la laringotraqueítis infecciosa aviar, la enfermedad de Newcastle y la salmonelosis aviar. Costa Rica reconoció los esfuerzos de Honduras por mejorar su situación sanitaria, pero preguntó si la medida tenía una justificación científica y si Honduras había realizado un análisis del riesgo pertinente. A este respecto, sería útil para todos que Honduras compartiera sus pruebas científicas con otros Miembros de la Organización. Honduras estaba tratando de invertir la carga de la prueba, insistiendo en que Costa Rica demostrase su condición de país libre de esas cuatro enfermedades aviares. La situación sanitaria avícola de Costa Rica estaba en conformidad con los parámetros reconocidos por la OIE, y sus exportaciones de carne de ave no representaban un riesgo para la situación sanitaria avícola de Honduras. Costa Rica pidió a Honduras que respondiera a las preguntas formuladas en el documento G/SPS/GEN/347/Rev.1 y que suprimiera la medida. La Argentina, Chile y Tailandia apoyaron las preocupaciones expresadas por

Costa Rica. Chile pidió información a la OIE sobre esta cuestión, en particular respecto de las normas relativas a la transmisión de diferentes enfermedades aviarias por conducto de la carne de ave fresca. Pidió asimismo una copia de la evaluación del riesgo realizada por Honduras.

386. Honduras explicó el fundamento de su decisión de imponer restricciones a la importación de carne de pollo procedente de Costa Rica. Observó que la Secretaría de Agricultura y Ganadería había elaborado un programa nacional para la prevención, control y erradicación de las enfermedades aviarias, entre ellas la influenza aviar, la laringotraqueítis infecciosa aviar, la enfermedad de Newcastle y la salmonelosis aviar. Este programa se había notificado a todos los Miembros de la OMC en el documento G/SPS/N/HND/3. En octubre de 2001, Honduras había notificado que había conseguido la condición de país libre de las cuatro enfermedades aviarias antes mencionadas. Honduras había pedido a Costa Rica y a otros países que proporcionasen la documentación necesaria que garantizara la equivalencia de la situación sanitaria aviar entre los países, y permitiesen el acceso a expertos técnicos para que realizasen las inspecciones correspondientes. Sus autoridades habían establecido que los programas sanitarios avícolas de Costa Rica no eran equivalentes debido a que no habían podido llevar a cabo las inspecciones pertinentes y obtener la información técnica necesaria solicitada a Costa Rica. Las pruebas científicas que pedía Costa Rica figuraban en el Boletín de la OIE, N° 6, páginas 810 a 815, y Honduras acogió con satisfacción la actualización de las normas de la OIE.

387. El representante de la OIE recordó que la Oficina tenía normas para tres de las enfermedades objeto de examen: la laringotraqueítis infecciosa aviar, la salmonelosis aviar, la enfermedad de Newcastle y en el caso de la influenza aviar sólo para la forma altamente patógena. Las normas de la OIE para la laringotraqueítis infecciosa aviar y la salmonelosis aviar contenían recomendaciones sólo para las aves vivas, los pollos de un día y los huevos para incubación, pero no para la carne de ave. En otras palabras, en ese momento no había normas oficiales de la OIE para la carne de ave en relación con esas dos enfermedades. La falta de una norma para la carne de ave podía significar que no había riesgos asociados con el comercio de este tipo de carne en relación con dichas enfermedades, o simplemente que la OIE no había hecho una recomendación sobre la carne de ave, por lo que cabía esperar que los interlocutores comerciales negociasen entre ellos utilizando el análisis del riesgo a fin de llegar a conclusiones con base científica. En ausencia de una norma oficial de la OIE, la Oficina había respondido a la petición del Director de Salud Animal de Costa Rica afirmando que no había pruebas científicas que indicasen que la laringotraqueítis infecciosa aviar y la salmonelosis aviar se podían transmitir por medio de la carne de ave. No se trataba de una norma oficial de la OIE, sino de una opinión científica de la OIE. Si se produjera una alteración importante del comercio debido a la falta de una norma de la OIE para la carne de ave en relación con esas enfermedades, la OIE incluiría la actualización de esas normas en su futuro programa de trabajo.

388. En abril de 2003, Costa Rica señaló que las consultas bilaterales estaban avanzando (G/SPS/GEN/347/Rev.1/Add.1). Honduras informó de que, después de la reunión del Comité MSF de noviembre de 2002, se había llegado a un acuerdo sobre la marcha hacia el restablecimiento del comercio de carne de pollo y sus productos procedentes de Costa Rica.

INDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA

Inocuidad de los alimentos

200. Prohibición de la cera de calidad alimentaria

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 38-39)
Documentos pertinentes:	Planteado oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

389. Los Estados Unidos señalaron que el 13 de agosto de 2003 el Ministerio de Salud y Bienestar Familiar de la India había publicado en la Gaceta Oficial la notificación GSR 656 por la que se modificaba la Ley de Prevención de la Adulteración de Alimentos de 1955, prohibiendo la venta de frutas y hortalizas frescas recubiertas de ceras, aceites minerales y colorantes. Esta modificación amenazaba las exportaciones hortícolas de los Estados Unidos a la India y no se había notificado a la OMC. Las nuevas prescripciones iban más allá de lo dispuesto en el Codex y se habían adoptado sin justificación científica. Además, el largo viaje hasta los puertos de la India significaba que las exportaciones de los Estados Unidos de frutas y hortalizas sin recubrimiento de cera no eran una alternativa viable. El encerado era un tratamiento esencial para aumentar el tiempo de conservación. Se pidió a la India que notificara su medida a la OMC, de manera que los Miembros pudieran tener la oportunidad de formular observaciones sobre la reglamentación.

390. La India respondió que la medida en cuestión se había publicado antes en forma de proyecto en la notificación GSR 852 de 30 de diciembre de 2002 del Ministerio de Salud, invitando a las partes interesadas a formular observaciones. Dicha medida estaba en vigor debido al creciente número de incidentes causados por el uso de cera no inocua y la adulteración de los alimentos con productos químicos perjudiciales. El problema también se planteaba con los comerciantes y los vendedores nacionales. Un grupo de expertos, bajo los auspicios del Ministerio de Salud, estaba examinando la cuestión del encerado de las frutas y hortalizas.

240. Etiquetado biotecnológico y proceso de aprobación de las importaciones

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Brasil, Canadá
Presentada en:	Junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 15-16)
Documentos pertinentes:	G/TBT/N/IND/17, G/TBT/N/IND/12
Solución:	

Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

391. En junio de 2006, los Estados Unidos se refirieron a dos notificaciones de la India al Comité OTC relacionadas con el comercio de productos de biotecnología. Según lo establecido por el Ministerio de Comercio e Industria en el "Suplemento a la política de comercio exterior del Gobierno de la India, Cláusula 18" (G/TBT/N/IND/17), se requeriría que el Comité de Aprobación de Ingeniería Genética (GEAC) proporcionara la aprobación previa de las importaciones. Con arreglo a la prescripción en materia de etiquetado obligatorio propuesta por el Ministerio de Salud y Bienestar Familiar en relación con los productos de biotecnología (G/TBT/N/IND/12), también se requeriría la aprobación previa del GEAC. Los Estados Unidos pidieron que esas medidas se notificaran al Comité MSF para ofrecer la oportunidad de formular observaciones y para que su aplicación se aplazara hasta que pudieran resolverse una serie de cuestiones. En particular, a los Estados Unidos les preocupaba lo siguiente: la falta de claridad con respecto al alcance y al procedimiento de las medidas propuestas, y su justificación científica; qué procedimientos se aplicarían para la aprobación previa de las importaciones y, una vez aprobadas, qué procedimientos de observancia se aplicarían a nivel nacional y en los puertos; y en qué medida se exigía y cómo se justificaba el requisito de incluir el proceso de producción en la etiqueta. Si no se aclaraban esas cuestiones, las exportaciones estadounidenses a la India se verían afectadas negativamente.

392. La Argentina, el Brasil y el Canadá compartían las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y solicitaron que se ofreciera a los Miembros la oportunidad de formular observaciones sobre dichas medidas antes de su adopción. El Canadá indicó que facilitaría observaciones sobre las notificaciones OTC pertinentes y también invitó a la India a que notificara sus medidas al Comité MSF y tomara en consideración las observaciones formuladas por los demás Miembros.

393. La India tomó nota de las preocupaciones planteadas y subrayó que la reglamentación propuesta sobre las aprobaciones previas no era nueva y ya se había notificado en 1989. La finalidad de la propuesta actual era hacer que las prescripciones fueran obligatorias. El objetivo de la prescripción en materia de etiquetado obligatorio era que se facilitara información correcta a los consumidores con respecto a la naturaleza del producto alimentario. La India se comprometió a respetar los requisitos de transparencia y consideraría la posibilidad de notificar las medidas pertinentes al Comité MSF, además de tener en cuenta las observaciones recibidas antes de que las medidas entraran en vigor.

253. Prescripciones en materia de certificados de exportación para los productos lácteos

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldadas por:	
Presentadas en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 19-20), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 27-28)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

394. En junio de 2007, los Estados Unidos dijeron que la India había impuesto varias prescripciones de certificación a los productos lácteos importados que eran prohibitivas para el comercio y carecían de justificación científica. Estas prescripciones también planteaban cuestiones relativas al trato nacional. Había una larga tradición de más de 40 años de exportaciones de productos lácteos de los Estados Unidos a la India sin que se hubiera informado de ninguna violación de las normas de inocuidad. Aunque los Estados Unidos habían propuesto a la India términos para la certificación en octubre de 2006, no se habían realizado progresos en la solución de este problema.

395. La India observó que el protocolo vigente en su país establecía límites para los contaminantes que estaban en consonancia con las normas del Codex. Sus autoridades estaban estudiando todavía las observaciones de los Estados Unidos sobre el protocolo de la India para los productos lácteos.

396. En octubre de 2007, los Estados Unidos se dijeron preocupados por el hecho de que la India mantuviese unos límites máximos de residuos (LMR) más estrictos para los productos lácteos importados que para los nacionales, lo que planteaba serias dudas sobre el cumplimiento por la India de sus obligaciones internacionales. En octubre de 2006, los Estados Unidos propusieron un certificado de sanidad que atestiguase la aptitud de la leche y los productos lácteos estadounidenses para el consumo humano. Sin embargo, la India se había negado a aceptar el certificado, subrayando sus preocupaciones sobre los niveles de acción de los Estados Unidos para los productos lácteos. En mayo de 2007 se había celebrado una reunión técnica bilateral para debatir la cuestión, en la que los Estados Unidos presentaron varios documentos acreditativos que habían solicitado los expertos de la India, pero no se recibió ninguna respuesta. Además, los Estados Unidos habían pedido sostener conversaciones bilaterales sobre sanidad con los expertos técnicos de la India, pero tampoco habían recibido respuesta. Los Estados Unidos instaron a la India a reconsiderar su propuesta sobre el certificado de octubre de 2006 y solicitaron que la India respondiese formal y pormenorizadamente a la propuesta y a las peticiones posteriores.

397. La India señaló que tenía un protocolo sanitario para los productos lácteos desde 2006, que se aplicaba a todos los productos lácteos exportados al país. En este momento se estaban importando diversos productos lácteos procedentes de los Estados Unidos, de acuerdo con el protocolo existente. La certificación sanitaria de la India establece límites para los contaminantes de conformidad con las normas del Codex, y las normas indias para los contaminantes en los productos lácteos nacionales también se ajustaban a las normas del Codex respecto de la mayoría de los contaminantes, e incluso eran superiores en algunos casos. Expertos técnicos estaban examinando la información adicional proporcionada acerca del Programa de datos sobre plaguicidas del Servicio de Comercialización de Productos Agrícolas de la USDA, y de los resultados de los análisis de plaguicidas en muestras de leche. En cuanto al certificado propuesto por los Estados Unidos, la India había analizado los niveles de acción de ciertos contaminantes mencionados en el documento de los Estados Unidos y había comprobado que eran menos estrictos que los establecidos en las normas del Codex. En una reunión de alto nivel celebrada recientemente se acordó que los Estados Unidos enviarían un equipo de expertos técnicos a la India. En una reunión bilateral inmediatamente anterior a la reunión del Comité MSF, los Estados Unidos habían pedido ciertas aclaraciones. Esta solicitud se pondría en conocimiento de los expertos técnicos indios de la capital del país.

Sanidad animal

61. Restricciones a la importación de semen de bovino

Planteada por:	Canadá, Comunidades Europeas
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 19), (G/SPS/R/18, párrafos 23-25), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 24-25), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 18-22), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 40-43), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 51), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 76-77)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/113
Solución:	Cambio del reglamento pertinente; se espera que se notifique la solución anunciada en julio de 2001.
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

398. En marzo de 1999, las Comunidades Europeas indicaron que los contactos bilaterales con la India en relación con las restricciones a la importación de semen de bovino no habían tenido éxito y presentaron una lista de preguntas específicas. En marzo de 2000, las Comunidades Europeas notificaron que no habían recibido ninguna información de la India, aunque se habían mantenido algunos contactos bilaterales y multilaterales. En esa oportunidad la India presentó al delegado de las CE alguna información.

399. En marzo de 2000, el Canadá expresó su preocupación por el hecho de que la India estuviera prohibiendo las importaciones de semen de bovino del Canadá debido a preocupaciones en relación con la EEB, aunque el Canadá fuera un país libre de esta enfermedad y la EEB, según la OIE, no se transmitiera a través del semen. La India aclaró que la medida era un procedimiento de concesión de licencias, pero no una prohibición, que se había impuesto para evitar la introducción inadvertida de EEB o tembladera en la India. La India había preparado un cuestionario para sus interlocutores comerciales y tenía previsto realizar una evaluación del riesgo basada en las respuestas. El representante de la India indicó que señalaría a la atención de sus autoridades las preocupaciones del Canadá, a fin de solucionar el problema de forma bilateral lo antes posible.

400. En junio de 2000, el Canadá informó al Comité de que las consultas bilaterales para resolver este asunto habían fracasado y que la India seguía restringiendo las exportaciones canadienses de semen de bovino, a pesar de i) la condición del Canadá de país libre de la EEB, ii) la confirmación de la OIE de que la EEB no era transmisible a través del semen, iii) la no imposición específica por la OIE de restricciones sobre el comercio de semen de bovino, y iv) la ausencia de una evaluación del riesgo que justificase la prohibición impuesta por la India al semen de bovino. El Canadá pidió que la India suprimiese esta restricción. La India observó que las recientes consultas bilaterales habían sido útiles y que se estaban realizando esfuerzos para encontrar una solución a la diferencia.

401. En noviembre de 2000, el Canadá, respaldado por las Comunidades Europeas, reiteró su preocupación en relación con las restricciones impuestas por la India a causa de la EEB a las importaciones de semen de bovino, a pesar de que el Canadá era un país libre de esta enfermedad y a pesar del acuerdo en la OIE y en otros órganos veterinarios de que la EEB no se transmitía por el

semen. En septiembre de 2000, la India había indicado que tenía intención de mantener esta prohibición injustificada, a pesar de la ausencia de una evaluación del riesgo para la medida. La India informó de que se estaban celebrando consultas bilaterales detalladas. La Comisión de Zootecnia de la India se había reunido el 11 de septiembre de 2000 y había tomado nota de los resultados del Comité Directivo de Cuestiones Científicas de las CE sobre la dificultad de realizar estimaciones exactas de los riesgos de infectividad de diversos productos, incluido el semen.

402. La India notificó también que había solicitado información detallada a la OIE sobre la base para establecer que la EEB no se transmitía por el semen, así como información sobre los criterios utilizados para determinar si un país o zona estaba libre de esta enfermedad. Sin embargo, hasta el momento no se había recibido ninguna respuesta de la OIE.

403. Las Comunidades Europeas observaron que la India se estaba refiriendo a una opinión científica que se había publicado en 1998, que posteriormente se había modificado mediante varias reuniones de la OIE. El representante de la OIE indicó que la cuestión del semen de bovino se había examinado en varias ocasiones en la OIE y que los resultados de esos exámenes se habían facilitado a la India, pero la OIE volvería a enviar a la India toda la información pertinente.

404. En marzo de 2001, el Canadá y la India anunciaron que habían acordado entablar conversaciones informales en el marco del Acuerdo MSF, y esperaban que este asunto se solucionara en un futuro próximo. El Canadá recordó la declaración de la OIE (G/SPS/GEN/230) que confirmaba que la EEB no podía transmitirse por el semen. La India destacó que no trataba de dar una ventaja desleal a los productores internos. Las condiciones sociorreligiosas con respecto al tratamiento de las vacas en la India eran tales que la India debía ser extremadamente prudente. La India pidió al Canadá que cooperase en la evaluación del riesgo que debía hacer y que se completaría no antes de otros seis meses. El Canadá preguntó acerca de la necesidad de realizar la evaluación del riesgo, puesto que, según la OIE, no había riesgo de transmisión de la enfermedad a través del semen. La India y el Canadá se proponían plantear la cuestión ante la OIE.

405. En julio de 2001, el Canadá informó de que, en el marco del Acuerdo MSF, su país mantenía con la India consultas bilaterales. Se habían producido algunas novedades positivas y el Canadá esperaba resolver la cuestión con gran rapidez. La India indicó que se había modificado el reglamento pertinente y que estos cambios se notificarían pronto.

406. En abril de 2003, el Canadá señaló que, si bien en julio de 2002 se había comunicado al Comité un arreglo, había surgido un nuevo problema, al rechazar las autoridades indias la solicitud de una licencia de importación debido a una aparente relación entre la EEB y el semen de bovino; puso en duda el fundamento científico de esa medida, recordó que las recomendaciones de la OIE corroboraban su posición del Canadá, y pidió que la India suprimiese esta restricción. La India convino en transmitir las preocupaciones del Canadá a las autoridades competentes.

62. Restricciones a las importaciones de caballos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 20), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 22-24)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/112
Solución:	

Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

407. En marzo de 1999, las Comunidades Europeas indicaron que el comercio de caballos con la India se había interrumpido, aunque no se habían identificado las garantías sanitarias necesarias. Las restricciones a la importación se basaban en la presencia de metritis contagiosa equina. Las Comunidades Europeas presentaron una serie de preguntas a la India, incluida una solicitud de justificación de su medida, más rigurosa que el Código de la OIE.

408. En octubre de 2006, las Comunidades Europeas expusieron de nuevo sus preocupaciones con respecto a las condiciones aplicadas por la India a la importación de animales vivos de la especie equina procedentes de algunos Estados miembros de las CE, sobre la base de la metritis contagiosa equina. Las prescripciones de la India que permitían únicamente la importación de caballos de cría procedentes de países que hubieran permanecido libres de esa enfermedad durante un mínimo de tres años no estaban basadas en normas y recomendaciones internacionales, en particular el artículo 2.5.1.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, que establecía las condiciones para la exportación segura de animales vivos de la especie equina en lo referente a la metritis contagiosa equina. La India no había proporcionado justificación científica alguna con respecto a las prescripciones de importación que incluían medidas con un nivel de protección más alto que el reflejado en las normas internacionales y que, por consiguiente, no estaban en conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Pese a los numerosos debates bilaterales sobre la cuestión entablados durante 2005 y 2006, no se habían hecho progresos. No se había recibido respuesta a un documento presentado por el Reino Unido en enero de 2006, que contenía nuevas pruebas científicas en el sentido de que las exportaciones de caballos de cría procedentes de ese país no representaban riesgo alguno para la población equina de la India. Las Comunidades Europeas instaron a la India a que pusiera sus prescripciones de importación en conformidad con las recomendaciones de la OIE con respecto a la metritis contagiosa equina.

409. La India declaró que permitía la importación de animales vivos de la especie equina, incluidos los caballos de cría, con arreglo a los protocolos sanitarios existentes. Si bien la India estaba libre de la metritis contagiosa equina, permitía las importaciones de caballos menores de siete años y yeguas menores de cinco años. La India indicó que algunos países de la región europea donde estaba presente esa enfermedad exportaban con regularidad a la India animales vivos de la especie equina. Con respecto a las directrices de la OIE, se estaban realizando consultas con expertos técnicos competentes, teniéndose previsto presentar un informe sobre la cuestión en muy breve plazo. La India estaba dispuesta a examinar la cuestión bilateralmente con las Comunidades Europeas.

410. Las Comunidades Europeas pusieron de relieve el hecho de que algunos Estados miembros de las CE se enfrentaban a restricciones a la exportación de animales vivos de la especie equina a la India, y acogieron complacidas la oportunidad de entablar nuevos debates bilaterales.

Sanidad vegetal

186. Restricciones fitosanitarias a las importaciones

Planteadas por:	Comunidades Europeas, Estados Unidos
Respalda por:	Canadá, Chile, Comunidades Europeas, Nueva Zelanda
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 23-31), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 22-24), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 45-46)

Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/12 y Add.1
Solución:	Modificaciones de la Orden de cuarentena fitosanitaria, de 2003, relativas a los materiales de embalaje de madera
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

411. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por las nuevas prescripciones de la India en materia de fumigación, que habían entrado en vigor los días 1º de enero y 6 de febrero de 2004, pero que no habían sido notificadas a la OMC hasta el 4 de marzo de 2004 en el documento G/SPS/N/IND/12, y los Miembros no habían tenido la oportunidad de formular observaciones. En cuanto a las almendras, la fosfina se había utilizado como tratamiento eficaz para combatir las plagas que preocupaban a la India antes de que se impusieran los nuevos reglamentos. Este tratamiento estaba sustentado por publicaciones científicas que los Estados Unidos habían facilitado a la India para que las examinara. Se pidió a la India que revisara en consecuencia sus medidas. Por lo que respecta al material de embalaje de madera sólida, el representante de los Estados Unidos alegó que las medidas de la India se desviaban sustancialmente de la norma internacional NIMF N° 15, en especial en lo concerniente a las prescripciones en materia de documentación fitosanitaria y la falta de justificación científica de las prescripciones relativas al tratamiento. El nuevo reglamento exigía el tratamiento tanto del material enviado como del material de embalaje, y daba a entender que no se permitiría la entrada en la India de los envíos no sometidos a tratamiento o carentes de certificación fitosanitaria. Además, la India exigía un tratamiento con bromuro de metilo durante 32 horas, a diferencia de la NIMF N° 15, que prescribía un tratamiento de 16 horas. Se pedía a la India que aportara una justificación científica de esta discrepancia o revisara en consecuencia sus medidas.

412. Las CE rechazaron la alegación de la India de que estas medidas eran conformes a las normas internacionales y por consiguiente no tenían que ser notificadas. El lapso de dos meses previo a la notificación a la OMC después de la aplicación de las medidas había privado a los países de la oportunidad de formular observaciones al respecto. Las CE pidieron que la India aplazara la aplicación de las nuevas medidas hasta que hubiera transcurrido el período normal de 60 días para la presentación de observaciones. El Canadá compartía la preocupación por la falta de un período adecuado para la presentación de observaciones, y señaló que había conocido la existencia de la nueva reglamentación a raíz del rechazo de sus exportaciones de legumbres. La India había convenido temporalmente en aceptar los envíos de legumbres canadienses sin fumigación hasta el 30 de abril de 2004. Sin embargo, la negativa de la India a considerar alternativas al tratamiento con fumigación era inaceptable, dado que el clima del Canadá hacía innecesaria la fumigación. Además, el Canadá había estado libre de las plagas en cuestión durante 20 años, y había enviado productos a la India durante varios años sin problemas. El Canadá instó a la India a que utilizara las medidas que entrañaran el menor grado posible de restricción del comercio, como se estipulaba en el Acuerdo MSF. Chile y Nueva Zelandia compartían las preocupaciones expresadas por los países antes mencionados, en particular las relativas a las prescripciones en materia de certificación y a la falta de un período adecuado para la presentación de observaciones.

413. La India explicó que la Orden de cuarentena fitosanitaria tenía por objeto simplificar el régimen de cuarentena fitosanitaria vigente en la India, que hasta entonces estaba constituido por múltiples instrumentos, entre ellos la Ley de plagas e insectos destructivos de 1914 y la Orden de 1989 por la que se regulan las importaciones en la India de algodón, plantas, frutas y semillas. La nueva Orden revocaba y sustituía esos instrumentos, y colmaba una laguna en las antiguas normas de cuarentena fitosanitaria, especialmente en lo relativo a nuevas cuestiones del comercio agrícola mundial, como los OMG, el germoplasma, el material vegetal transgénico, los insectos vivos, los

hongos y los agentes de lucha biológica. La Orden de cuarentena fitosanitaria de 18 de noviembre de 2003 había entrado en vigor el 1° de enero de 2004, y la aplicación de algunas de sus disposiciones se había aplazado al 1° de abril de 2004. Los reglamentos se habían incluido en el sitio Web inmediatamente después de su publicación, y varios interlocutores comerciales de la India habían solicitado una aclaración de forma bilateral. La Orden de cuarentena fitosanitaria se había modificado el 6 de febrero de 2004 para aumentar su claridad y tener en cuenta las preocupaciones de los Miembros.

414. Con respecto a las preocupaciones de los Estados Unidos, la fumigación con fosfina era útil para el control de la calidad, pero no era un tratamiento eficaz contra las plagas de cuarentena de las almendras. No obstante, la India convino en examinar los documentos relativos a las investigaciones presentados por los Estados Unidos, y pidió que los Miembros enviaran observaciones sobre esta cuestión. En cuanto al embalaje de madera sólida, la India exigía el tratamiento de la totalidad del envío si se trataba de productos agrícolas, pero en caso contrario aceptaba el tratamiento conforme con la NIMF N° 15. Se exigían certificados fitosanitarios cuando el país exportador no había cumplido las prescripciones de la NIMF N° 15 en materia de tratamiento. En lo concerniente a las preocupaciones del Canadá, la nueva Orden contenía una disposición temporal por la que se atenuaban las condiciones específicas si surgían problemas en el despacho de aduana de los envíos. Se había dado orden de despachar los envíos de legumbres canadienses importados entre el 31 de diciembre de 2003 y el 30 de abril de 2004, y se había hecho extensiva esa decisión a los envíos de todos los interlocutores comerciales. Aunque los nuevos reglamentos se basaban en principios científicos, la India estaba de acuerdo en considerar las medidas alternativas propuestas por el Canadá siempre que pudiera demostrarse que eran eficaces. La India había notificado a la OMC estas medidas el 4 de marzo de 2004, y la fecha límite para la presentación de observaciones era el 30 de abril de 2004.

415. En junio de 2004, las CE expusieron su preocupación por las restricciones a la importación impuestas por la India en relación con la cuarentena fitosanitaria. Aunque la India había modificado la parte de esas medidas relativa al material de embalaje de madera y las había ajustado a las normas internacionales, subsistían motivos de preocupación respecto de otras medidas existentes que tenían efectos negativos en el comercio. La India no había presentado información científica que justificase esas medidas. Las CE entendían que, de conformidad con el marco normativo adoptado por la India en ese ámbito, muchos tipos de productos estaban prohibidos antes de que se llevaran a cabo análisis del riesgo de plagas para determinar si la prohibición estaba justificada. Dado que no existían normas internacionales aplicables a muchos de los productos prohibidos, la India debería efectuar un análisis del riesgo de plagas antes de aplicar una medida, de conformidad con el Acuerdo MSF. El Canadá, Nueva Zelandia y los Estados Unidos hicieron suyas las preocupaciones de las CE. Tanto el Canadá como Nueva Zelandia insistieron en que los Miembros no habían tenido oportunidad de formular observaciones sobre esas medidas, y señalaron que las autoridades de sus países participaban en conversaciones bilaterales con la India para hallar una solución al problema.

416. La India señaló que había aplazado la aplicación de esas medidas hasta que fuera posible examinar las observaciones sobre la notificación G/SPS/N/IND/12. El Ministerio de Agricultura había examinado también, a nivel bilateral, las preocupaciones fitosanitarias de otros Miembros, y en algunos casos había dado soluciones a corto plazo para los problemas planteados. Por ejemplo, la India había aceptado todos los envíos de importación de plantas y materiales vegetales hasta el 30 de junio de 2004, a fin de otorgar un amplio período de ajuste a los Miembros exportadores. Determinadas disposiciones de la Orden de cuarentena fitosanitaria de 2003 se habían modificado ya, incluidas las relativas al tratamiento de los materiales de embalaje de madera maciza, y esas modificaciones se habían notificado a la Secretaría.

417. En octubre de 2004, los Estados Unidos recordaron que en la última reunión del Comité se había planteado el problema de las prescripciones de la India relativas a la fumigación de numerosos productos procedentes de los Estados Unidos con bromuro de metilo. Las prescripciones en materia de fumigación se habían adoptado en noviembre de 2003, pero no se habían notificado hasta enero de 2004, dos meses después de la entrada en vigor de la medida. En conversaciones bilaterales celebradas con la India se había acordado que se permitiría la entrada de almendras de los Estados Unidos, en virtud de las prescripciones anteriores en materia de importación, hasta junio de 2005. La fosfina era un tratamiento experimentado y eficaz para las plagas de cuarentena y almacenamiento relacionadas con las almendras. No obstante, los Estados Unidos estaban realizando ulteriores investigaciones para buscar soluciones a largo plazo con objeto de abordar las preocupaciones de la India. La India respondió que los Estados Unidos habían facilitado información y datos sobre la eficacia de la fosfina como fumigante. Sin embargo, hasta que no se dispusiera de datos obtenidos en el terreno, las importaciones de almendras de los Estados Unidos sólo entrarían en la India si se fumigaban en el puerto entrada.

Otras preocupaciones

192. Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias

Planteada por:	Estados Unidos
Respalda por:	Australia, Comunidades Europeas, Nueva Zelandia
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 52-54), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 80-82), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 69-70), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 48-50)
Documentos pertinentes:	G/SPS/R/33 (párrafos 23-31)
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

418. En junio de 2004, los Estados Unidos indicaron que la falta de notificación o la notificación tardía por la India de medidas sanitarias y fitosanitarias había causado perturbaciones innecesarias del comercio e incertidumbre en el entorno comercial. Se pidió a la India que cumpliera las obligaciones que le imponía el Acuerdo MSF mediante la notificación de todas sus medidas sanitarias y fitosanitarias a la OMC y la concesión de un plazo razonable a los Miembros para examinar las notificaciones y formular observaciones al respecto. Australia, las CE y Nueva Zelandia hicieron suyas las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos. La India manifestó que concedía gran importancia a la cuestión de la transparencia. Con respecto a la Orden de cuarentena fitosanitaria de 2003, ya se había dado respuesta a las CE, y la cuestión se había examinado en la reunión de marzo del Comité. La India había notificado la medida el 4 de marzo de 2004, fijando un plazo de 60 días para la formulación de observaciones, y se había asegurado de que el comercio no se restringiese por falta de puntualidad en la notificación.

419. En octubre de 2004, los Estados Unidos manifestaron que seguían preocupados por los efectos de la falta de notificación de las medidas de la India, pues esto había creado incertidumbre entre los exportadores estadounidenses. Se pidió a la India que notificara sus medidas sanitarias y fitosanitarias y que dejara un plazo prudencial para la formulación de observaciones. Las CE compartían las preocupaciones de los Estados Unidos, y al mismo tiempo instaron a todos los

Miembros a que notificaran sus medidas sanitarias y fitosanitarias. Se había celebrado una reunión bilateral con la India y las CE eran optimistas con respecto a la mejora del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de la India. La India dijo que garantizaba el cumplimiento de sus obligaciones.

420. En marzo de 2005, los Estados Unidos expresaron nuevamente su preocupación acerca del incumplimiento por parte de la India de las obligaciones en materia de transparencia que le correspondían de conformidad con el Acuerdo MSF, y pidieron a la India que suspendiera la aplicación de las medidas relativas a los productos lácteos y los alimentos destinados a animales de compañía hasta que presentara la debida notificación a la OMC y proporcionara a los Miembros un plazo razonable para que la examinaran y formularan sus observaciones. Las Comunidades Europeas hicieron suya la preocupación de los Estados Unidos. La India declaró que adoptaría las medidas necesarias a fin de notificar dichas condiciones lo antes posible.

421. En junio de 2005, los Estados Unidos señalaron que aunque la India había mejorado su coordinación de las cuestiones sanitarias y fitosanitarias, algunos departamentos de la India seguían aplicando MSF que no habían sido notificadas. Los Estados Unidos pedían una vez más que la India notificara los reglamentos nuevos y revisados relativos a productos alimenticios y a las condiciones de importación.

422. Las Comunidades Europeas señalaron que también se habían visto afectadas desfavorablemente por la falta de notificación de algunas normas sanitarias y fitosanitaria de la India que regulaban las importaciones de productos agropecuarios. Los progresos realizados por la India en materia de transparencia se habían limitado al sector fitosanitario; no se notificaba sistemáticamente la legislación aplicable a la sanidad animal y la producción pecuaria.

423. La India explicó que había notificado recientemente el establecimiento de tres centros de información separados con responsabilidades claramente delineadas. Mediante ello se había logrado una mayor coordinación entre organismos, conforme quedaba demostrado por el número de notificaciones recientes que se habían hecho en una etapa temprana de la elaboración de la reglamentación y con un período adecuado para la presentación de observaciones.

INDONESIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA

Inocuidad de los alimentos

146. Prohibición del uso de hormonas en la producción animal

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Canadá, México
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 83-86)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/17
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

424. Los Estados Unidos declararon que la aplicación de este reglamento prohibiría en la práctica el uso de varias hormonas del crecimiento, y que no había ninguna prueba científica que justificase esta medida. Los organismos encargados de la reglamentación de los Estados Unidos habían realizado investigaciones desde los años cincuenta sobre el uso y la inocuidad de las hormonas del crecimiento aprobadas. Se había llegado a un consenso respecto de la inocuidad de estas hormonas si se utilizaban con buenas prácticas veterinarias. Los Estados Unidos pidieron a Indonesia que presentara datos científicos que apoyaran su propuesta de prohibición. En caso de no existir datos científicos, los Estados Unidos pedían a Indonesia que reconsiderara esta propuesta lo antes posible.

425. El Canadá, con el apoyo de Australia y México, expresó su preocupación respecto de la aparente prohibición por parte de Indonesia de las importaciones de ganado bovino vivo y de carne de bovino procedente de ganado tratado con hormonas del crecimiento sintéticas. Se pusieron de relieve varias cuestiones relativas al carácter basado en el riesgo de estas medidas, en particular dado el precedente establecido en la OMC con respecto a medidas que prohibían las hormonas del crecimiento. Los países mencionados pidieron a Indonesia que indicara si había realizado una evaluación del riesgo y que proporcionara los detalles del fundamento basado en el riesgo para sus medidas. Las Comunidades Europeas observaron que había una conclusión de la OMC acerca de la cuestión, y que las CE tenían la intención de poner su legislación en conformidad con el dictamen del Grupo Especial. Se había trabajado mucho a este respecto, y las Comunidades Europeas esperaban poder garantizar pronto que la prohibición de las CE fuera plenamente compatible con la OMC.

426. Indonesia observó que no había aplicado todavía el reglamento, pero había notificado a los Miembros el hecho de que se iba a modificar el decreto relativo a la clasificación de los medicamentos veterinarios. Aunque Indonesia no había prohibido todavía el uso de hormonas estimulantes del crecimiento, había razones para pensar que las hormonas del crecimiento podían ser peligrosas para la salud humana, debido en parte al hecho de que las pautas de consumo de los países desarrollados eran diferentes de las de Indonesia. Señaló además que se había prohibido a nivel internacional el uso de hormonas estimulantes del crecimiento en las aves de corral.

Sanidad animal

111. Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Brasil
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 92-93 (véase también el párrafo 132)), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 35-36), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 34-35), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 53-55), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 48-49), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 175-176), octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 76-79)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/240
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

427. En octubre de 2001, la Argentina señaló que había planteado su preocupación por las restricciones impuestas por Indonesia sobre ciertos productos en relación con la fiebre aftosa. Aunque Indonesia había informado de que había reclasificado esos productos, los cambios no se habían puesto en práctica, y la Argentina todavía no podía exportar los productos en cuestión, principalmente hortalizas y maíz. Indonesia afirmó que la prohibición impuesta al maíz argentino se había levantado en agosto de 2001. Indonesia esperaba mantener nuevas conversaciones bilaterales.

428. En octubre de 2003, la Argentina señaló que Indonesia aplicaba restricciones a las importaciones de productos procedentes de su país que iban más allá de las recomendaciones de la OIE (G/SPS/GEN/240) y que incluían productos no afectados por la fiebre aftosa, es decir, los cereales. Pidió a Indonesia que proporcionara pruebas científicas que justificasen las medidas o que las levantara. La Argentina había suministrado documentación en una reunión bilateral informal con Indonesia y había propuesto una visita de expertos para solucionar la cuestión. Indonesia indicó que la fiebre aftosa planteaba un riesgo grave debido a que su país estaba libre de la enfermedad. La prohibición se evaluaba periódicamente y podía ser temporal; se estaba examinando la posibilidad de una visita de expertos de Indonesia. Se estaban haciendo progresos sobre esta cuestión mediante consultas con la Argentina, e Indonesia mantendría informado al Comité.

429. En junio de 2004, la Argentina señaló que, a pesar de varias peticiones dirigidas al servicio veterinario de Indonesia, la importación de carne de bovino argentina seguía prohibida. Indonesia exigía que las zonas de procedencia de productos de origen bovino hubiesen estado exentas de fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores y que en ellas no se hubiesen realizado vacunaciones en los tres años inmediatamente anteriores. Esas medidas eran más estrictas que las recomendaciones oficiales de la OIE. Indonesia no había facilitado datos científicos que justificasen esas medidas restrictivas. Indonesia señaló que la cuestión se había examinado en reuniones bilaterales con la Argentina. La importación de ruminantes y sus productos de países en situación endémica o libres de la fiebre aftosa con vacunación estaba prohibida hasta que las comisiones de expertos en materia de salud pública veterinaria y sanidad animal de Indonesia hubiesen adoptado nuevas decisiones.

430. En octubre de 2004, la Argentina informó de que Indonesia seguía prohibiendo las importaciones de carne de bovino argentina. Se pidió a Indonesia que cumpliera las recomendaciones de la OIE o presentara un análisis del riesgo para justificar sus medidas. El Brasil compartía las preocupaciones de la Argentina. Indonesia había prohibido las importaciones de soja y productos de soja procedentes de zonas libres de la fiebre aftosa con vacunación del Brasil. Las medidas de Indonesia eran incompatibles con las directrices y recomendaciones de la OIE y con el artículo 6 del Acuerdo MSF.

431. Indonesia explicó que cualquier país que deseara exportar a Indonesia debía estar libre de fiebre aftosa y de peste bovina, según lo estipulado en el Decreto del Ministerio de Agricultura de Indonesia de 1992. Los países que cumplían estos requisitos estaban autorizados a exportar a Indonesia. Con respecto a la Argentina, se habían permitido las importaciones al ser declarado el país libre de fiebre aftosa en el año 2000. Sin embargo, luego se había registrado un brote de la enfermedad y se habían suspendido. La OIE no había declarado a la Argentina y el Brasil libres de fiebre aftosa sin vacunación. Las mismas condiciones eran aplicables también a la soja y sus productos y se permitirían las importaciones una vez que los brotes estuvieran bajo control.

432. En marzo de 2005, la Argentina adujo que las restricciones impuestas por Indonesia eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Los requisitos impuestos por Indonesia no sólo eran más estrictos que las disposiciones del Código Sanitario para Animales Terrestres de la OIE, sino que estaban aún menos justificados ahora que la región de la Argentina situada al norte del paralelo 42° había vuelto a ser declarada libre de fiebre aftosa con vacunación. Indonesia indicó que había presentado un protocolo

para la aprobación e inspección de las exportaciones de productos cárnicos de la Argentina, y esperaba la respuesta de ese país.

433. En junio de 2005, la Argentina recordó que las prescripciones impuestas por Indonesia, conforme a las cuales el país de origen tenía que haber estado libre de fiebre aftosa como mínimo durante los 12 meses anteriores a la expedición y no haber procedido a la vacunación contra la enfermedad en tres años, excedían las establecidas en el Código de la OIE, especialmente teniendo en cuenta que la Argentina había recuperado su condición de país libre de fiebre aftosa. El Brasil informó de que sus exportaciones de carne y productos cárnicos a Indonesia se habían enfrentado con problemas similares. Indonesia indicó que transmitiría las preocupaciones expresadas a las autoridades competentes.

434. En febrero de 2006, la Argentina señaló que había invitado a las autoridades sanitarias de Indonesia a que inspeccionaran toda la cadena de producción argentina de carne. El Brasil explicó que seguían aplicándose restricciones a productos tales como la carne sometida a tratamiento térmico, aunque la tecnología empleada protegía al producto de la infección de fiebre aftosa.

435. Indonesia aclaró que aplicaba una política de máxima seguridad con respecto a los productos de origen animal importados, sobre la base de dos criterios: sanidad animal y salud pública en materia veterinaria. El objetivo general era mantener la condición de Indonesia de país libre de todas las principales enfermedades, como la fiebre aftosa y la EEB, y proteger la salud y la tranquilidad de los consumidores garantizando la inocuidad de los animales distribuidos en el país. Indonesia realizó exámenes *in situ* de los exportadores potenciales, con el fin de reunir información directa y detallada como requisito previo a la obtención de la autorización de importación. En diciembre de 2005, Indonesia había notificado a la Argentina su intención de visitar el país para realizar un examen *in situ*.

244. Importación de animales vivos y productos cárnicos

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	Argentina, Australia, Nueva Zelandia
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 17-21), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 30-31)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/30
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

436. En octubre de 2006, el Brasil expresó su preocupación con respecto al Reglamento gubernamental N° 82/2000 aplicable a los procedimientos de cuarentena para la importación de animales y productos conexos. Indicó que dicho Reglamento no estaba en conformidad con las disposiciones sobre regionalización contenidas en el artículo 6 del Acuerdo MSF ni con el Capítulo 1.3.5 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, al no tener en cuenta las características sanitarias de las zonas de origen de los productos y exigir que la totalidad del territorio del país exportador estuviera libre de cualesquiera enfermedades ausentes en Indonesia. Como consecuencia del Reglamento de Indonesia, era frecuente que el Brasil enfrentara restricciones sobre la importación de una amplia variedad de sus productos por causa de la fiebre aftosa, aun cuando

procedían de zonas libres de esa enfermedad. En particular, no había justificación científica para imponer restricciones a la importación de productos que en ningún caso podían transmitir el agente causante de la fiebre aftosa, o productos cárnicos sometidos a tratamientos cuya capacidad de inactivar el virus de la fiebre aftosa estaba reconocida internacionalmente, como tampoco la había para imponer restricciones sobre los productos de origen vegetal tratados térmicamente. Esas restricciones injustificadas a la importación daban lugar a cuantiosas pérdidas financieras. El Brasil instó a Indonesia a que adoptara niveles de protección nacional basados en las evaluaciones del riesgo, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF y las normas de la OIE.

437. La Argentina, Australia y Nueva Zelandia expresaron preocupaciones semejantes con respecto al proyecto de reglamento de Indonesia (G/SPS/N/IDN/30) relativo a la importación de productos cárnicos. Indicaron su intención de presentar observaciones sobre el proyecto de reglamento antes del período previsto a tal efecto. La Argentina instó a Indonesia a poner su análisis del riesgo en conformidad con las normas de la OIE y Nueva Zelandia señaló, además, que Indonesia no había indicado en su notificación la fecha en que podría adoptarse el proyecto de decreto. Alentaron a Indonesia a que colaborara con otros Miembros a fin de abordar sus preocupaciones antes de adoptar el proyecto de decreto.

438. Indonesia informó de que, por lo que se refería a la importación de animales vivos y productos cárnicos, Indonesia había llevado a cabo un examen de su legislación y notificaría en breve a la OMC un nuevo decreto relativo a la importación de carne de diversos tipos de especies. El nuevo reglamento sustituía al existente (Decreto 745/1992 relativo a las prescripciones sobre la importación de carne). Uno de los posibles requisitos para que los países pudieran exportar carne y productos cárnicos destinados al consumo humano en Indonesia era su condición de país libre de la fiebre aftosa. El reconocimiento de esa condición estaría basado en una declaración de la OIE. Otro requisito para que los países libres de la fiebre aftosa estuvieran autorizados a exportar carne a Indonesia sería que la Dirección General de Servicios Ganaderos (DGLS) llevara a cabo una auditoría documental y una auditoría *in situ*. En relación con la importación de animales, el reglamento existente permanecería en vigor.

439. Con respecto a la EEB, Indonesia declaró que en un nuevo decreto se habían establecido las prescripciones relativas a la importación de rumiantes vivos y sus productos procedentes de países o zonas con un riesgo insignificante de EEB declarado por la OIE. Con arreglo al nuevo reglamento, en principio se permitía la importación en Indonesia de rumiantes vivos y sus productos procedentes de países o zonas con un riesgo insignificante de EEB declarado por la OIE. Estaban prohibidas las importaciones de carne y productos cárnicos procedentes de países con riesgo de EEB. Sin embargo, había excepciones que incluían la carne y los productos cárnicos procedentes de carne deshuesada, según lo especificado en el artículo 2.3.1.3.1 del Código de la OIE. Como requisitos adicionales para exportar carne y productos cárnicos a Indonesia se estipulaba que el origen de esos productos fuera un establecimiento aprobado por la DGLS y que cumplieran también la prescripción de Indonesia relativa a la inocuidad de los alimentos.

440. La OIE aclaró que el artículo 1 del capítulo relativo a la EEB contenía una lista de productos seguros que se estimaba no presentaban riesgo alguno de EEB, independientemente de la situación del país exportador respecto de dicha enfermedad. Entre ellos se incluía la carne deshuesada de músculos del esqueleto, que podía importarse de cualquier país independientemente de su situación con respecto a la EEB.

441. En febrero de 2007, el Brasil reiteró su preocupación por la ausencia de reconocimiento de la regionalización por parte de Indonesia. Indonesia había indicado que su legislación estaba siendo revisada y que se estaba armonizando con las normas de la OIE y las prescripciones del Acuerdo MSF, según lo notificado en el documento G/SPS/N/IDN/30. No obstante, el Brasil había examinado esta revisión y había comprobado que Indonesia seguiría sin reconocer la regionalización

para la fiebre aftosa y otras enfermedades animales. El Brasil había elevado esta queja en octubre de 2006, antes de que finalizara el plazo establecido para la formulación de observaciones, pero el servicio de información de Indonesia nunca había dado respuesta a las cuestiones planteadas. El Brasil instaba a Indonesia a garantizar la aplicación plena del artículo 6 del Acuerdo MSF y de las normas de la OIE en materia de zonificación. El establecimiento de niveles y medidas nacionales de protección se debía basar en las evaluaciones de los riesgos, de conformidad con el Acuerdo MSF.

442. Indonesia recordó que la fiebre aftosa era un asunto muy sensible para ella, debido a su clima y al brote que se había producido cinco años atrás. El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF permitía a los Miembros imponer prescripciones que fueran más allá de las normas internacionales. Indonesia tenía que aplicar una norma máxima en ese caso, y la aplicaría hasta que los países exportadores fueran declarados libres de la fiebre aftosa por la OIE. Indonesia estaba estudiando la continuación de consultas con el Brasil sobre esa cuestión.

Sanidad vegetal

21. Frutas y hortalizas frescas

Planteada por:	Australia, Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 22)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/2
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

443. Australia y los Estados Unidos pidieron aclaraciones con respecto al alcance de la reglamentación de Indonesia sobre las frutas y hortalizas frescas. En conversaciones bilaterales con Australia, las autoridades indonesias habían aludido a un problema derivado de la práctica nacional, que impedía la distribución de proyectos de reglamentos. Los Estados Unidos y Australia instaron a Indonesia a que estudiara la posibilidad de introducir reajustes legislativos para permitir a los Miembros de la OMC recibir información sobre las medidas propuestas con tiempo suficiente para evaluarlas. Australia agradeció los esfuerzos de Indonesia para atender las solicitudes de nueva información. Indonesia lamentó que el proyecto de reglamento no estuviera finalizado todavía, pero aseguró al Comité que en el momento oportuno se proporcionaría un documento con información detallada acerca de la reglamentación propuesta.

243. Falta de reconocimiento de las zonas libres de plagas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 14-16), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 25-26), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 31-32), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 22-23)

Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/24
Solución:	
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

444. En octubre de 2006, los Estados Unidos expresaron preocupaciones con respecto al Decreto 37 de Indonesia, aplicado en marzo de 2006, que establecía nuevas prescripciones fitosanitarias para las importaciones de fruta en las que no se reconocían las zonas de los Estados Unidos libres de la mosca de la fruta. Durante decenios, las frutas estadounidenses originarias de zonas libres de plagas se habían enviado a Indonesia sin incidencia alguna de plagas cuarentenarias. La nueva medida había dado lugar a que las frutas frescas procedentes de los Estados Unidos se sometieran a un tratamiento contra las plagas injustificado, antes de su exportación a Indonesia. Los Estados Unidos indicaron que, si bien las Directrices de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias utilizadas en los Estados Unidos estaban reconocidas por sus interlocutores comerciales de todo el mundo, Indonesia no había modificado su evaluación de la situación con respecto a la mosca de la fruta en los Estados Unidos, aunque se había establecido un diálogo intenso con el Ministerio de Agricultura de Indonesia y se había facilitado la información solicitada. Las medidas impuestas por Indonesia en relación con las plagas cuarentenarias de la mosca de la fruta eran demasiado restrictivas e injustificadas científicamente, y habían tenido repercusiones en las exportaciones de 11 tipos de frutas estadounidenses, incluidas las manzanas y las uvas. Los Estados Unidos pidieron a Indonesia que permitiera la entrada de uvas procedentes de los Estados Unidos junto con un certificado fitosanitario federal y documentación adicional que acreditara que se habían cultivado en zonas libres de la mosca de la fruta.

445. Australia compartía las preocupaciones de los Estados Unidos e indicó que estaba trabajando directamente con Indonesia y confiaba en resolver la cuestión en un futuro próximo.

446. Indonesia informó de que la cuestión se había examinado con los Estados Unidos en una reunión bilateral. Sobre la base de ese examen, Indonesia confiaba en que el asunto se resolviera de forma amigable en un futuro próximo. Indonesia indicó que iba a enviar a un equipo de expertos para que realizaran una inspección sobre el terreno en una zona de viñedos libre de la mosca mediterránea de la fruta en el Estado de California. Indonesia necesitaba más información sobre los lugares que se tenía previsto visitar, incluida la zona de producción de uvas en lugares específicos de California, información geográfica sustantiva, una lista de los viticultores registrados en la zona de producción californiana, información sobre las instalaciones de tratamiento de superficie, envasado y almacenamiento, e información relativa al procedimiento de certificación fitosanitaria. Indonesia reiteró su firme intención de resolver el asunto lo antes posible de forma mutuamente beneficiosa.

447. En febrero de 2007, los Estados Unidos notificaron que las preocupaciones relativas al Decreto N° 37 de Indonesia se habían resuelto sólo parcialmente, pero estaba al alcance de la mano resolverlas por completo. La medida afectaba a las exportaciones estadounidenses de 11 productos hortícolas. Los Estados Unidos consideraban que Indonesia imponía demasiadas prescripciones fitosanitarias en relación con plagas que no suponían un riesgo fitosanitario para Indonesia porque no habían llegado a establecerse.

448. Indonesia indicó que daría seguimiento a ese asunto en conversaciones bilaterales con los Estados Unidos.

449. En junio de 2007, los Estados Unidos señalaron que la medida seguía afectando a las exportaciones estadounidenses de manzanas, peras y cerezas procedentes de diversos Estados. En mayo, se había celebrado una reunión de expertos técnicos en Indonesia para determinar si las plagas en cuestión se podían establecer realmente en el país. Los Estados Unidos consideraban que esta perturbación del comercio no debería haberse producido nunca y buscaban una solución rápida del problema.

450. Indonesia aclaró que sólo prohibía la importación de frutas y hortalizas procedentes de países que tenían moscas de la fruta que no existían en Indonesia y cuya introducción podría ocasionar daños. Los productos debían proceder de zonas libres de plagas, de conformidad con la NIMF N° 26, o en caso contrario las frutas y hortalizas se debían someter a un tratamiento adecuado. Indonesia había transmitido a los Estados Unidos la lista de moscas de la fruta que estaban presentes en los Estados Unidos pero no en Indonesia. Las autoridades de Indonesia habían realizado una inspección sobre el terreno en los Estados Unidos para verificar las zonas libres de la mosca mediterránea de la fruta y, aunque la situación era alentadora, Indonesia consideraba que las importaciones de uva planteaban un riesgo demasiado elevado. Por otra parte, la mosca de las manzanas no existía en Indonesia, y como los Estados Unidos no podían cumplir los requisitos de zona libre de plagas conforme a la NIMF N° 26, las manzanas se tenían que someter a tratamiento térmico con vapor, tratamiento en frío o fumigación. La interceptación de la mosca de las manzanas había puesto de manifiesto que todavía estaba presente en zonas libres de la plaga de los Estados Unidos. En contra de las alegaciones de los Estados Unidos, la mosca de las manzanas se podría establecer en Indonesia, porque las manzanas se producían a una altitud elevada con clima frío. Indonesia esperaba con interés recibir información técnica ulterior de los Estados Unidos y seguir realizando esfuerzos bilaterales para solucionar este problema.

451. En octubre de 2007, los Estados Unidos notificaron que aunque las exportaciones de manzanas, peras y cerezas se habían reanudado, Indonesia exigía que se aplicaran tratamientos contra plagas que no existían en las regiones exportadoras, o que no podían establecerse en el territorio de Indonesia. Los Estados Unidos todavía estaban esperando que Indonesia respondiera por escrito a la información que le habían presentado durante y después de una reunión técnica celebrada en mayo de 2007, y confiaban en que Indonesia siguiera participando en los debates técnicos para resolver la cuestión.

452. Indonesia señaló que había proporcionado aclaraciones sobre la cuestión en reuniones anteriores del Comité. Los Estados Unidos e Indonesia habían celebrado una reunión bilateral inmediatamente antes de la presente reunión, en la que habían debatido seriamente la cuestión. Indonesia se mostró de acuerdo en que había que mantener la comunicación con los Estados Unidos.

ISRAEL

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL

Sanidad animal

55. Restricciones a la importación de ganado bovino vivo relacionadas con las EET

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Suiza
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 35-36)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ISR/2

Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

453. Las Comunidades Europeas dijeron que no estaba totalmente claro cómo clasificaba Israel la situación de los países con respecto a la EEB y que la notificación no proporcionaba información suficiente. Enumeraba algunos requisitos que no parecían estar justificados y no se basaban en las recomendaciones de la OIE. Las Comunidades Europeas pidieron una explicación de la legislación notificada y presentaron varias preguntas para que Israel formulase observaciones por escrito. Israel solicitó las preguntas de las CE por escrito.

232. Restricciones a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 41-42), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 44-45)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

454. En octubre de 2005, las Comunidades Europeas señalaron que Israel sólo permitía actualmente las exportaciones de carne de bovino de algunos Estados miembros de las CE, circunscritas a terneros de menos de seis-ocho meses. En algunos de los Estados miembros de las CE de los que no se permitía importar carne de bovino no se había detectado ningún caso nativo de EEB. Las medidas de protección contra la EEB se aplicaban igualmente en todo el territorio de las CE, tanto a la carne de bovino destinada al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a la destinada a la exportación. Con respecto a la limitación a terneros de menos de seis-ocho meses, las modificaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres adoptadas por la OIE en mayo de 2005 incluían la adición de la carne deshuesada del músculo esquelético de animales de menos de 30 meses a la lista de productos que podían ser objeto de comercio sin riesgo en ciertas condiciones, independientemente de la condición del país exportador con respecto a la EEB.

455. Israel informó de que había entablado ya conversaciones bilaterales con las Comunidades Europeas sobre esta cuestión con el fin de hallar una solución mutuamente satisfactoria.

456. En marzo de 2006, las Comunidades Europeas informaron de que Israel mantenía sus restricciones sobre la carne de bovino procedente de Estados miembros de las CE. No obstante, los servicios veterinarios de Israel habían indicado que estaban dispuestos a abordar esta cuestión basándose en las novedades que se produjeran en la OIE durante los meses siguientes, y las Comunidades Europeas informarían al Comité MSF de los resultados finales de sus consultas bilaterales con Israel.

457. Israel señaló que en general estaban permitidas las importaciones de carne y otros productos de bovino siempre que no hubiera constancia de la presencia de EEB en el país exportador y que la importación estuviera aprobada por el servicio veterinario israelí.

Sanidad vegetal

233. Legislación fitosanitaria para las importaciones

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 39-40), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 36-37), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 30-31), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 27-28)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

458. En octubre de 2005, las Comunidades Europeas recordaron que esta preocupación comercial se había planteado bilateralmente en varias ocasiones desde 1984. En noviembre de 2003 se facilitó a las Comunidades Europeas un proyecto de legislación sobre importación. En enero de 2005 se ultimó su revisión -que incluía algunas de las observaciones formuladas por las Comunidades Europeas en mayo de 2004-, que había de presentarse a las autoridades competentes de Israel para su examen, aprobación y publicación. No obstante, la legislación se hallaba aún en la etapa de proyecto, pese a las reiteradas promesas de Israel de que en 2005 se publicaría el texto final. Las Comunidades Europeas consideraban que la falta de legislación fitosanitaria constituía una infracción del artículo 7 del Acuerdo MSF y creaba imprevisibilidad para los exportadores de vegetales y productos vegetales de las CE. Además, en el proyecto de legislación sobre importación se mantenía el sistema de licencias y permisos de importación aplicado actualmente por Israel. Este país indicó que se transmitirían esas preocupaciones a las autoridades israelíes competentes y se atenderían lo antes posible.

459. En marzo de 2006, las Comunidades Europeas señalaron que el hecho de que Israel aún no hubiera adoptado una legislación fitosanitaria para las importaciones creaba incertidumbre entre los exportadores comunitarios y estaba en contradicción con las normas internacionales. Aunque Israel había adoptado algunas medidas correctoras, su legislación aún estaba en proyecto y todavía estaba pendiente la aprobación definitiva de las autoridades competentes israelíes. Las Comunidades Europeas instaban a Israel a que adoptara lo antes posible legislación nacional que contuviera prescripciones fitosanitarias para las importaciones.

460. Israel subrayó que estaba plenamente comprometido a cumplir las obligaciones en el marco del Acuerdo MSF. Israel era consciente de la importancia de una legislación coherente y transparente, a fin de permitir un comercio internacional fluido. Había informado a sus interlocutores comerciales de que se estaba preparando un proyecto de nueva legislación de carácter amplio, que se presentaría al Parlamento recién elegido. Israel había aplicado medidas que demostraban su voluntad de responder a las preocupaciones de sus interlocutores comerciales.

461. En junio de 2006, las Comunidades Europeas se quejaron de que la legislación fitosanitaria de Israel para las importaciones se encontraba aún en fase de preparación, si bien se estaban haciendo esfuerzos para publicar la legislación definitiva. Las Comunidades Europeas invitaron a Israel a que adoptara finalmente su legislación.

462. Israel explicó que los servicios israelíes de protección e inspección fitosanitaria estaban revisando y modificando los reglamentos de importación para los vegetales y sus productos. Esos reglamentos habían existido desde 1971, y desde entonces se habían revisado y modificado a fin de cumplir lo dispuesto en el Acuerdo MSF. Se permitían diversos productos y productos básicos en función de su riesgo fitosanitario y se otorgaban permisos de importación para productos nuevos tras llevar a cabo un análisis del riesgo de plagas. El proceso de revisión, que requería prestar atención a centenares de productos, se estaba demorando más de lo previsto. Los requisitos de importación para la mayoría de los productos ya estaban especificados en los permisos de importación y podían consultarse en el sitio Web del Ministerio de Agricultura, si bien aún no se había completado el proceso legislativo interinstitucional. Se esperaba que el Ministerio de Agricultura remitiera al Ministerio de Justicia su proyecto definitivo de legislación fitosanitaria para las importaciones en el plazo de unas cuantas semanas; a continuación, dicho proyecto se remitiría al Parlamento israelí. Los servicios de protección e inspección fitosanitaria de Israel estaban haciendo todo lo posible por facilitar los intercambios comerciales con las Comunidades Europeas y otros interlocutores comerciales.

463. En febrero de 2007, las Comunidades Europeas dijeron que la falta de una legislación fitosanitaria en Israel creaba incertidumbre e imprevisibilidad en cuanto a los pasos a seguir cuando los productos exportados llegaban al mercado. Israel había adoptado medidas para aumentar la transparencia publicando en Internet algunas prescripciones aplicables a la importación, y reconocía que había que seguir un procedimiento legislativo interno. No obstante, al parecer la legislación se encontraba todavía en fase de proyecto, por lo que las Comunidades Europeas pedían a Israel que finalizara su legislación de conformidad con las normas de la Comisión Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

464. Israel dijo lamentar que se hubiera vuelto a plantear esa cuestión a pesar de las conversaciones bilaterales mantenidas con las Comunidades Europeas. Señaló que el título de ese punto del orden del día no era apropiado, puesto que Israel contaba con legislación sobre prescripciones sanitarias y fitosanitarias para las importaciones. La preocupación de las Comunidades Europeas estaba relacionada con el nivel de especificidad de esa legislación. Israel entendía que la previsibilidad era necesaria y estaba haciendo grandes esfuerzos a ese respecto. Los Ministerios de Agricultura, Finanzas y Justicia estaban interviniendo en esa labor. El Ministerio de Justicia había completado la labor sobre un proyecto, que se había enviado al Ministerio de Agricultura para recabar sus observaciones finales. El proyecto definitivo sería enviado a los Comités de Economía y de Finanzas antes de su aprobación definitiva. No se había fijado ningún plazo para la adopción de la legislación; sin embargo, el representante de Israel insistió en que ello no creaba ningún obstáculo al comercio de las Comunidades Europeas ni de ningún otro interlocutor comercial, que seguía desarrollándose con normalidad.

JAPÓN

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN

Inocuidad de los alimentos

147. Reglamentación sobre aditivos alimentarios

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 35-37)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

465. Las Comunidades Europeas indicaron que una lista de sustancias, entre ellas aditivos alimentarios, aromas, ingredientes alimentarios y disolventes de extracción, no estaban autorizadas formalmente por la legislación japonesa, lo que podía representar obstáculos a las exportaciones al Japón de productos alimenticios. Algunos de los aditivos ya se habían autorizado en el Japón con otros fines. Las Comunidades Europeas pidieron al Japón que aprobara la lista de sustancias que las Comunidades Europeas habían evaluado sobre una base científica, e indicaron que el comité científico de la Comisión del Codex Alimentarius había evaluado todas las sustancias a nivel internacional. Las Comunidades Europeas comunicaron que ya se habían celebrado algunas reuniones bilaterales. Los Estados Unidos dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por las Comunidades Europeas, e instaron al Japón a que considerara la rápida aprobación de esos aditivos alimentarios que se utilizaban normalmente y se consideraban inocuos.

466. El Japón dijo que recientemente se había aplicado una nueva política para evaluar la inocuidad y la necesidad de la utilización de aditivos alimentarios y para autorizar su uso. Las autoridades japonesas estaban compilando una lista de aditivos alimentarios que se consideraban inocuos y de uso necesario para ciertos alimentos. La utilización de los aditivos alimentarios variaba de un país a otro en función de las costumbres y hábitos y algunos aditivos alimentarios autorizados por las Comunidades Europeas no lo estaban por el Japón, y viceversa. El Japón sugirió que se celebraran nuevas conversaciones bilaterales sobre esta cuestión.

467. En enero de 2005, el Japón informó de que sólo permitía el empleo de los aditivos alimentarios, incluidos los aromatizantes, que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Higiene Alimentaria, clasificase como sustancias que no implicaban un peligro para la salud. Con respecto al empleo de aditivos alimentarios no autorizados, debía presentarse una solicitud ante el Ministerio.

468. Por otra parte, desde 2002 el Japón había dado prioridad a la autorización del empleo de determinados aditivos alimentarios, incluidos los propuestos por las CE, que habían sido reconocidos como inocuos por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios. El Ministerio había adoptado los procedimientos necesarios para tomar nota de los dictámenes de la Comisión de inocuidad de los alimentos sobre 29 aditivos, incluidos nueve aromatizantes, para los que se había

preparado una documentación completa. De las 29 sustancias, cuatro aditivos (incluidos tres aromatizantes) se habían clasificado como aditivos alimentarios autorizados en diciembre de 2004. Esta información se había proporcionado a las CE en el diálogo con la UE sobre la reforma de la reglamentación y en otras oportunidades. A fin de acelerar y facilitar las evaluaciones de las sustancias, el Japón pidió a las CE que aportaran la documentación y las publicaciones en que fundamentaban su evaluación científica de las sustancias.

148. Modificación de la ley de higiene alimentaria

Planteada por:	China
Respaldada por:	Corea
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 40-42)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/84, G/SPS/N/JPN/86
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

469. China informó de que abrigaba graves preocupaciones por la modificación de la Ley de Higiene Alimentaria del Japón y los procedimientos seguidos. En la notificación de urgencia del Japón, G/SPS/N/JPN/84, hecha pública el 18 de julio de 2002, se indicaba que la modificación por la que se prohibía la venta, la elaboración y la importación de productos alimenticios específicos, aditivos alimentarios, aparatos y recipientes/envases cuando presumiblemente una cantidad considerable de productos alimenticios no se ajustaran a lo dispuesto en la Ley de Higiene Alimentaria entraría en vigor el 7 de septiembre de 2002. Otra notificación de urgencia relacionada con la anterior se había presentado el 7 de septiembre de 2002 (G/SPS/N/JPN/86). China puso en tela de juicio la conveniencia de utilizar notificaciones de urgencia, puesto que los Miembros no podrían hacer observaciones antes de la entrada en vigor de la medida. China pidió al Japón que facilitase las pruebas científicas, en particular un análisis del riesgo, para justificar las medidas adoptadas. Corea señaló que había pedido información sobre la modificación del Japón el 3 de septiembre de 2002, y que estaba esperando una respuesta.

470. El Japón indicó que había recibido ya observaciones precisas y amplias de China sobre la modificación de la Ley de Higiene Alimentaria en el marco del Examen de las Políticas Comerciales del Japón. El uso de las notificaciones de urgencia se ajustaba a los procedimientos recomendados para la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia, sin embargo, el Japón estaba dispuesto a volver a considerar la cuestión de manera bilateral.

471. En febrero de 2005, el Japón informó de que había respondido a las observaciones de China en la notificación G/SPS/N/JPN/86, de noviembre de 2002, y no había recibido posteriormente ninguna objeción de China.

178. Revisión de las normas y especificaciones para los productos alimenticios y los aditivos

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 45-46)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/104
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

472. China expresó su preocupación acerca de los LMR establecidos por el Japón para diversos plaguicidas, en particular los LMR para el clorpirifos. Los límites para el clorpirifos en las espinacas y otros productos no se basaban en principios científicos.

473. El Japón señaló que había dado respuesta a las preguntas de China a través de su Embajada en China. Con respecto al LMR en las espinacas, ese producto no se había incluido en la notificación. Los LMR de los 15 plaguicidas se basaban en evaluaciones del riesgo toxicológico, con inclusión de datos sobre los residuos, y no eran más restrictivos que las normas del Codex.

474. En febrero de 2005, el Japón informó de que no había recibido ninguna objeción de China después de haber dado respuesta a las preocupaciones de China en octubre de 2003 y de participar en las conversaciones bilaterales Japón-China en diciembre de 2004.

201. Normas y especificaciones para los aditivos alimentarios (boscalid)

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 70-71)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/121
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

475. China expresó su preocupación por la notificación G/SPS/N/JPN/121 sobre los LMR propuestos para el fungicida boscalid. Los productos afectados por los LMR propuestos incluían algunos de origen animal, aunque el boscalid sólo se utilizaba en un pequeño número de productos, como la soja y las frutas. Por otra parte, los LMR de boscalid variaban en función de los distintos productos, por ejemplo el valor establecido en las fresas era de 15 ppm, mientras que en otros productos era de 3,5 ppm. Se pidió al Japón que explicara estas diferencias y proporcionara pruebas científicas que justificaran el establecimiento de LMR de boscalid.

476. El Japón dijo que sus medidas se basaban en parte en las normas adoptadas por la Agencia para la Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos para el boscalid, con inclusión de los productos que se veían afectados por los LMR. Dado que el boscalid era un agroquímico registrado recientemente en el Japón, había que establecer los LMR para garantizar la inocuidad de los alimentos. Al establecer los LMR también se habían tenido en cuenta los datos internos, y esto explicaba las diferencias entre los LMR adoptados por el Japón y los aplicados en los Estados Unidos.

212. Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos

Planteada por:	China, Estados Unidos
Respaldata por:	Australia, Nueva Zelanda, Filipinas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 19-21), octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 49-51 y 61-63), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 22-24), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 15-18)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

477. En marzo de 2005, China señaló que la propuesta de adopción de un único límite normativo de 0,1 ppm (partes por millón) para los cerca de 700 tipos de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios respecto de los cuales no se había establecido un límite específico de residuos podría comprometer las exportaciones de hortalizas de China al Japón. China pidió que el Japón evaluara las posibles repercusiones de esa modificación en las exportaciones al país, ofreciera oportunidades de debatir los resultados de la evaluación y examinara soluciones para reducir al mínimo dichas repercusiones. El Japón debería también proporcionar la evaluación del riesgo basada en conocimientos científicos que había conducido a la modificación de los LMR. En caso de presentarse alguna notificación relacionada con esa cuestión en el futuro, el Japón debería ofrecer un período de observaciones de al menos 60 días contados a partir de la fecha de distribución, y prorrogarlo previa petición. Asimismo, debería ofrecer un período adecuado de adaptación de conformidad con la decisión adoptada en la reunión ministerial de Doha. China pidió también aclaraciones sobre los métodos japoneses de detección de residuos. Filipinas compartía las preocupaciones de China sobre esa cuestión, y pidió información pertinente al Japón con el fin de evaluar las posibles repercusiones de la modificación propuesta en las exportaciones de Filipinas a ese país.

478. El Japón aclaró que su nuevo sistema de listas positivas, basado en la Ley de Higiene Alimentaria revisada, tenía por finalidad reglamentar la distribución de alimentos que contenían productos agroquímicos, medicamentos veterinarios y aditivos alimentarios respecto de los cuales aún no se habían establecido LMR. Antes de que entrara en vigor el sistema de listas positivas, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social comprobaría si sus LMR provisionales eran conformes a las normas del Codex Alimentarius.

479. En febrero de 2006, los Estados Unidos informaron de que, en junio de 2005, el Japón había notificado su proyecto final de miles de nuevos límites máximos de residuos (LMR) provisionales con respecto a más de 700 plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos, que abarcaba todos los grupos de productos básicos. En noviembre de 2005, se había notificado la concesión de un período de transición de seis meses antes de la aplicación oficial de los LMR provisionales. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón (MAFF) había anunciado en diciembre de 2005 la aplicación de los LMR provisionales con respecto al arroz, el trigo, la cebada y posiblemente otros productos básicos. A los Estados Unidos les preocupaban los efectos de esos nuevos LMR en las exportaciones de productos agropecuarios destinadas al Japón y pedían a este país que diera aclaraciones sobre sus planes de aplicación de esos LMR.

480. China pidió al Japón que concediera al menos 18 meses más para que los países en desarrollo Miembros ajustaran la aplicación de productos químicos agrícolas, llevaran a cabo actividades de formación y enseñanza, facilitaran orientación a los agricultores y elaboraran preparaciones de laboratorio. Aunque el Japón alegó que había llevado tres años elaborar el proyecto de su sistema de listas positivas y que ya lo había notificado en tres ocasiones, en cada una de ellas el número de LMR y la cobertura de productos habían sido distintos. Un período de adaptación de dos años era adecuado para que los residuos de plaguicidas en el suelo y el aire pudieran disminuir después de que su uso hubiera cesado. Es más, teniendo en cuenta el número de LMR identificados, era necesaria una introducción progresiva de las nuevas prescripciones sobre los LMR. Además, el Japón sólo había publicado algunos de los métodos de prueba empleados para establecer los LMR, y muchos de estos métodos sólo se habían explicado mediante diagramas. China pidió que el Japón notificara con antelación todos los métodos y técnicas de prueba disponibles y nuevos que se desarrollaran con respecto a todos los LMR provisionales que figuran en el sistema de listas positivas, y que concediera un período de 60 días para formular observaciones y un período de adaptación de seis meses.

481. Australia agradeció la actitud colaboradora mostrada por el Japón al elaborar esa nueva y amplia lista positiva y lo alentó a que facilitara algunas aclaraciones sobre la naturaleza de las prescripciones en materia de pruebas.

482. El Japón aclaró que, de conformidad con la modificación de la Ley de Higiene Alimentaria de mayo de 2003, el sistema de listas positivas de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos en los productos alimenticios se aplicaría a partir de mayo de 2006, como oficialmente se había anunciado en diciembre de 2005. Entre agosto y octubre de 2005, el Japón había explicado a las organizaciones gubernamentales de los países que exportaban arroz, trigo y cebada al Japón que el nuevo sistema de inspección había de aplicarse en diciembre de ese año. El Japón no podía ampliar el período de adaptación, dado que el marco del sistema se había publicado en tres ocasiones desde 2003. El proyecto definitivo se había publicado en noviembre de 2005, y el Japón consideraba que un período de aplicación de seis meses era suficiente. Al elaborar su sistema de listas positivas, el Japón había desarrollado y publicado métodos analíticos con respecto a más de 500 sustancias, y continuaría estableciendo y publicando métodos analíticos para sustancias adicionales. El Japón proporcionaría a China asesoramiento técnico sobre métodos analíticos si este país lo solicitaba.

483. En junio de 2006, China indicó que el sistema de listas positivas del Japón para los residuos de productos químicos de uso agropecuario presentes en los alimentos había entrado en vigor el 29 de mayo de 2006. Si bien China reconocía el derecho del Japón a revisar sus normas sobre residuos a fin de salvaguardar la salud de sus ciudadanos, estaba preocupada ya que el Japón era el mayor importador de productos alimenticios chinos. El Japón sólo había publicado métodos de prueba para 553 productos químicos para la agricultura; faltaban aún métodos de prueba para otros 200 productos químicos, lo que podía afectar seriamente los esfuerzos desplegados por los países en desarrollo Miembros para estudiar dichos métodos. Además, el Japón no se atenía a las directrices del Codex a la hora de evaluar los resultados de las pruebas. China pidió al Japón que publicara todos los métodos de prueba, los notificara, ofreciera un período de formulación de

observaciones de 60 días, proporcionara un período transitorio de seis meses antes de que entraran en vigor, y ofreciera formación y capacitación técnica a China.

484. China pidió también al Japón que explicara el motivo por el que había empezado a aplicar el sistema de listas positivas en diciembre de 2005, al requerir que las pruebas del arroz se efectuasen con arreglo a los nuevos LMR mucho antes de la fecha de aplicación prevista para mayo de 2006. Esto había tenido un costo para los exportadores de arroz chinos y había interrumpido los intercambios comerciales, ya que los agricultores no habían tenido tiempo de adaptar su utilización de productos químicos. En tres ocasiones, entre enero y junio de 2006, a China se le habían concedido únicamente dos semanas para formular observaciones sobre ciertos LMR, período que era demasiado corto. China pidió una explicación sobre la relación entre esos LMR y el sistema de listas positivas. En su opinión, esos cambios debían notificarse a la OMC. Por último, China señaló que las versiones tanto japonesa como inglesa del sistema de listas positivas contenían numerosos errores de edición, por lo que había modificaciones constantes, y pidió al Japón que proporcionara con prontitud una lista clara y amplia de los LMR para los productos químicos para la agricultura. Los esfuerzos que se habían hecho anteriormente por resolver esos problemas no habían resultado satisfactorios, y China instó al Japón a que abordara de manera científica las preocupaciones que le había planteado.

485. El Japón confirmó que su sistema de listas positivas para los productos químicos para la agricultura, incluidos los plaguicidas, los medicamentos veterinarios y los aditivos para piensos, había entrado en vigor el 29 de mayo de 2006. Al establecer los LMR provisionales, el Japón había tenido en cuenta lo siguiente: las normas del Codex; los niveles de residuos para plaguicidas existentes, establecidos de conformidad con la Ley Reguladora de Productos Químicos Agrícolas, o los límites de determinación para medicamentos veterinarios, establecidos de conformidad con la Ley sobre Asuntos Farmacéuticos; y los LMR establecidos por otros países en los que las normas sobre residuos estaban basadas en los datos toxicológicos requeridos por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) y la Reunión Conjunta FAO/OMS sobre Residuos de Plaguicidas (JMPR). Habida cuenta de que esos LMR se habían establecido mediante un criterio aceptado a nivel mundial, el Japón creía que eran compatibles con los principios de la OMC. El Japón utilizaba un umbral toxicológico de 1,5 µg/día para determinar el límite uniforme, sobre la base de las evaluaciones del JECFA, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos (FDA) de los Estados Unidos y la JMPR. El límite uniforme se había establecido en 0,01 ppm tomando como base las pautas de consumo de alimentos de la población japonesa. El Japón había publicado métodos analíticos para 623 sustancias y seguiría ultimando y publicando los restantes métodos analíticos para las demás sustancias. Cuando el Japón establecía normas nuevas o modificaba las existentes, incluidos los LMR, de conformidad con la Ley de Higiene Alimentaria, facilitaba explicaciones a las embajadas extranjeras antes de notificarlas a la OMC. Tras esta reunión se pidió que se formularan observaciones en el plazo de dos semanas y, a continuación, se envió la notificación a la OMC y se concedió un plazo de 60 días para la formulación de observaciones.

486. En octubre de 2008, la representante de los Estados Unidos planteó preocupaciones relativas al sistema de aplicación de los LMR del Japón. En particular, no había motivos para que el Japón aplicara sanciones al país en general, si no había información que indicara la existencia de un problema que afectara a todo el país. En casos de infracción de una determinada empresa, debían aplicarse sanciones a la empresa en cuestión.

487. El representante de Nueva Zelanda señaló que las exportaciones de su país habían sido analizadas por el Japón. Nueva Zelanda solicitó aclaraciones adicionales sobre los motivos por los que se habían analizado los productos, sobre todo los productos derivados de espárragos, ya que normalmente estaban congelados.

488. China compartía las preocupaciones de los Estados Unidos acerca del sistema de análisis del Japón.

489. El representante del Japón respondió que para aplicar sus LMR, el Japón inspeccionaba sistemáticamente la presencia de residuos de sustancias químicas agrícolas en alimentos importados. Estos controles se fortalecían si los productos importados no cumplían los LMR establecidos. Se habían detectado múltiples infracciones en productos importados de los Estados Unidos, lo que había hecho que aumentaran las inspecciones.

Sanidad animal

34. Medidas relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina, Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 46), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 15-17)
Documentos pertinentes:	G/TBT/Notif.97.357
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

490. La Argentina planteó preguntas sobre la medida OTC notificada, que autorizaba las importaciones de vacunas inactivadas contra la fiebre aftosa (pero sólo el tipo O del virus de la fiebre aftosa inactivado) y dispensaba a los agentes de realizar los procedimientos de aprobación habituales. Se designaron tres países como proveedores: Alemania, Países Bajos y el Reino Unido. La Argentina pidió aclaración con respecto a: a) la situación actual de la fiebre aftosa en el Japón desde la entrada en vigor de la decisión de importar vacunas contra esta enfermedad; b) los criterios utilizados para designar sólo tres fuentes de suministro; c) si el propio Japón se consideraba un país de "riesgo cero" y si se había realizado una evaluación del riesgo que respaldase esa situación de "riesgo cero"; y d) puesto que la OIE había declarado a la Argentina libre de la fiebre aftosa con vacunación, la opinión del Japón sobre su política actual de no importar carne argentina. El Japón explicó que la medida notificada era una modificación de los procedimientos de aprobación relativos a la importación de vacunas para situaciones de urgencia. Era una medida precautoria tras el brote de fiebre aftosa en el Taipei Chino en marzo de 1997. La Argentina indicó que facilitaría al Japón sus preguntas por escrito.

491. En marzo de 2002, las Comunidades Europeas declararon que la lentitud de los procedimientos administrativos había causado perturbaciones injustificadas del comercio de algunos Estados miembros de las CE con el Japón. A pesar del reconocimiento formal de la OIE de que los Estados miembros de las CE estaban libres de la fiebre aftosa, los procedimientos del Japón para el reconocimiento de esta situación se alargaban interminablemente. Las Comunidades Europeas habían hecho todo lo posible para cumplir las prescripciones japonesas y estaban decepcionadas por el hecho de que el Japón no hubiera comenzado el proceso de reapertura hasta después de la declaración oficial por la OIE de que sus Estados estaban libres de la fiebre aftosa, el 19 de septiembre de 2001. Las CE señalaron que el propio proceso de reapertura era extremadamente complicado y que, sumado al retraso en la organización de una misión de inspección japonesa, había demorado innecesariamente la reapertura del mercado. Además, las Comunidades Europeas estimaban que el uso de cuestionarios sólo estaba justificado en el momento del brote y que las prescripciones de importación se debían establecer claramente desde el comienzo. El representante de las Comunidades Europeas pidió una

indicación del plazo adicional que necesitaría el Japón para reconocer la situación de inexistencia de fiebre aftosa en las CE. El Japón observó que la evaluación del riesgo de la fiebre aftosa se había retrasado debido a las respuestas tardías de Francia, Irlanda y los Países Bajos.

99. Restricciones a la importación de cogollos de caña de azúcar procedentes de Indonesia

Planteada por:	Indonesia
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 32-35), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 24-25), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 185-186), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 57-58)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/266, anexo 1; G/SPS/GEN/240
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

492. En julio de 2001, Indonesia planteó preocupaciones con respecto a las restricciones japonesas a la importación de cogollos de caña de azúcar por miedo a la contaminación por la fiebre aftosa, a pesar de que Indonesia estaba reconocida como país libre de esa enfermedad. Indonesia había cooperado en la evaluación que realizó el Japón sobre la situación de la fiebre aftosa en el país, pero estaba preocupada por las demoras y las peticiones de información. Indonesia tenía intención de facilitar esa información, pero solicitaba un calendario claro por parte del Japón para tener la seguridad de que se podría encontrar una solución rápida. Indonesia y la Argentina pidieron al representante de la OIE que explicase si se podían justificar esas restricciones. El Japón respondió que había notificado a las autoridades zoonosanitarias de Indonesia sobre la información adicional necesaria para el análisis, y estaba esperando la respuesta de Indonesia. La OIE confirmó el reconocimiento de Indonesia como libre de la fiebre aftosa sin vacunación (G/SPS/GEN/266, anexo 1). En el Código Zoonosanitario Internacional figuraba una lista de productos que podían transmitir la enfermedad, y la lista no incluía la caña de azúcar (G/SPS/GEN/240). El Código consideraba que otros productos, como los cereales, las frutas, las hortalizas y las raíces, tampoco presentaban riesgo.

493. En octubre de 2001, Indonesia informó de que, además de las consultas bilaterales informales, había proporcionado también la información detallada requerida en un cuestionario del Japón. Indonesia estaba dispuesta a facilitar toda la documentación necesaria, ya que cualquier prolongación de este problema tendría efectos perjudiciales para su economía. El Japón dijo que en una reunión bilateral se habían aclarado ciertos equívocos. El Japón esperaba recibir la información que fuera necesaria para resolver ese problema.

494. En noviembre de 2002, Indonesia indicó que un equipo japonés de inspección de sanidad animal había realizado en Indonesia una evaluación del riesgo de fiebre aftosa, en junio de 2002. Indonesia recordó que la OIE había reconocido la situación del país como libre de la fiebre aftosa sin vacunación y pidió al Japón que tuviera en cuenta este hecho. El Japón declaró que la cuestión no se podría resolver mientras no se hubiera completado la evaluación del riesgo. Se habían solicitado nuevos datos a Indonesia para finalizar la evaluación.

495. En junio de 2003, Indonesia lamentó que el Japón siguiera prohibiendo las importaciones de cogollos de caña de azúcar, y que en consecuencia esa rama de la industria indonesia se hubiera colapsado. El Japón no había reconocido que Indonesia era un país libre de fiebre aftosa, a pesar de que la OIE había confirmado repetidamente esa condición. Si bien Indonesia acogía con beneplácito nuevas misiones japonesas en Indonesia, el Japón debía especificar con más claridad las cuestiones que le preocupaban. El Japón respondió que se habían celebrado consultas técnicas y que en junio de 2002 se habían enviado más expertos con el fin de que su país dispusiera de información científica adicional. En breve se iban a llevar a cabo nuevas evaluaciones científicas, y se esperaba que se entablaran consultas con asiduidad.

213. Restricciones a las importaciones de carne de bovino

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 30-31), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 53-55), octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 43-45), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 46-47)
Documentos pertinentes:	G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 10-14
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

496. En marzo de 2005, los Estados Unidos hicieron hincapié en sus preocupaciones en relación con el mantenimiento de las restricciones del Japón a las importaciones de carne vacuna estadounidense, basadas en la detección, en diciembre de 2003, de un único caso de EEB en una vaca importada. Recordaron su cooperación constante con el Japón durante los últimos 14 meses a fin de resolver todas las preocupaciones científicas y sanitarias relativas a la seguridad de la carne vacuna estadounidense. El acuerdo bilateral concertado en octubre de 2004 requería que los Estados Unidos proporcionaran toda la información científica solicitada por el Japón, y permitieran a los funcionarios técnicos japoneses acceder a las instalaciones estadounidenses. Hacía muchos años que se aplicaban medidas de protección eficaces con el fin de prevenir la introducción y propagación de la EEB en el territorio de los Estados Unidos. En respuesta al único caso registrado, se habían aplicado varias medidas reglamentarias adicionales para reforzar aún más las salvaguardias vigentes, se había completado una amplia investigación epidemiológica y se habían adoptado muchas otras medidas, descritas en el informe de la reunión de marzo. Dado que no se había registrado ningún caso autóctono de EEB, había suficientes pruebas científicas para que el Japón suprimiera de inmediato las restricciones a las importaciones de carne vacuna y sus productos procedentes de los Estados Unidos.

497. El Japón indicó que la cuestión de la carne vacuna estadounidense era uno de los puntos más importantes del programa político de su Gobierno. Recordó que el acuerdo marco bilateral de octubre de 2004 para reanudar el comercio bilateral de carne vacuna estaba sujeto a sus respectivos procedimientos de aprobación nacionales, incluida la deliberación por sus comisiones de inocuidad de los alimentos. La Comisión de Inocuidad de los Alimentos del Japón llevaría a cabo una evaluación del riesgo respecto de las importaciones de carne vacuna estadounidense tan pronto como hubiera completado dicha evaluación respecto de las medidas nacionales relativas a la EEB.

498. En junio de 2005, los Estados Unidos subrayaron que, en los últimos 17 meses, habían facilitado al Japón amplia información técnica sobre todos los aspectos de las medidas de protección relacionadas con la EEB, de eficacia e idoneidad reconocidas internacionalmente, destinadas a garantizar tanto la inocuidad de los alimentos como la salud de los animales. Los Estados Unidos hicieron hincapié en que, de conformidad con las normas revisadas de la OIE, la reciente detección de un animal infectado por la EEB que no había tenido acceso a la cadena alimentaria ni a la de los piensos no podía ser utilizada como excusa para restringir las importaciones de productos estadounidenses de carne de bovino. Las Comunidades Europeas invitaron al Japón a sustituir su prohibición de las importaciones por prescripciones específicas con arreglo a las normas de la OIE. El Japón informó de que la Comisión de Inocuidad de los Alimentos había concluido la evaluación de riesgos relativa a la carne de bovino nacional el 6 de mayo de 2005 y estaba realizando la evaluación de riesgos relativa a la carne de bovino estadounidense.

499. En febrero de 2006, las Comunidades Europeas informaron de que recientemente el Japón había vuelto a abrir su mercado a las exportaciones de carne de bovino de determinados Estados miembros de las CE, pero, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF, debía abrirlo a estos productos procedentes de todos los Estados miembros de las CE. Las medidas de protección contra la EEB -con inclusión de la aplicación y el cumplimiento de la prohibición relativa a los piensos, la eliminación de los materiales de riesgo especificados y la elaboración de un sistema de identificación, registro y rastreabilidad de los animales bovinos y sus productos capaz de garantizar la edad de cada animal- podían satisfacer plenamente los criterios de seguridad de los consumidores de cualquier parte del mundo. Los Estados Unidos indicaron que el Japón había vuelto a abrir su mercado a algunos productos de carne de bovino estadounidenses, pero mantenía restricciones sin justificación científica con respecto a otros productos, restricciones que no estaban en conformidad con las normas internacionales.

500. El Japón indicó que en muchos países seguían suspendidas las importaciones de carne de bovino procedentes de países infectados de EEB y que las normas internacionales sobre esa enfermedad cambiaban cada año. Basándose en el análisis del riesgo que había realizado, el Japón había decidido reducir sus importaciones de carne de bovino procedentes de unos cuantos países afectados por la enfermedad.

501. En marzo de 2006, las Comunidades Europeas indicaron que, pese a los esfuerzos bilaterales realizados tras el examen de esta cuestión en la última reunión del Comité MSF, los progresos no habían sido satisfactorios. A la vista de la evolución favorable de la situación de la enfermedad en las Comunidades Europeas y debido a los recientes cambios introducidos en el capítulo del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE relativo a la EEB, había llegado el momento de que los Miembros aplicaran las normas internacionales relativas a esta enfermedad. Las Comunidades Europeas podían satisfacer los requisitos del Japón en relación con la prohibición de los piensos y su cumplimiento; la eliminación de los materiales con un riesgo específico; y un sistema eficaz de identificación y registro y de rastreabilidad de los bovinos y sus productos. El Japón había rechazado la petición de las CE de que se realizaran evaluaciones del riesgo de EEB para los Estados miembros de las CE interesados, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Las Comunidades Europeas invitaban al Japón a examinar su prohibición de la importación de carne de bovino procedente de las CE sobre la base de una evaluación del riesgo, observando que se habían mantenido conversaciones fructíferas inmediatamente antes de la reunión.

502. El Japón indicó que, en enero de 2006, había decidido celebrar consultas técnicas entre sus propios expertos y otros procedentes de los Estados miembros de las CE interesados en la exportación de carne de bovino al Japón.

221. Normas relativas a la garantía de la inocuidad y mejora de la calidad de los piensos y aditivos para piensos

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 78-79)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

503. En marzo de 2005, China manifestó su preocupación alegando que el examen por el Japón de las normas relativas a la astaxantina carecía de justificación científica. China no tenía conocimiento de ninguna prueba científica que demostrara sus efectos perjudiciales, y preguntó si el Japón había constatado que la astaxantina fuera perjudicial para el pescado si se administraba en determinadas dosis.

504. El Japón declaró que los datos científicos eran insuficientes y que hasta el momento no se habían establecido normas internacionales al respecto. Algunos Miembros tenían reglamentos que restringían el límite máximo de astaxantina que se administraba a los peces de aleta. Por consiguiente, como medida provisional, el Japón había establecido un límite máximo para la astaxantina que se añadía a los piensos sobre la base de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por otros Miembros. Al determinar ese límite máximo, el Japón había tenido en cuenta su viabilidad técnica y económica. El Japón estaba dispuesto a volver a examinar su reglamento cuando se presentaran nuevas normas internacionales o pruebas científicas en relación con esta cuestión.

Sanidad vegetal

23. Reglamentación de cuarentena fitosanitaria

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 26), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/19, G/SPS/GEN/265
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

505. En marzo de 1997, los Estados Unidos informaron al Comité de las conversaciones bilaterales con el Japón con respecto a la reglamentación de cuarentena fitosanitaria. Ambos Miembros estaban de acuerdo en que el proceso de comunicación había sido fluido y era un buen ejemplo de la manera en que las disposiciones relativas a la transparencia del Acuerdo MSF podían aumentar la comprensión entre los Miembros sobre puntos que despertaban preocupación. El Japón mantenía que esta reglamentación propuesta se basaba en las directrices para el análisis del riesgo de plagas de la CIPF.

506. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que habían continuado manteniendo conversaciones bilaterales con el Japón en relación con aspectos de su reglamentación de cuarentena, incluidas las medidas relativas a las importaciones de manzanas (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación estaba pendiente de resolución.

56. Notificación sobre la enmienda de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón

Planteadas por:	Estados Unidos
Respalda por:	Australia, Canadá, Chile, Comunidades Europeas, Filipinas, Nueva Zelandia, Uruguay
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 31-34), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 82), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/100, G/SPS/N/JPN/37, G/SPS/GEN/265
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

507. En noviembre de 1998, los Estados Unidos observaron que en el proyecto de reglamento se proponía la adición de 27 plagas a la lista de plagas no cuarentenarias de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón. Aunque se sentían alentados por ciertos aspectos de la propuesta del Japón, los Estados Unidos seguían preocupados por la base y la aplicación de la legislación fitosanitaria de este país. Las enmiendas de la legislación no parecían alterar la práctica vigente de exigir la fumigación y otros tratamientos costosos para la mayoría de las plagas no cuarentenarias, incluso las que estaban extendidas en el Japón y no eran objeto de reglamentación o controles cuarentenarios internos. Los Estados Unidos instaron al Japón a que tuviera en cuenta la definición de plaga cuarentenaria de la CIPF. Las Comunidades Europeas pidieron al Japón que explicara el fundamento científico de esta medida y la evaluación del riesgo en la que se basaba. El Japón respondió que su definición de plagas cuarentenarias se ajustaba a la de la CIPF. La lista de plagas no cuarentenarias se examinaría en el futuro con vistas a su ampliación. El Japón acogió positivamente las consultas bilaterales continuadas sobre este asunto.

508. En noviembre de 1999, las Comunidades Europeas recordaron su solicitud de una explicación de la medida japonesa, a la cual no habían recibido respuesta. El Japón anunció que el asunto se examinaría bilateralmente.

509. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que continuaban tratando esta cuestión bilateralmente con el Japón.

133. Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y hortalizas frescas

Planteada por:	Estados Unidos, Nueva Zelanda
Respaldata por:	Australia, Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 27-30), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 59-62), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 55-57), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 61-63), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 19-20), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 59-62), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 18-21), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 42-44), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 61-64)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/357, G/SPS/N/JPN/132
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

510. En junio de 2002, los Estados Unidos indicaron que el Japón seguía imponiendo medidas de cuarentena costosas e injustificadas cuando se detectaban plagas en las frutas y hortalizas importadas de los Estados Unidos, aun cuando las mismas especies se encontraran normalmente en el Japón. En muchos casos, estas medidas incluían un tratamiento que dañaba y destruía el producto en cuestión. Las prácticas japonesas carecían de base científica y eran incompatibles con las normas de la CIPF sobre el control oficial y la evaluación del riesgo para las plagas cuarentenarias. El resultado era que las exportaciones hortícolas de los Estados Unidos al Japón afrontaban un sistema arbitrario e imprevisible. Los Estados Unidos respaldaban los esfuerzos del Japón por ajustar su legislación fitosanitaria a las normas internacionales y esperaban que la celebración de consultas técnicas bilaterales diera lugar a la supresión de las prescripciones injustificadas. Las Comunidades Europeas respaldaban la declaración de los Estados Unidos. Nueva Zelanda señaló la preocupación de sus autoridades por la práctica permanente del Japón de fumigar las consignaciones de productos frescos procedentes de Nueva Zelanda, debido a la intercepción de plagas que no se ajustaban a la definición de las plagas cuarentenarias de la CIPF.

511. El Japón recordó que durante las consultas bilaterales con los Estados Unidos, en noviembre de 2001, este país había pedido al Japón que estudiase la posibilidad de abolir la medida de fumigación en caso de detección de infestaciones de cochinilla roja de los agrios y *Pantomorus cervinus* en productos de los Estados Unidos aduciendo que eran plagas no cuarentenarias endémicas en el Japón. Sin embargo, la cochinilla roja de los agrios se combatía a nivel nacional en el Japón como plaga a la que estaban destinados diversos programas de previsión y que estaba sujeta a fumigación en caso de detección en la inspección de las importaciones. La detección de *Pantomorus cervinus* era limitada, en sólo tres puntos del Japón, y era objeto de una lucha dirigida desde el Gobierno encaminada a su erradicación. No era posible en estas condiciones excluir estas especies de las plagas cuarentenarias. El Japón seguía abierto a ulteriores consultas.

512. En noviembre de 2002, Nueva Zelanda expuso sus preocupaciones con respecto a las restricciones de control oficial del Japón, detalladas en el documento G/SPS/GEN/357. Nueva Zelanda pidió al Japón que confirmase que no adoptaría ninguna medida, por ejemplo la fumigación, contra cualquier plaga que encontrase en los productos importados si esa plaga estaba ya presente en el Japón, pero no bajo control oficial según la definición de la CIPF. Los Estados Unidos

recordaron que ya habían expresado preocupación en relación con la base y la aplicación de la legislación fitosanitaria del Japón, en particular respecto de los productos hortícolas que seguían tropezando con medidas de cuarentena injustificables en los puertos de entrada del Japón. Aun cuando el Japón no exigía ningún tratamiento de cuarentena interno para algunas especies de plagas, el tratamiento impuesto a los productos importados incluía la fumigación, que en muchos casos deterioraba los productos. Los Estados Unidos consideraban que las medidas del Japón perturbaban enormemente el comercio. Australia y las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por las restricciones de control oficial del Japón, y apoyaron las declaraciones hechas por Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

513. El Japón reconoció que las normas de la CIPF deberían ser una de las bases de un posible sistema de cuarentena para el Japón. El Japón estaba examinando si su nivel adecuado de protección podría mantenerse mediante la aplicación de medidas de cuarentena fitosanitaria con arreglo a la nueva definición de la CIPF, teniendo en cuenta el clima y el gran volumen de importaciones del Japón. En ese momento se estaban estudiando varias plagas y, aunque no se había llegado todavía a una conclusión final, había debates en curso para identificar medidas prácticas con el propósito de reducir los efectos de las medidas de control oficial del Japón en el comercio internacional.

514. En abril de 2003, Nueva Zelanda subrayó que la política del Japón no estaba en conformidad con la definición internacional pertinente que figuraba en la norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) N° 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y en el suplemento N° 1. Las conversaciones bilaterales entre Nueva Zelanda y el Japón proseguían, y Nueva Zelanda había pedido al Japón para el 1° de enero de 2003 una declaración de política general. Hasta el momento no se había presentado esa declaración. El Japón todavía no había armonizado sus disposiciones fitosanitarias con las definiciones y directrices de la CIPF. Los Estados Unidos dijeron que compartían las preocupaciones y frustraciones de Nueva Zelanda, y que seguían sufriendo perturbaciones del comercio como consecuencia de la legislación fitosanitaria y de las medidas injustificadas de cuarentena del Japón. Los Estados Unidos habían solicitado información sobre qué plagas se consideraban riesgos de cuarentena, pero no habían recibido respuesta. Australia y las Comunidades Europeas compartían las preocupaciones de Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

515. El Japón señaló que no existía obligación de hacer una declaración de política general con respecto a las plagas no sujetas a cuarentena, sin embargo, en aras de la transparencia, el Japón estaba dispuesto a hacer una declaración. El Japón respetaba las normas internacionales, incluidas las directrices de la CIPF, y en caso necesario adoptaba las medidas oportunas con arreglo a las leyes nacionales sobre Sanidad vegetal. Era necesario un examen más detenido para comprobar si las medidas actualmente aplicadas por el Japón eran compatibles con las normas internacionales, y se invitaría a representantes gubernamentales a estudiar la situación.

516. En junio de 2003, Nueva Zelanda indicó que le complacía saber que el Japón estaba revisando su sistema a fin de modificarlo. Los Estados Unidos lamentaron el carácter discriminatorio de las medidas del Japón, la falta de notificación del reglamento nacional, así como la falta general de transparencia que caracterizaba al sistema japonés. Australia expresó su apoyo a las declaraciones hechas por Nueva Zelanda y los Estados Unidos. El Japón informó de que se habían celebrado consultas bilaterales, y de que sería necesario un nuevo examen para poder extraer conclusiones.

517. En octubre de 2003, Nueva Zelanda señaló que no había recibido del Japón ninguna respuesta después de los contactos bilaterales de abril y junio de 2003. El Japón observó que estaba buscando la manera de solucionar esta cuestión mediante debates técnicos entre los expertos nacionales competentes. En noviembre se celebraría una reunión bilateral para debatir el control de los huertos y los sistemas de inspección previa al despacho de aduanas. En junio, el Japón había establecido un grupo consultivo formado por las distintas partes interesadas para examinar si sus medidas eran compatibles con las normas internacionales. El grupo había celebrado ya tres reuniones.

518. En marzo de 2004, Nueva Zelanda señaló que en noviembre de 2003 había presentado una comunicación por sus preocupaciones como parte del examen por el Japón de sus procedimientos de cuarentena fitosanitaria, y esperaba con interés que sus preocupaciones fueran abordadas cuanto antes y de manera que facilitara el comercio. Los Estados Unidos informaron de que el 8 de octubre de 2003 habían expresado a la División de Protección Fitosanitaria del Japón sus preocupaciones con respecto a la clasificación de 11 especies determinadas como plagas sujetas a cuarentena. A diferencia de las definiciones de plagas sujetas a cuarentena aceptadas internacionalmente, la definición jurídica de plagas del Japón incluía algunas que estaban ya presentes en ese país y no eran objeto de control oficial. Como resultado de ello, los productos importados recibían un trato discriminatorio en comparación con los productos nacionales, porque estaban sujetos a fumigación para combatir plagas que estaban ya presentes en el Japón. Se pidió que el Japón facilitara aclaraciones e información sobre las medidas adoptadas para erradicar y contener las 11 plagas específicas y su distribución en el Japón, y sobre sus esfuerzos para armonizar sus leyes fitosanitarias con las normas internacionales. Las CE respaldaron las preocupaciones de Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

519. El Japón recordó que en la última reunión del Comité, el Japón y Nueva Zelanda habían acordado resolver la cuestión desde una perspectiva técnica y caso por caso. Como resultado de las conversaciones bilaterales, en mayo de 2004 se habían introducido nuevas medidas de cuarentena, basadas en ensayos realizados en huertos para combatir *Pantomorus cervinus* en los kiwis. Por otra parte, desde julio de 2003 hasta marzo de 2004 se habían realizado ensayos de cuarentena para reducir la fumigación de lechugas procedentes de los Estados Unidos, cuyos resultados estaban siendo evaluados. El Japón había recibido solicitudes de Nueva Zelanda y los Estados Unidos para que se designaran como plagas no sujetas a cuarentena 39 y 11 especies de plagas, respectivamente. Se estaban examinando las preocupaciones de los Miembros acerca de la incompatibilidad de las leyes fitosanitarias del Japón con las normas internacionales. El Grupo Consultivo sobre Cuarentena Fitosanitaria, establecido por las autoridades japonesas competentes en la materia, había celebrado cuatro reuniones, pero había sufrido un retraso en la presentación de sus recomendaciones. El Grupo Consultivo reanudaría sus reuniones para trabajar en las recomendaciones, que se someterían a la consideración de las autoridades encargadas de la cuarentena fitosanitaria con miras a la adopción de medidas complementarias.

520. En junio de 2004, Nueva Zelanda se felicitó por la conclusión del examen por el Japón de sus procedimientos de cuarentena fitosanitaria, y pidió que se adoptasen con prontitud las recomendaciones del Comité de Examen del Régimen de Cuarentena Fitosanitaria del Japón, en particular la recomendación de que ese país adoptase prontamente la práctica internacional. La cuestión se había planteado por primera vez en el Comité MSF en marzo de 2002, pero Nueva Zelanda y el Japón habían mantenido intercambios bilaterales al respecto desde 1986. Una vez finalizado el examen de los procedimientos de cuarentena fitosanitaria, Nueva Zelanda esperaba que el Japón ampliara su lista de plagas no sujetas a cuarentena para dar cabida a las plagas ya existentes en el Japón y no sometidas a vigilancia oficial. Aunque aún no se había examinado a nivel interno el informe del Comité de Examen del Régimen de Cuarentena Fitosanitaria ni se habían publicado los plazos de aplicación, Nueva Zelanda esperaba que pronto pudiera alcanzarse una solución mutuamente aceptable.

521. Los Estados Unidos recordaron que en la última reunión del Comité habían facilitado información actualizada sobre la política del Japón de exigir la fumigación de plagas no sujetas a cuarentena, aun cuando esas plagas existiesen habitualmente en el Japón. Se agradeció la respuesta que el Japón había facilitado por escrito a los Estados Unidos con respecto a la clasificación de 11 plagas, en la que se reconocía la necesidad de tener en cuenta las normas pertinentes de la CIPF al llevar a cabo los análisis del riesgo de plagas. En la NIMF N° 2, "Directrices para el análisis del riesgo de plagas", se indicaba que el proceso de análisis del riesgo de plagas debería terminar cuando

en su curso se identificase como presente y no sujeta a controles oficiales una plaga potencialmente cuarentenaria. Las CE respaldaron las preocupaciones de Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

522. El Japón indicó que sus autoridades estaban estudiando medidas que permitiesen mantener el nivel adecuado de protección del país y fuesen compatibles con las normas internacionales pertinentes. El 21 de mayo de 2004, el Grupo Consultivo sobre Sistemas de Cuarentena Fitosanitaria había hecho público su informe, que contenía datos de las partes interesadas nacionales y de gobiernos extranjeros. El Grupo Consultivo había recomendado que las medidas de cuarentena fitosanitaria se basasen en evaluaciones científicas del riesgo realizadas con arreglo a las directrices de la CIPF. Al examinar los actuales análisis del riesgo de plagas, las autoridades competentes en materia de cuarentena fitosanitaria habían prestado especial atención a las plagas de máxima prioridad señaladas por otros Miembros. Como primer paso, el Japón tenía previsto notificar esas medidas en diciembre de 2004.

523. En octubre de 2004, Nueva Zelanda preguntó si el Japón había adoptado los procedimientos necesarios para ampliar su lista de plagas no cuarentenarias a fin de incluir las plagas ya presentes en el Japón que no eran objeto de un control oficial según la definición de la CIPF. Los Estados Unidos señalaron que esperaban con interés examinar el informe sobre el régimen de cuarentena fitosanitaria del Japón al final del año. Las CE respaldaron las declaraciones efectuadas por Nueva Zelanda y los Estados Unidos, e instaron al Japón a que ajustara sus medidas fitosanitarias a las definiciones y directrices de la CIPF. El Japón respondió que en diciembre de 2004 se notificarían a los Miembros los cambios introducidos en su legislación, y las modificaciones se harían a más tardar en marzo de 2005.

524. En marzo de 2005, Nueva Zelanda reiteró sus preocupaciones y acogió con beneplácito el anuncio de que el Japón iba a ampliar su lista de plagas no sujetas a cuarentena añadiéndole 46 plagas, teniendo particularmente en cuenta que en esa lista se incluían varias plagas de especial interés para Nueva Zelanda. Nueva Zelanda alentó al Japón a que aplicara las modificaciones propuestas tan pronto como sus procedimientos de reglamentación nacional lo permitieran, de manera que se abordaran debidamente las preocupaciones neozelandesas. La representante de Nueva Zelanda también solicitó información sobre el calendario propuesto por el Japón para llevar a cabo las evaluaciones del riesgo de las demás plagas de interés para su país, con la finalidad de incluirlas tan pronto como fuera posible en la lista japonesa de plagas no sujetas a cuarentena. Los Estados Unidos y las Comunidades Europeas compartían la preocupación de que debían introducirse nuevas modificaciones en los sistemas y procedimientos del Japón para ponerlos en conformidad con las normas y prácticas internacionales, y acogieron con satisfacción los esfuerzos realizados por el Japón para revisar su procedimiento de cuarentena fitosanitaria.

525. El Japón señaló que, en diciembre de 2004, había notificado el proyecto de enmienda de la Orden por la que se modificaban las listas de plagas no sujetas a cuarentena (G/SPS/N/JPN/132). Se habían aceptado las observaciones de los Miembros durante los 60 días transcurridos entre el 4 de enero y el 4 de marzo de 2005. Entre el 27 de diciembre de 2004 y el 25 de febrero de 2005 se habían recogido las observaciones nacionales. Las autoridades japonesas encargadas de la cuarentena fitosanitaria estaban examinando dichas observaciones, y se tardaría aproximadamente un mes en modificar los reglamentos pertinentes, en caso de que se aprobaran.

162. Normas de fumigación

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldadas por:	
Presentadas en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 31-32)

Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

526. Los Estados Unidos informaron de que una medida adoptada recientemente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Japón prohibía volver a fumigar frutas o arroz fumigados anteriormente en los Estados Unidos. El Japón no había notificado esa medida, y los Estados Unidos pidieron una aclaración en cuanto al objetivo de la medida y su alcance, así como su aplicación, cumplimiento y efectos previstos en el comercio y también un aplazamiento de la aplicación.

527. El Japón indicó que se transmitiría a las autoridades la preocupación de los Estados Unidos, y se respondería oportunamente.

223. Prescripciones en materia de importación de mangos procedentes de la India

Planteada por:	India
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 37-38)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

528. En junio de 2005, la India dijo que, aunque había facilitado hacía muchos años los datos de vigilancia de plagas y la información sobre las normas para el tratamiento solicitados por las autoridades japonesas, aún no se había concluido el análisis del riesgo de plagas. Los progresos extremadamente lentos realizados hasta entonces estaban afectando gravemente al acceso de los mangos de la India al mercado japonés. A mediados de julio de 2005 se celebraría otra ronda de consultas técnicas bilaterales.

529. El Japón explicó que estaba tomando las medidas necesarias para prevenir una posible invasión de la mosca del melón y otras dos plagas que se habían registrado en la India pero no estaban presentes en el Japón. El Japón tenía que verificar la situación sanitaria de los mangos de la India o la aplicación de un tratamiento de desinfestación eficaz con arreglo a las normas internacionales pertinentes. Estaban actualmente en curso conversaciones para establecer la técnica de desinfestación, pero los datos técnicos facilitados no eran suficientes para poder certificar la eficacia de la técnica.

Otras preocupaciones

13. Traducción de reglamentos - Medida mantenida por Japón y Corea

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Tailandia
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafo 26)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/1, G/SPS/N/KOR/29, G/SPS/N/KOR/20, G/SPS/N/KOR/31
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

530. La Argentina lamentó que la reglamentación notificada por el Japón y Corea no estuviera disponible en uno de los tres idiomas de trabajo de la OMC. El Presidente recordó que en el párrafo 8 del Anexo B del Acuerdo MSF se estipula que los países desarrollados Miembros "facilitarán, en español, francés o inglés, ejemplares de los documentos o, cuando sean de gran extensión, resúmenes de los documentos correspondientes a una notificación determinada", si así lo pide expresamente otro Miembro. El Japón observó que normalmente presentaba resúmenes de los documentos en inglés. Tailandia propuso que los países presentaran con suficiente detalle la descripción del contenido de sus notificaciones, a fin de permitir a los Miembros receptores formular las observaciones pertinentes.

173. Notificación relativa a los usos de los organismos vivos modificados

Planteada por:	Australia
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 72-74)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/9
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

531. Australia indicó que la notificación del Japón relativa a su proyecto de ley sobre la conservación y utilización sostenible de organismos vivos modificados suscitaba varias preocupaciones. Australia era uno de los principales países exportadores de cereales y estaba especialmente interesada en los documentos que debían acompañar a los envíos. El Japón no había respondido a la consulta de Australia. Los Estados Unidos dijeron que también les preocupaba el modo en que el Japón pretendía aplicar el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y, en particular, las prescripciones en materia de documentación.

532. El Japón respondió que el 10 de junio de 2003 su país había ratificado el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, y que sus medidas eran compatibles con el acuerdo. En breve, el Japón proporcionaría respuestas a las preguntas que había recibido de Australia.

224. Restricciones a las importaciones de productos de origen animal y vegetal procedentes de las CE

Planteadas por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Brasil
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 24-25), octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 71-72)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

533. En junio de 2005, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación con respecto a los procedimientos fitosanitarios administrativos del Japón que regulaban la aprobación de las importaciones de productos agropecuarios. La cuestión se había planteado con anterioridad de manera bilateral, pero los procedimientos seguían exigiendo mucho tiempo y no siempre eran totalmente transparentes. Los exportadores de las CE tenían que hacer frente a demoras de dos a tres años para incluir en la lista una nueva variedad de productos vegetales. Generalmente el procedimiento de aprobación de una especie vegetal no era válido para variedades similares, aunque apenas hubiera diferencias entre ellas desde el punto de vista del riesgo fitosanitario. Las Comunidades Europeas pedían que en el futuro toda solicitud relativa a especies vegetales similares, con un sistema de producción y una situación de plagas similares, se considerase una ampliación de la solicitud inicial.

534. Otros motivos de preocupación para las Comunidades Europeas eran los procedimientos japoneses de inspección en el país exportador, los reglamentos fitosanitarios aplicados a las importaciones y el sistema de tolerancia cero para todas las plagas no incluidas en la lista de organismos no sujetos a cuarentena del Japón. En cuanto al sector ganadero, era difícil conseguir el reconocimiento de país libre de una enfermedad y la certificación sanitaria para las importaciones. Las Comunidades Europeas invitaron al Japón a que examinara sus procedimientos sanitarios y fitosanitarios administrativos para que fueran más eficientes y transparentes. El Brasil expresó también su preocupación con respecto a los procedimientos de aprobación aplicados por el Japón a las variedades vegetales.

535. El Japón explicó que había adoptado ya las medidas necesarias para cumplir plenamente el Acuerdo MSF y actualmente estaban entrando en el mercado japonés algunas exportaciones de frutas y hortalizas de las CE. Sin embargo, el Japón seguía estando dispuesto a examinar junto con las CE toda cuestión específica justificada por hechos y cifras con el fin de determinar el origen del problema.

536. Japón y algunos Estados miembros de las CE se habían realizado progresos. El Japón señaló que se habían realizado evaluaciones del riesgo sobre la base de testimonios científicos. Cuando las evaluaciones realizadas revelaban que la medida propuesta satisfacía el nivel adecuado de protección

del Japón, se habían eliminado las prohibiciones de las importaciones o se habían mitigado las medidas sanitarias y fitosanitarias. Los datos necesarios para la evaluación del riesgo diferían, en cuanto a contenido y cantidad, de una especie a otra y en función de las condiciones regionales, por lo que la duración de la evaluación variaba en consecuencia. Si las Comunidades Europeas pudieran ser más concretas en lo referente a sus preocupaciones, el Japón trataría de atenderlas mediante consultas bilaterales.

COREA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COREA

Inocuidad de los alimentos

179. Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR)

Planteadas por:	Estados Unidos
Respalda por:	Australia, Canadá, Comunidades Europeas, Filipinas, Nueva Zelandia
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 11-14), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 40-42), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 46-48), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 47-50), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 71-73)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/KOR/123, G/SPS/N/KOR/154 y 155
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

537. En octubre de 2003, los Estados Unidos expresaron su preocupación por el hecho de que la modificación introducida por Corea en su reglamento de importación era onerosa y no se basaba en principios científicos. En el marco del nuevo programa de inspección de las importaciones, los cereales, frutas y hortalizas importados estarían sujetos a una prueba anual sobre límites máximos de residuos para detectar la presencia de 196 productos químicos agropecuarios. Los importadores tendrían que sufragar el costo de 1.800 dólares EE.UU. de tales pruebas, mientras que los productores nacionales estaban exentos de ellas, y sólo sujetos a pruebas aleatorias cuyo costo corría a cargo del Gobierno coreano. Australia, las Comunidades Europeas y Nueva Zelandia también pidieron a Corea que modificase la medida, que describían como contraria al anexo C del Acuerdo MSF.

538. Corea respondió que su país había modificado los reglamentos para alcanzar su nivel adecuado de protección y observó que no se habían formulado observaciones sobre esta cuestión cuando Corea había distribuido su notificación MSF a comienzos del presente año. El progreso técnico había reducido el costo de las pruebas y Corea tenía previsto reducir considerablemente los derechos a pagar. Los Estados Unidos respondieron que en marzo habían presentado observaciones a la notificación de Corea, y que en septiembre se habían celebrado dos reuniones con los funcionarios coreanos para tratar la cuestión.

539. En marzo de 2004, los Estados Unidos dijeron que durante las reuniones bilaterales mantenidas con Corea se había informado de una disminución de los derechos a pagar por las pruebas. Sin embargo, las autoridades coreanas no habían tomado una decisión definitiva ni habían abordado la cuestión de manera satisfactoria. Australia, Nueva Zelandia, el Canadá y las Comunidades Europeas

afirmaron que el sistema de pruebas impondría a las importaciones unos costos sustanciales y discriminaría entre los productos importados y los productos similares producidos en Corea. Corea respondió que se estaban adoptando los procedimientos administrativos pertinentes para reducir los precios de las pruebas, y se esperaba que estuvieran terminados en un plazo de dos o tres semanas, pero no más tarde de finales de abril.

540. En junio de 2004, los Estados Unidos señalaron que el programa de inspección de Corea imponía los importadores un costo estimado entre 1.000 y 2.000 dólares EE.UU. por cada prueba. Aunque los Estados Unidos reconocían los intentos hechos por Corea para modificar sus requisitos mediante la publicación de las notificaciones G/SPS/N/KOR/154 y 155 en 2004, los precios propuestos para la realización de las pruebas aún eran dos veces más altos que los propuestos por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea. Si bien el número de productos químicos sujetos a pruebas obligatorias se había reducido de 196 a 47, los productores nacionales estaban exentos de ese requisito. Por consiguiente, el programa de inspección de las importaciones de Corea era incompatible con las disposiciones sobre trato nacional de la OMC. A pesar de las conversaciones bilaterales mantenidas durante el año anterior, los Estados Unidos consideraban insuficientes los progresos realizados respecto de esa cuestión y esperaban que los avances fuesen más significativos en el futuro. Australia, el Canadá y las CE expresaron preocupaciones similares. Corea insistió en que tanto los precios de las pruebas como el número de productos químicos agropecuarios sujetos a pruebas obligatorias se habían reducido sustancialmente. Para establecer exenciones de las pruebas en función de los antecedentes de cumplimiento sería necesario revisar las disposiciones pertinentes.

541. En octubre de 2004, los Estados Unidos indicaron que muchas de sus preocupaciones seguían sin solución. Por ejemplo, Corea había propuesto en el documento G/SPS/N/KOR/154 que los productos alimenticios importados con un registro limpio estuvieran exentos de las inspecciones de laboratorio obligatorias. Sin embargo, las exenciones propuestas no se habían introducido en la versión definitiva del reglamento revisado. Además, aunque Corea había reducido el número de productos químicos sujetos a inspección de laboratorio obligatoria de 196 a 47, se seguía aplicando un derecho de unos 500 dólares EE.UU. por cada prueba. Los productores nacionales sólo estaban sujetos a una pruebas aleatorias, y los gastos corrían a cargo del Gobierno de Corea. Las preocupaciones de los Estados Unidos estaban directamente relacionadas con la diferencia entre los derechos aplicables a las mercancías importadas y los aplicables a los productos similares producidos en Corea, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Anexo C del Acuerdo MSF. Las CE compartían las preocupaciones de los Estados Unidos porque también se habían visto afectadas por las prescripciones de Corea en materia de pruebas. Se seguían aplicando las medidas de Corea notificadas en el documento G/SPS/N/KOR/123 y las modificaciones notificadas en G/SPS/N/KOR/154 y 155 no tenían una fecha de aplicación propuesta. Las prescripciones de Corea en materia de pruebas eran desproporcionadas en relación con el riesgo y discriminatorias para los productos importados. Se pidió a Corea que suprimiera esas medidas restrictivas y las ajustara a las normas internacionales.

542. Corea indicó que llevaría algún tiempo revisar la legislación pertinente necesaria para aplicar las medidas notificadas en los documentos G/SPS/N/KOR/154 y 155. El derecho cobrado por la realización de pruebas se había reducido sustancialmente y ascendía ahora a un tercio de la cuantía anterior. Sin embargo, seguía siendo el doble del derecho propuesto en octubre de 2003 porque la industria nacional temía que éste no bastara para cubrir el costo de las pruebas necesarias para garantizar la inocuidad de los productos alimenticios. Los derechos para la realización de las pruebas se ajustarían en el futuro cuando procediera. Corea aplicaba directrices estrictas a los productos nacionales con respecto a la utilización de productos agroquímicos, y no discriminaba entre productos importados y nacionales. No obstante, tomó nota de las preocupaciones de los Estados Unidos, en particular con referencia al Anexo C del Acuerdo MSF.

543. En marzo de 2005, los Estados Unidos señalaron que aunque Corea había propuesto que los productos alimenticios importados que tuvieran buenos antecedentes estuvieran exentos de las inspecciones de laboratorio obligatorias, la exención propuesta no se había incluido en la versión definitiva del reglamento revisado. Además, el derecho aplicado a las inspecciones de laboratorio obligatorias (unos 500 dólares EE.UU.) seguía siendo un obstáculo para la introducción de nuevos productos y era el doble del propuesto inicialmente por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea en octubre de 2003. Los productores nacionales estaban exentos del cumplimiento de las prescripciones en materia de pruebas obligatorias, si bien estaban sujetos a pruebas aleatorias. No obstante, todos los gastos relacionados con dichas pruebas corrían a cargo del Gobierno de Corea. Los Estados Unidos habían mantenido consultas bilaterales con Corea durante casi dos años, y estaba previsto celebrar nuevas consultas. Las Comunidades Europeas y Filipinas hicieron suya la preocupación de los Estados Unidos. Filipinas indicó que esas prescripciones resultarían especialmente gravosas para los países en desarrollo, y pidió a Corea que tuviera particularmente en cuenta a los exportadores de dichos países.

544. Corea señaló que el reglamento revisado para aplicar esa medida entraría en vigor este año. El derecho propuesto para las pruebas se había examinado tras un procedimiento de audiencia pública. Algunos grupos interesados habían expresado la opinión de que el derecho propuesto no bastaría para compensar el costo de las pruebas. Corea había examinado atentamente las diversas opiniones y había decidido la cuantía del derecho aplicado a las pruebas. Éste era dos veces superior al derecho propuesto, si bien ascendía aproximadamente a una cuarta parte de la cuantía inicialmente propuesta. En caso necesario, el derecho aplicado a las pruebas se ajustaría en el futuro.

Sanidad animal

65. Restricciones a las importaciones de carne de bovino

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 13-14)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/109 y G/SPS/GEN/130
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

545. La Argentina expresó su preocupación con respecto a la denegación por Corea del acceso a la carne de bovino argentina sin especificar sus prescripciones sanitarias o visitar la Argentina para verificar su situación sanitaria. Corea respondió que, puesto que había estado libre de fiebre aftosa durante 60 años, aplicaba requisitos muy rigurosos. Corea consideraba que estaba actuando de manera coherente con las recomendaciones de la OIE y se ofreció a mantener conversaciones bilaterales sobre el tema.

84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por Corea, Argentina, Australia, Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia (véase el punto 84, página 1)

247. Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB

Planteada por:	Canadá
Respalda por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 15-18)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

546. En febrero de 2007, el Canadá recordó que, en respuesta a la detección de un caso de EEB en el Canadá en mayo de 2003, Corea había prohibido las importaciones de carne de bovino procedentes del Canadá. Para controlar el riesgo de EEB, el Canadá había adoptado medidas efectivas que con frecuencia superaban las normas de la OIE. Además, el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE indicaba que no se debían imponer restricciones a la carne deshuesada de animales bovinos de 30 meses o menos de edad, independientemente de cuál fuera la situación del país exportador en materia de EEB. Más de 30 interlocutores comerciales habían reanudado las importaciones de carne de bovino del Canadá, pero Corea continuaba bloqueándolas. En enero de 2007, el Canadá basándose en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, había solicitado formalmente a Corea que justificara esa medida. Al Canadá le había decepcionado la respuesta de Corea, de solicitar información adicional. Sobre la base de la información ya facilitada a Corea, otros interlocutores comerciales habían evaluado los riesgos y habían concluido que la carne de bovino del Canadá se podía importar con seguridad. La información también había sido suficiente para que la Oficina Central de la OIE determinara la situación del Canadá en cuanto a la EEB. El Canadá solicitaba a Corea que levantara sus restricciones y permitiera el acceso a la carne de bovino del Canadá de conformidad con las directrices de la OIE.

547. Las Comunidades Europeas indicaron que compartían las preocupaciones del Canadá y que se encontraban con problemas similares con Corea. La cuestión no era nueva. Las Comunidades Europeas instaban firmemente a todos los Miembros a aplicar las normas de la OIE, especialmente con respecto a la EEB.

548. Corea declaró que se habían impuesto restricciones a la importación de determinados productos debido a la aparición de la EEB en el Canadá. Su país había adoptado las medidas necesarias para permitir la reanudación del comercio de carne de bovino. Estaba claro que según los términos del Acuerdo MSF Corea podía evaluar el riesgo procedente de cada país Miembro individualmente. El análisis del riesgo relativo a la carne del Canadá se había demorado al darse a conocer nuevos casos de EEB en enero de 2006. A Corea le preocupaba que pudiera haber un problema relacionado con la efectividad de las medidas de prohibición de los piensos, y la continua aparición de casos planteaba cuestiones a las que el Canadá no había respondido claramente. No obstante, de conformidad con el artículo 5, Corea seguiría tratando ese asunto con el Canadá.

549. El Canadá subrayó que el Código de la OIE permitía el comercio de carne deshuesada de animales de la especie bovina de menos de 30 meses con independencia de la situación del país exportador en materia de EEB. Los pocos casos de EEB en animales nacidos tras la prohibición de los piensos carecía de importancia epidemiológica. Aunque el Canadá estaba dispuesto a facilitar la información pertinente que se solicitara, no tenía conocimiento de que hubiera pendiente ninguna solicitud de información.

248. Regionalización para la carne de bovino y la carne de porcino

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 19-20), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 40-41)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

550. En febrero de 2007, el Brasil expresó preocupaciones por el no reconocimiento por Corea de las disposiciones sobre regionalización, lo que planteaba serias dudas acerca de los criterios utilizados por Corea para evaluar los riesgos y para establecer su nivel adecuado de protección. Pese a habérselo solicitado varias veces, el Gobierno de Corea nunca había informado al Brasil acerca de las prescripciones sanitarias para la importación de carne de bovino y de porcino y había mantenido que no se podían establecer condiciones específicas para la importación porque el Brasil no estaba libre de la fiebre aftosa. Ese requisito incumplía las directrices de la OIE y los artículos 3, 5 y 7 del Acuerdo MSF. La OIE no establecía requisitos diferentes para la importación de carne procedente de zonas libres de la fiebre aftosa con o sin vacunación. El Brasil trataba de exportar carne desde una zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, pero Corea se negaba a tratar ese asunto antes de que la fiebre aftosa fuera erradicada en todo el Brasil sin vacunación. Corea debería aportar la evaluación del riesgo en la que se sustentaba esa medida, que no era conforme al artículo 6. El Brasil apreciaba la información sobre procedimientos de importación que Corea había facilitado recientemente, pero esa información no satisfacía la petición del Brasil. Corea exigía que se cumplimentara un cuestionario y una visita sobre el terreno sólo para establecer requisitos de importación, cuando ello se justificaba únicamente con el fin de reconocer la inexistencia de la enfermedad o de evaluar los servicios veterinarios. Aunque un Miembro podía determinar su nivel adecuado de protección, la medida adoptada debía basarse en una justificación científica y en una evaluación del riesgo. También era decepcionante que Corea aparentemente ni siquiera hubiera reconocido el concepto de regionalización.

551. Corea respondió que su país aceptaba el concepto de regionalización contenido en el artículo 6, basado en factores tales como la geografía, etc., y eso formaba parte de la política de importación de Corea. No obstante, Corea aún no había aplicado esa política con respecto a la fiebre aftosa. Corea había sufrido un brote de fiebre aftosa en 2002-2003, y posteriormente había recuperado con un costo muy elevado su condición de país libre de fiebre aftosa sin vacunación. Por ello, Corea sentía gran preocupación por la fiebre aftosa y exigía a los proveedores que estuvieran libres de esa enfermedad sin vacunación. Las apariciones de fiebre aftosa en varias zonas del Brasil en 2005 y nuevamente en 2006 llevaban a Corea a concluir que la situación del Brasil en fiebre aftosa

era inestable, y que era necesario que el Brasil estableciera zonas libres de fiebre aftosa a través de medidas estrictas. Sus autoridades estaban dispuestas a seguir tratando este asunto con el Brasil a nivel de expertos.

552. En junio de 2007, el Brasil dijo que, aunque Corea declaraba que aceptaba el concepto de regionalización en general, se seguía negando a utilizarlo en la práctica para la fiebre aftosa. Esto era contrario tanto al Acuerdo MSF como al Código de la OIE. Si Corea deseaba mantener una medida que denotara un nivel adecuado de protección más elevado que el estipulado por la medida internacional pertinente, debía proporcionar la evaluación del riesgo que respaldaba su medida. Sin embargo, el Brasil no había recibido tal información de Corea y no se habían realizado progresos bilaterales hacia la solución del problema. Los Miembros debían conceder la debida importancia al mecanismo de presentación de preocupaciones comerciales específicas al Comité; debían buscar la manera de solucionar esos problemas y de evitar obstáculos innecesarios al comercio.

553. Corea señaló que un brote de fiebre aftosa en Corea podría provocar conflictos sociales y causar un daño económico grave. Sus autoridades estaban evaluando el riesgo de importación de carne de bovino sometida a tratamiento térmico procedente de todo el Brasil, teniendo en cuenta el Código de la OIE. Corea había enviado un cuestionario en diciembre de 2006 y estaba esperando la respuesta del Brasil. Sus autoridades estaban dispuestas a proseguir las conversaciones bilaterales cooperando para solucionar esta cuestión.

Sanidad vegetal

174. Notificación relativa al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados

Planteada por:	Australia
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 72-74)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/KOR/49
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

554. Australia indicó que la notificación de Corea relativa al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados suscitaba varias preocupaciones. Australia era uno de los principales países exportadores de cereales y estaba especialmente interesada en los documentos que debían acompañar a los envíos. Corea había respondido a la consulta de Australia, y Australia estaba examinando esa respuesta. Los Estados Unidos también estaban preocupados por el modo en que Corea pretendía aplicar el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y, en particular, las prescripciones en materia de documentación.

555. Corea declaró que actuaba de conformidad con las prescripciones en materia de transparencia y que continuaría haciéndolo.

Otras preocupaciones

13. Traducción de reglamentos - Medida mantenida por Japón y Corea (véase el punto 13, página 152)

KUWAIT

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR KUWAIT

Inocuidad de los alimentos

165. Restricciones impuestas al aceite de oliva español - Medida mantenida por Kuwait, Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Omán y Qatar (véase el punto 165, página 32)

MALASIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MALASIA

Otras preocupaciones

266. Lista de precios para las inspecciones

Planteada por:	Brasil
Respalda por:	Australia, las Comunidades Europeas, Nueva Zelandia y el Uruguay
Presentada en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 26 a 31)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

556. En abril de 2008, el Brasil señaló que Malasia había aprobado recientemente disposiciones legislativas que establecían derechos anuales de inspección que ascendían a 30.000 dólares EE.UU. para cada establecimiento brasileño, incluso si no se constataban infracciones de las normas sanitarias. Aunque Malasia había tratado de justificar esos derechos alegando que eran necesarios para cubrir sus costos, no parecían estar en conformidad con el Acuerdo MSF. Según lo establecido en el Anexo C, los derechos impuestos han de ser equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales, y no deben ser superiores al costo real del servicio. Era evidente que Malasia aplicaba derechos excesivos a los países exportadores, y no estaba claro si se imponían derechos a los productores nacionales.

557. Las Comunidades Europeas compartían las preocupaciones del Brasil, ya que habían experimentado problemas similares. Estaba claro que los derechos no guardaban proporción con los costos, y que el requisito de un pago anual de esos derechos desalentaría a los exportadores. Aunque las CE admitían que Malasia cubriera los gastos de sus propios inspectores cuando viajaban a otros países, le pedían que revisara la tarifa de derechos.

558. Australia también compartía las preocupaciones manifestadas sobre la repercusión comercial de la prescripción de Malasia. No estaba claro cómo se había elaborado esa tarifa, ni el motivo por el que no se aplicaban los mismos derechos a los distintos interlocutores comerciales. Considerando que la medida podía tener repercusiones importantes en el comercio de productos cárnicos, Malasia debía explicar sus prescripciones y considerar enfoques alternativos.

559. Nueva Zelandia también compartía las preocupaciones expresadas e indicó que si bien Malasia había notificado bilateralmente esa prescripción a su país, no había presentado una notificación oficial a la OMC. Pidió a Malasia que retrasara la aplicación de esa prescripción, presentara la correspondiente notificación, concediera un plazo para su examen y la formulación de observaciones, y tuviera en cuenta esas observaciones.

560. El Uruguay hizo suyas las preocupaciones expresadas por los demás Miembros, y añadió que le preocupaba que esa medida pudiera sentar un precedente peligroso si los demás seguían el mismo ejemplo.

561. Malasia indicó que los costos habían aumentado y pesaban sobre el presupuesto nacional. Los derechos permitirían que Malasia prosiguiera sus inspecciones sin problemas. La medida aún no estaba en vigor, y Malasia estaba manteniendo consultas con los países exportadores. La medida propuesta se había notificado en marzo de 2008, y se había dado un plazo para la formulación de observaciones.

MÉXICO

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO

Sanidad animal

67. Restricciones a las importaciones de carne de bovino

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 12)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/109 y G/SPS/GEN/129
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

562. La Argentina indicó que no había recibido una respuesta satisfactoria a las repetidas peticiones para que México le facilitase información sobre las prescripciones sanitarias específicas que aplicaba a las importaciones de carne de bovino. La Argentina recordó que estaba libre de la fiebre aftosa. México tomó nota de las preocupaciones de la Argentina y expresó la esperanza de solucionar el tema de forma bilateral.

163. Restricciones de México a productos austriacos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 36-37), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 42)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

563. Las Comunidades Europeas dijeron que, tras el brote de 2001, Francia, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido habían recuperado oficialmente la condición de libres de fiebre aftosa sin vacunación otorgada por la OIE. Sin embargo, México seguía aplicando restricciones comerciales contra productos austriacos de origen animal, a pesar de que Austria no había tenido ningún brote de fiebre aftosa desde 1981. Austria había presentado una solicitud para ser reconocido país libre de fiebre aftosa por las autoridades de México. México indicó que Austria no cumplía determinadas prescripciones para ser reconocida como libre de fiebre aftosa, y alentó a las autoridades austriacas a rellenar el segundo cuestionario en el que se pedían más pormenores.

564. En junio de 2003, las Comunidades Europeas informaron de que se habían celebrado consultas bilaterales y México confirmó que esperaba que la cuestión se resolviera pronto.

225. Restricciones a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 26-29), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 41-43)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/MEX/200
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

565. En junio de 2005, los Estados Unidos señalaron que México prohibía las importaciones de aves de corral y sus productos procedentes de todo el territorio de un Estado de los Estados Unidos en el que se habían notificado en algunas zonas casos de influenza aviar de baja patogenicidad (IABP). México exigía además pruebas de influenza aviar para las gallinas ponedoras y los pollos para asar independientemente de que se hubieran notificado o no casos de esa enfermedad. Únicamente se habían hallado dos subtipos de influenza aviar (H5 y H7) que mutaban en formas de alta patogenicidad de la enfermedad. La cepas de IABP no daban origen a la enfermedad en forma

sistémica y no se había demostrado que fueran importantes para la sanidad animal o la inocuidad de los alimentos. La OIE no recomendaba que se aplicaran restricciones comerciales a las aves de corral o sus productos cuando se notificaban casos de cepas de IABP de subtipos que no fueran H5 y H7 y sólo recomendaba medidas limitadas para las cepas de baja patogenicidad de los subtipos H5 y H7. Los testimonios científicos pertinentes indicaban que el virus de la IABP no estaba presente en el tejido muscular de un pollo infectado y que ni la carne fresca ni los huevos importados de regiones afectadas por la IABP planteaban un riesgo de transmisión de la enfermedad. Los Estados Unidos alentaban a México a modificar sus restricciones a la importación y sus prescripciones en materia de pruebas, teniendo en cuenta los testimonios científicos en que se basaban los cambios recientemente introducidos en la norma internacional correspondiente.

566. El Canadá indicó que, en marzo de 2004, México había prohibido la importación de aves de corral y sus productos procedentes de todo el territorio del Canadá a raíz de la detección de casos de IAAP en la Columbia Británica. El Canadá había mantenido plenamente informados a todos sus interlocutores comerciales de las medidas de control que había impuesto para limitar el brote a la Columbia Británica. A diferencia de muchos de sus interlocutores comerciales, México no había regionalizado sus medidas de manera que únicamente se aplicaran a la Columbia Británica. El Canadá estaba libre de IAAP desde hacía más de un año y había facilitado toda la información solicitada por México para verificar esa situación con arreglo a las directrices de la OIE. De conformidad con las normas de la OIE, la mayoría de los interlocutores comerciales del Canadá habían suprimido sus medidas en contra de las aves de corral canadienses. El Canadá pedía a México que hiciera otro tanto.

567. México explicó que, desde mayo de 1994, fecha en que se había detectado en el país un subtipo de IABP, se habían aplicado medidas sanitarias y fitosanitarias específicas para prevenir la aparición de subtipos exóticos y controlar y erradicar el único subtipo identificado, el H5N2. En 1995 México había adoptado su norma oficial NOM-44-ZOO-1995, que se aplicaba a cualquiera de los subtipos, tanto de baja como de alta patogenicidad. En los Estados Unidos se habían identificado oficialmente diversos subtipos de alta y baja patogenicidad, ninguno de los cuales, excepto uno, existía en el sector de las aves de corral de México. Las prescripciones sanitarias impuestas por la legislación mexicana a las importaciones de productos avícolas procedentes de los Estados afectados de los Estados Unidos eran equivalentes a las aplicadas en el sector avícola mexicano. Sin embargo, las medidas sanitarias destinadas a garantizar la vigilancia epidemiológica y la supervisión del transporte de aves de corral y sus productos aplicadas en los Estados afectados de los Estados Unidos no eran equivalentes a las aplicadas en el sector avícola mexicano. Puesto que el riesgo de transmisión de la influenza aviar era especialmente alto en las aves de corral vivas y menor en sus productos y subproductos, se había autorizado la importación de algunos productos avícolas procedentes de Estados sujetos a cuarentena. México continuaba analizando la información técnica facilitada por los Estados Unidos para restablecer el acceso de las importaciones de aves de corral y de todos sus subproductos. Esta información adicional había sido suministrada al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos durante el primer trimestre de 2005.

568. México recordó que, en mayo de 2005, la OIE había adoptado nuevas normas (Capítulo 2.17.12: Influenza aviar, Código Sanitario para los Animales Terrestres) en las que se establecía que todos los virus de IA subtipos H5 y H7, tanto de alta como de baja patogenicidad, eran notificables, así como aquellos otros que indicaran un resultado mayor a 1.2 mediante la técnica del índice de patogenicidad intravenoso (IPIV). Estas normas también estipulaban que se podría reconocer países, zonas y compartimentos como libres de virus de influenza aviar notificables, tanto de alta como de baja patogenicidad. En virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, México había establecido prescripciones sanitarias para la exportación de aves y sus productos procedentes y originarios de países, zonas y compartimentos libres de virus notificables de IA, así como libres exclusivamente de virus notificables de IA de alta patogenicidad. Actualmente, México permitía la importación de aves y de productos y subproductos avícolas procedentes de los Estados

Unidos, con excepción de aves vivas y algunos productos procedentes de los Estados afectados por algún subtipo de influenza aviar. Con respecto al caso del Canadá, México explicó que tras haberse registrado un brote de alta patogenicidad del subtipo H7N3 de influenza aviar en la Columbia Británica, se había sometido a cuarentena la provincia y se había solicitado información técnica sobre este brote. Ese mismo mes, México había sido informado de la identificación de virus de influenza aviar de baja patogenicidad en patos y gansos. En junio de 2005, se había recibido información sobre la identificación del virus de baja patogenicidad subtipo H3 también en la Columbia Británica, por lo que México llevaría a cabo una evaluación de la situación sanitaria respecto a la influenza aviar en ese lugar.

569. En marzo de 2006, los Estados Unidos expresaron su reconocimiento por un acuerdo bilateral alcanzado con México en agosto de 2005 que había dado lugar a la eliminación de las prohibiciones sobre las aves de corral estadounidenses en octubre de 2005. Sin embargo, en enero de 2006, México había publicado una medida definitiva que modificaría las condiciones de importación vigentes previamente acordadas. Esta medida definitiva no se había notificado al Comité MSF. Los Estados Unidos pedían a México que notificara esta medida definitiva y aplazara su aplicación, dejando a los Miembros tiempo suficiente para formular observaciones sobre ella antes de su aplicación.

570. México indicó que en la notificación G/SPS/N/MEX/200 se había publicado un proyecto de modificación de la reglamentación mexicana de 2004, y México había dado un plazo para la formulación de observaciones por los Miembros. México había recibido observaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, entre otros. En la notificación se indicaba que la fecha de entrada en vigor propuesta sería el día siguiente al de la publicación de la reglamentación definitiva. Ésta se había publicado el 30 de enero de 2006 y se había notificado al punto de contacto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) el mismo día. Sin embargo, México había decidido aplazar la entrada en vigor de la medida 60 días, es decir, que la reglamentación entraría en vigor en abril de 2006.

571. México informó además de que, tras una reunión celebrada el 8 de diciembre de 2005 entre funcionarios mexicanos y estadounidenses, el Servicio Nacional de Salud había autorizado el uso de la técnica del ensayo de inmunoabsorción enzimática (ELISA) y otros mecanismos equivalentes para validar distintos tipos de influenza aviar. En México solamente se había detectado el subtipo H5N2 de la enfermedad, que era un tipo de baja patogenicidad, y era importante para México evitar la introducción de otros tipos de influenza aviar.

NUEVA ZELANDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR NUEVA ZELANDIA

Sanidad animal

- 84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por Nueva Zelandia, Argentina, Australia, Canadá, Corea y los Estados Unidos (véase el punto 84, página 1)**

OMÁN

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR OMÁN

Inocuidad de los alimentos

- 165. Restricciones impuestas al aceite de oliva español - Medida mantenida por Omán, Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait y Qatar (véase el punto 165, página 32)**

Otras preocupaciones

273. Ratificación de certificados sanitarios por las embajadas nacionales - Medida mantenida por Omán y algunos otros Miembros

Planteadada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 57 y 58; G/SPS/N/OMN/22)
Documentos pertinentes:	Planteadada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

572. En abril de 2008, las Comunidades Europeas expresaron su agradecimiento a Omán por cumplir las disposiciones sobre transparencia y proporcionar esta notificación. Sin embargo, la prescripción que se notificaba, a saber, que los certificados sanitarios debían ser ratificados por las embajadas nacionales, no era sólo una prescripción impuesta por Omán o los países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG). Otros Miembros imponían una prescripción similar. No tenía que ser necesario que las embajadas ratificaran los certificados sanitarios emitidos por autoridades competentes, ya que ello entrañaba trámites y derechos adicionales, y daba lugar a demoras indebidas. Además, en algunos casos las embajadas se negaban a proceder a esa ratificación, lo que creaba demoras y problemas adicionales para el comercio. Las Comunidades Europeas querían plantear esa cuestión antes de que el problema se generalizara, y sugerían que los procedimientos administrativos se simplificaran y se establecieran respetando las disposiciones de la OMC.

573. Arabia Saudita indicó que, si bien era miembro del CCG, no formulaba sus observaciones en nombre de los miembros del CCG en conjunto. Señaló que se estaba haciendo todo lo posible para redactar un manual conforme a las normas internacionales pertinentes, en particular las del Codex. Aunque la medida tenía que haber entrado en vigor en enero de 2008, aún no estaba vigente. Algunas de las preocupaciones que se habían identificado posiblemente se resolverían cuando se revisara la norma. El proyecto estaba redactado en árabe, y muchas de las preocupaciones se debían a errores de interpretación. Se estaba preparando una traducción oficial al inglés, que estaría disponible junto con la revisión del texto. Los países del CCG dependían de otros países para su suministro de alimentos, y harían todo lo posible para asegurar un comercio equitativo para todos los interlocutores. La Arabia Saudita estaba dispuesta a examinar estas cuestiones en el plano bilateral, y también señalaría el asunto a la atención de la secretaría del CCG.

PANAMÁ

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ

Inocuidad de los alimentos

83. Restricciones a las importaciones de leche en polvo

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 15-16), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 135)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/220
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

574. En noviembre de 2000, las Comunidades Europeas indicaron que desde abril de 2000 las autoridades panameñas habían retrasado la expedición de los permisos y certificados de importación necesarios para la leche en polvo con destino al consumo humano procedente de Dinamarca, que había dado lugar a una prohibición de hecho de estos productos. No se había dado una explicación en respuesta a las solicitudes de las CE, y no se había presentado ninguna notificación a la OMC. Las Comunidades Europeas le pidieron a Panamá que respondiese a las preguntas que figuraban en el documento G/SPS/GEN/220. La representante de Panamá convino en transmitir las preguntas a su capital e indicó que su país estaba dispuesto a celebrar consultas con las Comunidades Europeas sobre este tema.

575. En julio de 2001, Panamá informó al Comité de que había dado respuesta a las preguntas de las Comunidades Europeas relativas a las medidas sanitarias aplicadas a la leche en polvo procedente de Dinamarca. En esas respuestas, Panamá reiteraba que aplicaba las mismas medidas sanitarias a los productos nacionales e importados. Las Comunidades Europeas indicaron que la Comisión estudiaría las respuestas e informaría a Panamá.

Sanidad animal

149. Restricciones aplicadas a los productos alimenticios

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 195-196)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	

Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

576. Las Comunidades Europeas declararon que Panamá había establecido una serie de medidas severas sobre las importaciones de productos de origen animal. Aunque la ley pretendía hacer frente a los riesgos relacionados con la fiebre aftosa, la encefalopatía espongiiforme bovina, la enfermedad de Newcastle y otras enfermedades exóticas, las Comunidades Europeas consideraban que era desproporcionada y carecía de base científica. Además, la medida no se había notificado. Panamá indicó que esperaba poder dar pronto una respuesta.

187. Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Brasil, Costa Rica
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 16-17), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 56-57), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 50-51), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 173-174), octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 80-84)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

577. En marzo de 2004, la Argentina expresó su preocupación con respecto a dos medidas adoptadas por Panamá para prohibir las importaciones de determinados productos a causa de la fiebre aftosa. El 19 de marzo de 2001, Panamá había dictado una resolución por la que se restringían las importaciones de animales y subproductos de origen animal procedentes de Europa y América del Sur, a excepción de Chile. El 1º de agosto de 2001, Panamá había modificado su Código Penal por medio de la Ley 44. Ninguna de esas medidas se ajustaba a las recomendaciones de la OIE. Sin embargo, durante las consultas bilaterales celebradas el 16 de marzo de 2004, Panamá había propuesto modificar la Ley 44 para eliminar esas restricciones. Panamá confirmó el resultado positivo de la reunión bilateral e indicó que proseguirían las conversaciones con la Argentina.

578. En octubre de 2004, la Argentina informó al Comité de que había recibido noticias positivas sobre la cuestión de las restricciones impuestas por Panamá a los productos lácteos, y abrigaba la esperanza de encontrar una solución antes de la siguiente reunión del Comité. Panamá dijo que se habían celebrado consultas bilaterales con la Argentina antes de la reunión del Comité y que era optimista acerca de la solución de esta cuestión.

579. En marzo de 2005, la Argentina recordó que, en octubre de 2004, se había negociado con Panamá un acuerdo bilateral para que funcionarios panameños realizaran una visita a fin de establecer la seguridad de los productos lácteos de la Argentina. Esta visita no se había realizado todavía, y seguía impidiéndose la entrada en Panamá de productos lácteos procedentes de la Argentina.

580. Panamá señaló que permitía las importaciones de productos agropecuarios si el país de origen demostraba objetivamente que sus medidas sanitarias garantizaban el mismo nivel de protección que las medidas sanitarias establecidas en los reglamentos panameños. La legislación de Panamá requería que las importaciones de productos de origen animal procedentes de países afectados por enfermedades exóticas fueran precedidas de análisis del riesgo realizados por las autoridades panameñas, sobre la base de las metodologías recomendadas por las organizaciones internacionales de las que Panamá era miembro. La inspección de los establecimientos en el país exportador formaba parte del proceso para determinar su situación sanitaria y fitosanitaria. Se invitó a la Argentina a que elaborase un plan de acción para que pudieran realizarse las visitas al país.

581. En junio de 2005, la Argentina informó de que la visita de las autoridades panameñas no se había realizado todavía, a pesar de que la Argentina había respondido a un cuestionario. Panamá añadió posteriormente la prescripción de un registro con fines fiscales para las empresas interesadas en exportar productos lácteos a Panamá. La Argentina pidió a Panamá que adaptara sus prescripciones sanitarias a las establecidas en el Código de la OIE y que modificara sus prescripciones administrativas.

582. Panamá respondió que en breve se accedería a la petición de la Argentina. Efectivamente se exigía el registro de las empresas interesadas, y tan pronto como hubieran concluido los trámites necesarios, funcionarios panameños podrían visitar las instalaciones argentinas para finalizar el proceso.

583. En febrero de 2006, la Argentina declaró que las visitas a las exportaciones lecheras aún no se habían realizado. Las empresas que deseaban exportar a Panamá estaban obligadas a registrarse en ese país y los servicios de evaluación veterinaria del país exportador tenían que estar autenticados por las autoridades competentes de Panamá, supuestamente para evitar "empresas fantasma". La Argentina reiteró su petición de que Panamá pusiera sus reglamentos en consonancia con el Código de la OIE, eliminara los obstáculos burocráticos al acceso a los mercados y fuera transparente en sus procedimientos administrativos.

584. El Brasil recordó que había tenido recientemente problemas en relación con los procedimientos administrativos establecidos por Panamá con respecto a determinados productos brasileños. Costa Rica también manifestó su confianza en que los productos procedentes de las explotaciones lecheras costarricenses que aún se estaban inspeccionando tuvieran pronto acceso a Panamá.

585. Panamá mantuvo que la metodología que utilizaba en la evaluación del riesgo sanitario estaba en plena conformidad tanto con el Acuerdo MSF como con las normas de la OIE. El cumplimiento de las prescripciones aplicadas a la exportación de productos lácteos no se limitaba a la inspección de determinadas instalaciones de elaboración de esos productos sino que exigía que el país exportador demostrara objetivamente ese cumplimiento. Una vez hubiera recibido Panamá información que demostrara el cumplimiento de sus prescripciones por la Argentina, se realizaría un análisis del riesgo con el fin de restablecer el comercio de productos lácteos.

FILIPINAS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR FILIPINAS

Sanidad vegetal

119. Notificación sobre la importación de fruta procedente de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 141)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/PHL/35 y Add.1
Solución:	Levantar la prohibición temporal a condición de que los lugares identificados como puntos de origen de exportaciones infestadas apliquen un tratamiento para luchar eficazmente contra los insectos.
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

586. China recordó que Filipinas había aplicado una restricción de emergencia a las importaciones de fruta de China, notificada en el documento G/SPS/N/PHL/35. La notificación indicaba que la medida se había impuesto porque se había detectado el gusano de la manzana en las importaciones de determinadas frutas. Sin embargo, los expertos técnicos de ambos países habían determinado que el insecto interceptado era en realidad la polilla del melocotonero, que era una plaga común. Basándose en esto, Filipinas levantó la cuarentena, pero en el addendum a la notificación no se aclaraba la identificación equivocada de la plaga (G/SPS/N/PHL/35/Add.1).

587. Filipinas confirmó que nuevas investigaciones habían puesto de manifiesto que el insecto interceptado no era el gusano de la manzana, sino la *Carposina niponensis*, especie desconocida hasta entonces en Filipinas. Filipinas había levantado la prohibición temporal a condición de que los lugares identificados como puntos de origen de exportaciones infestadas aplicaran un tratamiento para luchar eficazmente contra los insectos. Esta decisión quedaba reflejada en el addendum a la notificación, aunque Filipinas convino en corregir de nuevo la información suministrada en la notificación, a fin de evitar cualquier confusión y posibles restricciones innecesarias sobre los productos agrícolas chinos impuestas por otros Miembros.

POLONIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR POLONIA

Sanidad vegetal

25. Restricciones sobre el trigo y las semillas oleaginosas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 13-14), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafo 27), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

588. En marzo de 1997, los Estados Unidos pusieron en duda la base fitosanitaria de las restricciones de Polonia aplicadas a semillas de malas hierbas que existían en todo el mundo, algunas de las cuales se sabía que estaban establecidas en Polonia. Polonia respondió que la medida no afectaba al comercio con los Estados Unidos, puesto que no se había rechazado ningún envío de cereales o semillas oleaginosas de ese país debido a riesgos de cuarentena. En noviembre de 1998, el Presidente informó de que se le había pedido a él y a la Secretaría que facilitaran la celebración de consultas bilaterales entre los Estados Unidos y Polonia con respecto a los niveles de tolerancia para las semillas de malas hierbas, en particular del género *Ambrosia*. Esas consultas se habían concentrado en los aspectos técnicos del análisis del riesgo de plagas y ambas partes habían acordado continuar las conversaciones.

589. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que continuaban tratando esta cuestión bilateralmente con Polonia.

QATAR

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR QATAR

Inocuidad de los alimentos

- 165. Restricciones impuestas al aceite de oliva español - Medida mantenida por Qatar, Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait y Omán (véase el punto 165, página 32)**

RUMANIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR RUMANIA

Inocuidad de los alimentos

- 134. Medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a productos de origen animal**

Planteada por:	Moldova
Respaldada por:	China
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 35-37)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/334
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

590. Moldova indicó que Rumania había comenzado a imponer prescripciones de las CE a las importaciones de carne y productos de origen animal, aunque no cumplía dichas prescripciones a nivel interno (G/SPS/GEN/334). En consecuencia, las exportaciones de carne, leche y huevos procedentes de Moldova estaban de hecho prohibidas en el mercado rumano, que normalmente absorbía alrededor del 80 por ciento de las exportaciones agropecuarias de Moldova. Rumania no había dado ninguna justificación científica para su medida. El hecho de no haber notificado la medida suponía que los exportadores no habían tenido tiempo para adaptarse a las nuevas prescripciones. China expresó su apoyo a las preocupaciones expresadas por Moldova, e instó a Rumania a examinar sus medidas en esta esfera.

591. Rumania alegó que la medida en cuestión era el resultado de su armonización con el "acervo comunitario" de las Comunidades Europeas y que era necesaria para garantizar la protección del consumidor. Señaló que no se trataba de una nueva medida sanitaria y fitosanitaria, por lo que no se había notificado. No obstante, el Ministerio de Agricultura de Rumania estaba examinando la manera de solucionar las dificultades planteadas a Moldova desde su aplicación.

245. Restricciones aplicadas a las importaciones de carne de porcino y aves de corral de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 25-27), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 38-39)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

592. En octubre de 2006, los Estados Unidos expresaron su preocupación por la decisión de Rumania de imponer, con antelación a su adhesión a las Comunidades Europeas, las prescripciones de las CE con respecto a la carne de porcino y las aves de corral procedentes de los Estados Unidos, lo que suponía cuantiosas pérdidas financieras para los exportadores estadounidenses. Los Estados Unidos indicaron que ninguna instalación avícola y solamente dos instalaciones porcinas de Rumania cumplían las prescripciones de las CE. Por consiguiente, las medidas impuestas por ese país planteaban posibles preocupaciones relativas al trato nacional, habida cuenta de que un número considerable de fábricas rumanas de productos cárnicos no cumplían la reglamentación de las CE y a muchas de ellas se les había concedido un período de transición hasta 2009 para que cumplieran dichas prescripciones.

593. Rumania se mostró sorprendida por el hecho de que los Estados Unidos hubieran planteado esa cuestión, ya que durante una serie de reuniones bilaterales se había tratado de encontrar una solución aceptable para ambas partes. Si bien Rumania había decidido adelantar la fecha de aplicación de esa reglamentación en lo relativo a las exportaciones estadounidenses, la nueva reglamentación se había adoptado como parte de los requisitos para la adhesión del país a las Comunidades Europeas. De conformidad con el Tratado de Adhesión firmado el 25 de abril de 2005, Rumania se había comprometido a adoptar la legislación de las CE y se esperaba que, antes de su adhesión el 1º de enero de 2007, cumpliera plenamente la legislación en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias vigente en las Comunidades Europeas. Rumania señaló las dificultades que enfrentaba a la hora de modificar y aplicar las nuevas normas, si bien indicó que los productores rumanos respetaban las mismas normas que otros Estados miembros de las CE y países terceros. A fin de asegurar la transparencia y ofrecer a los Miembros la oportunidad de prepararse para las nuevas condiciones de importación, se había notificado al Comité MSF toda la legislación rumanana relativa a las condiciones de importación para la carne de porcino y las aves de corral.

594. Las Comunidades Europeas invitaron a los Estados Unidos a considerar los beneficios generales de la adhesión de Rumania y Bulgaria a las Comunidades Europeas. La comunidad mundial apoyaba plenamente dicha adhesión, que ofrecía a los Miembros en cuestión una oportunidad excepcional de fortalecer su crecimiento y desarrollo económicos.

595. En junio de 2007, los Estados Unidos observaron que habían exportado productos de porcino y aves de corral a Rumania antes de su adhesión a las Comunidades Europeas. Desde la adhesión, se habían interrumpido las exportaciones de aves de corral, y las exportaciones de carne de porcino y carne roja se habían reducido de manera considerable. Mientras que los productos que importaba en

ese momento Rumania tenían que cumplir las normas de las CE, las mercancías producidas por Rumania se beneficiaban de una derogación hasta 2009, una disposición que, al parecer, contraviene directamente el artículo 2 del Acuerdo MSF.

596. Las Comunidades Europeas observaron que la cuestión había surgido porque a los productores de los países que se convertían en miembros de las Comunidades Europeas se les pedía que cumplieran los reglamentos vigentes en las CE o se aproximaran a ellos. Algunos establecimientos rumanos habían obtenido una derogación con plazos cortos, mientras decidían si mejoraban sus instalaciones o las cerraban. La derogación estaba sujeta a condiciones estrictas y esos establecimientos estaban autorizados a vender sus productos sólo en Rumania. Pidieron que los Estados Unidos tuvieran paciencia y comprensión, teniendo en cuenta el bajo nivel de vida de Rumania, cuya incorporación a las Comunidades Europeas era muy reciente. El cierre inmediato de todos esos establecimientos agravaría la situación de elevado desempleo del país.

REPÚBLICA ESLOVACA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA ESLOVACA

Inocuidad de los alimentos

- 9. Tolerancia cero para la *salmonella* en los productos avícolas importados - Medida mantenida por la República Eslovaca, Chile, El Salvador, Honduras y la República Checa (véase el punto 9, página 47)**

SUDÁFRICA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUDÁFRICA

Sanidad animal

- 43. Prohibición de las importaciones de carne de bovino sin deshuesar procedentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas**

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 32-33), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12 y Corr.1, párrafos 19-21)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ZAF/2, G/SPS/GEN/95
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

597. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas observaron que la prohibición impuesta por Sudáfrica a las importaciones de carne de bovino se aplicaba a todos los Estados miembros de las CE. Esto era injustificado teniendo en cuenta las medidas adoptadas a nivel comunitario y nacional en los países donde se habían presentado casos de EEB. Además, las prescripciones de Sudáfrica no eran conformes a las normas de la OIE. Sudáfrica subrayó que las Comunidades Europeas eran un

proveedor importante de carne para Sudáfrica y que su país no tenía interés en que los consumidores dudaran de la inocuidad de la carne comunitaria. Sin embargo, Sudáfrica deseaba mantener su situación libre de la EEB y proteger la salud de las personas y los animales. Sudáfrica invitó a las Comunidades Europeas a facilitar observaciones por escrito.

598. En septiembre de 1998, las Comunidades Europeas plantearon de nuevo esta cuestión. Sudáfrica respondió que las observaciones por escrito de las Comunidades Europeas sólo se habían recibido recientemente. En marzo y julio de 1998, Sudáfrica había facilitado a las Comunidades Europeas una explicación por escrito de la medida en cuestión. Además, Sudáfrica había reiterado su invitación a que las Comunidades Europeas presentasen pruebas que permitiesen evaluar de nuevo su decisión, posiblemente para cada Estado miembro de las CE. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 5, Sudáfrica examinaría su medida a la vista de la información adicional. Las Comunidades Europeas reconocieron que tenían que dar todavía una respuesta por escrito a la petición de Sudáfrica solicitando información y acogieron con satisfacción la invitación a celebrar conversaciones bilaterales sobre la cuestión.

135. Restricciones aplicadas a la carne de bovino y de porcino

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 19-20), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 176)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Se autorizaron las importaciones de carne de bovino y de porcino provenientes de regiones brasileñas libres de fiebre aftosa. Persistían los problemas relativos a los procedimientos administrativos aplicables a productos cárnicos.
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

599. El Brasil declaró que en febrero de 2002 Sudáfrica había suspendido las importaciones de carne de bovino y de porcino procedentes del Brasil porque allí se aplicaba la vacunación contra la fiebre aftosa. La prohibición impuesta por Sudáfrica a las importaciones planteaba serias preocupaciones, porque no se basaba en las normas de la OIE, en pruebas científicas o en una evaluación del riesgo y tampoco se había notificado la medida. El Brasil pidió a Sudáfrica que levantase la prohibición y aceptase los procedimientos de atenuación del riesgo establecidos por la OIE. Sudáfrica indicó que se comprometía a entablar consultas bilaterales con vistas a encontrar una solución rápida al problema. En noviembre de 2002, el Brasil informó de que Sudáfrica había autorizado las importaciones de carne, incluida la de cerdo, procedente de las regiones brasileñas libres de la fiebre aftosa. Subsistían algunas dificultades respecto de los procedimientos administrativos para los productos cárnicos, pero se esperaba que se resolvieran pronto.

TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO

Sanidad animal

227. Restricciones relacionadas con la EEB aplicadas a la importación de productos de animales no rumiantes

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 30-32)
Documentos pertinentes:	
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

600. En junio de 2005, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la prohibición, relacionada con la EEB, impuesta por el Taipei Chino a la importación de harinas obtenidas de animales no rumiantes, con la excepción de las harinas de pescado, y de todos los productos pecuarios secados por pulverización, con la excepción de los productos lácteos y de determinados productos de porcino elaborados en fábricas especificadas. Durante más de cinco años, los Estados Unidos habían facilitado información científica significativa a las autoridades zoonosológicas del Taipei Chino para que autorizaran la reanudación de ese comercio. El Taipei Chino no había dado ninguna justificación científica para explicar por qué recurría a medidas que iban más allá de las normas internacionales pertinentes. Las conversaciones bilaterales mantenidas durante los días inmediatamente anteriores a la reunión abrieron una puerta a la esperanza de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

601. Las Comunidades Europeas pidieron que el Taipei Chino y otros países adoptaran íntegramente las nuevas recomendaciones del Código de la OIE. Las nuevas disposiciones más claras y más sencillas del Código de la OIE permitían expresamente el comercio de productos a base de carne de músculo esquelético de bovino deshuesada, obtenida de animales de menos de 30 meses de edad.

602. El Taipei Chino señaló que sus preocupaciones se centraban fundamentalmente en la posibilidad de una contaminación cruzada con material obtenido de animales rumiantes. Por consiguiente, la aplicación del sistema de los Estados Unidos exigía una cuidadosa evaluación y debía ser verificada mediante inspecciones sobre el terreno. Teniendo en cuenta los resultados de los análisis de riesgos, actualmente no estaba prohibida la importación de productos pesqueros, proteínas hidrolizadas obtenidas de la elaboración de harina, proteínas secadas por pulverización y proteínas plasmáticas procedentes de los Estados Unidos. Las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por el Taipei Chino tenían por objeto garantizar el comercio inocuo de animales y productos pecuarios, de conformidad con el concepto de nivel adecuado de protección, y no excedían de las directrices de la OIE. El Taipei Chino estaba buscando una solución al problema con los Estados Unidos.

En cuanto a la preocupación de las CE con respecto a la carne de bovino, el Taipei Chino respondería por escrito a las Comunidades Europeas.

Sanidad vegetal

136. Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 33-34)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

603. Los Estados Unidos expresaron su preocupación ante el hecho de que en la Ley de Producción Vegetal y Cuarentena Fitosanitaria del Taipei Chino no se distinguiera entre plagas cuarentenarias y no cuarentenarias, en detrimento de las exportaciones de los Estados Unidos. El Taipei Chino indicó que había aceptado modificar su ley, pero se esperaba que esto requeriría algún tiempo. También señaló que habían surgido problemas debido a la detección de discrepancias entre las versiones china e inglesa de la ley. Sus autoridades habían aceptado modificar la ley para ponerla en conformidad con las normas de la CIPF.

604. En enero de 2005, el Taipei Chino notificó que las Normas de aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria y de Cuarentena de Vegetales se habían revisado en octubre de 2003. Las medidas fitosanitarias se aplicaban solamente a las plagas reglamentadas.

TAILANDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TAILANDIA

Inocuidad de los alimentos

215. Reglamento de salud pública N° 11

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Japón, Nueva Zelandia
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 42-44), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 45-47), octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 59-60)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/THA/116 y addenda 1-5
Solución:	

Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

605. En marzo de 2005, los Estados Unidos señalaron que Tailandia había notificado que el Reglamento de salud pública N° 11 se aplicaría en diciembre de 2004 (G/SPS/N/THA/116). Vista la importancia de las observaciones recibidas, Tailandia había aplazado su aplicación a marzo de 2005 (G/SPS/N/THA/116/Add.1), pero no había abordado las cuestiones sustantivas planteadas por los Estados Unidos. En dicho Reglamento, numerosos productos alimenticios frescos de los Estados Unidos se calificaban de productos de alto riesgo, sin base científica alguna. A consecuencia de ello, para entrar en el mercado las exportaciones estadounidenses estaban sujetas a pruebas difíciles y costosas, a certificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los agentes patógenos, así como a determinados niveles de residuos de plaguicidas y metales pesados. Los Estados Unidos instaron a Tailandia a que suspendiera la aplicación del Reglamento hasta que se llevara a cabo una evaluación del riesgo basada en criterios científicos para cada producto afectado.

606. Nueva Zelanda expresó también su preocupación con respecto a las prescripciones de prueba y certificación establecidas en el Reglamento N° 11, y pidió a Tailandia que siguiera aplazando la entrada en vigor del Reglamento con el fin de modificarlo sustancialmente.

607. Tailandia indicó que el Reglamento formaba parte de un plan estratégico nacional sobre productos alimenticios cuya finalidad era fortalecer las medidas de control de la seguridad y calidad de los productos alimenticios tailandeses, desde la granja hasta el consumidor o los mercados de exportación. El Reglamento no tenía por objeto discriminar las importaciones en relación con los productos alimenticios nacionales.

608. En junio de 2005, los Estados Unidos recordaron que Tailandia había notificado nuevas revisiones de la Norma 11 el 23 de mayo de 2005 (G/SPS/N/THA/116/Add.3), dejando sólo 38 días para que los Miembros de la OMC formularan observaciones. Este plazo no era suficiente para que los exportadores se familiarizaran con los cambios, ni para que los Miembros formularan observaciones o para que Tailandia examinara las observaciones que pudieran haber formulado los Miembros de la OMC. Los Estados Unidos seguían muy preocupados por la base científica de la clasificación por Tailandia de muchos productos estadounidenses en la categoría de "alto riesgo". Tampoco se había aclarado si Tailandia exigiría certificaciones y pruebas con respecto a los productos nacionales. El 24 de junio de 2005, los Estados Unidos habían sido informados de que la aplicación de la Norma 11 se aplazaría hasta el 31 de diciembre de 2005. Los Estados Unidos agradecían esta mejora y alentaban a Tailandia a establecer medidas compatibles con el Acuerdo MSF para hacer frente a los riesgos que pudieran documentarse.

609. El Japón indicó que un plan estratégico nacional para los productos alimenticios como era la Norma 11, cuya finalidad era reforzar las medidas de control para garantizar la inocuidad y calidad de los productos alimenticios nacionales e importados, debía fundamentarse en una evaluación del riesgo basada en datos científicos y en los principios rectores del análisis del riesgo aplicados por el Codex Alimentarius. La gestión del riesgo debería garantizar en todos los casos la transparencia y la coherencia del proceso de adopción de decisiones, con el fin de evitar obstáculos injustificados al comercio. El Japón pidió información sobre la relación entre el reglamento propuesto y las normas internacionales conexas.

610. Tailandia respondió que las normas alimentarias que se aplicarían en todo el país eran compatibles con las normas internacionales pertinentes. Exigir un certificado sanitario era la mejor solución para aliviar la carga de los importadores en la frontera y estaba en conformidad con las normas del Codex. Tailandia había tenido en cuenta la mayoría de las observaciones recibidas de los

Miembros. Se habían revocado algunas normas alimentarias incompatibles con el Codex, en espera de una nueva evaluación basada en datos científicos. El 12 de julio de 2005, Tailandia notificó modificaciones adicionales (G/SPS/N/THA/116/Add.4) y, el 12 de enero de 2006, revocó su notificación (G/SPS/N/THA/116/Add.5) con el fin de realizar un examen exhaustivo de la Norma 11.

611. En febrero de 2006, los Estados Unidos expresaron su agradecimiento por los sucesivos aplazamientos y finalmente la decisión de no aplicar el Decreto 11 de Tailandia. No obstante, el decreto básico seguía en vigor y su prescripción general de que debía demostrarse la inocuidad de los productos alimenticios mediante procedimientos de pruebas y certificación sin especificar seguía siendo motivo de preocupación. Se instó a Tailandia a reconsiderar el marco del decreto y a notificar las modificaciones que pudiera introducir con antelación suficiente para que los Miembros formularan observaciones antes de adoptarse las decisiones definitivas.

612. Tailandia aclaró que, sobre la base de las observaciones formuladas por algunos Miembros, se había eliminado el requisito de obtener un certificado sanitario con respecto a los alimentos, y el actual examen se centraba en productos alimenticios de alto riesgo. Ese examen se basaría en una evaluación científica del riesgo. Tailandia estaba convencida de que la certificación de la inocuidad de los alimentos basada en normas internacionales constituía un modo de facilitar el comercio. Estaba también dispuesta a reconocer la equivalencia de otras medidas sobre la base de directrices internacionales.

Sanidad animal

234. Suspensión de las importaciones de aves de corral vivas y canales de aves de corral

Planteada por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 85-86)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

613. En febrero de 2006, México pidió a Tailandia que pusiera fin a las medidas de urgencia que habían llevado a la suspensión temporal de las importaciones de aves de corral vivas y canales de aves de corral procedentes del Estado mexicano de Durango. La cepa de influenza aviar (IA) detectada en los productos avícolas mexicanos (H5N2) era de baja patogenicidad. Con arreglo a las normas de la OIE, antes de aplicar esas medidas Tailandia debía haber demostrado que estaba libre de la cepa de baja patogenicidad en cuestión y que había establecido un programa de vigilancia capaz de detectar ese subtipo pese a la ausencia de síntomas clínicos. El programa de control y erradicación de la IA aplicado por México, que llevaba 10 años en vigor, garantizaba la erradicación de todos los subtipos de IA. El Estado de Durango había cumplido todas las prescripciones de la OIE para recuperar la condición de zona libre de infección de IA de baja patogenicidad y estaba libre de todos los subtipos de la enfermedad. Por consiguiente, Tailandia debía eliminar sus restricciones temporales.

614. Tailandia indicó que había adoptado un enfoque cauteloso por haber experimentado también brotes de IA en los dos últimos años. Se había establecido una activa vigilancia para controlar y erradicar la enfermedad. Se habían inspeccionado las zonas de riesgo y se controlaba el desplazamiento de las aves de corral y sus productos dentro del país. Tailandia había prohibido temporalmente algunas exportaciones mexicanas de aves de corral únicamente cuando procedían del Estado infectado.

TRINIDAD Y TABAGO

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TRINIDAD Y TABAGO

Sanidad animal

151. Restricciones aplicadas a las importaciones de salchichas de cerdo y otros productos de carne de cerdo

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 32-34), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 65-66), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 45-46), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 31-32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

615. La Argentina comunicó que las autoridades sanitarias de Trinidad y Tabago habían dado dos respuestas con respecto a las prescripciones relativas a la importación de productos de carne de cerdo frescos, curados o salados procedentes de la Argentina. En la primera respuesta se indicaba que la prohibición impuesta en ese momento a la importación de productos de carne de cerdo procedentes de la Argentina se debía al brote de fiebre aftosa registrado en 2001, y que las importaciones no se podrían reanudar hasta que la situación sanitaria de la Argentina no cambiara a la de país libre de la fiebre aftosa sin vacunación. En la segunda respuesta se afirmaba que sólo se permitían importaciones de productos de carne de cerdo de los países que gozaban de la condición de libres de la fiebre aftosa sin vacunación por lo menos tres años antes de la fecha de la exportación. La Argentina afirmó que estas prescripciones eran más estrictas que las disposiciones contenidas en el Código Zoosanitario de la OIE, carecían de base científica y no eran proporcionales a los objetivos que se trataba de alcanzar. Por lo tanto, pidió a Trinidad y Tabago que levantase la prohibición y proporcionase a la Argentina las pruebas científicas que justificaban la medida.

616. Trinidad y Tabago dijo que la cuestión de la importación de productos porcinos de la Argentina había sido objeto de conversaciones bilaterales que estaban en curso. Como miembro de la Comunidad del Caribe (CARICOM), Trinidad y Tabago se adhería a una política regional para la importación de carne y productos cárnicos, según la cual si en un país exportador se había producido un brote de fiebre aftosa las importaciones sólo se permitirían cuando hubiera logrado la condición de libre de la enfermedad sin vacunación. La decisión regional reflejaba el consenso entre los Estados miembros. Estas prescripciones eran transparentes y se aplicaban de manera equitativa a todos los

países que habían sufrido brotes de fiebre aftosa. Trinidad y Tabago reafirmó la voluntad del país de continuar el proceso bilateral.

617. En abril de 2003, la Argentina informó de que, a pesar de la disponibilidad de Trinidad y Tabago a emprender consultas bilaterales sobre esta cuestión, todavía no se había realizado ningún avance en el plano técnico. Trinidad y Tabago explicó que el Código de la OIE establecía que no debían aceptarse los productos obtenidos de animales vacunados. La reapertura de los mercados se basaba en el consenso entre los miembros de la CARICOM. En consecuencia, la Argentina había sido informada de que el asunto debía tratarse a través de la secretaría de la CARICOM, lo que había hecho la Argentina. La CARICOM se había comprometido a encontrar una solución mutuamente aceptable, y había convocado los días 7 y 8 de abril de 2003 una reunión de los jefes de los servicios veterinarios de la región para examinar ese asunto. Era de esperar que la cuestión se resolviese totalmente en esa ocasión.

618. En junio de 2003, la Argentina indicó que sus autoridades habían proporcionado a Trinidad y Tabago la información acordada tras la última reunión del Comité. La CARICOM se había comprometido a enviar una misión técnica a la Argentina con el fin de aceptar las exportaciones de ese país. Trinidad y Tabago señaló que estaba previsto que se enviara una misión de evaluación del riesgo en los dos meses siguientes.

619. En octubre de 2003, la Argentina indicó que, desde la última reunión, sus autoridades habían facilitado información a Trinidad y Tabago sobre la situación de la fiebre aftosa en el país. Sin embargo, se había cancelado una visita de tres veterinarios de la CARICOM a factorías lecheras y establecimientos de producción de salchichas debido a un nuevo brote de fiebre aftosa. Trinidad y Tabago aclaró que la Argentina había aplazado el viaje, programado para el 8-12 de septiembre, debido a la aparición de un caso aislado de fiebre aftosa. La Argentina tenía que señalar todavía a la CARICOM las nuevas fechas para la visita. Trinidad y Tabago declaró que su restricción no se levantaría hasta que no se hubiera completado una evaluación del riesgo.

TURQUÍA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA

Sanidad animal

48. Prohibición de las importaciones de ganado

Planteada por:	Estados Unidos, Hungría
Respaldada por:	Australia, Comunidades Europeas, Nueva Zelandia, Uruguay
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafo 33), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 7-10), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 12-14), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 33), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 205-206), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 67)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución:	Los Estados Unidos informaron en julio de 2001 de que sus preocupaciones estaban resueltas. Las preocupaciones de Hungría aún estaban pendientes.

Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

620. En junio de 1998, los Estados Unidos pidieron a Turquía que aclarara si su prohibición de las importaciones de ganado bovino y de carne de bovino a causa de la fiebre aftosa se había publicado o notificado oficialmente a la OMC. Los Estados Unidos pidieron una explicación de la base científica de la medida, especialmente en vista de la situación de país libre de la fiebre aftosa de los Estados Unidos. En septiembre de 1998, los Estados Unidos señalaron que Turquía había prorrogado su prohibición sobre las importaciones por octava vez. Turquía respondió que la política estaba orientada a prevenir la propagación de la enfermedad en el país. Se había puesto en marcha un programa riguroso de erradicación en todo el país y se habían logrado considerables progresos. Turquía consideraba que la aplicación de medidas temporales, con el objetivo de crear las condiciones técnicas necesarias dentro de sus fronteras, estaba justificada, pero estaba abierta al diálogo con sus interlocutores comerciales para alcanzar una solución de común acuerdo.

621. En junio de 2000, Hungría recordó que varios Miembros habían expresado reservas acerca de la compatibilidad con la OMC de las restricciones impuestas por Turquía a la importación de ganado bovino vivo y de carne de bovino. Hungría había estado libre de la fiebre aftosa durante casi 20 años y había aplicado políticas de lucha contra la enfermedad que hacían la vacunación superflua. Indicó que la prohibición aplicada por Turquía infringía el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Teniendo en cuenta los párrafos 1 y 8 del artículo 5 del Acuerdo, Hungría pidió a Turquía que facilitase la evaluación del riesgo realizada por las autoridades turcas competentes en relación con la importación de ganado bovino vivo y de carne de bovino de los países libres de la fiebre aftosa. Nueva Zelanda preguntó si Turquía disponía de un procedimiento para el trámite de licencias de importación y, en caso afirmativo, el procedimiento de evaluación del riesgo y el sistema de expedición de licencias. Turquía se comprometió a presentar un informe sobre un examen interministerial de las medidas sanitarias.

622. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que en septiembre de 1999 Turquía había asegurado a los Estados Unidos que la prohibición de las importaciones ya no estaba en vigor (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación comercial estaba resuelta. En octubre de 2001, Hungría informó de que sus preocupaciones estaban todavía pendientes.

623. En abril de 2003, Hungría volvió a referirse a la restricción de las importaciones de ganado vacuno vivo y carne de bovino que aún mantenía Turquía. Según la OIE, Hungría estaba libre de fiebre aftosa desde hacía casi 20 años, y el ganado vacuno vivo y la carne de bovino de Hungría estaban también libres de EEB. Hungría había impugnado esta medida en varias ocasiones de manera bilateral y en el Comité MSF, pero Turquía no le había proporcionado ninguna explicación ni evaluación del riesgo. Turquía explicó que muchos países habían impuesto restricciones o prohibiciones a la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de algunos países europeos debido a la EEB y a la fiebre aftosa para proteger su salud pública y la sanidad de su ganado. Turquía había adoptado simplemente esas mismas medidas sobre la base de la información disponible y para atender la preocupación pública muy extendida con respecto a la EEB.

624. En junio de 2003, Turquía dijo que se habían suspendido temporalmente las importaciones de ganado bovino y carne de bovino procedentes de algunos Estados miembros de las CE y de Hungría debido a que el ganado bovino de esos países no había sido vacunado ni estaba inmunizado contra la fiebre aftosa y la peste bovina, enfermedades que en ese momento afectaban a Turquía. La prohibición se había suprimido en 1999, sin embargo, debido a preocupaciones sobre la EEB, la importación de ganado se había vuelto a prohibir parcialmente.

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Inocuidad de los alimentos

165. Restricciones impuestas al aceite de oliva español - Medida mantenida por los Emiratos Árabes Unidos, Bahrein, Kuwait, Omán y Qatar (véase el punto 165, página 32)

ESTADOS UNIDOS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

Inocuidad de los alimentos

58. Notificación sobre los requisitos de refrigeración y etiquetado de los huevos con cáscara

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 37-38)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/133
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

625. Las Comunidades Europeas preguntaron si la medida de los Estados Unidos se basaba en una evaluación del riesgo y si dicha evaluación estaba disponible. Las Comunidades Europeas solicitaron a los Estados Unidos una aclaración por escrito en relación con la no aplicación de la medida a las unidades de 3000 gallinas o menos y pidieron a los Estados Unidos que explicase la discriminación entre los huevos extranjeros y nacionales. Las Comunidades Europeas preguntaron también si los Estados Unidos aceptarían medidas equivalentes. Los Estados Unidos respondieron que la evaluación del riesgo estaba disponible en Internet, pero que se facilitarían una copia a las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos acogieron con satisfacción la petición de las CE de examinar la equivalencia, e indicaron que las respuestas a las preguntas más técnicas se facilitarían a su debido tiempo.

152. Restricciones en relación con los melones

Planteada por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 180-181)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/366
Solución:	

Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

626. México indicó que el 28 de octubre de 2002, la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los Estados Unidos había impuesto una prohibición de importación de emergencia sobre los melones cantalupos procedentes de México. Consideraba que esa medida era desproporcionada y no se basaba en pruebas científicas de ningún riesgo sanitario (G/SPS/GEN/366). México pidió a los Estados Unidos que suspendieran la prohibición de la importación de melones cantalupos y que cumplieran sus obligaciones en el marco del Acuerdo MSF.

627. Los Estados Unidos observaron que en el muestreo del producto importado realizado por la FDA se había comprobado que las muestras de melones cantalupos de la mayoría de las regiones de cultivo de México daban resultado positivo en las pruebas de *Salmonella*. Las muestras se habían recogido tanto en la temporada de otoño/invierno como en la de primavera/verano, y al parecer las deficientes condiciones sanitarias en el cultivo y el envasado de los melones cantalupos habían provocado cuatro brotes de *Salmonella*. La alerta de importación había recomendado a los funcionarios la retención de los melones cantalupos procedentes de México en todos los puertos de los Estados Unidos sin un examen físico. Mediante la alerta de importación de octubre se habían prorrogado las anteriores, dirigidas a importaciones y cultivadores específicos cuyos productos habían estado vinculados con los brotes o habían dado resultado positivo en las pruebas de *Salmonella*. El 28 de octubre de 2002, los Estados Unidos habían anunciado también que seguirían trabajando con México en un programa de inocuidad de los alimentos para la producción, envasado y expedición de melones cantalupos frescos. El Gobierno mexicano había propuesto un programa de certificación basado en buenas prácticas agropecuarias y buenas prácticas de fabricación que permitieran a la FDA identificar las empresas que habían adoptado y aplicado dicho programa. Este programa de certificación todavía se estaba elaborando y los Estados Unidos esperaban que se pudiera aplicar pronto.

Sanidad animal

7. Regionalización en relación con la sanidad animal

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafo 15)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/37
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

628. Las Comunidades Europeas acogieron con satisfacción la notificación de los Estados Unidos sobre la introducción de la regionalización en las políticas de importación y las políticas de control interno en relación con la sanidad animal, pero estaban preocupadas por el hecho de que la medida propuesta no cumplía los criterios de un verdadero método de regionalización, conforme a lo que se había debatido en la OIE. Los Estados Unidos subrayaron que el objetivo de la medida propuesta era

facilitar el comercio y cumplir la obligación de los Estados Unidos en el marco del Acuerdo MSF, en particular el párrafo 2 del artículo 5 sobre evaluación del riesgo.

44. Medidas relativas a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Argentina, Chile, Nueva Zelandia, Suiza
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 10-12), junio de 1998 ()
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/66, G/SPS/N/USA/106
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

629. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas lamentaron que las recientes medidas de los Estados Unidos no fueran conformes con el Acuerdo MSF ni con la OIE y estaban discriminando a Europa. Las Comunidades Europeas rechazaron la afirmación de los Estados Unidos de que la vigilancia inadecuada en relación con la EEB era un problema de ámbito comunitario e indicaron que estaban a punto de introducir un sistema de vigilancia armonizado. Los Estados Unidos respondieron que se estaban recibiendo numerosas observaciones a su medida provisional, cuyo objetivo era proteger de la EEB la salud de los animales y los consumidores, habida cuenta de la información poco clara sobre la distribución de esta enfermedad en el continente europeo. El comercio se reanudaría cuando los países en cuestión tuvieran sistemas que cumplieren los criterios de los Estados Unidos. Los Estados Unidos evaluarían los datos presentados y adoptarían las medidas necesarias basándose en datos científicos y en la evaluación del riesgo. La Argentina observó que la EEB era un problema europeo con importantes consecuencias potenciales para el resto del mundo y que requería un esfuerzo conjunto por parte de las autoridades políticas y científicas para encontrar una solución basada en los conocimientos disponibles a fin de evitar una alteración innecesaria del comercio.

630. En junio de 1998, las Comunidades Europeas señalaron a la atención la reciente indicación de la OIE de que si un país no tenía casos nativos de EEB y disponía de sistemas de vigilancia en vigor durante siete años podía comercializar la carne. La OIE proporcionó también la base para el comercio con países de baja incidencia de EEB. Las Comunidades Europeas no tenían claros todavía los criterios sobre los cuales se basarían las decisiones de los Estados Unidos. Los Estados Unidos anunciaron que las observaciones y la información recibida se estaban incorporando a la evaluación del riesgo, teniendo en cuenta los debates en el marco de la OIE. La norma actualizada se publicaría y notificaría pronto y se facilitarían respuestas a todas las observaciones recibidas.

84. Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB - Medida mantenida por los Estados Unidos, Argentina, Australia, Canadá, Corea y Nueva Zelandia (véase el punto 84, página 1)

88. Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa - Medida mantenida por los Estados Unidos y Canadá (véase el punto 88, página 46)

120. Restricciones a las importaciones de carne de porcino

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 11), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 33-34)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/214/Add.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

631. Las Comunidades Europeas señalaron a la atención del Comité la notificación G/SPS/N/USA/214/Add.1, que reconocía que Portugal estaba libre de la peste porcina africana. El texto de la notificación de los Estados Unidos daba la impresión errónea de que Portugal estaba "en una región infectada por la peste porcina clásica", siendo así que la OIE había reconocido que Portugal estaba libre de esta enfermedad. Varios Estados miembros de las CE seguían figurando en la lista de los Estados Unidos de países infectados por la peste porcina clásica sólo a causa de retrasos en el procedimiento legislativo estadounidense para la reclasificación, posiblemente por razones políticas. Las Comunidades Europeas confiaban en que se publicara en breve una norma definitiva relativa a la peste porcina clásica. Las Comunidades Europeas habían firmado un acuerdo veterinario bilateral con los Estados Unidos en 1999 en el entendimiento de que era inminente una norma definitiva.

632. Los Estados Unidos señalaron que se había detectado un brote de fiebre porcina africana en Portugal en 1999, y que el 7 de enero de 2000 habían notificado las medidas adoptadas a este respecto. A pesar del cambio en la situación de la peste porcina africana, no se había podido reanudar la exportación de productos porcinos a los Estados Unidos debido a la presencia de otras enfermedades de los animales. Los Estados Unidos afirmaron que tenían preocupaciones científicas legítimas en relación con la peste porcina clásica en las Comunidades Europeas, tras los recientes brotes en Alemania, España y Luxemburgo.

633. En octubre de 2003, las Comunidades Europeas declararon que habían facilitado la información necesaria y renovado a los Estados Unidos su petición de que cumplieran los compromisos contraídos en el acuerdo bilateral entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas de 1998 con respecto a la sanidad animal.

634. Los Estados Unidos explicaron que habían estado colaborando estrechamente con las Comunidades Europeas y los Estados miembros de las CE interesados en esta solicitud de regionalización. En abril de 2003, los Estados Unidos habían publicado una norma definitiva reconociendo ciertas zonas de las Comunidades Europeas como libres de la enfermedad. El 16 de

octubre de 2003, el Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) había declarado que East Anglia, en el Reino Unido, estaba libre de la enfermedad y que seguía evaluando la situación de otros Estados miembros de las CE. Los brotes tanto de peste porcina clásica como de fiebre aftosa en Francia, España y Luxemburgo habían complicado y retrasado la respuesta a la petición de regionalización.

137. Restricciones a la importación de carne y productos cárnicos

Planteada por:	Suiza
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 10-12)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/321
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

635. Suiza dijo que, tras el brote de EEB en el país, los Estados Unidos habían prohibido la importación de carne y productos de la carne procedentes de Suiza (G/SPS/GEN/321). La prohibición se aplicaba también a los productos de la carne elaborados en Suiza con carne importada de países libres de la EEB, como la Argentina o el Brasil. Suiza estaba considerada como un país con una baja incidencia de EEB según la terminología del Código Zoosanitario Internacional de la OIE, y la medida de los Estados Unidos estaba en contradicción con las normas internacionales. Además, el procedimiento de doble inspección de los Estados Unidos infringía el Acuerdo MSF. Las consultas bilaterales habían aclarado algunas de las cuestiones planteadas por Suiza, y se esperaba que el comercio de la carne y sus productos se reanudase en un futuro próximo. Las Comunidades Europeas pidieron que se les informase del resultado de las conversaciones entre Suiza y los Estados Unidos.

636. Los Estados Unidos observaron que había una complicación adicional, en concreto la situación con respecto a la fiebre aftosa de ciertos países que suministraban a Suiza carne para su elaboración y su posterior exportación a los Estados Unidos.

189. Prohibición por los Estados Unidos del uso de materiales especificados de riesgo y prescripciones relativas al ganado caído

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 68-69)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/844
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

637. La Argentina afirmó que el documento G/SPS/N/USA/844 se había publicado el 23 de enero de 2004 como notificación ordinaria y no como una notificación de medidas de urgencia. La fecha límite para la presentación de observaciones era el 12 de abril de 2004, pero la fecha propuesta para la adopción y entrada en vigor era el 12 de enero de 2004; por consiguiente, los Miembros no habían tenido una oportunidad adecuada para formular observaciones. La Argentina no había registrado nunca casos de EEB y reunía las condiciones para ser considerada libre de esta enfermedad, pero se le exigía que cumpliera las mismas prescripciones impuestas a los países afectados por la EEB. Se pidió que los Estados Unidos aclararan esta cuestión.

638. Los Estados Unidos explicaron que el 12 de enero de 2004, tras haberse anunciado el 23 de diciembre de 2003 un presunto caso de EEB en el Estado de Wáshington, el USDA había instituido una serie de medidas provisionales. De conformidad con el sistema reglamentario de los Estados Unidos, se habían aplicado inmediatamente normas definitivas provisionales, pero al mismo tiempo se había fijado un período de 90 días para la presentación de observaciones. Este período expiraría el 12 de abril de 2004, como se indicaba en el documento G/SPS/N/USA/844. Se alentaba a los Miembros libres de la EEB e interesados en solicitar el reconocimiento de medidas alternativas de lucha equivalentes a las medidas estadounidenses, como se anunciaba en los documentos G/SPS/N/USA/844, 845 y 846, a que presentaran sus observaciones dentro del plazo establecido para que fueran tenidas en cuenta al elaborar el conjunto definitivo de normas sobre la EEB.

203. Norma de los Estados Unidos sobre materiales obtenidos de animales de la especie bovina y prescripciones sobre el mantenimiento de registros

Planteada por:	Argentina, China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 72-75)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/933 y 934
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

639. La Argentina señaló que los documentos G/SPS/N/USA/933 y 934 eran notificaciones ordinarias pero de aplicación inmediata y obligatoria a pesar de que daban un margen de tiempo para la formulación de observaciones. Por otra parte, la Argentina estaba reconocida como país libre de EEB, pero tenía que cumplir los mismos requisitos que se imponían a los países afectados por esta enfermedad. Por lo tanto, se pedía que los Estados Unidos reconocieran las distintas situaciones de los Miembros con respecto a la enfermedad, según lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo MSF. China expuso sus preocupaciones porque la designación de los productos era demasiado general, y dijo que se debían incluir los códigos arancelarios del SA para los productos abarcados por esas medidas. Las notificaciones incluían en general a todos los interlocutores comerciales que exportaban alimentos destinados al consumo humano y cosméticos a los Estados Unidos sin tener en cuenta la situación con respecto a la EEB de los distintos países o regiones. No había necesidad de imponer restricciones con respecto a los productos procedentes de los países libres de EEB ni se debía exigir a los fabricantes que mantuvieran los registros pertinentes. Estas medidas dificultaban el comercio internacional, y los Estados Unidos debían proporcionar una justificación científica para su alejamiento de las normas internacionales y modificar sus medidas en consecuencia.

640. Los Estados Unidos explicaron que la notificación G/SPS/N/USA/933 prohibía el uso de materiales de origen bovino en los productos alimenticios destinados al consumo humano, incluidos los suplementos dietéticos y los cosméticos. Entre los materiales de origen animal prohibidos figuran los materiales especificados de riesgo, como los tejidos cerebral y de la médula espinal, el intestino delgado de todos los bovinos, los materiales obtenidos de ganado caído o de ganado incluido en la cadena de consumo humano sin previo examen y la carne de bovino obtenida mediante separación mecánica. Estas restricciones se habían introducido para reducir el riesgo asociado con la EEB y su variante humana, la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob. La Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) había publicado una norma definitiva provisional con efectividad inmediata y un período de 90 días para la formulación de observaciones, que concluiría el 12 de octubre de 2004, y consideraría la posibilidad de modificar la norma definitiva basándose en las observaciones recibidas. Las prescripciones relativas a los materiales prohibidos de animales de la especie bovina se habían impuesto sin excepción a todos los productos o ingredientes de productos fabricados o importados en los Estados Unidos. Sin embargo, los Estados Unidos reconocían que tal vez habría que examinar la situación de un país con respecto a la EEB cuando se elaborara la norma definitiva. A ese efecto, los Estados Unidos pidieron que se formularan observaciones sobre la cuestión de la equivalencia en relación con los requisitos de gestión del riesgo de EEB, así como sobre las normas que se habrían de aplicar cuando se determinara la situación de otro país con respecto a la EEB, y se estableciera una exención para los países libres de esta enfermedad. La FDA y el USDA estaban trabajando para formular una posición armonizada de los Estados Unidos en cuanto a la exención de ciertos países de los respectivos requisitos relativos a la EEB, que podría basarse, al menos en parte, en la situación de un país en relación con la EEB determinada por la OIE.

641. La notificación G/SPS/N/USA/934 se había publicado al mismo tiempo que la G/SPS/N/USA/933 y exigía a los productores y fabricantes de productos alimenticios destinados al consumo humano y de cosméticos elaborados con material de origen bovino, o que lo contuvieran, que establecieran y mantuviesen registros adecuados a fin de asegurar que esos productos alimenticios y cosméticos se ajustan a lo dispuesto en la norma definitiva provisional. El período para la formulación de observaciones sobre la norma propuesta relativa al mantenimiento de registros había concluido el 13 de agosto y en ese momento se estaban examinando las observaciones. Los Estados Unidos notificarían al Comité los cambios incorporados a la norma final transitoria. Asimismo, incluirían los códigos del SA solicitados por China mediante un corrigendum de las dos notificaciones.

Sanidad vegetal

37. Medidas adoptadas por las administraciones locales

Planteada por:	Chile
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 47)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

642. Chile observó que las medidas jurídicas adoptadas por las administraciones locales podrían alterar las corrientes comerciales. Por ejemplo, varios jueces californianos habían pedido al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos que realizara un análisis ecológico antes de permitir las importaciones. En otro caso, tras una decisión relativa a la entrada de malas hierbas, las autoridades fitosanitarias chilenas fueron amenazadas con un procedimiento judicial que iniciaría el país exportador a menos que se declarara a este país de "riesgo bajo" o de "riesgo cero". Otra cuestión conexa se refería a la necesidad de simplificar o reformar los marcos reglamentarios nacionales. A veces se requerían hasta cinco firmas para autorizar la entrada de mercancías en un territorio.

59. Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza

Planteada por:	Hong Kong, China
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 3-12), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 2-3), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 35)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/107, G/SPS/N/USA/137, G/SPS/N/CAN/44
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

643. En noviembre de 1998, los Estados Unidos suministraron información sobre una enmienda de la reglamentación aplicable a la madera no manufacturada, añadiendo requisitos de tratamiento y documentación para las importaciones procedentes de China, con inclusión de Hong Kong, China. Hong Kong, China consideró que la norma era arbitraria y discriminatoria. Aunque reconocía que la fumigación con bromuro de metilo era eficaz, mostró su preocupación porque el uso de esta sustancia tenía efectos secundarios indeseables en la salud humana y el medio ambiente. Se habían celebrado consultas bilaterales con los Estados Unidos. Los Estados Unidos alentaron a los Miembros a formular observaciones sobre su proyecto de medida. El Canadá indicó que también había impuesto una medida sobre las importaciones de madera no manufacturada de China, a fin de evitar la introducción del longicornio asiático. Se enviaría un experto técnico a Hong Kong, China para estudiar la manera de aplicar esta medida con una alteración mínima del comercio internacional. En marzo de 1999, los Estados Unidos anunciaron que el 20 de enero de 1999 se había publicado una notificación anticipada de la reglamentación propuesta y que se aceptarían observaciones hasta el 22 de marzo de 1999. Las Comunidades Europeas indicaron que habían estado supervisando problemas análogos y facilitarían nueva información más adelante. En octubre de 2001, Hong Kong, China informó de que no se habían producido novedades.

102. Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	China
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 30-31), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 58-60), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 70-71), octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 69-70), marzo de 2006 (G/SPS/R/42, párrafo 40), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 62)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/1059
Solución:	Se notificó su resolución en junio de 2006 con la promulgación de la norma estadounidense definitiva sobre vegetales en medios de cultivo. Sin embargo, en febrero de 2007, las CE notificaron que la cuestión continuaba sin resolverse debido a que un Estado miembro de las CE seguía encontrando dificultades.
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

644. En julio de 2001, las Comunidades Europeas indicaron que se habían obstaculizado las exportaciones de plantas en medios de cultivo durante más de 20 años porque los Estados Unidos realizaban una evaluación del riesgo de plagas para cada tipo de planta antes de permitir su importación, y cada evaluación tardaba varios años en concluirse. Además, las prescripciones para las especies que se habían aceptado eran muy rigurosas y no guardaban proporción con el riesgo potencial. Las Comunidades Europeas pedían a los Estados Unidos que ajustasen sus prescripciones y sus procedimientos administrativos en materia de importación para permitir el acceso al mercado. Los Estados Unidos respondieron que las prescripciones normativas de su país reflejaban la necesidad de evitar la introducción de plagas y enfermedades que podrían socavar gravemente los ecosistemas nativos, así como las plantas cultivadas. Las raíces de las plantas en tiesto, incluso en un medio aprobado, no podían examinarse para detectar signos de enfermedad, y eran necesarias otras medidas de atenuación. Los Estados Unidos estaban preparando una propuesta técnica para presentarla al examen de la Comisión y los Estados miembros, y habían propuesto la formación de un grupo de trabajo técnico Europa-Estados Unidos para abordar la cuestión. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) estaba dispuesto a examinar cualquier propuesta de certificación de sistemas presentada por la Comisión o sus Estados miembros, en el entendimiento de que cualquier modificación de la reglamentación vigente en los Estados Unidos tendría que estar científicamente justificada y sujeta al proceso de normalización estadounidense.

645. En marzo de 2005, las Comunidades Europeas reiteraron su preocupación ante el hecho de que este sector había intentado obtener mejores condiciones de acceso al mercado estadounidense durante más de 20 años. La visita más reciente, celebrada en mayo de 2003, había dado lugar a una evaluación por los Estados Unidos en la que se establecía que los Estados miembros de las CE tenían normas sanitarias y fitosanitarias muy estrictas y podían cumplir los requisitos estadounidenses. Sin embargo, las dificultades continuaban. Por ejemplo, una solicitud de aprobación formulada por Dinamarca para exportar vegetales del género *Schlumbergera* a los Estados Unidos se había presentado 10 años antes, y la correspondiente evaluación del riesgo de plagas realizada por los Estados Unidos no se había publicado hasta junio de 2004. Las Comunidades Europeas instaron a los

Estados Unidos a que examinaran sus procedimientos administrativos internos en la esfera fitosanitaria a fin de garantizar que no creasen restricciones injustificadas del comercio.

646. China compartía la preocupación de las Comunidades Europeas. En 1980, China había iniciado sus exportaciones de plantas en maceta a los Estados Unidos, y había tenido problemas similares a los de las Comunidades Europeas. A pesar de que en 1996 China había firmado un plan de trabajo para exportar plantas en medios de cultivo a los Estados Unidos, hasta la fecha, China no había podido exportar a ese país.

647. Los Estados Unidos reconocían la importancia de esta cuestión para las Comunidades Europeas, y habían adoptado una serie de medidas para garantizar que estas preocupaciones se abordaran lo más rápidamente posible. Estaban considerando la posibilidad de modificar sus reglamentos de importación con respecto al material de vivero, incluidas las plantas en medios de cultivo, así como la manera de hacerlo. En diciembre de 2004 se había publicado un aviso anticipado de propuesta de reglamentación, y todos los Miembros podían formular observaciones sobre dicha propuesta. Ésta tenía por finalidad racionalizar los procedimientos específicos que habían puesto en entredicho las Comunidades Europeas y China. Los Estados Unidos confiaban en publicar próximamente una propuesta de norma relativa a las plantas del género *Schlumbergera* procedentes de las Comunidades Europeas.

648. En junio de 2005, las Comunidades Europeas recordaron que el 27 de abril de 2005 las autoridades de los Estados Unidos habían notificado, mediante el documento G/SPS/N/USA/1059, un proyecto de norma en el que se proponía la inclusión de dos especies procedentes de los Países Bajos y Dinamarca a la lista positiva condicional de plantas en un medio de cultivo aprobado que podían ser importadas en los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas acogían con satisfacción los progresos realizados a este respecto y solicitaban que las nuevas solicitudes relativas a especies similares procedentes de sistemas de producción similares o de países libres de plagas fueran consideradas como una ampliación de ese proyecto de norma. Esa solicitud era legítima, guardaba proporción con el riesgo y facilitaba el comercio por su propia naturaleza. Las Comunidades Europeas invitaban a los Estados Unidos a publicar lo antes posible la norma definitiva.

649. Los Estados Unidos indicaron que el plazo para la presentación de observaciones sobre este proyecto de norma había concluido el 27 de junio de 2005. Pidieron una copia escrita de la declaración de las CE para seguir estudiando su solicitud. Sin embargo, el estudio de adiciones o revisiones de un proyecto de norma ya notificado y publicado podía retrasar la medida definitiva.

650. En febrero de 2006, las Comunidades Europeas recordaron que hacía 25 años que esta cuestión era objeto de conversaciones bilaterales. Cabía citar concretamente la petición de Dinamarca y los Países Bajos de que se aprobaran especies vegetales particulares (*Schlumbergera* spp y *Rhipsalidosis* spp, respectivamente). En abril de 2005 los Estados Unidos notificaron un proyecto de norma sobre la "Importación de cactus de navidad y cactus de pascua en medio de cultivo, procedentes de los Países Bajos y Dinamarca" (G/SPS/N/USA/1059) y dieron un plazo para la formulación de observaciones que finalizaba en junio de 2005. Se invitó a los Estados Unidos a publicar la norma definitiva lo antes posible y a considerar las nuevas solicitudes relativas a especies con sistemas de producción similares o procedentes de países libres de plagas como una ampliación del proyecto de norma existente.

651. Los Estados Unidos indicaron que desde junio de 2005 habían realizado un examen minucioso de todas las observaciones recibidas y habían empezado a redactar un reglamento final. Para evitar retrasos en la publicación de la norma definitiva, actualmente no se consideraba la posibilidad de revisión del proyecto de norma, no obstante lo cual no era posible dar una fecha concreta de publicación. Por otra parte, los Estados Unidos estaban considerando la posibilidad de introducir modificaciones en la totalidad de su marco normativo en materia de medidas de

importación que afectaban a plantas en medios de cultivo, como se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/1043 en marzo de 2005. Actualmente se hallaban en curso de examen las observaciones formuladas sobre esa notificación. Los Estados Unidos se asegurarían de que cualquier modificación que pudiera introducirse en los reglamentos vigentes cumpliera las prescripciones en materia de protección fitosanitaria y las prescripciones del Acuerdo MSF.

652. En la reunión del Comité MSF de junio de 2006, las Comunidades Europeas indicaron que la promulgación de la norma estadounidense definitiva sobre vegetales en medios de cultivo, incluidos los del género *Schlumbergera*, resolvería esta cuestión.

653. En febrero de 2007, las Comunidades Europeas recordaron que habían comunicado anteriormente que sus preocupaciones relativas a las medidas de los Estados Unidos sobre las plantas y los medios de cultivo se habían resuelto, puesto que los Estados Unidos habían indicado que publicarían una norma definitiva en la que se atendían esas preocupaciones. Lamentablemente, un Estado miembro de las CE seguía encontrando dificultades para exportar a los Estados Unidos. Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideraban que por el momento esa cuestión seguía sin resolverse.

121. Importaciones de clementinas

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 7-10), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 58-59)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

654. Las Comunidades Europeas declararon que el 30 de noviembre de 2001 el Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos había anunciado una prohibición temporal inmediata de las importaciones de cítricos procedentes de España tras la notificación de dos detecciones de larvas vivas de la mosca mediterránea de la fruta. El descubrimiento se había hecho en clementinas tratadas en frío procedentes de España almacenadas muy cerca de fruta de otras procedencias y posiblemente incluso mezcladas con ellas. Las importaciones de cítricos españoles a los Estados Unidos se habían realizado en conformidad con un protocolo acordado en 1987 que preveía una inspección previa a la expedición, tratamiento en frío, controles en el punto de entrada y medidas que se habrían de adoptar en caso de detección de plagas. Las Comunidades Europeas consideraban la medida de los Estados Unidos desproporcionada para la magnitud y la naturaleza del caso, teniendo en cuenta las repercusiones sobre el comercio, y discriminatoria porque otros proveedores extranjeros, que también utilizaban el tratamiento en frío, podían seguir exportando clementinas a los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas también estaban consternadas por la decisión de los Estados Unidos de estudiar una revisión del procedimiento de tratamiento en frío y de dictar la correspondiente norma final, procedimiento que llevaría un tiempo considerable.

655. En junio de 2002 las Comunidades Europeas informaron de que España y los Estados Unidos seguían realizando esfuerzos bilaterales para encontrar una solución a este problema. Las Comunidades Europeas expresaron preocupación con respecto a que las exportaciones se pudieran reanudar en la próxima temporada, basándose en un nuevo protocolo de importación, debido a que los procedimientos que aplicaban los Estados Unidos eran lentos y podrían no estar concluidos a tiempo para la nueva temporada. Las Comunidades Europeas indicaron que, en ese caso, podrían recurrir a los procedimientos de solución de diferencias. Los Estados Unidos expresaron su aprecio por la cooperación de las autoridades españolas en el asunto, y señalaron que se había ampliado el plazo para la formulación de observaciones a fin de ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de expresar su opinión sobre la evaluación del riesgo de los Estados Unidos.

153. Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto con medio de cultivo procedentes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 43 a 45), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 21 y 22), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 55 y 56)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/431 y addendum
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

656. China indicó que la prohibición aplicada por los Estados Unidos a la importación de plantas penjing en medios de cultivo procedentes de China aún se mantenía casi seis años después de la conclusión del análisis del riesgo y de la firma del protocolo. Los Estados Unidos aducían como excusa para retrasar la solución del problema los procedimientos jurídicos internos y la necesidad de coordinar el trabajo entre los organismos gubernamentales pertinentes. China pidió a los Estados Unidos que notificasen sus procedimientos de trabajo en relación con la supresión de las medidas por las que se prohibían las importaciones de plantas y productos de plantas, en cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF. China no entendía por qué los Estados Unidos habían propuesto resolver sólo el problema de la importación de uno de los tipos de plantas penjing en medios de cultivo, en lugar de considerar los cinco tipos para los cuales se había concluido el análisis del riesgo. Las Comunidades Europeas apoyaron las preocupaciones expresadas por China, y observaron que habían encontrado las mismas dificultades con otras variedades de plantas en tiesto. Las Comunidades Europeas instaron a los Estados Unidos a solucionar rápidamente el problema.

657. Los Estados Unidos observaron que la cuestión de las plantas penjing en medios de cultivo había sido objeto de amplios debates con China. Los Estados Unidos habían estado trabajando activamente para evaluar la importación propuesta por China, pero la importación de plantas en medios de cultivo era más complicada desde una perspectiva de atenuación del riesgo que la importación de plantas con raíces desnudas. Mientras que en el examen de las plantas con raíces desnudas se podían detectar ciertas plagas o problemas de enfermedades, para la inspección de las plantas en tiesto era necesario sacar la planta del tiesto y el medio de cultivo y se podía dañar la planta y reducir su valor comercial. Aunque la evaluación del riesgo fitosanitario que planteaba la importación de las cinco especies de plantas penjing había concluido fundamentalmente, habría que

evaluar otros riesgos antes de determinar si la importación presentaba un riesgo aceptable. Las prescripciones normativas de los Estados Unidos para las plantas importadas y los medios de cultivo obedecían a la necesidad de impedir la introducción de plagas y enfermedades que podrían dañar o comprometer gravemente ecosistemas autóctonos, así como las plantas cultivadas, y este trabajo estaba en curso. El protocolo de 1997 entre los Estados Unidos y China respondía a un acuerdo sobre las cuestiones técnicas relativas a prescripciones para la producción, inspección y cuarentena de las plantas penjing chinas que eran una condición necesaria, pero no suficiente, para autorizar las importaciones. El protocolo no podía entrar en vigor antes de concluir las evaluaciones del riesgo y llevar a cabo los procesos de reglamentación y notificación necesarios. Los Estados Unidos reconocían la importancia que concedía China a esta cuestión e indicaron que se comprometían a llegar a una solución mutuamente satisfactoria lo antes posible.

658. En marzo de 2004, China afirmó que la norma de los Estados Unidos sobre la importación de plantas miniaturizadas artificialmente en medios de cultivo procedentes de China era innecesaria y resultaba inviable dado el sistema de producción de China. Los Estados Unidos no habían aceptado las medidas propuestas por China. Los Estados Unidos recordaron que se había ultimado el análisis del riesgo correspondiente a cinco variedades de plantas penjing. El 16 de enero de 2004, se había publicado una norma definitiva por la que se autorizaba la importación de cinco variedades de plantas penjing de origen chino producidas en medios de cultivo aprobados, que se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/431/Add.1. Esa norma se basaba en un reglamento vigente, publicado por vez primera en agosto de 2002 y notificado en el documento G/SPS/N/USA/431. La norma de 2002 aún estaba vigente y exigía que las plantas miniaturizadas artificialmente de alto riesgo, incluidas las plantas penjing, se hubiesen producido en condiciones fitosanitarias seguras durante los dos años anteriores a su exportación. Sin embargo, las plantas de menos de dos años no estaban sujetas a la prescripción relativa a la cuarentena de dos años, debido a que entrañaban un riesgo menor. El nuevo reglamento ofrecía nuevas oportunidades de mercado a China y los Estados Unidos seguirían manteniendo conversaciones bilaterales.

659. En abril de 2008, China indicó que esa preocupación, de larga data, todavía no se había resuelto pese a que desde hacía seis años se realizaban evaluaciones del riesgo de plagas y se mantenían debates técnicos. Se había firmado un protocolo bilateral, aunque no podía entrar en vigor antes de que finalizaran los procedimientos administrativos y jurídicos internos de los Estados Unidos. Sin embargo, la norma definitiva publicada por los Estados Unidos había establecido prescripciones más estrictas en comparación con las del protocolo firmado, que imposibilitaban las exportaciones. China pidió una explicación de las diferencias entre la norma definitiva y el protocolo, y sobre cómo se había tenido en cuenta el principio según el cual se debía adoptar la medida menos restrictiva del comercio.

660. Los Estados Unidos confirmaron que, si bien las prescripciones de importación para las plantas penjing habían sido objeto de amplios debates bilaterales en el pasado, China no había planteado esa cuestión en las conversaciones bilaterales sobre sanidad vegetal mantenidas en febrero de 2008. Los Estados Unidos requerían que las plantas enanas se produjeran en condiciones fitosanitarias seguras durante los dos años anteriores a la importación. Las plantas menores de dos años no estaban sujetas a esa prescripción ya que representaban un riesgo menor. En 2003, los Estados Unidos habían facilitado a China una propuesta de plan de trabajo, destinado a garantizar que las condiciones de producción cumplieran las prescripciones estadounidenses. Sin embargo, desde entonces China no había colaborado con los funcionarios fitosanitarios de los Estados Unidos en la elaboración del plan de trabajo, que era necesario para que tuvieran lugar intercambios comerciales. Los Estados Unidos esperaban con interés trabajar con China para resolver esta cuestión.

216. Restricciones aplicadas a las importaciones de peras de tipo "Ya"

Planteada por:	China
Respalda por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 37-39)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

661. En marzo de 2005, China informó de que, a finales de 2003, el Servicio de Inspección Sanitaria y Fitosanitaria de los Estados Unidos (APHIS) había suspendido las importaciones de peras de tipo "Ya" procedentes de China aduciendo que se había encontrado en ellas nuevas variedades del hongo *Alternaria sp.* El Gobierno chino había realizado estudios en colaboración con los Estados Unidos y, finalmente, se había obtenido un resultado satisfactorio para los especialistas de ambos países. Sin embargo, las autoridades de los Estados Unidos aún no habían tomado una decisión sobre la base de ese resultado, y las importaciones de peras chinas seguían suspendidas.

662. Las Comunidades Europeas señalaron que también hacían frente a dilatados procedimientos de adopción de decisiones cuando intentaban exportar determinados productos vegetales a los Estados Unidos, e invitaron a ese país a que examinara sus procedimientos administrativos internos.

663. Los Estados Unidos aclararon que las importaciones de peras de tipo "Ya" procedentes de China se habían suspendido en diciembre de 2003 debido a reiteradas detecciones del hongo exótico *Alternaria sp.*, y que las importaciones de esas peras ya se habían suspendido en años anteriores a causa de un problema similar. En mayo de 2004 se había facilitado un documento a las autoridades chinas en el que se describía la condición de ese organismo como importante plaga de cuarentena, y los Estados Unidos habían trabajado en estrecha colaboración con las autoridades chinas a fin de crear condiciones que permitieran la reapertura del mercado. Tras varias conversaciones bilaterales, en noviembre de 2004 se había acordado un plan de trabajo donde se estipulaba que los científicos chinos cooperarían con los científicos estadounidenses a fin de elaborar posibles medidas de atenuación del hongo. En diciembre de 2004 se había acordado un protocolo para permitir un envío de peras de tipo "Ya" a los Estados Unidos, que sería importado a modo de prueba con objeto de evaluar las diversas medidas de atenuación. Lamentablemente, la investigación conjunta había demostrado que, a pesar de haberse aplicado todas las medidas de atenuación, la tasa de infestación seguía sobrepasando con creces la especificada en el plan de trabajo de noviembre de 2004. *Alternaria sp.* era una variedad recientemente identificada cuya existencia se desconocía en los Estados Unidos, y eran necesarios conocimientos más amplios sobre dicho organismo a fin de establecer medidas adecuadas de atenuación. Los Estados Unidos proseguirían sus esfuerzos de colaboración con China para identificar medidas que redujeran el nivel de infestación hasta un nivel aceptable, con el fin de hacer posible la reapertura del mercado.

228. Procedimientos de importación para frutas y hortalizas

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Argentina
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 21-23)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

664. En junio de 2005, las Comunidades Europeas señalaron que sus exportaciones de frutas y hortalizas se sometían a procedimientos de inspección excesivamente largos que, dado el carácter sumamente perecedero de los productos, ocasionaban pérdidas comerciales. El Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) exigía también que únicamente se utilizaran durante el cultivo plaguicidas producidos en los Estados Unidos, algunos de los cuales no estaban permitidos en las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas solicitaron a los Estados Unidos que aceptaran el uso de plaguicidas equivalentes. No estaba autorizada la entrada en los Estados Unidos de algunos insectos utilizados en las Comunidades Europeas para proteger los cultivos. Otros motivos de preocupación eran las prescripciones relativas al tratamiento en frío de las importaciones y los procedimientos de inspección previa al despacho de aduana.

665. La Argentina describió el caso de los mercados que no eran suficientemente atractivos para que el sector privado registrara un plaguicida, de manera que no se fijaba un límite específico para los residuos de ese plaguicida. Por motivos sanitarios, el límite por defecto era cero o cercano a cero, lo que equivalía a una prohibición del producto. Los límites máximos establecidos por el Codex Alimentarius debían utilizarse por defecto en tales casos.

666. Los Estados Unidos respondieron que sus procedimientos de importación eran transparentes y compatibles con las normas de la OMC. Los límites para los residuos de plaguicidas en las frutas que entraban en los Estados Unidos tenían que ser aprobados por la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos. No era necesario que los plaguicidas se hubieran producido en los Estados Unidos, pero sí que se hubieran registrado en la lista de plaguicidas autorizados de la EPA. Los Estados Unidos importaban cantidades muy sustanciales de frutas y hortalizas frescas procedentes de unos 150 países, y el valor de las importaciones había aumentado en un 97 por ciento en los 10 últimos años.

241. Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 13 y 14), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 145 y 146), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 20 y 21), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 53 y 54)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente

Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

667. En junio de 2006, China expresó sus preocupaciones en relación con la decisión de los Estados Unidos de suspender la importación de árboles de Navidad artificiales procedentes de China, pese a que sólo una empresa había infringido el requisito relativo al régimen de cuarentena, lo que había dado lugar a la detección de escarabajos longicornios vivos en su envío. Ese incidente excepcional no indicaba un defecto del sistema chino en su conjunto. La estricta medida adoptada por los Estados Unidos no respetaba las normas de la OMC, según las cuales se debe reducir al mínimo el impacto sobre el comercio, había provocado grandes pérdidas a las empresas chinas, y había afectado también al mercado estadounidense de árboles de Navidad. Además, los Estados Unidos estaban tratando la cuestión con una demora indebida. El Gobierno chino había hecho todos los esfuerzos por adoptar medidas correctivas que abarcaran la totalidad del sistema, incluida la mejora de la supervisión del sistema de cuarentena e inspección, y había recibido a inspectores estadounidenses en varias provincias en el mes de febrero de 2006. Si bien los expertos se habían mostrado satisfechos con las mejoras, los Estados Unidos no habían facilitado una respuesta oficial.

668. Los Estados Unidos respondieron que, entre el 22 de febrero de 2002 y el 22 de octubre de 2005, durante las inspecciones rutinarias del 2 por ciento de las cargas que se llevaban a cabo en los puertos de entrada estadounidenses, en 418 ocasiones se habían interceptado plagas de cuarentena importantes en productos de artesanía de madera procedentes de China, entre los que se incluían árboles artificiales de Navidad, enrejados de madera, otros artículos de decoración de madera para el hogar y el jardín, y artículos de artesanía. Esas intercepciones no habían disminuido. Las autoridades de cuarentena fitosanitaria de los Estados Unidos y China habían mantenido un diálogo continuo con respecto a las intercepciones en cuestión. Esta plaga xilófaga estaba estrechamente relacionada con el escarabajo longicornio asiático que se había introducido en los Estados Unidos en envíos de material de embalaje de madera procedentes de China, y se estaba erradicando en Chicago y Nueva York. Los Estados Unidos habían gastado más de 200 millones de dólares EE.UU. en su esfuerzo de erradicación en curso. Aunque habían pedido a China que facilitara un plan de acción para abordar las infestaciones, no habían recibido respuesta alguna. El 1º de abril de 2005, los Estados Unidos habían adoptado medidas de emergencia para suspender la importación de artículos de artesanía de madera procedentes de China, incluidos los árboles artificiales de Navidad que tuvieran troncos, ramas o ramitas de un grosor superior a 1 cm de diámetro y cuya corteza permaneciera intacta. Los artículos manufacturados que se habían sometido a tratamiento térmico o se habían fumigado con bromuro de metilo (metilbromuro) y a los que se había extraído el 100 por ciento de la corteza no estaban sujetos a la suspensión de las importaciones, por lo que la medida estadounidense no era más restrictiva del comercio de lo necesario. Una vez que se completara su evaluación del riesgo derivado de la introducción continua de plagas de cuarentena en productos de madera manufacturados procedentes de China, los Estados Unidos la darían a conocer a las autoridades de cuarentena fitosanitaria de ese país.

669. En octubre de 2006, China informó de que, si bien se habían hecho algunos progresos tras entablar consultas bilaterales, seguía siendo preocupante que los Estados Unidos impusieran restricciones desproporcionadas e innecesarias. Aunque los Estados Unidos permitían la importación de artículos manufacturados que se habían sometido a tratamiento térmico o se habían fumigado con bromuro de metilo (metilbromuro), no se había facilitado información a China desde que los Estados Unidos habían detectado la presencia de escarabajos en los árboles de Navidad. China pidió información detallada sobre las empresas que no cumplieran las prescripciones estadounidenses en materia de cuarentena. China había adoptado las normas de la CIPF con respecto al tratamiento de los

artículos de artesanía de madera y, por consiguiente, esperaba que los Estados Unidos aceptaran los árboles de Navidad o identificaran otros procedimientos para que las empresas chinas supieran cómo cumplir las prescripciones estadounidenses.

670. Los Estados Unidos indicaron que las restricciones aplicadas a la importación de determinados artículos manufacturados de madera (incluidos los árboles artificiales de Navidad sin descortezar) procedentes de China se habían impuesto al no recibirse respuesta alguna a un plan de acción solicitado con el fin de abordar la cuestión. Las importaciones de artículos manufacturados de madera que se sometían a tratamiento térmico o se fumigaban con bromuro de metilo (metilbromuro) y se descortezaban no estaban sujetas a restricciones. Se habían hecho progresos durante los debates técnicos bilaterales entablados en septiembre de 2006, y los Estados Unidos esperaban recibir una propuesta de acreditación de China con respecto a la fumigación y el tratamiento térmico de los artículos chinos de artesanía de madera.

671. En octubre de 2007, China reiteró que el comercio de determinados artículos de artesanía de madera no se había reanudado desde que los Estados Unidos suspendieron esas importaciones en 2005. El comercio afectado por esta medida superaba ya el millón de dólares. Todos los productos exportados desde China se fumigaban con bromuro de metilo (metilbromuro) o se sometían a tratamiento térmico para eliminar el riesgo de plagas. El árbol de Navidad en el que los Estados Unidos habían detectado la presencia de insectos nocivos había sido un caso único de infracción y podía verse más como una incidencia excepcional que como un problema relativo al tratamiento térmico o a los métodos de fumigación. En febrero de 2006, expertos estadounidenses comprobaron que China tenía un sistema satisfactorio de supervisión del tratamiento. La suspensión de todas las importaciones por un único caso no respetaba el principio de la OMC de restricciones mínimas al comercio. Por otra parte, en 2006 y 2007 China interceptó más de 10 tipos de plagas distintas en importaciones procedentes de los Estados Unidos, pero no tomó ninguna medida al respecto ni suspendió la importación de productos estadounidenses de madera. Los Estados Unidos y China habían llegado a un acuerdo sobre el marco para las medidas de gestión de las inspecciones de los artículos de artesanía de madera exportados a los Estados Unidos, después de las reuniones técnicas celebradas en Beijing en abril de 2007. China solicitó que los Estados Unidos tomaran en consideración las directrices de la CIPF relativas a los embalajes de madera y el requisito contemplado en el Acuerdo MSF de imponer mínimas restricciones al comercio, y que reanudasen la importación de estos productos basándose en un análisis científico.

672. Los Estados Unidos recordaron que desde mediados de 2004 habían encontrado más de 400 escarabajos café de cuernos largos en un período de dos años. Se habían detectado plagas de cuarentena incluso en productos que, según certificaron funcionarios chinos, habían sido fumigados o sometidos a tratamiento térmico. En aquel momento, los Estados Unidos habían solicitado insistentemente información a los funcionarios chinos de cuarentena para elaborar un plan de acción destinado a combatir este problema, pero no habían recibido respuesta alguna. Por consiguiente, el 1º de abril de 2005 se había suspendido la importación de los artículos de artesanía para evitar la introducción de plagas forestales peligrosas. Las restricciones no eran aplicables a productos que habían sido tratados y descortezados. Las anteriores plagas forestales procedentes de China, como el escarabajo longicornio asiático y el barrenador esmeralda del fresno, tuvieron graves consecuencias medioambientales y económicas en los Estados Unidos. Los Estados Unidos estaban ultimando el análisis de evaluación del riesgo y esperaban que podrían someterlo al examen del público en un futuro próximo. Los Estados Unidos habían tratado este asunto de forma muy transparente y habían celebrado importantes conversaciones con funcionarios chinos. Además, habían proporcionado fondos significativos para apoyar la formación de personal portuario chino sobre tratamientos adecuados para artículos chinos de artesanía de madera exportados. Los Estados Unidos se comprometían a seguir sosteniendo conversaciones con funcionarios chinos para buscar una solución al problema.

673. En abril de 2008, China reiteró que no se había encontrado una solución respecto a las restricciones comerciales al comercio de árboles de Navidad y otros artículos de artesanía de madera, pese a tres años de ardua labor al respecto. China había desarrollado un plan de inspección y supervisión a fin de garantizar que se aplicara la norma de la CIPF, es decir, la fumigación o el tratamiento térmico de esos productos. Expertos estadounidenses habían realizado una visita sobre el terreno que había dado lugar a una evaluación positiva. Al parecer, la evaluación del riesgo de plagas realizada por los Estados Unidos estaba en la etapa final, y el delegado preguntó si ya había finalizado. China quería saber cuándo se reanudarían los intercambios comerciales, y la forma en que los Estados Unidos estaban teniendo en cuenta el plan de trabajo de China.

674. Los Estados Unidos recordaron que las restricciones se habían impuesto por haberse encontrado grandes cantidades de plagas vivas en los artículos de artesanía de madera procedentes de China durante un período de dos años. Preocupaba en particular que se hubieran detectado en productos que se habían fumigado o sometido a tratamiento térmico. Los Estados Unidos habían pedido la contribución de las autoridades chinas para desarrollar un plan de acción con el fin de hacer frente al problema, pero no habían recibido respuesta alguna. Como se habían seguido interceptando productos con plagas, en abril de 2005 los Estados Unidos habían suspendido la importación de artículos de artesanía de madera procedentes de China que tuvieran troncos, ramas o ramitas de un grosor superior a 1 cm de diámetro y no descortezados. Los Estados Unidos habían comunicado los resultados de su evaluación del riesgo a las autoridades chinas, y habían mantenido una serie de reuniones técnicas bilaterales. Los Estados Unidos estaban elaborando una propuesta de norma sobre prescripciones de importación, que probablemente se publicaría en el plazo de nueve meses. El objetivo era permitir que tuvieran lugar intercambios comerciales con tan pocas restricciones como fuera posible y al mismo tiempo prevenir la introducción de plagas forestales peligrosas.

Otras preocupaciones

265. Requisito de un análisis económico en el proceso de reglamentación

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 24 y 25)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

675. En abril de 2008 el Brasil indicó que conforme al proceso de reglamentación de los Estados Unidos, la aprobación de una decisión definitiva sobre un permiso de importación estaba sujeta no sólo a una evaluación del riesgo sanitario sino también a un análisis económico del producto importado. Esa preocupación de larga data del Brasil se había examinado anteriormente en contactos bilaterales, pero seguía sin resolverse pese al establecimiento de una comisión bilateral a tal fin. El análisis se realizaba para determinar si las pequeñas empresas estadounidenses se verían perjudicadas, pero no se conocían precisamente los efectos en caso de repercusión económica. Se trata de un trámite laborioso que demora la evaluación final, ocasionando pérdidas económicas al Miembro exportador. El Brasil consideraba que ese requisito no cumplía lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo MSF, conforme al cual en las evaluaciones del riesgo sólo había que tener en cuenta

determinados factores económicos, que no incluían el análisis de los posibles perjuicios económicos que podían causar los productos importados. El Brasil pidió a los Estados Unidos que eliminaran ese requisito relativo al análisis económico.

676. Los Estados Unidos indicaron que las preocupaciones del Brasil parecían estar basadas en un error de interpretación. La Ley de Procedimiento Administrativo de los Estados Unidos, de 1946, establecía el proceso de reglamentación para todos los reglamentos, que incluía la participación del público en el proceso de elaboración de normas, pero aseguraba la base científica de las decisiones finales. Muchos interesados habían pedido que se acelerara el proceso. Los organismos competentes de los Estados Unidos hacían todo lo posible para acelerarlo, pero tenían que cumplir la legislación. El análisis económico proporcionaba información importante sobre los efectos probables de una propuesta de modificación normativa. Sin embargo, las medidas sanitarias y fitosanitarias no se determinaban sobre la base del análisis económico, que simplemente era uno de los requisitos internos en materia de transparencia.

URUGUAY

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL URUGUAY

Sanidad animal

154. Evaluación del riesgo de EEB

Planteada por:	Canadá, Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 89-92), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 78, 81)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/URY/5/Rev.1
Solución:	Resuelta con el Canadá
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

677. Los Estados Unidos observaron que el Uruguay había notificado su adopción del sistema basado en el riesgo geográfico de EEB de las CE para la clasificación de los países. Recordaron su condición de país libre de la EEB y la evaluación del riesgo de Harvard relativa a la EEB, y pidieron que el Uruguay lo tuviese en cuenta. El Canadá indicó que estaba suministrando al Uruguay información que confirmaría la condición del Canadá de país libre de la EEB. Las Comunidades Europeas pusieron de relieve que nunca había existido la intención de que la clasificación del riesgo de EEB de las CE sirviera como norma internacional. Los Miembros debían continuar esforzándose por trabajar con las clasificaciones del riesgo de EEB acordadas por la OIE a nivel internacional. Las Comunidades Europeas esperaban que se llegase a un acuerdo a más tardar en junio-julio de 2003.

678. El Uruguay indicó que dependía considerablemente de las exportaciones de productos de origen animal. Si se produjera un brote de EEB en el Uruguay, no sólo afectaría a la salud y la vida de las personas y los animales, sino que tendría un efecto económicamente devastador. El Uruguay había adoptado medidas de urgencia debido al creciente número de países que se habían visto

afectados por esta enfermedad durante el último año y el mayor riesgo de su introducción en el país. Según los datos de la OIE, al final del año 2000 había 12 países con brotes locales, mientras que la cifra en este momento ascendía a 22. El Uruguay había adoptado los criterios de evaluación del riesgo establecidos por las Comunidades Europeas hasta que la OIE elaborase una lista de países clasificados en relación con la EEB, y examinaría su legislación cuando la OIE ultimara su labor en este sector.

679. En abril de 2003, el Canadá informó de que la Argentina y el Uruguay habían convenido en llevar a cabo su propia evaluación del riesgo de EEB en lugar de tomar la de las Comunidades Europeas como base para la adopción de medidas relacionadas con la EEB y la clasificación de los países. El Uruguay recordó que los productos cárnicos representaban el 8 por ciento del PIB de su país. A partir de 1996, se habían tomado diversas medidas de urgencia para garantizar que la EEB no se introdujera en el país. En 2001, se había promulgado un decreto por el que se restringía la importación de productos alimenticios en función de su clasificación con respecto a la EEB. En la actualidad, ese decreto estaba en suspenso y se habían entablado conversaciones bilaterales. Se estaba examinando la información del Canadá y los Estados Unidos, y en breve se finalizaría la clasificación definitiva de la condición de ambos países en relación con la EEB.

680. En septiembre de 2004, el Canadá informó de que la cuestión de las medidas relativas a la EEB se había resuelto con el Uruguay.

VARIOS MIEMBROS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS

Inocuidad de los alimentos

63. Información sobre la dioxina

Planteada por:	Comunidades Europeas.
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 17-22), marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 19), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafo 9)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/123 y Add.1-4
Solución:	
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

681. En julio de 1999, las Comunidades Europeas facilitaron información sobre la contaminación por dioxina que se había producido en Bélgica en enero de 1999 y sobre las medidas que se habían adoptado a fin de hacer frente a los riesgos para la salud. Muchos Miembros habían respondido imponiendo restricciones al comercio. Las Comunidades Europeas subrayaron que ya no existía justificación alguna para seguir manteniendo la prohibición de las importaciones, lamentando que varios Miembros no la hubieran notificado. Las Comunidades Europeas se reservaban el derecho de adoptar medidas con respecto a los obstáculos injustificados al comercio.

682. Malasia expresó su decepción por haber recibido la información en una fase tan tardía. Sólo estaría dispuesta a levantar su prohibición de las importaciones cuando estuviera totalmente segura de que los productos de las CE ya no representaban ningún peligro. Australia, Canadá, Chile, Brasil, Sudáfrica y los Estados Unidos agradecieron la información facilitada por las Comunidades Europeas a lo largo de la crisis de la dioxina. Australia y los Estados Unidos habían notificado todas las medidas adoptadas con respecto a la dioxina. El Canadá había prohibido las importaciones belgas, pero estaba examinando los productos y las zonas incluidos en la prohibición. Filipinas indicó que en sus medidas se habían tenido en cuenta las medidas de las CE relativas a la dioxina y se estaban examinando de nuevo.

683. La OMS observó que había convocado una consulta de expertos en 1998 para evaluar la dosis diaria tolerable de dioxina que podían soportar las personas sin daños. El Codex notificó que en la reunión de julio de 1999 de la Comisión del Codex Alimentarius diversos países habían pedido que un grupo intergubernamental preparase un código de prácticas sobre los piensos. Las Comunidades Europeas añadieron que se había establecido un grupo de trabajo dentro de su Comité Científico de Alimentación Animal que estaba examinando la legislación relativa a la nutrición animal para evitar accidentes en el futuro.

684. En marzo de 2000, las Comunidades Europeas presentaron una actualización sobre la situación de la dioxina. Aunque algunos Miembros habían ajustado sus medidas comerciales al evolucionar la situación, otros seguían aplicando medidas innecesariamente estrictas. Las Comunidades Europeas estaban a la espera de recibir las respuestas a las preguntas que habían formulado en el documento G/SPS/GEN/123/Add.3.

685. En junio de 2000, las Comunidades Europeas explicaron que todos los productos anteriormente objeto de restricciones podían circular y exportarse sin ninguna certificación adicional. Si bien era general la aceptación por parte de los Miembros de que los productos de las CE y de Bélgica no representaban ya un riesgo para la salud, algunos Miembros no habían levantado sus medidas ni respondido a la carta de enero de 2000 en la que se les solicitaba su eliminación. Las Comunidades Europeas repitieron que se reservaban el derecho de adoptar las medidas necesarias con respecto a los obstáculos injustificados al comercio.

250. Restricciones comerciales relacionadas con los sistemas nacionales de determinación de los límites máximos de residuos de plaguicidas

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Varios Miembros
Presentada en:	Junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 12-14)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

686. En junio de 2007, la Argentina señaló con preocupación que varios Miembros habían establecido límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas más restrictivos para el comercio que los fijados por el Codex. Esos LMR más bajos tenían un efecto particularmente negativo sobre los países en desarrollo, porque con frecuencia afectaban a algunos de los plaguicidas más antiguos del

mercado. El precio de los plaguicidas más antiguos solía ser inferior al de los productos más nuevos, sobre todo en el caso de los que ya no estaban bajo la protección de una patente. La Argentina consideraba que esos Miembros no tenían en cuenta sus obligaciones en el marco del Acuerdo MSF, en particular el párrafo 1 del artículo 10. La Argentina también mostró preocupación con respecto al examen y el mantenimiento de los LMR del Codex para los plaguicidas más antiguos, cuestión que se abordaba en el punto del orden del día sobre vigilancia de la utilización de normas internacionales.

687. Muchos Miembros compartían la preocupación de la Argentina y subrayaron que no se deberían mantener LMR que no se basaran en los establecidos por el Codex sin una justificación científica apropiada, conforme a lo estipulado en el Acuerdo MSF. Varios Miembros propusieron que el Comité analizara la utilización de las normas internacionales y las disposiciones que se apartaran de esas normas, a fin de garantizar que las medidas sanitarias y fitosanitarias no representaran obstáculos encubiertos al comercio de los productos procedentes de países en desarrollo.

688. El Codex observó que el Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas había adoptado recientemente nuevos procedimientos para facilitar una elaboración más rápida de LMR. Si se disponía de los datos necesarios, el Codex no debería tardar más de dos años en establecer los LMR para un plaguicida en diversos productos.

Sanidad animal

103. Restricciones de importación relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina, Comunidades Europeas
Respalda por:	Bolivia, Brasil, Uruguay
Presentada en:	Julio de 2000 (G/SPS/R/22, párrafos 56-64), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 20-23), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 48-49), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 52-53)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/269
Solución:	Nueva Zelanda, Indonesia, Ucrania y Suiza levantaron las restricciones a los Estados miembros de las CE después de que éstos recuperasen su situación de países libres de fiebre aftosa. Persisten los problemas con otros Miembros. Notificada la solución con la Argentina.
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

689. En julio de 2001, las Comunidades Europeas observaron que muchos Miembros habían impuesto restricciones a las importaciones de productos que se habían sometido a tratamiento de acuerdo con la norma internacional para destruir el virus de la fiebre aftosa, y que las habían mantenido en vigor pasado el tiempo de espera reconocido de tres meses. No se habían aplicado los principios de proporcionalidad, justificación de las medidas y regionalización con arreglo al Código de la OIE, y no se había respetado el artículo 6. Aunque dentro de las Comunidades Europeas se habían eliminado los controles en las fronteras, éstos se habían sustituido por otros instrumentos de control.

690. La Argentina expresó su preocupación por las restricciones que afectaban a muchos de sus productos, que eran injustificadas desde un punto de vista científico y que infringían los párrafos 1 de los artículos 2, 3 y 5 del Código de la OIE. Los productos vegetales normalmente no deberían verse afectados por las medidas relativas a la fiebre aftosa, con la excepción de la paja y el forraje.

691. Australia explicó que pedía información razonable que permitiese hacer una valorización científica ante un tipo diferente de presentación clínica en la oveja. Recientemente se habían levantado las restricciones adicionales sobre Dinamarca y Austria y sobre los caballos de carreras de las Comunidades Europeas. Australia volvería a examinar las restricciones cuando recibiese la información solicitada. Los Estados Unidos explicaron que sus medidas vigentes en relación con la fiebre aftosa en los países de las CE afectaban solamente al Reino Unido, Irlanda, los Países Bajos y Francia. Los Estados Unidos habían levantado en mayo de 2001 las restricciones sobre todos los Estados miembros de las CE que no habían tenido casos de fiebre aftosa, y estaban evaluando actualmente la situación de la enfermedad en Francia e Irlanda. El representante de la OIE señaló a la atención del Comité el documento G/SPS/GEN/266, cuyo anexo 1 contenía una lista de los países confirmados como libres de la fiebre aftosa sin vacunación, entre ellos varios Estados miembros de las CE. El documento G/SPS/GEN/240 contenía el capítulo pertinente del Código sobre la fiebre aftosa, que había sido objeto de un examen detenido entre 1990 y 1997, y los Miembros de la OMC deberían tenerlo en cuenta.

692. Las Comunidades Europeas señalaron su larga tradición de buenas relaciones comerciales con el Uruguay y la Argentina, e indicaron que esperaban que la situación se solucionase pronto. En opinión de las Comunidades Europeas, el cuestionario de Australia era desproporcionado para el problema que abordaba. No era aceptable que los países no afectados recibiesen un cuestionario que correspondería a un país afectado que desease ser declarado libre de la fiebre aftosa. Las Comunidades Europeas apreciaban la reacción de los Estados Unidos con respecto a muchos de los países comunitarios no afectados, y pidieron que siguiera el ejemplo del Canadá y Nueva Zelandia en la actuación ante esta crisis. El Brasil y Bolivia expresaron su preocupación por el hecho de que los Miembros se estaban apartando de los principios del Acuerdo MSF.

693. En octubre de 2001, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por las restricciones persistentes de Australia, que afectaban a Estados miembros en los que no había habido brotes de fiebre aftosa, y se basaban en que esos países no habían respondido a un cuestionario australiano. Las medidas restrictivas aplicadas a Grecia por el Canadá y los Estados Unidos afectaban también a un Estado miembro en el que no se había registrado ningún brote de fiebre aftosa y que entre tanto había sido declarado libre de esa enfermedad. Las Comunidades Europeas también señalaron a la atención del Comité las restricciones persistentes de los Estados Unidos, el Japón y México contra Francia, los Países Bajos e Irlanda. Nueva Zelandia, Indonesia, Ucrania y Suiza habían levantado las restricciones contra varios Estados miembros después de que éstos hubieran recuperado su condición de países libres de la fiebre aftosa.

694. Australia informó de que en esos momentos estaba en condiciones de reconocer como libres de la fiebre aftosa a todos los Estados miembros de las CE, exclusión hecha del Reino Unido. El Japón declaró que proseguían las consultas bilaterales con Francia, Irlanda y los Países Bajos. Los Estados Unidos informaron de que seguían aplicándose restricciones a las importaciones del Reino Unido, los Países Bajos, Francia e Irlanda. Los Estados Unidos reconocieron que los brotes registrados en esos países eran limitados, que no había otras preocupaciones técnicas y expresaron que los Estados Unidos estaban adoptando las medidas reglamentarias necesarias para dar a conocer las propuestas en el *Federal Register*. En cuanto a Grecia, la prohibición de importaciones era anterior al actual brote de fiebre aftosa y se trataba de una cuestión distinta. El Canadá recordó que hacía poco tiempo que Grecia había expresado su interés en exportar productos cárnicos al Canadá, y la petición se estaba evaluando.

695. En junio de 2002, las Comunidades Europeas informaron de que la mayoría de los Miembros había levantado sus restricciones en relación con el brote de fiebre aftosa en Europa. La OIE acababa de revisar su lista de países reconocidos como libres de la fiebre aftosa, que incluía los 15 Estados miembros de las CE. Sin embargo, algunos Miembros seguían aplicando restricciones o prescripciones a los productos de las CE que servían como prohibiciones administrativas, en particular a la carne y los productos de la carne del Reino Unido. La Argentina señaló que también seguía sufriendo efectos negativos prolongados a causa de medidas que se mantenían en vigor sin justificación.

696. El Japón informó de que la Ley de lucha contra las enfermedades infecciosas de los animales domésticos se había modificado el 14 de junio, permitiendo la reanudación de las importaciones de carne de cerdo y sus productos procedentes de Francia e Irlanda. El plazo para la formulación de observaciones con respecto a la propuesta de levantamiento de la prohibición de las importaciones de productos neerlandeses acababa de concluir, y la prohibición podría levantarse a mediados de julio.

697. En noviembre de 2002, las Comunidades Europeas manifestaron su decepción por el hecho de que las exportaciones de las CE siguieran afectadas por algunos obstáculos al comercio innecesarios y desproporcionados relacionados con la fiebre aftosa. México había adoptado, en relación con la fiebre aftosa, varias medidas que habían tenido un efecto perjudicial para las exportaciones de Austria, aunque en Austria no se había registrado ningún caso durante los brotes de 2001. Las reuniones bilaterales sobre el asunto habían sido infructuosas. México dijo que reconocía que Austria era un país libre de la fiebre aftosa, pero había estado esperando recibir una solicitud de Austria para la inspección de las instalaciones. La Argentina apoyó las observaciones hechas por las Comunidades Europeas respecto de las medidas adoptadas por ciertos Miembros en relación con la fiebre aftosa.

698. En marzo de 2004, la Argentina informó a la Secretaría de que la cuestión se había resuelto con respecto a las preocupaciones de la Argentina.

124. Notificaciones relativas a la influenza aviar

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 63-66)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

699. Los Estados Unidos observaron que, aunque existían normas internacionales con respecto a la influenza aviar, las diferencias en cuanto al entendimiento y la interpretación de estas normas estaban creando obstáculos injustificados al comercio. La OIE clasificaba la influenza aviar altamente patógena como enfermedad de la lista A, pero consideraba que las cepas de baja patogenicidad no tenían consecuencias importantes para la salud de los animales o de carácter socioeconómico. No obstante, algunos Miembros habían limitado las importaciones de productos de aves de corral de los Estados Unidos debido a la detección de una cepa de influenza aviar de baja patogenicidad en dos establecimientos de aves de corral del Estado de Virginia. Los Estados Unidos pedían que las oficinas

nacionales y regionales de la OIE desempeñaran una función dinámica, asesorando a sus miembros sobre este asunto. El Japón observó que había una posibilidad de variación de las cepas, y que una cepa de baja patogenicidad había causado un brote y se había convertido ulteriormente en otra altamente patógena. El Japón había proporcionado pruebas científicas al respecto a los Estados Unidos y consideraba plenamente justificada esta medida.

700. La OIE confirmó que el Código Zoosanitario de la OIE se refería a la influenza aviar altamente patógena o virulenta; la mayoría de las cepas de la influenza aviar eran de baja patogenicidad y no tenían repercusiones económicas. Ahora bien, en el Manual de Normas de la OIE se hacía también referencia a virus que mostraban baja patogenicidad en las pruebas de laboratorio y que mediante una mutación presentaban una patogenicidad muy alta sobre el terreno. La OIE estaba elaborando una definición que abarcara ambos tipos de virus. Filipinas añadió que el manual de la OIE también hacía mención de cepas de baja patogenicidad y que incluso esas cepas podían provocar enfermedades y problemas clínicos.

190. Regionalización y reconocimiento de la situación de país libre de enfermedades animales

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafo 52), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 35-36), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 87), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 52-54)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

701. En marzo de 2004, las CE indicaron que reconocían la regionalización y basaban su política en el artículo 6 del Acuerdo MSF, aunque algunos Miembros no otorgaban el mismo trato a la regionalización. Las Comunidades Europeas habían proporcionado pruebas a los Miembros importadores con respecto a las regiones libres de enfermedades y les habían facilitado el acceso para llevar a cabo inspecciones o aplicar cualquier otro procedimiento pertinente, según lo previsto en el artículo 6. No obstante, los Estados miembros de las CE seguían experimentando restricciones injustificadas a la exportación en relación con la presunta presencia de enfermedades en esas regiones. Por ejemplo, Alemania, Bélgica y los Países Bajos habían experimentado restricciones a la importación a causa de la influenza aviar altamente patógena, aunque habían recuperado su condición de países libres de la enfermedad en noviembre de 2003. Francia, Italia y España habían experimentado restricciones injustificadas en relación con la peste porcina clásica debido a la no aplicación del principio de regionalización. Por otra parte, todos los Estados miembros de las CE estaban oficialmente libres de la fiebre aftosa, pero seguían enfrentándose con restricciones injustificadas a la importación. Las Comunidades Europeas instaron a todos los Miembros a respetar las obligaciones derivadas del Acuerdo MSF en materia de regionalización y a reconocer la situación de países libres de enfermedades de los Estados miembros de las CE, suprimiendo las restricciones injustificadas a la importación.

702. En junio de 2004, las CE señalaron que algunos Miembros de la OMC no reconocían que todos los Estados miembros de las CE estaban oficialmente libres de fiebre aftosa, con arreglo a los criterios de la OIE. Desde 2002 no se había registrado ningún nuevo brote de fiebre aftosa en el territorio de las Comunidades Europeas, que consideraban que la epidemia estaba bajo control y que la enfermedad se había erradicado por completo. Según las normas de la OIE, los países podían recuperar la situación de exentos tres meses después de que se hubiese identificado el último caso, siempre que se hubiese aplicado una política de sacrificio sistemático y medidas de vigilancia serológica. No existía ninguna justificación científica para aplicar medidas restrictivas a los productos de las CE a causa de la fiebre aftosa.

703. Las CE destacaron también la falta de reconocimiento del principio de regionalización en relación con la peste porcina clásica. Las CE habían seguido reconociendo como zonas libres de la enfermedad a varios Miembros de la OMC que, por su parte, no aplicaban el principio de regionalización a las Comunidades Europeas. Las CE proporcionaban periódicamente, a los países importadores que la solicitasen, información relativa a los Estados miembros de las CE que podían considerarse libres de la peste porcina clásica y habían facilitado asimismo las inspecciones. Sin embargo, algunos Miembros de la OMC seguían imponiendo restricciones a las importaciones procedentes de Italia y Francia por motivos relacionados con la peste porcina clásica. Las Comunidades Europeas instaban a los Miembros a que respetaran el artículo 6 del Acuerdo MSF, particularmente en relación con Italia y Francia, y se brindaban a proporcionar cualquier información de interés para facilitar el cumplimiento de esa petición.

704. En octubre de 2004, las CE recordaron que habían pedido a los Miembros en ocasiones anteriores que se adhirieran a los principios de regionalización y que reconocieran la situación de libres de enfermedad de los Estados miembros de las CE. Varios Miembros de la OMC habían suprimido las restricciones impuestas a algunos Estados miembros de las CE. Las Comunidades Europeas facilitarían a los Miembros de la OMC toda la información necesaria para demostrar su situación de libre de la enfermedad.

705. En marzo de 2005, las Comunidades Europeas señalaron nuevamente la atención sobre el hecho de que algunos Miembros de la OMC seguían aplicando restricciones injustificadas a las exportaciones de productos de origen animal de las CE, a pesar de que la totalidad del territorio de éstas había sido declarado oficialmente libre de fiebre aftosa. Desde 2002 no se había registrado ningún nuevo brote de fiebre aftosa en el territorio de las Comunidades Europeas, y la enfermedad estaba completamente erradicada. Austria había registrado su último brote de fiebre aftosa en 1981, no obstante lo cual algunos Miembros de la OMC todavía se negaban a reconocer que este país estaba libre de la enfermedad, por lo que existía una prohibición total con respecto a las importaciones de sus productos de origen animal. Las Comunidades Europeas instaron a todos los Miembros a que cumplieran las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF en relación con el reconocimiento de la condición de zona libre de enfermedades, y a que suprimieran todas las restricciones injustificadas a la importación.

706. Las CE estaban en condiciones de demostrar a los Miembros de la OMC importadores cuáles de sus regiones podían exportar con seguridad porcinos vivos, carne de porcino y sus productos. España se hallaba oficialmente libre de peste porcina clásica desde julio de 2002, de conformidad con las normas internacionales. Sin embargo, algunos Miembros de la OMC seguían aplicando una prohibición a las importaciones de productos de carne de porcino procedentes de ese Estado miembro de las CE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo MSF, no había justificación científica para prohibir las importaciones de productos procedentes de un país en el que no existiera una enfermedad. Las CE instaron a todos los Miembros a que cumplieran las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF en relación con el reconocimiento de la situación de zona libre de peste porcina clásica, y a que eliminaran todas las restricciones conexas injustificadas a la importación.

de porcinos vivos, carne de porcino y sus productos procedentes no sólo de España, sino de todos los demás Estados miembros de las CE libres de esa enfermedad.

235. Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 46-48), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafo 21), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafo 37)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Fecha en que se notificó su resolución:	

707. En octubre de 2005, las Comunidades Europeas declararon que, gracias a las notificaciones MSF, se habían enterado de que cuatro Miembros de la OMC habían impuesto recientemente una prohibición con respecto a los productos avícolas de las CE, con inclusión de aves vivas, carne y productos cárnicos, plumas, piensos elaborados con carne de aves de corral, harinas de huesos y plumas, y otros subproductos avícolas, sobre la base de la presencia de influenza aviar (IA) en el territorio de las CE. Tres de esos Miembros habían prohibido en particular los productos de Grecia, aunque el caso sospechoso de IA notificado por ese país en octubre de 2005 había resultado negativo con respecto a influenza aviar de alta patogenicidad. La actual prohibición impuesta a Grecia no estaba basada en principios científicos ni en ninguna norma vigente de la OIE. Por consiguiente, era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF.

708. Las Comunidades Europeas habían sido reconocidas por la OIE como territorio libre de IA y habían adoptado rápidamente medidas de salvaguardia efectivas para proteger y mantener esa condición. Un cuarto Miembro de la OMC había prohibido las importaciones de esos mismos productos avícolas procedentes de cualquier parte del mundo. Con arreglo a las normas de la OIE y las disposiciones del Acuerdo MSF, sólo debían aplicarse prohibiciones con respecto a los productos avícolas de regiones afectadas por influenza aviar de alta patogenicidad. Las Comunidades Europeas instaban a esos cuatro Miembros a que pusieran su legislación en conformidad con las normas internacionales y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

709. El Canadá pidió que los Miembros moderaran su reacción ante los brotes de IA de baja patogenicidad, especialmente a la luz de la actual sensibilidad mundial con respecto a esa enfermedad, para no disuadir a los Miembros de notificar esos brotes. Suriname expresó su preocupación en relación con la prohibición por las CE de las importaciones de aves silvestres procedentes de Suriname. Suriname era un país libre de IA, como habían demostrado las investigaciones realizadas por las autoridades del Reino Unido al seguir el rastro de un ave infectada detectada en un envío de aves silvestres. Las investigaciones habían demostrado que el ave infectada no era originaria de Suriname. Otras aves del mismo envío, destinadas a otros países de las CE, no habían mostrado signos de la enfermedad. Las exportaciones de Suriname de aves silvestres sufrían las consecuencias de la prohibición de las CE y Suriname preguntaba cuándo podrían reanudarse.

710. En junio de 2006, las Comunidades Europeas reiteraron sus preocupaciones por el hecho de que algunos Miembros de la OMC imponían medidas injustificadas a las exportaciones de las CE de una gama excesivamente amplia de productos de las aves de corral, incluidos los sometidos a tratamiento térmico. Sólo algunos Estados miembros de las CE habían confirmado casos de influenza aviar y muchos de ellos habían recuperado con rapidez la condición de país libre de la enfermedad. Las Comunidades Europeas instaban a todos los Miembros a que basaran sus medidas en principios científicos y aplicaran el concepto de regionalización en lugar de prohibir las importaciones procedentes de todos los Estados miembros de las CE.

711. En octubre de 2006, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que, si bien un número considerable de Miembros de la OMC habían levantado sus prohibiciones sobre los productos de las CE de conformidad con las normas internacionales, algunos Miembros continuaban manteniendo restricciones injustificadas. Las Comunidades Europeas seguirían solicitando la eliminación de esas restricciones a la importación.

258. Restricciones a la importación aplicadas a la carne y los productos cárnicos de bovino como consecuencia de la enfermedad de la lengua azul

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafo 13)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

712. En octubre de 2007, las Comunidades Europeas afirmaron que algunos Miembros de la OMC estaban imponiendo restricciones a la importación injustificadas, que iban más allá de las recomendaciones formuladas por las organizaciones internacionales de normalización de resultados de la presencia de la enfermedad de la lengua azul. El Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE formulaba recomendaciones claras sobre la enfermedad de la lengua azul. Si bien los Miembros de la OMC podrían revisar las condiciones de entrada de rumiantes vivos o material genético, a la vista de los recientes brotes de la enfermedad en un número limitado de Estados miembros de las CE, no había base científica para imponer restricciones adicionales a la importación de carne y productos cárnicos de bovino. Según la OIE, estos productos no ocasionaban ningún riesgo en lo tocante a la enfermedad de la lengua azul. Las Comunidades Europeas no sabían que hubiera justificación científica alguna, e instaron a los Miembros a que no impusieran restricciones a la importación.

Sanidad vegetal

26. Asuntos fitosanitarios en general

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 12)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

713. Los Estados Unidos observaron que la mera existencia de una enfermedad o plaga vegetal en productos agrícolas comercializados no constituía necesariamente un riesgo para el país importador si, por motivos científicos, la plaga o enfermedad no se podía establecer en la zona a la cual se importaba. De manera análoga, si la enfermedad o plaga ya era prevalente en el país importador, era poco probable que los controles de la importación tuvieran algún objetivo sanitario significativo. Los Estados Unidos instaron a los Miembros a que garantizaran el cumplimiento del principio del trato nacional, así como otras disposiciones básicas.

183. Aplicación de la NIMF N° 15

Planteada por:	Chile, Uruguay
Respaldada por:	Argentina, Bolivia, China, Colombia, México, Paraguay
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 135-137), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafo 151)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/435
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

714. Chile señaló que los Miembros deberían tener en cuenta la zona de producción de la madera, y dejar a los países tiempo suficiente para adaptar sus métodos de tratamiento a fin de cumplir la NIMF N° 15 al adoptar las medidas. El cumplimiento de la norma obligaba al sector privado a realizar inversiones considerables, someterse a un proceso de certificación para registrar la marca en el embalaje, establecer un sistema de acreditación y poner en marcha sistemas de supervisión y auditoría. Chile había expuesto con detalle sus preocupaciones en el documento G/SPS/GEN/435.

715. El Uruguay declaró que el problema era la aplicación de la norma. La Argentina respaldó las observaciones hechas por Chile y el Uruguay. México indicó que podrían surgir problemas con la aplicación de esta norma y que se debía seguir debatiendo esta cuestión en el marco del Comité MSF. El Paraguay y Colombia respaldaron las observaciones hechas por otros Miembros.

716. El Canadá comentó que esta norma no era nueva, puesto que la había adoptado la CIPF en junio de 2002. El Canadá tenía previsto aplicar la norma en junio de 2003 y así lo había notificado en marzo de 2003 pero, con objeto de dar a los Miembros tiempo suficiente para adaptar los procesos de tratamiento de la madera, había aplazado su aplicación hasta enero de 2004. El Canadá tenía previsto proporcionar un período de transición, y recomendó que esta cuestión se examinara en el marco del punto 7 a) del orden del día, relativo a la utilización de las normas internacionales.

717. En marzo de 2004, el Uruguay indicó que estaba concediendo certificación a escala nacional del embalaje de madera que se utilizaba como material de soporte de los productos exportados. Sin embargo, el Uruguay necesitaba más tiempo para aplicar las diferentes fases del procedimiento de certificación. El Uruguay subrayó la necesidad de reconocer la validez de otros métodos sanitarios (que se describían en la sección 3.3 de la NIMF N° 15), especialmente en los casos en que los países no tuvieran la infraestructura necesaria. La Argentina, China y Bolivia compartieron la preocupación del Uruguay con respecto a la NIMF N° 15, especialmente en lo relativo a los plazos indicados para la aplicación.

204. Notificación de la aplicación de la NIMF N° 15 por los Miembros

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 83-84)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

718. Las Comunidades Europeas dijeron que algunos Miembros habían informado al Comité de su intención de aplicar prescripciones al material de embalaje de madera basadas en la NIMF N° 15. Estas prescripciones para el material de embalaje de madera abarcarían también los barriles y cubas de madera que contenían licores destilados y otras bebidas alcohólicas. Aunque la NIMF N° 15 no era clara en cuanto a la cobertura de los productos, daba algunas indicaciones sobre los productos que se podían excluir, como la madera procesada. Los barriles y cubas de madera tradicionalmente utilizados para contener licores destilados y vino se sometían a un tratamiento térmico a 100° C durante 40 minutos, superando las directrices de la NIMF que eran de 56° C durante 30 minutos.

719. Era evidente que los redactores de la NIMF N° 15 no tenían intención de incluir los barriles de madera utilizados para contener bebidas alcohólicas, como los licores. Algunos países habían indicado claramente en su legislación nacional que la NIMF N° 15 no era aplicable a los barriles de madera que contenían licores. Las CE señalaron que la CIPF estaba organizando un seminario mundial de capacitación en 2005 para explicar la aplicación de la NIMF N° 15, pero se pidió a la CIPF que aclarara el asunto lo antes posible para permitir la continuidad del comercio.

Otras preocupaciones

- 273. Ratificación de certificados sanitarios por las embajadas nacionales - Medida mantenida por Omán y algunos otros Miembros (véase el punto 273, página 164)**
-